

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor presidente

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad (en adelante **CISPD**), los proyectos legislativos que, por orden numérico ascendente, se consignan:

1. Proyecto de Ley 2010/2017-CR, Ley que modifica los artículos 50, 52, 62, 81 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de ampliar y hacer efectivos los derechos sociales de las personas con discapacidad, presentado en el Área de Trámite Documentario el 16 de octubre de 2017, por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Mártires Lizana Santos (en adelante **Proyecto de Ley 2010/2017-CR**);

2. Proyecto de Ley 2063/2017-CR, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29973, Ley de Personas con discapacidad, fortaleciendo con ello el marco normativo existente que promueve, protege y busca la realización, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad para además promover su desarrollo así como lograr su integración efectiva y plena en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, presentado al Área de Trámite Documentario el 2 de noviembre de 2017, por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Luis Yika García (en adelante **Proyecto de Ley 2063/2017-CR**);

3. Proyecto de Ley 2595/2017-CR, Ley que modifica los artículos 46 y 49 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Presentado en el Área de Trámite Documentario el 20 de marzo de 2018, por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a iniciativa de la congresista Tania Pariona Tarqui (en adelante **Proyecto de Ley 2595/2017-CR**);

4. Proyecto de Ley 3064/2017-CR, Ley que propone modificar la Ley 28131, Ley del Artista, intérprete y ejecutante, a fin de incluir el enfoque de discapacidad y cerrar brechas de desigualdad socioeconómica, acceso a oportunidad laboral, educación y desarrollo personal, presentado en el Área de Trámite Documentario el 20 de junio de 2018, por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Gladys Andrade Salguero De Álvarez (en adelante **Proyecto de Ley 3064/2017-CR**);

5. Proyecto de Ley 3590/2018-CR, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, teniendo como objetivo principal la inclusión a los familiares de las personas con discapacidad severa en los distintos beneficios que otorga la acotada ley. Presentado en el Área de Trámite Documentario el 30 de octubre de 2018, por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a iniciativa del congresista Édgar Ochoa Pezo (en adelante **Proyecto de Ley 3590/2018-CR**);

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

6. Proyecto de Ley 3657/2018-CR, Ley que propone modificar el artículo 21 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, promueve el uso del sistema Braille en los empaques de productos alimenticios y restaurantes, presentado en el Área de Trámite Documentario el 22 de noviembre de 2018, por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Alejandra Aramayo Gaona (en adelante **Proyecto de Ley 3657/2018-CR**);

7. Proyecto de Ley 3853/2018-CR, Ley que propone el Fortalecimiento del Sistema Nacional para la integración de la persona con discapacidad (SINAPEDIS), presentado en el Área de Trámite Documentario el 30 de enero de 2019, por el Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso, a iniciativa de la congresista Gloria Edelmira Montenegro Figueroa (en adelante **Proyecto de Ley 3853/2018-CR**);

8. Proyecto de Ley 3975/2018-CR, Ley que propone modificar el artículo 38 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, promueve el acceso de las personas con discapacidad registradas en CONADIS a la educación superior en las universidades públicas, presentado en el Área de Trámite Documentario el 5 de marzo de 2019, por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio, a iniciativa de la congresista Ana María Choquehuanca De Villanueva (en adelante **Proyecto de Ley 3975/2018-CR**);

9. Proyecto de Ley 3977/2018-CR, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, a fin de facilitar la implementación de la cuota de empleo de los trabajadores con discapacidad. Presentado en el Área de Trámite Documentario el 5 de marzo de 2019, por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio, a iniciativa de la congresista Ana María Choquehuanca De Villanueva (en adelante el **Proyecto de Ley 3977/2018-CR**);

10. Proyecto de Ley 3993/2018-CR, Ley que protege y reconoce los ajustes razonables laborales para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad. Presentado en el Área de Trámite Documentario el 7 de marzo de 2019, por el Grupo Parlamentario Cambio 21, a iniciativa de la congresista Estelita Bustos Espinoza (en adelante el **Proyecto de Ley 3993/2018-CR**);

11. Proyecto de Ley 4068/2018-CR, Ley que precisa las facultades de fiscalización del Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad (CONADIS) en el marco de la Ley 29973. Presentado en el Área de Trámite Documentario el 19 de marzo de 2019, por el Grupo Parlamentario "Peruanos por el Kambio", a iniciativa de la congresista Ana María Choquehuanca De Villanueva (en adelante el **Proyecto de Ley 4068/2018-CR**);

12. Proyecto de Ley 4069/2018-CR, Ley que propone modificar el artículo 27 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, extiende la cobertura del Seguro Integral de Salud (SIS) a las personas con discapacidad que no se encuentren afiliados a ningún seguro de salud, presentado en el Área de Trámite Documentario el 19 de marzo de 2019, por el Grupo Parlamentario Peruanos por el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Kambio, a iniciativa de la congresista Ana María Choquehuanca De Villanueva (en adelante el **Proyecto de Ley 4069/2018-CR**);

13. Proyecto de Ley 4276/2018-CR, Ley que propone modificar y adicionar diversos artículos a la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, a fin de fortalecer y complementar los derechos a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad, presentado en el Área de Trámite Documentario el 3 de mayo de 2019, por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la congresista Marisol Espinoza Cruz (en adelante el **Proyecto de Ley 4276/2018-CR**);

14. Proyecto de Ley 4373/2018-CR, Ley que propone modificar diversos artículos de la Ley 27973, Ley General de las Personas con Discapacidad, a fin de incorporar la actividad del cuidador familiar de la persona con discapacidad severa, presentado en el Área de Trámite Documentario el 23 de mayo de 2019, por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Gladys Andrade Salguero De Álvarez (en adelante **Proyecto de Ley 4373/2018-CR**);

15. Proyecto de Ley 4757/2018-CR, Ley que propone priorizar el derecho a la atención preferente en las citas, procedimientos y especialidades médicas para los pacientes adultos mayores y personas con discapacidad en los establecimientos de salud públicas, privadas y prestaciones de servicio de salud, presentado en el Área de Trámite Documentario el 10 de setiembre 2019, por el Grupo Parlamentario Cambio 21, a iniciativa de la congresista Sonia Estelita Bustos Espinoza (en adelante el **Proyecto de Ley 4757/2018-CR**);

16. Proyecto de Ley 4766/2019-CR, Ley que propone promover la preferencia del otorgamiento en los contratos de prestación del servicio de fotocopidora a las organizaciones con personas con discapacidad en las entidades públicas, toda vez que el Estado asigna progresivamente recursos presupuestales necesarios para la promoción y protección y realización de los derechos de las personas con discapacidad, presentado en el Área de Trámite Documentario el 10 de setiembre 2019, por el Grupo Parlamentario Cambio 21, a iniciativa de la congresista Sonia Estelita Bustos Espinoza (en adelante el **Proyecto de Ley 4766/2019-CR**);

17. Proyecto de Ley 5065/2020-CR, Ley que propone modificar el artículo 59 de la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, presentado en el Área de Trámite Documentario el 24 de abril de 2020, por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú, a iniciativa de la congresista María Cristina Retamozo Lezama (en adelante el **Proyecto de Ley 5065/2020-CR**);

18. Proyecto de Ley 5277/2020-CR, Ley que propone modificar la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, presentado en el Área de Trámite Documentario el 19 de mayo de 2020, por el Grupo Parlamentario Partido Morado, a iniciativa del congresista Alberto Belaunde De Cárdenas (en adelante el **Proyecto de Ley 5277/2020-CR**);

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

19. Proyecto de Ley 5423/2020-CR, Ley que propone fortalecimiento de la participación ciudadana en el sistema nacional para la integración de la persona con discapacidad. Presentado en el Área de Trámite Documentario el 3 de junio de 2020, por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Mirtha Esther Vásquez Chuquilin (en adelante el **Proyecto de Ley 5423/2020-CR**).

20. Proyecto de Ley 5798/2020-CR, Ley que garantiza la participación efectiva de la persona con discapacidad en las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad, presentado en el Área de Trámite Documentario el 17 de julio de 2020, por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú, a iniciativa de la congresista Julia Benigna Ayquipa Torres (en adelante **Proyecto de Ley 5798/2020-CR**).

21. Proyecto de Ley 5846/2020-CR, Ley que declara de necesidad e interés público el censo nacional de personas con discapacidad, presentado en el Área de Trámite Documentario el 23 de julio de 2020, por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú, a iniciativa de la congresista Wilmer Cayllahua Barrientos (en adelante el **Proyecto de Ley 5846/2020-CR**).

22. Proyecto de Ley 5856/2020-CR, Ley que modifica artículos de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, presentado en el Área de Trámite Documentario el 24 de julio de 2020, por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Ricardo Burga Chuquipiondo (en adelante el **Proyecto de Ley 5856/2020-CR**).

23. Proyecto 5948/2020-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración de la política nacional en discapacidad para el desarrollo, presentado en el Área de Trámite Documentario el 11 de agosto de 2020, por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Anthony Renson Novoa Cruzado (en adelante el **Proyecto 5948/2020-CR**).

I. Situación procesal

1.1. Antecedentes procedimentales

1. Proyecto de Ley 2010/2017-CR, fue decretado el 18 de octubre de 2017 a la CISP, como única comisión dictaminadora. La CISP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

2. Proyecto de Ley 2063/2017-CR, fue decretado el 7 de noviembre de 2017, a la CISP como primera comisión; y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora. La CISP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

3. Proyecto de Ley 2595/2017-CR, fue decretado el 22 de marzo de 2018 a la CISPDP, como primera comisión; y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

4. Proyecto de Ley 3064/2017-CR, fue decretado el 25 de junio de 2018 a la CISPDP como primera comisión; y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

5. Proyecto de Ley 3590/2018-CR, fue decretado el 5 de noviembre de 2018 a la CISPDP como primera comisión; y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República,

6. Proyecto de Ley 3657/2018-CR, fue decretado el 26 de noviembre de 2018, como única comisión dictaminadora a la CISPDP. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

7. Proyecto de Ley 3853/2018-CR, fue decretado el 4 de febrero de 2019 a la CISPDP como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

8. Proyecto de Ley 3975/2018-CR, fue decretado el 7 de marzo de 2019 a la CISPDP primera comisión; y, como segunda comisión dictaminadora a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

9. Proyecto de Ley 3977/2018-CR, fue decretado el 7 de marzo de 2019 a la CISPDP como primera comisión; y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

10. Proyecto de Ley 3993/2018-CR, fue decretado el 7 de marzo de 2019 a la CISPDP como segunda dictaminadora, siendo la Comisión de Trabajo y Seguridad Social la primera comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

11. Proyecto de Ley 4068/2018-CR, fue decretado el 22 de marzo de 2019 a la CISPDP como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

12. Proyecto de Ley 4069/2018-CR, fue decretado el 22 de marzo de 2019 a la CISPDP como primera comisión; y a la Comisión de Salud y Población, como segunda comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

13. Proyecto de Ley 4276/2018-CR, fue decretado a la CISPDP el 9 de mayo de 2019 como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

14. Proyecto de Ley 4373/2018-CR, fue decretado el 28 de mayo de 2019 a la CISPDP como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

15. Proyecto de Ley 4757/2018-CR, fue decretado a la CISPDP el 17 de setiembre de 2019 como primera comisión; y a la Comisión de Salud y Población, como segunda comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

16. Proyecto de Ley 4766/2019-CR, fue decretado a la CISPDP el 17 de setiembre de 2019 como primera comisión; y a la Comisión de Descentralización, Regionalización de la Gestión, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como segunda comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

17. Proyecto de Ley 5065/2020-CR, fue decretado a la CISPDP el 7 de mayo de 2020 como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

18. Proyecto de Ley 5277/2020-CR, fue decretado a la CISPDP el 25 de mayo de 2020 como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

19. Proyecto de Ley 5423/2020-CR, fue decretado a la CISPDP el 11 de junio de 2020 como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

20. Proyecto de Ley 5798/2020-CR, fue decretado el 21 de julio de 2020 e ingresó en la misma fecha a la CISPDP como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

21. Proyecto de Ley 5846/2020-CR, fue decretado el 27 de julio de 2020 en ingresó a la CISPDP en la misma fecha como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

22. Proyecto de Ley 5856/2020-CR, fue decretado el 31 de julio de 2020 e ingresó a la CISPDP como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

23. Proyecto 5948/2020-CR, fue decretado el 13 de agosto de 2020 e ingresó a la CISPDP como única comisión dictaminadora. La CISPDP admitió su estudio y dictamen al cumplir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República

1.2 Antecedentes legislativos periodos parlamentarios anteriores

En el período parlamentario 2011-2016 se presentaron los siguientes proyectos legislativos relacionados, directa o indirectamente, con la materia legible del presente dictamen:

- PL 2371/2012-CR (Julia Teves Quispe). Fue decretado a la comisión de Inclusión Social y Personas –única comisión-. Mereció dictamen favorable con texto sustitutorio, el 15 de febrero de 2016.
- PL 2617/2013-CR (Richard Acuña Núñez). Fue decretado a la comisión de Inclusión Social y Personas –única comisión-. Mereció dictamen de no aprobación, el 16 de febrero de 2016.
- PL 2786/2013-CR (María Magdalena López Córdova). Fue decretado a la comisión de Inclusión Social y Personas –única comisión-. Mereció dictamen favorable con texto sustitutorio de fecha 2 de junio 2014.
- PL 3244/2013-CR (Justiniano Rómulo Apaza Ordoñez). Fue decretado a la comisión de Inclusión Social y Personas –única comisión-. Mereció dictamen favorable con texto sustitutorio, el 2 de junio 2014.
- PL 3676/2013-CR (Jhon Arquimides Reynaga Soto). Fue decretado a la comisión de Trabajo y Seguridad Social. Por Acuerdo de Consejo Directivo fue enviado a la comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad. Mereció dictamen favorable de esta comisión, con texto sustitutorio aprobado el 11 de marzo de 2015.
- PL 3991/2014-CR (Sergio Fernando Tejada Galindo). Fue decretado a las comisiones de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión; y a la comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad como segunda comisión dictaminadora. Mereció dictamen favorable de esta comisión, con texto sustitutorio aprobado el 11 de marzo de 2015.
- PL 4056/2014-CR (Carmen Rosa Núñez Campos). Fue decretado a la comisión de Inclusión Social y Personas como única comisión. Mereció dictamen favorable con texto sustitutorio aprobado el 9 de diciembre 2015.
- PL 4093/2014-CR (Wilder Ruiz Loayza). Fue decretado a la comisión de Inclusión Social y Personas como única comisión. Mereció dictamen favorable con texto sustitutorio aprobado el 18 de noviembre de 2016.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- PL 4099/2014-CR (Gustavo Bernardo Rondón Fudinaga). Fue decretado a las comisiones de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, como primera comisión y a la comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora. Mereció dictamen favorable con texto sustitutorio aprobado el 9 de diciembre de 2015.
- PL 4346/2014-CR (Wilder Ruiz Loayza). Fue decretado a las comisiones de Descentralización, Regionalización de la Gestión, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como primera comisión y a la comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad como segunda comisión.
- PL 4493/2014-CR (Wilder Ruiz Loayza). Fue decretado a la comisión de Inclusión Social y Personas –única comisión-. Mereció dictamen favorable con texto sustitutorio aprobado el 10 de junio de 2015.
- PL 4601/2014-CR (Jhon Arquimides Reynaga Soto). Fue decretado a la comisión de Justicia y Derechos Humanos y, por Acuerdo de Consejo Directivo, fue remitido a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.
- PL 4773/2015-CR (Jhon Arquimides Reynaga Soto). Fue decretado a la comisión de Inclusión Social y Personas –única comisión-. Mereció dictamen favorable con texto sustitutorio aprobado el 9 de marzo de 2016.

1.3 Acumulación de proyectos legislativos enviados para estudio y dictamen por la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

El Reglamento del Congreso de la República no contempla disposición alguna sobre la acumulación de proyectos legislativos. La práctica parlamentaria registra casos de acumulación en sede de Comisión y en el Pleno del Congreso.

La CISPDP considera que el derecho parlamentario guarda mayor empatía con el derecho administrativo, antes que con el derecho procesal. Mientras en el primero tiene gran protagonismo el principio de informalismo, en el segundo destaca el de preclusión.

En el marco del principio de informalismo dejan de ser exigibles aquellas formalidades que pueden resultar innecesarias o costosas. Así, corresponderá acumular proyectos legislativos en sede de comisión, cuando estos no han merecido dictamen o habiendo sido dictaminados retornan para nuevo pronunciamiento, siempre que guarden conexidad en cuanto a la materia legible. Este es el caso de los dieciocho (18) proyectos referidos en los antecedentes del presente dictamen.

La acumulación efectuada evitará:

- Emitir dictámenes por separado –dieciocho dictámenes- con el riesgo de sobre legislar o ponerle combustible al crecimiento irracional del ordenamiento legislativo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Solicitar opinión a los sectores de la administración estatal por cada proyecto, sin considerar que estos ya se han pronunciado, siendo la materia conexas.
- Prescindir de formalidades evidentemente costosas e innecesarias, pues, un tratamiento individual de cada proyecto le significará al Estado, finalmente a todos los peruanos, costos realmente innecesarios. Este es un aspecto medular sobre el cual la CISPDP guarda excesiva cautela.

En el presente caso los dieciocho (18) proyectos legislativos acumulados proponen regular aspectos que tienen incidencia directa sobre la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, situación que amerita efectuar un estudio integral de dicha norma para proponer al Pleno del Congreso un solo dictamen que las modificaciones individuales desnaturalicen el objeto, finalidad y contenido de la Ley General de la Persona con Discapacidad.

De esta manera se preserva la coherencia formal y material que debe tener el contenido de las leyes aprobadas por el Congreso de la República y, en general, toda norma jurídica.

1.4 Retorno de proyectos de ley dictaminados en períodos legislativos anteriores

Ante la existencia de doce (13) proyectos legislativos que proponen modificaciones a la Ley 29973 pendientes de dictamen, seis (6) acumulados en dos (2) dictámenes y otros en la Orden del Día del Pleno del Congreso, la Presidencia de la Comisión dispuso determinar si entre el universo total de proyectos legislativos existía conexidad que justifique efectuar su tratamiento integral.

Verificada esta, puso a consideración del Pleno de la Comisión solicitar el retorno de los proyectos dictaminados con la finalidad de emitir una propuesta normativa integral. En la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Inclusión Social y Personal con Discapacidad del periodo anual de sesiones 2020-2021, se **acordó por unanimidad** solicitar al Consejo Directivo el retorno de:

- **PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR y 2595/2017-CR** que, con texto sustitutorio, propone modificar diversos artículos a la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Dicho dictamen se aprobó en la décima séptima sesión ordinaria celebrada el 17 de abril de 2018, fue fechado y presentado al Área de Trámite Documentario el 2 de mayo de 2018.
- **PROYECTOS DE LEY 3590/2018-CR, 3977/2018-CR y 3993/2018-CR** que, con texto sustitutorio, propone modificar diversos artículos a la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Dicho dictamen se aprobó en la décima séptima sesión ordinaria celebrada el 9 de abril de 2019, fue fechado

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

el 30 de abril de 2019 y presentado al Área de Trámite Documentario el 6 de mayo de 2019.

- **PROYECTO DE LEY 3370/2018-CR** que, con texto sustitutorio, propone la Ley que crea el Sistema Nacional Para la Asistencia Personal (SNAP) a favor de las personas con discapacidad severa, multidiscapacidad y población adulto mayor. El dictamen fue aprobado en la décima quinta sesión ordinaria realizada el 12 de marzo de 2019, fue fechado el 12 de marzo de 2019 y presentado al Área de Trámite Documentario el 1 de abril de 2019.

La fecha de aprobación y presentación de estos dictámenes permite colegir que cada año se ha venido aprobando uno o dos dictámenes recomendando la modificación de la Ley 29973.

La decisión de la Presidencia de la Comisión para no continuar con esta secuencia y asumir la revisión integral de dicha ley, a la luz de todas las propuestas de modificación presentadas y decretadas a la CISPDP, se enmarca en la perspectiva de ejercer la función legislativa en forma racional e institucional, evitando la aprobación de modificaciones reiteradas atendiendo proposiciones individuales porque impulsan al Congreso de la República hacia una mala práctica legislativa que podría terminar afectando el espíritu de la norma destinataria de las modificaciones parciales y, sobre todo, a incumplir los principios de homogeneidad, completitud y coherencia que, para el contenido de la ley, prevé el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa 242-2012-2013/MESA-CR.

Con criterio de justicia la CISPDP expresa su reconocimiento al Consejo Directivo del Congreso de la República, por entender la preocupación y decisión de apartarnos del tratamiento parcial o aislado que merecen los proyectos legislativos y haber acordado el retorno de los proyectos legislativos 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3590/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR y 3370/2018-CR para estudio y nuevo dictamen, permitiéndonos emitir un pronunciamiento conjunto sobre todos los proyectos relacionados con la materia antes señalada.

II. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS

2.1. Proyecto de Ley 2010/2017-CR

El texto normativo consta de cuatro artículos y una disposición final:

- Modifica el artículo 50, numeral 50.3; artículo 52, numeral 52.2 y artículo 62, numeral 62.2 de la Ley 29973, en los siguientes términos:

"Artículo 50.- Ajustes razonables

50.3 Los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios por el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En caso contrario el empleador está facultado a pactar con el trabajador el cese del vínculo laboral previa liquidación de la indemnización que incluya los conceptos de lucro cesante, daño personal y daño moral producidos, según corresponda”.

“Artículo 52°- Conservación del empleo

52.2. *El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizando los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Con ese fin, dicho personal puede ser transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes y que no implique riesgos para su seguridad y su salud, o la de otras personas, caso contrario puede aplicarse lo estipulado en el artículo 50 numeral 3”.*

“Artículo 62°.- Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

62.2 *El impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad podrán ser cancelados mediante "Documentos Cancelatorios-Tesoro Público". De la misma manera podrán ser cancelados el IGV y el ISC que gravan a aquellos bienes de la misma naturaleza y que son fabricados en el país. Mediante Decreto Supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondiente”.*

- Modifica el artículo 81°, numeral 8,4, literal f), de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

” Artículo 81.- Infracciones

81.4 *Se consideran infracciones muy graves.*

(...)

f) *El despido arbitrario de la persona con discapacidad por las entidades públicas o por los empleadores privados cuando no existan causales que lo justifiquen o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija a la relación de trabajo”.*

- La única DF dispone que en el plazo de 60 días de su publicación el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables actualizará las disposiciones reglamentarias conforme lo establecido en la ley propuesta.

2.2. Proyecto de Ley 2063/2017-CR

El texto normativo consta de tres artículos, tres disposiciones complementarias finales, una disposición modificatoria y una disposición derogatoria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Tiene por objeto fortalecer el marco normativo existente que promueve, protege y busca la realización, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad para además promover su desarrollo, así como lograr su integración efectiva y plena en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

- Modifica los artículos 5, 6, 28, 38, 46, 47, 49, 50, 56, 59, 69, 70 y 81 de la Ley 29973, Ley General de la Personas con Discapacidad

- Incorpora el artículo 9-A a la Ley 29973, Ley General de la Personas con Discapacidad, de acuerdo a la siguiente redacción:

“Artículo 9-A Derecho al Acceso a la Justicia

El Estado garantiza a las personas con discapacidad la tutela preferente y el acceso a la justicia mediante ajustes razonables a fin de facilitar su participación en las actuaciones y diligencias propias del proceso judicial, de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como también en lo referente a sus condiciones de internamiento en caso de estar privados de su libertad.

Los organismos vinculados con la administración de justicia, Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, están obligados a que sus instalaciones tengan ambientes y rutas accesibles a las personas con discapacidad y a capacitar al personal en temas relativos a la atención de personas con discapacidad.

- Como DCF declara el 16 de octubre de cada año como Día Nacional de los Derechos de la Persona con Discapacidad.

- Como disposición modificatoria, modifica el artículo 19 del Decreto Legislativo No. 776, Ley de Tributación Municipal:

“Artículo 19.- Las personas con discapacidad grave, los pensionistas y adultos mayores en extrema pobreza propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.”

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este”.

2.3 Proyecto de Ley 2595/2017-CR

El texto normativo consta de dos artículos y una disposición complementaria:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Modifica el artículo 46 de la Ley 29973, con el siguiente texto:

"Artículo 46. Servicios de empleo

(...)

*46.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad. **Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo crea un programa nacional de promoción laboral para personas con discapacidad.**"*

- Modifica el artículo 49 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad:

"Artículo 49. Cuota de empleo

(...)

*49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el sector público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización **a los que se refiere el artículo 6.2**, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad **a los que se refiere el artículo 46.3**.*

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsable de supervisar y sancionar el incumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad en el sector privado. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), son responsables de supervisar el incumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad en el sector público. En ambos casos se inscribe a los/las infractores/as en el Registro de infractores de los derechos de la persona con discapacidad a que hace referencia el artículo 85.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reporta trimestralmente al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) información sobre el incumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) sistematiza la información remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) para que informe semestralmente el cumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República."

2.4 Proyecto de Ley 3064/2017-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El texto normativo consta de dos artículos y dos disposiciones complementarias finales:

- Modifica los artículos 25°, 26°, 40°, 46°, 47°, 48° y 53° de la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, a fin de incluir el enfoque de discapacidad y cerrar brechas de desigualdad socioeconómica, acceso a oportunidad laboral, educación y desarrollo personal.
- Propone reservar que el 5% de todos los artistas de una producción audiovisual sea para artistas que tengan alguna discapacidad.
- Propone reservar que al menos el 2% del elenco artístico nacional y técnicos de un espectáculo circense extranjero sea para personas con alguna discapacidad.
- Los beneficiarios deben contar con un carnet del CONADIS que acredite su discapacidad.
- Se crea la categoría de "artista con discapacidad" dentro del Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante.
- El Poder Ejecutivo debe instituir el "Día del Artista Intérprete y Ejecutante con Discapacidad".

2.5 Proyecto de Ley 3590/2018-CR

El texto normativo consta de consta de dos artículos y cuatro disposiciones complementarias finales:

- Modifica los artículos 18, 38.1, 46.1, 46.3, 48.1, 48.2, 49.1, 49.2, 49.3, 49.4, 53.1, 53.2, 53.3, el título del Capítulo VII, los artículos 54, 55, 56, 57.2, 62.1, 65.2, el literal b) del artículo 81.2 y el literal c) del artículo 81.3, de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, cuya sumilla es la siguiente:

"Artículo 18.- Viviendas para la persona con discapacidad y responsables de la Persona con discapacidad severa.

*Artículo 38.1.- Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad **en un 4% y 2% para los responsables de la persona con discapacidad severa** incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el **6%** de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad **y responsables de la persona con discapacidad severa** quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.*

Artículo 46.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

responsables de la persona con discapacidad severa en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

46.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad y responsables de la persona con discapacidad severa.

*48. 1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad y **responsables de la persona con discapacidad severa** que cumplan con los requisitos para el cargo y alcancen un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad.*

*48.2. Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad y **responsable de la persona con discapacidad severa** en igualdad de condiciones que las demás personas.*

*49.1. Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad y **responsables de la personas con discapacidad severa** en una proporción no inferior al 6% de la totalidad de su personal, **4% para personas con discapacidad y 2% a los responsables de las personas con discapacidad severa**, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal, **2% para personas con discapacidad y 2% a responsables de las personas con discapacidad severa.***

(...)

CAPITULO VII

EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y RESPONSABLES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 54. Definición de empresa promocional de personas con discapacidad y responsables de las personas con discapacidad severa.

(...)

81.3 Se consideran infracciones graves.

c) La omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad y responsables de personas con discapacidad severa en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.

(. .)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Definición

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Se entiende por responsables de personas con discapacidad severa a los familiares de segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y/o tutor o curador de las personas con discapacidad severa debidamente registradas en el Conadis.

SEGUNDA. Registro

El Conadis creará el Registro de Personas con Discapacidad Severa y lo incluirá en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

TERCERA. Limite

Solo se podrá registrar como máximo a 2 personas como responsables de persona con discapacidad severa en el Registro de Responsables de Personas con Discapacidad Severa.

2.6 Proyecto de Ley 3657/2018-CR

Presenta una fórmula legal de un solo artículo que incorpora el numeral 21.4 al artículo 21 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y de una única disposición complementaria final (DCF), con el siguiente texto:

"Artículo 21: Accesibilidad en la Comunicación (...)

21.4. Las entidades públicas competentes a fin de garantizar a las personas con discapacidad visual el derecho fundamental al acceso a una alimentación saludable, adoptan las medidas necesarias y oportunas para promover el uso del sistema Braille en los empaques de productos alimenticios, la carta de precios que incluya una descripción de los alimentos que ofrecen los restaurantes y otros servicios relacionados a la alimentación, lo cual les facilite no solo su accesibilidad física de manera adecuada e informada para su consumo, sino también se promueva una cultura de acciones afirmativas inclusivas para el pleno goce de sus derechos que les permitan disminuir las barreras de su estado de vulnerabilidad".

- La única DCF dispone que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, a lo dispuesto en la presente norma, en el plazo de 90 días de su entrada en vigencia.

2.7 Proyecto de Ley 3853/2018-CR

El texto normativo consta de dos artículos y una única disposición complementaria final:

- Tiene por objeto fortalecer el Sistema Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad, Sinapedis, con la finalidad de asegurar que todas las instituciones públicas que lo conforman estén en condiciones óptimas de realizar o adecuar el diseño e implementación de sus planes, políticas y servicios a favor de la población

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

con discapacidad, con un verdadero enfoque social y de derechos, tal como dispone la Ley General de la Persona con Discapacidad.

- Para ello, propone la modificación del literal a) del numeral 73.2 del artículo 73° de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, añadiendo que CONADIS ejerce la autoridad técnico-normativa a nivel nacional conforme al artículo 75-A de la Ley 29973.

- Propone modificaciones en el artículo 75 de la Ley 29973, añadiendo el inciso d) que señala que el SINAPEDIS está compuesto por *“Los ministerios, sus organismos, programas y proyectos”*.

- Incorpora el Artículo 75-A a la Ley 29973 con el siguiente texto:

“Para hacer posible lo rectoría de CONADIS y asegurar el adecuado cumplimiento de los fines y objetivos del SINAPEDIS, todas las instituciones públicas que lo comprenden deben, con el apoyo, asesoría y capacitación de CONADIS:

a) Identificar y encargar a sus áreas y oficinas afines, la coordinación y desarrollo de temas de discapacidad, rindiéndole cuentas sobre su funcionamiento al CONADIS, en su condición de ente rector en la materia.

b) Definir políticas sobre discapacidad, transversales a sus propias políticas institucionales, incluyendo para ello el diseño e implementación de planes, programas, servicios y presupuestos institucionales de corto, mediano y largo plazo que tengan en cuenta y favorezcan la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad.

c) Asegurar el cumplimiento de medidas de accesibilidad, ajustes razonables y apoyos, al interior de todas las instituciones que brindan servicios, adecuándose a los principios de diseño universal y a las necesidades y requerimientos de la población con discapacidad.

d) Capacitar a sus funcionarios en temas de discapacidad, en cumplimiento del art. 6.2 de la Ley 29973, a fin de asegurar que entiendan y apliquen el enfoque o modelo social de la discapacidad; que todos sus programas y servicios sean accesibles e inclusivos para esta población: y que a las personas con discapacidad se les brinde un trato deferente.

e) Promover, cuando corresponda, medidas positivas o compensatorias para la población con discapacidad que incluyan, entre otros, programas, subsidios, préstamos y preferencias, para facilitar su acceso a servicios, ayudas técnicas, medios de transporte o al trabajo (empleo).

f) Desarrollar buenas prácticas del derecho a la consulta, según el artículo 14, promoviendo la participación de la persona con discapacidad en la toma de decisiones, en especial cuando incidan en su desarrollo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

g) Tomar medidas para asegurar el pleno cumplimiento de la presente Ley y de la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, de Naciones Unidas."

Por último, propone como única DCF que el Poder Ejecutivo tiene un plazo de ciento veinte (120) días para adecuar el reglamento de la Ley 29972 y para precisar la organización y el rol de las entidades públicas que conforman el SINAPEDIS.

2.8 Proyecto de Ley 3975/2018-CR

El texto normativo consta de cuatro (4) artículos:

- Incorpora el numeral 38.3 al artículo 38 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con el siguiente texto:

Artículo 38. Educación superior

(...)

38.3 Las personas con discapacidad debidamente acreditadas con el certificado de discapacidad y la resolución de inscripción en el Consejo Nacional para la Integración de la persona con discapacidad (CONADIS) se encuentran exoneradas del pago de los derechos de inscripción por postulación en los procesos de admisión que convoquen las Universidades Públicas".

- En el artículo 2 de la propuesta se dispone la reglamentación de la Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). El artículo 3 se derogan las demás normas que se opongan a la Ley propuesta y, por último, el artículo 4 dispone la entrada en vigencia de la Ley al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

2.9 Proyecto de Ley 3977/2018-CR

El texto normativo consta de cuatro artículos:

- Modifica el artículo 49 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49. Cuota de empleo

(...)

*49. 2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo **deberá convocar un concurso de méritos para la contratación de personal con discapacidad debidamente acreditada con el certificado de discapacidad y la resolución de inscripción en el CONADIS, al menos una vez al año. En caso de***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

que subsista el incumplimiento por parte de la entidad deberá sujetarse al procedimiento establecido para tal caso en el reglamento de la presente Ley."

2.10. Proyecto de Ley 3993/2018-CR

El texto normativo consta de catorce (14) artículos, y tres disposiciones complementarias finales.

- Tiene por objeto proteger y reconocer los ajustes laborales razonables para el familiar de la persona con discapacidad severa o múltiple, y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento y en estado de vulnerabilidad que se encuentren bajo su cuidado, a efectos de brindar un nivel mínimo de protección, definido y garantizado en beneficio de la persona humana que se encuentre incapacitada de velar por sí mismo a causa de una deficiencia de salud física y/o mental.

- Seguidamente, el autor desarrolla en el articulado las siguientes propuestas:

Artículo 2°.- Definición de ajustes razonables

Artículo 3°.- Definición de familiar asistente y/o cuidador

Artículo 4°.- Título de familiar asistente y/o cuidador de persona con discapacidad severa o múltiple, y/o síndrome y/o enfermedad rara o huérfana de gran dependencia.

Artículo 5°.- Categorías de familiar asistente y/o cuidador de persona con discapacidad severa o múltiple, y/o síndrome y/o enfermedad rara o huérfana de gran dependencia.

Artículo 6°.- Ajuste razonable laboral para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad severa o múltiple, y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición, incluso desde su nacimiento.

Artículo 7°.- Atención preferente para el familiar asistente y/o cuidador.

Artículo 8°.- Cuota de empleo para el familiar asistente y/o cuidador.

Artículo 9°.- Registro Nacional del Familiar Asistente y/o Cuidador

Artículo 10°.- Deberes y Obligaciones de los Empleadores del Familiar asistente y/o cuidador

Artículo 11°.- Infracciones y sanciones para los empleadores.

Artículo 12°.- Pérdida de la condición de familiar asistente y/o cuidador

Artículo 13°.- Responsabilidades del Estado.

Artículo 14°.- Entidades involucradas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

2.11 Proyecto de Ley 4068/2018-CR

El texto normativo consta de cuatro (4) artículos con el siguiente contenido:

“ARTÍCULO UNICO. - OBJETO

La presente norma tiene por objeto modificar los artículos 64, 80 y 85 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, quedando redactado de la siguiente manera:

(. . .)

Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

El Consejo Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad tiene las siguientes funciones.

(. . .)

literal m) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 29973, así como, ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias. Para tal efecto el CONADIS podrá dictar las medidas cautelares y correctivas conforme a la Ley de la materia.

Artículo 80. Entidad competente para la función de fiscalización

80.1 La entidad competente para ejercer la función de fiscalización es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), sin perjuicio de las competencias específicas que corresponda a los distintos sectores y niveles de gobierno.

80.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce potestad fiscalizadora conforme a lo dispuesto en el artículo 237° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el marco de sus competencias. Incluye el dictado de medidas administrativas.

Artículo 85. Entidad competente

85.1 La entidad competente para conocer las infracciones administrativas y aplicar las sanciones por el incumplimiento de la Ley N° 29973 es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), sin perjuicio de las competencias específicas contempladas a otras entidades en el ejercicio de sus funciones.

85.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce la potestad sancionadora en el marco de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 02.- REGLAMENTACION DE LA LEY

En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) aprobara el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 03.- DEROGATORIA

Deróguense las demás normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 04.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley, entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación."

2.12 Proyecto de Ley 4069/2018-CR

El texto normativo consta de cuatro (4) artículos, con las siguientes propuestas:

- Incorpora el numeral 27.3 al artículo 27 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con el siguiente texto:

"Artículo 27.- Aseguramiento (...)

27.3 El Seguro Integral de Salud (SIS) afilia en forma directa al régimen de financiamiento subsidiado a las personas con discapacidad que no cuenten con otro seguro de salud. Para tal efecto será necesario que las personas con discapacidad se encuentren debidamente acreditadas con el certificado de discapacidad y la resolución de inscripción en el Consejo Nacional para la Integración de la persona con discapacidad (CONADIS) o el carné de inscripción correspondiente al CONADIS".

- Seguidamente, en el artículo 2 de la propuesta se dispone la reglamentación de la Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). El artículo 3 se derogan las demás normas que se opongan a la Ley propuesta y, por último, el artículo 4 dispone la entrada en vigencia de la Ley al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

2.13 Proyecto de Ley 4276/2018-CR

El texto normativo consta de tres (3) artículos y dos disposiciones complementarias finales, con las siguientes propuestas:

Modifica los artículos 21.1 y 21.2 de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, el subtítulo, la audiodescripción, y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación

21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Esto incluye las diferentes gestiones que necesite realizar ante entidades públicas y privadas, de servicio público, tales como ministerios, gobiernos locales y regionales, SUNAT, Registros Públicos, INDECOPI, etc., así como en cines, tiendas de ventas por departamentos y otros establecimientos públicos y privados señalados y regulados por reglamento. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera."

- Incorpora los artículos 21.4, 22.1-B y 23.3 en la Ley 29973, con el siguiente texto:

"21.4. La oferta pública de bienes y servicios de consumo masivo como productos alimenticios, farmacéuticos, médicos, educativos, turísticos, entre otros, debe ser puesta a disposición de los usuarios con discapacidad que lo soliciten, en los medios y formatos que resulten más accesibles para cada tipo de discapacidad. Para ello la investigación, producción y uso de medios y formatos digitales (TIC y Smartphones) serán objeto de políticas públicas de promoción e incentivos, dado su carácter universal y accesible".

Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación

(...)

"22.1-B Con esta finalidad establece los mecanismos más idóneos para asegurar la activa participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en las instancias de vigilancia, cumplimiento y mejora de las condiciones, normativa y estándares de accesibilidad de los diferentes medios de comunicación y telecomunicación".

Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

(...)

23.3 A fin de asegurar el cumplimiento de estándares mínimos de accesibilidad en las TIC y páginas web, las entidades públicas y privadas siguen las recomendaciones de entes especializados como el World Wide Web Consortium (W3C) y la Iniciativa Global a favor de TIC inclusivas (G3ict). Para ello serán supervisados por la Oficina

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros en coordinación con el CONADIS".

- Por último, como DCF señala que el Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días hábiles adecua el Reglamento de la Ley 29973, a lo establecido. Asimismo, dispone que *"el Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días hábiles, establece una relación completa de las entidades públicas y privadas obligadas a prestar el servicio gratuito de intérprete de lengua de señas. En ese mismo plazo aprueba el cronograma de entidades públicas que implementarán este servicio. En el caso de entidades privadas, el cronograma será aprobado en coordinación con sus instituciones representativas"*.

2.14 Proyecto de Ley 4373/2018-CR

El texto normativo consta de artículo único y dos disposiciones complementarias finales, con las siguientes propuestas:

- Modifica los artículos 26, 45.1, 47.2, 48.1, 78.1 y 81.4 de la Ley 29973, Ley general de las personas con discapacidad, con los siguientes textos:

"Artículo 2.- Derecho a la salud

La persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado les garantiza el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Este derecho se extiende al cuidador familiar registrado al ser una parte del recurso humano que permite viabilizar la salud integral de la persona con discapacidad severa.

Artículo 45. Derecho al trabajo

45.1 La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptados con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.

El cuidador familiar registrado, responsable de una persona con discapacidad severa, que a la vez trabaja en una institución pública o privada, tiene derecho a que se flexibilicen sus condiciones de trabajo dentro de las condiciones razonables que le permitan continuar su desempeño sin perjuicio de su entorno laboral.

Artículo 47. Medidas de fomento del empleo

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

47.2 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad o a sus cuidadores familiares registrados responsables de una persona con discapacidad severa tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos

48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. **Esta condición para el concurso de méritos se aplica al cuidador familiar registrado, de una persona con discapacidad severa, en una bonificación del 5%.** Las bases de los concursos consignan la aplicación de estos beneficios bajo sanción de nulidad.

Artículo 78. Registro nacional de la persona con discapacidad

78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:

(...)

d) Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.

e) Registro de cuidadores familiares que tienen bajo su cuidado a personas con discapacidad severa.

f) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.

g) Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.

h) Otros que acuerde el Conadis.

(...)

Artículo 81. Infracciones

(...)

81.4 Se consideran infracciones muy graves:

b) No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad y/o del 5% para los cuidadores familiares registrados para una

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

persona con discapacidad severa en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública.

(...)

f) El despido arbitrario de la persona con discapacidad y/o de los cuidadores familiares registrados para una persona con discapacidad severa por las entidades públicas cuando no existan causales que lo justifiquen o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija la relación de trabajo".

- Por último, propone como DCF, que el certificado de discapacidad con calificación de severa es emitido sólo por los establecimientos de salud autorizados por el Ministerio de Salud a nivel nacional, y que se deberá adecuar el Reglamento de la Ley 29973 y la Resolución de Presidencia 020-2017-CONADIS/PRE a las modificaciones propuestas.

2.15 Proyecto de Ley 4757/2018-CR

El texto normativo consta de nueve artículos y dos disposiciones complementarias finales:

- Tiene por objetivo priorizar el derecho a la atención preferente en las citas, procedimientos y especialidades médicas para los pacientes adultos mayores y personas con discapacidad en los establecimientos de salud públicas, privadas y prestaciones de servicio de salud, destacando que es un derecho de su salud, es inherente a la vida conforme lo dispone la Constitución Política del Perú.

- Señala como entidades involucradas en efectivizar la ley al Ministerio de Salud, mediante la SUSALUD y de supervisar los derechos de las personas al acceso del servicio de prestación de salud conjuntamente interconectada con el Ministerio de Trabajo, EsSalud), CONADIS y los gobiernos regionales y locales a efectos de garantizar el cumplimiento de la Ley.

- Señala que establecimientos públicos y privados e instituciones prestadoras de servicios de salud, dispondrán de ventanillas especiales de atención al adulto mayor y persona con discapacidad, debidamente señalizadas, sin perjuicio que las demás concurren a su atención de manera preferencial.

- Por último, como disposición complementaria fina, señala que las disposiciones de la presente norma se ejecutarán con cargo al presupuesto asignado al Ministerio de Salud y a las entidades involucradas, y el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días de su vigencia.

2.16 Proyecto de Ley 4766/2019-CR

El texto normativo consta de nueve artículos y tres disposiciones complementarias finales, con las siguientes propuestas:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Tiene por objeto promover la preferencia del otorgamiento en los contratos de prestación del servicio de fotocopiadora a las organizaciones con personas con discapacidad en las entidades públicas, toda vez que el Estado asigna progresivamente recursos presupuestales necesarios para la promoción protección y realización de los derechos de las personas con discapacidad, asimismo, los gobiernos regionales y locales promueven la participación de las organizaciones o en los procedimientos de programación participativa del presupuesto, conforme lo dispone el Artículo 13º Ley General de la Persona con Discapacidad.

- Asimismo, propone que dichas contrataciones de prestaciones de servicios de fotocopiadoras cuyos montos sean igual o inferiores a 8 UIT vigente a su transacción, no le es aplicable el procedimiento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

- Por último, dispone como DCF, que la reglamentación de la presente ley se hará dentro de los 120 días calendario de su vigencia, así como que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y CONADIS deberán elaborar el cuadro y/o relación de la lista a nivel nacional de las organizaciones con personas con discapacidad. El plazo de la elaboración del cuadro y/o relación de la lista a nivel nacional de las organizaciones con discapacidad registradas en CONADIS será de (90) días. Y, como tercera disposición complementaria final dispone derogar o dejar sin efecto las normas que se opongan a la ley.

2.17 Proyecto de Ley 5277/2020-CR

El texto normativo consta de dos artículos y una disposición complementaria final:

- Tiene por objeto la simplificación administrativa de los trámites para obtener el certificado de discapacidad.

Para ello, propone la modificación de artículos 76 y 78 de la Ley General de las Personas con Discapacidad:

“Artículo 76.- Certificación de la discapacidad

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.

El establecimiento certificador de discapacidad deriva al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. ”

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

"Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

(...)

78.3 La inscripción en el Registro de Personas con Discapacidad es automática, a la recepción del certificado de discapacidad. Corresponde al CONADIS proceder con la emisión del carnet correspondiente.

78.4 El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales."

Por último, dispone como única disposición complementaria final que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobará la reglamentación de la presente norma, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación.

2.18 Proyecto de Ley 5065/2020-CR

El texto normativo consta de artículo disposición complementaria final, únicos.

Modifica el artículo 59 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con el siguiente texto:

"Artículo 59: Pensiones no contributivos por discapacidad severa

*La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso **permanente de hasta por el valor de una Remuneración Mínima Vital mensual y por nueve meses consecutivos** y/o pensión que provenga del ámbito público o privado, recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. **La condición de no percibir ingreso y/o pensión queda exceptuada en situaciones de emergencia humanitaria y/o desastres naturales.***

Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a CONADIS registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio".

La única DCF dispone que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, a lo establecido en la presente norma, en el plazo de 30 días de su entrada en vigencia.

2.19 Proyecto de Ley 5423/2020-CR

El texto normativo consta de siete (7) artículos y disposición complementaria final:

- Tiene por objeto regular la participación ciudadana en el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad para optimizar los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y eficacia en la implementación de las políticas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

públicas en materia de discapacidad, y, asimismo, establece medidas para mejorar la inclusión en el ámbito social y laboral de las personas con discapacidad.

- Modifica el artículo 23 de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad:

"Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación

23.1 El Ministerio de Transportes y el Ministerio de Salud, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Personas con Discapacidad, garantizan el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y comunicación; así como a dispositivos y tecnologías de apoyo para su integración social y laboral". (...).

- Modifica el artículo 36 de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad:

"Artículo 36. Accesibilidad a las instituciones educativas

36.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado, accesible, acompañado de los dispositivos y tecnologías de apoyo que correspondan.

36.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

36.3 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan la alfabetización de las personas con discapacidad".

- Modifica el artículo 49 de la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 49. Cuota de empleo

(...)

49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el Sector Público.

El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad genera una multa de 20 UIT como mínimo.

Las empresas tanto públicas como privadas que superen la cuota mínima establecida en los párrafos precedentes serán acreedora de los beneficios que se establezcan en el reglamento".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Modifica el artículo 59 de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, en los siguientes términos:

“Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa

*La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión **mensual** no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio”.*

- Modifica el artículo 73 de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, en los siguientes términos:

“Artículo 73. Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

73.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.

73.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.

b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

c) Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

d) Implementar mecanismos para incorporar a las organizaciones de las personas con discapacidad acreditadas ante el CONADIS en la participación del diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad.

e) Las demás atribuciones que se asignen por el reglamento”.

- Modifica el artículo 75 de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, en los siguientes términos:

“Artículo 75. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad (Sinapedis)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) está compuesto por:

- a) *El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).*
- b) *Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.*
- c) *Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.*
- d) **Las organizaciones de las personas con discapacidad acreditadas ante el CONADIS**

El reglamento establece la organización y define el rol de las entidades públicas y las organizaciones de las personas con discapacidad conformantes del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)".

- La única disposición complementaria final dispone que el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) adecuará la norma reglamentaria a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los noventa (90) días contados desde su vigencia.

2.20 Proyecto de Ley 5798/2020-CR

Su fórmula legal cuenta con artículo único:

Artículo único. Modificación del artículo 65 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Modifícase el numeral 65.1. del artículo 65 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 65. Conformación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

65.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), está constituido por:

- a) El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), designado por el Presidente de la República. **Dicha designación debe recaer preferente en una persona con discapacidad (...)**

2.21. Proyecto de Ley 5846/2020-CR

Su fórmula legal cuenta con seis (6) artículos:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional el Censo Nacional de las Personas con Discapacidad, con el objetivo que el Estado

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

peruano cuente con información fundamental, para la formulación, planeamiento y ejecución de políticas y programas en beneficio de la población con discapacidad.

Artículo 2.- Alcance

La presente Ley está orientada a dar mayor relevancia al acceso de sus derechos a las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Herramientas de medición estadística para la obtención de información sobre discapacidad

Las principales herramientas de medición estadística que se utilizan para la obtención de información sobre la población con discapacidad son:

- a) Los Censos Nacionales de Población con Discapacidad, que se realizan cada 10 años, a partir de la fecha establecida por el órgano responsable.
- b) Las Encuestas Especializadas para Personas con Discapacidad, que se realizan cada 5 años, a partir de la fecha establecida por el órgano responsable.

Artículo 4.- Del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI

El INEI, es el órgano responsable competente de ejecutar los Censos Nacionales y las Encuestas Especializadas de las Personas con Discapacidad.

Artículo 5.- Del Consejo Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad - CONADIS

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, es el ente rector del Sistema Funcional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), encargado de promover y articular con las entidades competentes, la realización del Censo Nacional de Personas con Discapacidad y las Encuestas Especializadas de las Personas con Discapacidad, como ente rector del Sistema Funcional para la Integración de la Persona con Discapacidad

Artículo 6.- Marco presupuestario

Las entidades involucradas en la presente ley utilizan los recursos propios de su marco presupuestario sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

2.22. Proyecto de Ley 5856/2020-CR

Su fórmula legal cuenta con cuatro (4) artículos modificatorios, disposiciones modificatorias y disposiciones complementarias finales.

Artículo 1. - Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad la aprobación de medidas para garantizar la inclusión al desarrollo y la plena participación de las Personas con Discapacidad en condiciones justas y equitativas.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación

La presente Ley es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas de todos los sectores y niveles de gobierno, empresas públicas y demás organismos autónomos; así como para las empresas privadas en lo que corresponda.

Artículo 3. -Modificaciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Modifícase los artículos 12, 20.4, 28.1, 49.1, 59, 70, 81.4 los literales b) y c) y la séptima disposición complementaria con el siguiente texto:

"Artículo 12. - Derecho a la participación Política y Pública 12.1 El Estado reconoce el Derecho de la Persona con Discapacidad de Participar en la Gestión Pública a través del ejercicio de cargos de confianza, les facilita las tecnologías de apoyo y los ajustes Razonables que garanticen el cumplimiento de sus funciones.

(...)

12.2 la Persona con Discapacidad tiene Derecho a participar en la vida política nacional, directamente o a través de sus representantes libremente elegidos. Así mismo el derecho de ser candidato en los procesos electorales mediante una cuota electoral en las condiciones siguientes:

a) En las Elecciones regionales y municipales, los Partidos Políticos, Alianzas Electorales y Movimientos Regionales incluyen en sus listas de candidatos, a una persona con discapacidad grave.

b) En elecciones congresales, los Partidos Políticos, Alianzas Electorales y Movimientos Regionales, incluyen en sus listas de candidatos a no menos del diez por ciento (10%) de Personas con Discapacidad grave sobre el total de candidatos que presenten a nivel nacional.

12.3 Los partidos Políticos y Movimientos regionales incorporan transversalmente en sus órganos de dirección la secretaría de la persona con discapacidad.

12.4 El Jurado Nacional de Elecciones, reglamenta estas disposiciones y asegura su inclusión en la franja electoral."

"Artículo 20. - Accesibilidad en el Transporte Público Terrestre

(...)

20.4 Las Personas con discapacidad moderada y discapacidad grave, tienen derecho al pase libre en el servicio del transporte público terrestre urbano e interurbano. (...)"

"Artículo 28. - Seguros de salud y de vida privados

28.1 El Estado garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. Las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad o de enfermedades preexistentes."

"Artículo 49. - Cuotas de Empleo

49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal y una cuota no menor al 1% para contratar a los Padres con hijos o cónyuges con discapacidad grave que se encuentren bajo su dependencia.

Las empresas privadas con más de cincuenta trabajadores deberán contratar a Personas con discapacidad grave en una proporción no inferior al 3%. Cuando por la naturaleza de sus actividades no cuenten con puestos accesibles, procederán a contratar a los familiares de Personas con Discapacidad grave que se encuentren bajo su dependencia."

"Artículo 59. Pensiones no contributivas para Personas con Discapacidad grave

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La persona con discapacidad grave, que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado, recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las IPRES expedir los CERTIFICADOS QUE ACREDITEN esta condición."

"Artículo 81. Infracciones

81.4 Se consideran infracciones muy graves:

(..)

b) No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública. Así como no realizar los ajustes razonables para personas con Discapacidad en el proceso de evaluación.

c) Incumplir con la cuota de empleo de personas con discapacidad, y no contratar a una persona con Discapacidad en la vacante producida por otra Persona con Discapacidad."

Artículo 4. - Adiciones

Adicionase a los Artículos, 9A, 47.3, 48.3, 61.1, 81.4, así como la séptima disposición complementaria de la Ley 29973 los párrafos correspondientes con el siguiente texto:

"Artículo 9 A.- Acceso a la justicia

El ministerio de Justicia y Derechos Humanos brinda a las Personas con Discapacidad, defensa legal gratuita para preservar sus derechos y libertades fundamentales."

"Artículo 47.- Medidas de fomento al empleo

47.3 Los Servidores públicos con Discapacidad moderada y grave, gozan de Licencias remuneradas para asistir a cursos de capacitación o formación laboral y participar en eventos relacionados con los derechos de la Persona con Discapacidad. El límite de horas para este beneficio se establecerá en el reglamento.

(....) "

"Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos

(...)

48.3 Las personas con discapacidad que ingresen como servidores del Estado, independientemente de su régimen laboral, tienen derecho a la continuidad en el empleo mediante la renovación automática de sus contratos, salvo en los casos de comisión de faltas que ameriten destitución, contempladas en el artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

"Artículo 61 - Acceso a programas sociales.

61.1.- La Persona con discapacidad tiene derecho acceder al otorgamiento de becas a fin de recibir formación superior, técnico o profesional y cursos de actualización. El PRONABEC y Beca 18 reservan el 5% de su oferta para ser concursadas entre personas con discapacidad, en esta selección no se toma en cuenta el límite de edad, según lo señalado por el párrafo anterior."

"81.4 infracciones muy graves.

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

H) Designar en los cargos sobre cuestiones relativas a la Discapacidad a personas que no cumplan con el perfil establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley.

"SÉTIMA. Restricción en el acceso a beneficios

Las medidas establecidas en los artículos 18; numeral 20.4, numeral 38.1 numerales 48.1, 48.2, 48.3, numeral 49.1, y 53 numeral 53.3 solo pueden ser exigidas por la persona con discapacidad que presente restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 25%, las cuales constan en su certificado de discapacidad.

La calificación se realiza tomando en consideración la magnitud de la deficiencia física, mental o sensorial, así como factores sociales tales como la edad, el entorno ambiental, familiar y la situación laboral y educativa de la persona.

El Ministerio de Salud aprueba los baremos y la norma técnica de evaluación, calificación y emisión de los nuevos certificados de conformidad con los parámetros establecidos por el Clasificador Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) aprobado por la Organización Mundial de la Salud en un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Primera. - Modificación de la Ley N° 26952, Ley que Modifica el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal

Modifícase el artículo único de la Ley N° 26952 con el siguiente texto:

"Artículo 19.- Las Personas con Discapacidad y pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, destinado para su vivienda, cuyo ingreso bruto esté constituido por el ingreso familiar o la pensión, que no exceda a una UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de esta disposición el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable." Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista o la persona con Discapacidad posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo."

Tercera. - Modificación del Decreto Legislativo No. 1053 Ley General de Aduanas Modifícase los incisos d) y f) del artículo 147° del Decreto Legislativo No 1053, Ley General de Aduanas, conforme al siguiente texto:

"Artículo 147°. - Inafectaciones

(...)

Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

(...)

d) Los vehículos especiales, bastones, audífonos, libros en sistema Braille; las ayudas técnicas y sillas de ruedas; así como las prótesis, el material didáctico y demás ayudas compensatorias para uso exclusivo de Personas con Discapacidad.

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

f) Las donaciones efectuadas a las entidades religiosas, Organizaciones de Personas con Discapacidad, así como a las fundaciones legalmente establecidas cuyo instrumento de constitución comprenda alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social u hospitalaria.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. - SERVIR

Créase en la Autoridad del Servicio Civil la Oficina Nacional de Fiscalización encargada de dirigir y supervisar la política de contrataciones de Personas con Discapacidad y el cumplimiento de los ajustes razonables en el sector público de conformidad con lo dispuesto en los Artículos, 47, 48, 49 y 50 de la Ley 29973 Ley general de la Persona con Discapacidad.

SEGUNDA. - Reglamento

El Poder Ejecutivo se encarga de elaborar el Reglamento de la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente Ley no es impedimento para su exigencia y cumplimiento.

TERCERA. - Derogaciones

Derogase las normas complementarias y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

CUARTA. - Referencia

Para efectos de la presente ley, toda referencia: a discapacidad "severa", entiéndase referida a discapacidad "Grave." Según lo establecido por el Clasificador Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud

QUINTA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial el peruano.

23. Proyecto de Ley 5948/2020-CR

Su fórmula legal cuenta con tres (3) artículos:

El artículo 1 sumillado como objeto de la ley, establece la declaración de interés nacional y necesidad pública la elaboración de la Política Nacional en Discapacidad para el Desarrollo.

El artículo 2, encarga al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en coordinación con CONADIS y CEPLAN la elaboración de dicha política en un plazo de 120 días.

III. Marco normativo

3.1 Marco nacional

3.1.1 Constitución Política de 1993

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 2:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 7:

"... la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad"

Artículo 23:

"... el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan"

Estos artículos tratan del acceso al trabajo de las personas con discapacidad, y guardan concordancia con el principio de igualdad en el trato no homogéneo que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 04104-2013-PC/TC, ha señalado como necesario a fin de que las personas con discapacidad logren efectivizar sus derechos. Esto es, asegurarles que su condición no será un obstáculo para su realización personal y profesional en condiciones de igualdad en la sociedad.

3.1.2 Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificada por Ley 30412 y por la Ley 30121

Establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, estableciendo lo siguiente:

- "Promueve la inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.
- Derecho a accesibilidad desarrollado.
- Derecho al trabajo en igualdad de condiciones, oportunidades y remuneración.
- Medidas de fomento y bonificación en concursos públicos de méritos.
- Cuota de empleo de entidades públicas: 5% de la totalidad de su personal.
- Cuota de empleo de empleadores privados: No inferior al 3% si cuentan con más de 50 trabajadores en planilla.
- Derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo y deducción adicional de impuesto a la renta de tercera categoría sobre gastos de ajustes razonables.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Empresas promocionales de personas con discapacidad.”¹

3.1.3 Leyes conexas

3.1.3.1 Ley 23285, Ley de trabajo para personas con limitaciones físicas, sensoriales e intelectuales

Según INFORME 234-2003-SUNAT/2B0000 de SUNAT, “*los beneficios tributarios aplicables al Impuesto a la Renta, Impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales y FONAVI, señalados por la Ley N° 23285 y reglamentados por el Decreto Supremo N° 12-82-TR, al no establecer un plazo determinado de su concesión, se encuentran derogados; al haber transcurrido más de un año desde la entrada en vigencia de los mismos*”². En consecuencia, aun cuando esta ley está vigente y no ha sido derogada expresamente, es inaplicable y sus beneficios, establecidos en su artículo 1, inexistentes.

3.1.3.2 Ley 30036, Ley que regula el Teletrabajo.³

En su segunda disposición complementaria final establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula las políticas públicas referidas al teletrabajo para garantizar su desarrollo y su preferente utilización a favor de las poblaciones vulnerables, para lo cual coordina con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) como una medida de fomento para la inserción laboral de las personas con discapacidad. Sin embargo, cabe señalar que ni esta ley ni su reglamento establecen esta figura del teletrabajo como opción de cumplimiento de la cuota de empleo, por lo que se considera que esta modalidad debería ser promovida por la Ley 29973 de forma expresa.

3.1.3.3 Ley 30121, Ley que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Establece que la Comisión Revisora del Código Civil, constituida para adecuar dicho código al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y formular reformas para que los principios y derechos de dichas personas estén considerados en las disposiciones del Código Civil, se instale en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Ley publicada el 5 de diciembre de 2013.⁴

¹ Recuperado en: <https://www.incluyeme.com/todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-la-ley-n29973-para-personas-con-discapacidad-en-peru/#:~:text=Resumen%20de%20Ley%20N%C2%B0%2029973%3A,%2C%20social%2C%20cultural%20y%20tecnol%C3%B3gica.>

² Recuperado en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/i2342003.htm>

³ Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-el-teletrabajo-ley-n-30036-946195-3/>

⁴ Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/resolucion-legislativa-que-aprueba-la-enmienda-de-la-convenc-resolucion-legislativa-n-30122-1023976-3>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

3.1.3.4 Ley 30412, Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Dispone el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa.⁵

3.1.3.5 Ley 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad.

Tiene por finalidad garantizar el acceso a servicios públicos a favor de las personas con discapacidad física, sensorial o mental; los adultos mayores en situación que impide su movilidad y las personas en estado de postración o con dificultades para movilizarse por sí mismas.

Así entonces, dispone que las entidades que prestan servicios públicos implementarán de forma progresiva, sobre la base de sus recursos y medios disponibles, el Servicio de Facilitación Administrativa Preferente, mediante medios tecnológicos o de atención administrativa domiciliaria, para quienes no puedan acceder por sus propios medios. El proceso de implementación del referido servicio corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que establecerá las definiciones generales, los criterios técnicos y los lineamientos de orden operativo, así como una estrategia nacional que permitan en los próximos diez años la mayor cobertura en la prestación del servicio en favor de la población objetivo.⁶

3.1.3.6 Ley 30832, Ley que modifica artículos de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte para potenciar el talento deportivo y asegurar la integración de las personas con discapacidad en el Sistema Nacional del Deporte.

El artículo 48 de la ley modificada establece la promoción de actividades deportivas, recreativas y de educación física para personas con discapacidad, y reconocimiento de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú (ANPPERÚ)

El Instituto Peruano del Deporte (IPD) en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) promueve la actividad deportiva y recreativa de las personas con discapacidad. El IPD en coordinación con la ANPPERÚ reconoce y estimula a aquellos deportistas que obtienen resultados competitivos en los diferentes eventos del Circuito Paralímpico y en aquellos eventos fundamentales del calendario oficial de su respectiva federación internacional y/u organización internacional de deportes para personas con discapacidad en sus respectivas disciplinas, en concordancia

⁵ Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-articulo-20-de-la-ley-29973-ley-general-ley-n-30412-1333663-1/>

⁶ Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-promueve-el-servicio-de-facilitacion-administrativa-ley-n-30840-1682422-1/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

con lo señalado en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y demás normas conexas complementarias.

La educación física y los juegos deportivos anuales de las personas con discapacidad son competencia del Ministerio de Educación en coordinación con el IPD, debiendo informar a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, dentro de los tres primeros meses de cada año.

3.1.3.7 Ley 30956, Ley de protección de las personas con trastorno de déficit de atención e hiperactividad (TDAH).

3.1.4 Decretos Legislativos sobre la materia

3.1.4.1 Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, sobre designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.

Establece el procedimiento de autorización y designación de apoyo (salvaguardias) para las personas adultas mayores con discapacidad. Esto es, la curatela especial para personas adultas mayores para efectos pensionarios y devolución del FONAVI.⁷

3.1.4.2 Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Mediante esta norma se adecúa el Código Civil a la política para promover la inclusión de las personas con discapacidad y garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad. Para ello, modifican los artículos 3, 42, 44, 45, 140, 141, 221, 226, 241, 243, 389, 466, 564, 566, 583, 585, 589, 606, 610, 613, 687, 696, 697, 808, 987, 1252, 1358, 1994 y 2030 del Código Civil. Así, se incorpora expresamente que *“Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”*

Asimismo, esta norma incorporó el artículo 119-A al Código Procesal Civil que aplica el derecho a ajustes en el proceso en favor de las personas con discapacidad. Así, estableció que *“Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes*

⁷ Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-medidas-adicionales-de-simpl-decreto-legislativo-n-1310-1468390-1/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

razonables y ajustes de procedimiento, de acuerdo a sus requerimientos, para facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales."

Otras disposiciones innovadoras fueron que el contenido de la sentencia (Artículo 847 CPC) *"es redactada en formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad."*⁸

Si bien no está considerada en los fundamentos que dan origen a este decreto legislativo, consideramos que esta norma cumple en parte con el encargo hecho por la Ley 29973 y su modificatoria hecha mediante Ley 30121, esto es, proponer normas modificatorias del Código Civil a fin de adecuarlo con los derechos de las personas con discapacidad.

3.1.4.3 Decreto Legislativo 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las Personas con discapacidad

Tiene por objeto establecer disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales. Modifica los artículos 50 y 76 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, así como los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30119, Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad, así como el artículo 4 del Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, sobre designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.⁹

3.1.4.4 Decreto Legislativo 1468, Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19.

Tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la salud, seguridad, no discriminación, al libre desarrollo y bienestar, información, integridad, autonomía, educación, trabajo, participación, entre otros, en condiciones de igualdad, asegurando su debida atención en los distintos niveles de gobierno, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19. Uno de los aspectos resaltantes de esta norma es la flexibilización en la acreditación de la persona con discapacidad, de manera excepcional, se puede acreditar la condición, a través de la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado,

⁸ Recuperado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL_1384.pdf

⁹ Recuperado en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/296080/Decreto-Legislativo-N-1417-QUE-PROMUEVE-LA-INCLUSI%C3%93N-DE-LAS-PERSONAS-CON-DISCAPACIDAD.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad. La declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una de las innovaciones de esta norma a la legislación de personas con discapacidad es la incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esto quiere decir que, los instrumentos, mecanismos, acciones y servicios que se desarrollen para la etapa de respuesta y también de recuperación de la pandemia, incorporan la perspectiva de discapacidad y procuran la participación efectiva de las personas con discapacidad en su diseño e implementación, de tal manera que puedan identificarse las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar las medidas de accesibilidad, el otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios en su beneficio. Este Decreto Legislativo incorpora el artículo 62-A a la Ley 29973 (Seguridad y protección en situaciones de emergencia) y modifica el artículo 69 y el artículo 70 de la Ley 29973 sobre la gestión de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)".¹⁰

3.1.5 Decretos de Urgencia

3.1.5.1 Decreto de Urgencia 001-2020, Decreto de urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Dispone innovaciones principistas y dogmáticas para la protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así establece en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo (Protección integral a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad) que *"Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la determinación y la implementación de las medidas de protección consideran adicionalmente los principios de diseño universal y accesibilidad, así como las medidas de ajustes razonables y apoyo que el caso concreto requiera; que permitan contrarrestar o eliminar las barreras físicas y actitudinales que limiten su integración o reintegración familiar, su inclusión social, o su debida acogida familiar o residencial"*.¹¹

¹⁰ Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-disposiciones-de-prevencion-decreto-legislativo-n-1468-1865717-2/>

¹¹ Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1-decreto-de-urgencia-n-001-2020-1843142-1/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

3.1.6 Sentencia del Tribunal Constitucional

Mediante sentencias del Tribunal Constitucional se estableció la **constitucionalidad de la discriminación positiva como medio de inclusión de personas con discapacidad**. Esta discriminación positiva implica establecer políticas públicas destinadas a dar un trato preferencial a un grupo social específico, una minoría o un grupo que ha sido objeto de discriminación, no es una posición de privilegio o favoritismo, sino efectivizar el principio de equidad e igualdad.

Así, en la sentencia 04104-2013-PC/TC, caso "Diomedes Luis Nieto Tinoco", el Tribunal Constitucional Peruano señaló que el trato homogéneo entre personas que poseen alguna discapacidad y personas que no padecen tal limitación puede suponer una forma de afectación del principio de igualdad por indiferenciación, principio que está reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, y señala que se vulnera cuando se trata de modo desigual a sujetos que se encuentran en la misma situación, pero también cuando existe un tratamiento exactamente homogéneo de personas que se encuentran en una condición diferente.

"... las medidas afirmativas, si bien favorecen a un grupo indeterminado pero determinable, están basadas en la necesidad de suplementar la posición de determinados sectores que se encuentran relegados o marginados como producto del género, la raza o la discapacidad, entre otros factores". (fundamento 16)¹²

3.1.7. Resolución Ministerial 165-2015-MIDIS.

Aprueba la Directiva denominada "Lineamiento para la transversalización del enfoque de discapacidad en los programas sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social", conforme al anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

3.2 Marco Internacional

3.2.1. Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada en la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006.

Entró en vigencia en nuestro país en el año 2008. En su artículo 33.2, el tratado dispone la obligación a nivel nacional, de establecer un Mecanismo Independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD. Dicha función es asignada a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) que funcionen bajo los Principios de París.¹³

¹² Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/04104-2013-AC.pdf> y <https://lpderecho.pe/tc-gobierno-regional-debe-crear-oficina-para-atencion-de-personas-con-discapacidad/>

¹³ Recuperado en: <https://www.defensoria.gob.pe/mecanismo-independiente-para-promover-y-supervisar-la-convencion-sobre-derechos-de-personas-con-discapacidad-micdpd/>

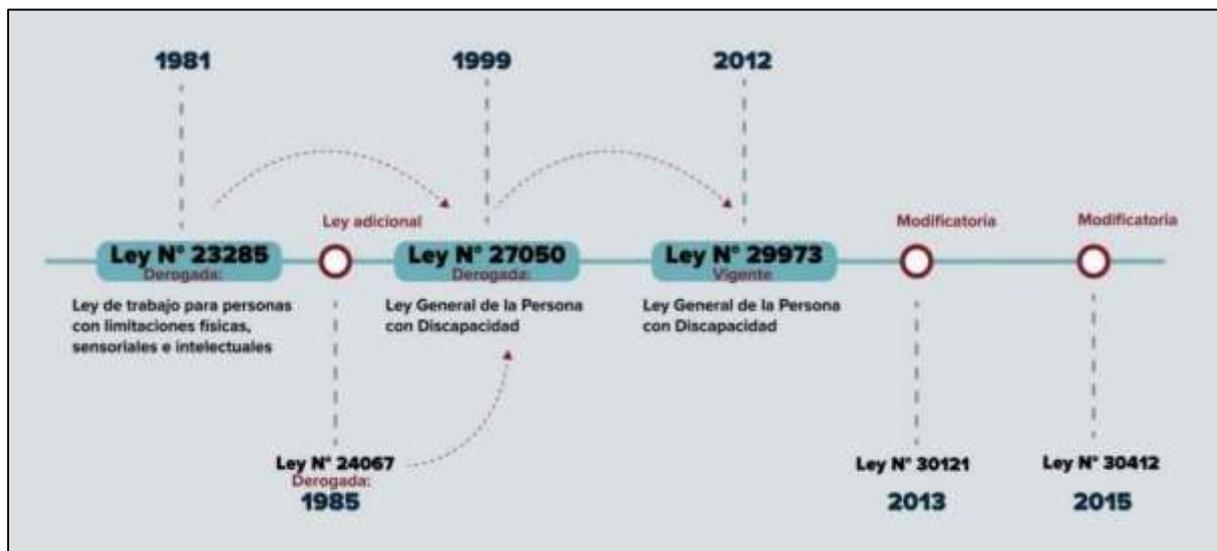
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

3.2.2. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Resolución Aprobada por la Asamblea General de la ONU en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993.

3.2.3. Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, de 1999.

Historia del marco legal para las personas con discapacidad en el Perú (hasta el año 2015)



Fuente: Aragón e Hidalgo. "La cuota de empleo de personas con discapacidad y su incidencia en el mercado laboral peruano". 2018

IV. Análisis de los proyectos legislativos

4.2. Opiniones solicitadas y recibidas

4.2.1 Opiniones solicitadas

- Respecto del Proyecto de Ley 2010/2017-CR se solicitó opinión o información a las siguientes instituciones:
 - Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, mediante Oficio N° 541-2017-2018-CISPD/CR de 31 de octubre del 2017.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Oficio N° 540-2017-2018-CISPD/CR de 31 de octubre del 2017.
 - Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 539-2017-2018-CISPD/CR de 31 de octubre del 2017.
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Oficio N° 538-2017-2018-CISPD/CR de 31 de octubre del 2017.
 - Ministerio de Salud mediante Oficio N° 537-2017-2018-CISPD/CR de 31 de octubre del 2017.
 - Cámara de Comercio de Lima mediante Oficio N° 536-2017-2018-CISPD/CR de 31 de octubre del 2017.
 - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante Oficio N° 535-2017-2018-CISPD/CR de 31 de octubre del 2017.
2. Respecto del Proyecto de Ley 2063/2017-CR se solicitó opinión a las siguientes instituciones:
- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante Oficio N° 637-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Oficina de Normalización Previsional mediante Oficio N° 658-2017-2018-CISPD/CR de 15 de noviembre del 2017.
 - Superintendencia de Banca y Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones mediante Oficio N° 658-2017-2018-CISPD/CR de 15 de noviembre del 2017.
 - Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE) mediante Oficio N° 658-2017-2018-CISPD/CR de 15 de noviembre del 2017.
 - Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales mediante Oficio N° 641-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, mediante Oficio N° 640-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 639-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio N° 638-2017-2018-CISPD/CR de 31 de octubre del 2017.
 - Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante Oficio N° 637-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR mediante Oficio N° 636-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Oficio N° 635-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Ministerio de Educación mediante Oficio N° 634-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 633-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Oficio N° 632-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE mediante Oficio N° 631-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
 - Presidencia del Consejo de Ministros mediante Oficio N° 630-2017-2018-CISPD/CR de 13 de noviembre del 2017.
3. Con relación al Proyecto de Ley 3370/2017-CR, se solicitó opinión a las siguientes instituciones:
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad
 - Ministerio de Economía y Finanzas
 - Ministerio de Salud
 - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
 - Grupo de Expertos en Discapacidad y Exclusión
 - Sociedad y Discapacidad
 - Asociación Lucha contra Viento y Marea
 - Seguro Social de Salud del Perú
 - Asociación de Municipalidades del Perú- AMPE
 - Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales
4. Con relación al Proyecto de Ley 3590/2018-CR, se solicitó opinión a las siguientes instituciones:
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
 - Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento
 - Ministerio de Educación
 - Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales
 - Asociación de Municipalidades del Perú
 - Presidencia del Consejo de Ministros
 - Ministerio de Economía y Finanzas
 - Ministerio de Producción
 - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
 - Ministerio de Inclusión Social

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

5. Con relación al Proyecto de Ley 3977/2018-CR, se solicitó opinión a las siguientes instituciones:
 - Cámara de Comercio de Lima
 - Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
 - Defensoría del Pueblo
 - Ministerio de Economía y Finanzas
 - Sociedad y Discapacidad
 - Presidencia del Consejo de Ministros
 - Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)
 - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR
 - Grupo de Expertos sobre Discapacidad GRUDEX
 - Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales

6. Con relación al Proyecto de Ley 3993/2018-CR, se solicitó opinión a las siguientes instituciones:
 - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
 - Defensoría del Pueblo
 - Ministerio de Economía y Finanzas
 - Grupo de Expertos sobre Discapacidad GRUDEX
 - Sociedad y Discapacidad
 - Presidencia del Consejo de Ministros
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
 - Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
 - Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR
 - Ministerio de Salud
 - Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales

7. Con relación al Proyecto de Ley 5065/2020-CR, "Ley que modifica el artículo 59 de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad"
 - Sociedad y Discapacidad - SODIS. Mediante Oficio 032-2020-2021-CISCD-CR remitido el 22 de mayo de 2020, la comisión solicitó opinión a la asociación "Sociedad y Discapacidad – SODIS
 - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Mediante Oficio 004-2020-2021-CISPD-CR, remitido el 16 de mayo de 2020, la comisión solicitó opinión a dicho sector sobre el PL 5065/2020-CR.
 - Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Mediante Oficio 002-2020-2021-CISPD-CR, remitido el 16 de mayo de 2020, la comisión solicitó opinión a dicho sector sobre el PL 5065/2020-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

8. Con relación al Proyecto de Ley 5277/2020-CR. Proyecto de Ley que modifica la Ley 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad
 - Sociedad y Discapacidad - SODIS. Mediante Oficio 056-2020-2021-CISPD-CR remitido el 29 de mayo de 2020, la comisión solicitó opinión a la asociación "Sociedad y Discapacidad – SODIS",
 - Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Mediante Oficio 051-2020-2021-CISPD-CR, remitido el 29 de mayo de 2020, la comisión solicitó opinión a dicho sector sobre el PL 5277/2020-CR.
 - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Mediante Oficio 052-2020-2021-CISPD-CR, remitido el 29 de mayo de 2020, la comisión solicitó opinión a dicho sector sobre el PL 5277/2020-CR.
 - Ministerio de Salud. Mediante Oficio 054-2020-2021-CISPD-CR (PO), remitido el 29 de mayo de 2020, la comisión solicitó opinión a dicho sector sobre el PL 5277/2020-CR.

9. Con relación al Proyecto de Ley 5423/2020-CR. Proyecto de Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad
 - Sociedad y Discapacidad - SODIS. Mediante Oficio 096-2020-2021-CISPD-CR remitido el 12 de junio de 2020, la comisión solicitó opinión a la asociación "Sociedad y Discapacidad – SODIS".
 - **ASOCIACIÓN LUCHANDO CONTRA VIENTO Y MAREA – LCVM.** Mediante Oficio 094-2020-2021-CISPD-CR remitido el 12 de junio de 2020, la comisión solicitó opinión a la asociación "LUCHANDO CONTRA VIENTO Y MAREA".
 - El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - CONADIS. Mediante Oficios Oficio 82-2020-2021-CISPD-CR y 083-2020-2021-CISPD-CR, remitidos el 12 de junio de 2020, la comisión solicitó opinión a dicho sector y a su organismo adscrito sobre el PL 5423/2020-CR.

4.2.2 Opiniones o información recibida

1. Con relación al Proyecto de Ley 2010/2017-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** mediante Oficio N° 5080/MTPE/4 de fecha 14 de diciembre del 2017, acompañado del Informe N° 1449-2017/MTPE/4/8, de la Jefatura de Asesoría Jurídica del indicado ministerio emite opinión en contra, en parte, en los siguientes términos:

Las propuestas de modificación al numeral 50.3 del numeral 50 y al numeral 52.2 del artículo 50 de la Ley 29773, Ley General de Persona con Discapacidad, que suponen la posibilidad de pactar con el trabajador con discapacidad el cese del vínculo laboral, contraviene la Constitución Política

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relacionado a la conservación del empleo de la Persona con Discapacidad.

Con relación a la modificación del numeral 62.2 del artículo 62.2 de la LGPD, conforme a lo previsto en el artículo 79 se requiere informe del Ministerio de Economía y Finanzas al proponerse un incentivo de carácter tributario.

Recomienda justificar en la exposición de motivos la potestad de la CONADIS para el conocimiento y sanción de la propuesta de modificación del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPD.

La **Defensoría del Pueblo** mediante el Oficio 665-2017-DP/PAD de fecha 26 de diciembre del 2017, emite su opinión en contra en parte con algunas modificaciones en los siguientes términos:

No recomienda la modificación del artículo 50.3, el cual otorga al empleador la facultad de pactar con el trabajador el cese del vínculo laboral. Asimismo, no recomiendan la modificación del artículo 52.2 siendo que el cese del empleo es una medida adoptada en última ratio.

Sobre la modificación del numeral 62.2 del artículo 62.2 indican referido al Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo indican que ello resulta coherente con el artículo 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El **Ministerio de Salud**, mediante oficio 038-2018/DM7MINSA de fecha 18 de enero del 2018, acompañado el Informe Legal 057-2017-IT/DGIESP 029-2017-OAJ/INR y 022-2018-OGAJ/MINSA elaborados por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, por el Instituto Nacional de Rehabilitación y de la Oficina General de la Asesoría, respectivamente emite su opinión favorable, en los siguientes términos:

Resultan inconvenientes las modificaciones al numeral 50.3 del artículo 50 y numeral 52.2 del artículo 52 porque están orientadas a que prevalezcan los ajustes razonables toda vez que constituyen un mecanismo de garantía del derecho de igualdad de las Personas con Discapacidad, y asimismo, se garantiza que el trabajador con discapacidad no pierda su puesto de trabajo.

En cuanto a la modificación del numeral 62.2 del artículo 62.2 indican referido al Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo indican que están "*a favor en toda su extensión*"; y finalmente, sobre las infracciones muy graves planteadas en la modificación del numeral 81.4 del artículo 81 indican que las obligaciones de los empleadores, tanto públicos como privados es cumplir con los requisitos y procedimientos que resulten necesarios en su centro laboral, encontrándolo "*favorable en su totalidad*".

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** mediante Oficio 26-2018/MIMP/DM de fecha 1 de febrero de 2018, acompañado del Informe 211-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

2017-CONADIS/DPD, elaborado por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONADIS), emite opinión favorable con aportes, en los siguientes términos:

Sobre las modificaciones al numeral 50.3 del artículo 50 y numeral 52.2 del artículo 52 indican que contraviene el ejercicio de los derechos laborales en igualdad de condiciones que los demás trabajadores. Asimismo, llaman la atención de *“un vacío legal para determinar el monto de indemnización, toda vez, que la valorización de sus elementos le corresponde al Juez Civil, no dando lugar a una apreciación realizada por el CONADIS o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”*.

Consideran viable la modificación del numeral 62.2 del artículo 62 de la LGPD, toda vez, que se efectivizará el ejercicio de los derechos sociales, económicos y nivel de vida adecuado de las Personas con Discapacidad. Finalmente, consideran viable la modificación del literal f), numeral 81.4 del artículo 81, a fin de que el despido arbitrario del trabajador con discapacidad por los empleadores privados, sea acreditado mediante sentencia firme.

2. Con relación al Proyecto de Ley 2010/2017-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

La **Coalición Nacional de Justicia** mediante escrito de fecha 18 de diciembre, realiza sugerencias en los siguientes términos:

Debe agregarse que los padres y madres, así como el cuidador de la Persona con Discapacidad grave debe tener derecho a una bonificación familiar adicional.

Asimismo, sugiere que la SUNARP otorgue facilidades económicas para que las PCD puedan organizarse y asociarse con tarifas sociales; que los ajustes razonables sean extensivos para padre, madre y cuidador, y finalmente, que la pensión no contributiva para PCD grave alcance a todas las PCD.

Colectivo Parálisis Cerebral mediante Carta 012-2017/COPACEPERU de fecha 18 de diciembre de 2017, no efectúa aportes a la iniciativa legislativa, pero realiza sugerencias a la Ley 29972, en los siguientes términos:

Es necesario un marco explícito de protección social y legal multidisciplinario y transversal para la PCD y su familiar cuidador en salud, educación, vivienda, transporte, accesibilidad, etc.

Agregar un capítulo a la Ley 29773 sobre fomento a la vida independiente, sugieren hacer extensiva la Pensión No Contributiva a todas las PCD, crear parques inclusivos, organizar programas sociales de apoyo al familiar cuidador con sueldo, entre otras.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 666-2017-DP/PAD de fecha 26 de diciembre del 2017, emite opinión favorable en parte, en los siguientes términos:

Señala que es fundamental que las familias de las PCD puedan acceder al mercado laboral y a los ajustes razonables en ese terreno, y en dicha virtud, proponen la modificación del artículo 50 de la LPCD, a fin de que los trabajadores que tengan a su cargo familiares directos con discapacidad severa o multidiscapacidad tengan derecho a ajustes razonables en el empleo.

Recomiendan no modificar el artículo 6.2 de la LPCD porque el otorgamiento de preferencias tal cual está planteada en el proyecto legislativo podría ser considerado como un mecanismo de discriminación en contra de las personas sin discapacidad.

El **Ministerio de Educación**, mediante Oficio 1037-2017/SUNEDU-02 de fecha 28 de diciembre de 2017, emite su opinión favorable con las siguientes observaciones:

Indica que sobre educación inclusiva y de calidad debe precisarse las competencias asignadas a SUNEDU que corresponden a CONADIS. Asimismo, señala que corresponde al Ministerio de Educación la rectoría en la citada materia.

Se encuentran de acuerdo con el otorgamiento de becas integrales a PCD porque contribuiría con la inclusión de dicha población en la educación superior universitaria; sin embargo, debe presentarse sustento sobre la evolución del real impacto económico que dicha decisión podría generar en las universidades públicas y privadas para dar cumplimiento a las nuevas obligaciones que se les exigiría cumplir.

La **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante Oficio 005-2018-SERVIR de fecha 10 de enero de 2018, emite opinión favorable con las siguientes sugerencias:

Recabar opinión del Ministerio de Educación con relación a la creación de la beca ad-hoc para las PCD o implementar ajustes necesarios para que los actuales programas de becas contemplen su acceso abierto y sin limitación a las PCD.

Fortalecer el registro de PCD con estadísticas periódicas que permitan adoptar acciones orientadas a incrementar el número de PCD en estado de empleabilidad.

Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, mediante Oficio 45287-2017/SBS de fecha 8 de enero del 2018 señala lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El contenido del proyecto legislativo se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

El **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** mediante Oficio 321-2018-MTPE/4 de fecha 15 de febrero de 2018, emite opinión favorable en todos los extremos del proyecto legislativo.

La **Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano**, mediante Oficio 57-2017-OPPEC-OM-CR, emite opinión favorable en todos los extremos del proyecto legislativo.

La **Cooperación Nacional de las Personas con Discapacidad, CONADEPD-PERU**, mediante Oficio 001-2018-P-CONADEPD-PERU de fecha 26 de enero de 2018, emite opinión favorable en todos los extremos del proyecto legislativo.

El **Ministerio de Inclusión Social** mediante Oficio 078-2018-MIDIS/DM de fecha 14 de febrero, emite opinión y efectúa aportes.

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** mediante Oficio 48-2018-MIMP/DM de fecha 16 de febrero de 2018, emite opinión favorable en todos los extremos del proyecto legislativo.

3. Con relación al Proyecto de Ley 2010/2017-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de Salud**, mediante Oficio 2560-2018-DM/MINSA de fecha 27 de diciembre del 2018 acompañado de Informe 977-2018-OGAJ/MINSA y el Informe 065-2018-DSCAP/DGIESP/MINSA emite opinión no favorable en los siguientes términos:

Encuentra problemas en el objeto que el proyecto legislativo pretende regular siendo que el mismo está dirigido a Personas con Discapacidad y Personas Adulto Mayor, no se desarrolla en su contenido nada sobre la Persona Adulto Mayor.

Se crea el Sistema Nacional para la Asistencia Personal, pero no se establece el sector concreto que implementará la norma.

No se menciona el perfil requerido para ser parte del registro de asistentes personales y si tendrán una formación básica en la provisión de asistencia a las PCD como producto de una formación técnica o profesional.

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 2824-2018-MIMP/SG de fecha 28 de diciembre de 2018 acompañado del Informe 148-2018-MIMP/DGFC-DIPAM-YRR, declara viable el proyecto legislativo con las siguientes observaciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Debe definirse el derecho a la asistencia personal identificando los alcances de dicho servicio y las implicancias de las características que les asignan (accesibles, adecuados y asequibles).

El Sistema Nacional para la Asistencia Personal no precisa la entidad a cargo de su administración.

Asociación Luchando contra Viento y Marea, mediante Carta 095-LCVM de fecha 11 de octubre emite opinión favorable con las siguientes observaciones:

Sugiere que el Comité de Articulación propuesto en el proyecto legislativo lo conformen 04 organizaciones de diferentes tipos de discapacidad, en vez de las dos planteadas.

Recomienda cambiar el término "cuidado" por "atención" porque redundante en un enfoque asistencialista.

Sugiere incorporar la perspectiva de género propiciando el empleo para ambas partes, además de prevenir incidentes no deseados, como abusos o violaciones sexuales hacia el usuario del servicio.

Sociedad y Discapacidad, mediante Oficio 01-2018-2019 de fecha 07 de enero de 2019 emite opinión viable con las siguientes observaciones:

Sugiere que el Sistema Nacional propuesto en el proyecto legislativo lo conformen 04 organizaciones de diferentes tipos de discapacidad, en vez de las dos planteadas.

Recomienda cambiar el término "cuidado" por "atención" porque redundante en un enfoque asistencialista.

Grupo de Expertos en Discapacidad e Inclusión, mediante Oficio S/N de fecha 02 de enero de 2019 remite opinión favorable en los siguientes términos:

Debe considerarse representantes de 04 organizaciones en la conformación del Sistema Nacional propuesto en atención al tipo de discapacidad.

El reglamento de creación del registro debe ser muy explícito respecto de los requisitos para ser asistente personal.

Se recomienda que el Sistema Nacional propuesta esté presidido por el representante del CONADIS.

Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio 011-20149-EF/10-01 de fecha 09 de enero del 2019 acompañado de Informe 201-2018-EF/50-04 remite opinión no favorable en los siguientes términos:

El proyecto legislativo no cuenta con un análisis costo-beneficio que señale el costo de su aplicación y demuestre que cuenta con los recursos suficientes para su realización.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

4. Con relación al Proyecto de Ley 3950/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El Ministerio de Producción mediante Oficio 2643-2018-PRODUCE/SG indica lo siguiente:

No se evidencia en las modificaciones propuestas algún cambio que afecte las competencias del Ministerio de la Producción por lo que no encuentra mayores observaciones.

Recomienda revisar el epígrafe de la Cuarta Disposición Complementaria Final, el cual no guarda relación con el desarrollo de ésta, además que la norma propuesta debe contar con la opinión tanto del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo e incluir la sustentación de la modificación realizada a los porcentajes obligatorios que deben cumplir las entidades públicas para contratar a personas con discapacidad.

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante Oficio 988-2018-MIDIS/DM acompañado de la opinión de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Viceministerio de Políticas y Evaluación Social indica lo siguiente:

El proyecto legislativo no genera gasto al Estado ni afecta el presupuesto de las instituciones públicas. Asimismo, señala que de acuerdo al Decreto Legislativo 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el MIMP es competente en materia de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, señalando que el MIDIS no es competente para pronunciarse.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – CONADIS, mediante Oficio 052-2019-MIMP-SG de fecha 08 de enero de 2019 acompañado de Informe 222-2018-CONADIS/DPD señala que el proyecto legislativo es no viable con los siguientes fundamentos:

Sobre la definición del responsable de la persona con discapacidad severa sólo se indica el vínculo que existiría entre el responsable y la persona con discapacidad severa por lo que se recomienda establecer que dicho responsable es quien tiene a su cargo la atención de la persona con discapacidad severa.

La regulación propuesta no considera a los familiares de primer grado de consanguinidad dejando de lado a las madres y padres, por lo que se recomienda su incorporación.

La iniciativa considera al "curador" sin tener en cuenta el artículo 3 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

igualdad de condiciones, eliminando la interdicción en atención a la discapacidad.

Recomienda incorporar una Disposición Complementaria Transitoria en tanto se implemente el "Sistema de apoyos", es decir, hasta que culmine la transición de la curatela al sistema de apoyos.

Sobre la modificación del numeral 38.1 del artículo 38, referido a que las universidades, institutos y escuelas superiores realicen ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad en un 4% y 2% para los responsables de las personas con discapacidad severa ello contraviene los alcances de los ajustes razonables puesto que los limita a la aplicación de determinados porcentajes.

Respecto a la modificación del artículo 49 sobre inclusión en la cuota laboral a los responsables de las personas con discapacidad severa, debe evitarse distorsiones en su aplicación que garanticen que la cuota laboral se otorgue al titular del derecho.

Con relación a la Segunda Disposición Complementaria Final relativa a la creación del Registro de la Persona con Discapacidad Severa en el Registro Nacional de Persona con Discapacidad ya se solicita el nivel de severidad, no siendo necesaria la creación de un registro adicional.

El **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante Oficio 480-2019-MTPE/1 de fecha 22 de marzo de 2019 acompañado de Informe 688-2019-MTPE/4/8 concluye que el proyecto legislativo resulta no viable e innecesario con base a los siguientes fundamentos:

No presenta definición clara de los "responsables con discapacidad severa".

La alteración de la cuota de empleo sin justificación puede conllevar un retroceso en la regulación a favor de las personas con discapacidad. Si el objetivo es proteger a las personas a cargo de las personas con discapacidad severa ello debe tener una regulación diferente.

La definición de "empresa promocional" es ambigua y puede ocasionar que se desplace o deje de lado la contratación laboral de las personas con discapacidad.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio 265-2019-EF/10.01 del 15 de febrero del 2019 acompañado de Informe 030-2019-EF/62.01, formula observaciones con los siguientes fundamentos:

No es compatible con el ordenamiento jurídico ni cumple con los requisitos formales que se exigen normativamente.

La modificación del artículo 56 propuesta se orienta a extender el universo subjetivo que sería beneficiario en caso de empate en el régimen de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

contratación pública, a pesar de que dicho universo (responsables de personas con discapacidad severa) no se encuentra claramente conceptualizado.

La modificación del numeral 62.1 del artículo 62 de la LPCD no cuenta con información suficiente acerca de la necesidad, e impacto de la propuesta de extensión del beneficio de inafectación del pago de derechos arancelarios a los vehículos especiales que cuenten con distintivo vehicular otorgado por CONADIS.

La modificación de los numerales 38.1 del artículo 38, 46.1 del artículo 46, 49.1 y 49.2 del artículo 49; así como la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la LPCD, no cuentan con análisis costo beneficio, contraviene los artículos 78 y 79 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo 1440 referidos al Principio de Equilibrio Presupuestario e iniciativa congresal, vulnera los principios de igualdad y meritocracia en los procesos de admisión a instituciones educativas superiores, elevación de costos de transacción e importante desembolso de indemnizaciones por elevación de cuota laboral, distorsiones en el mercado laboral por generación de puestos laborales que no toman en cuenta la demanda, ausencia de evidencia sobre condiciones desfavorables de los "responsables de personas con discapacidad severa" al desconocerse las características y condiciones laborales de esa población.

5. Con relación al Proyecto de Ley 3977/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de Economía y Finanzas** indica que no es competente para emitir opinión.

La **Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR**, concluye que se vulneran los principios de mérito y capacidad de las personas; así como, el principio de imparcialidad reconocidos expresamente por la Ley Marco de Empleo Público; toda vez que se estaría prohibiendo la participación de las personas sin discapacidad que se encontrarían interesadas en acceder al empleo público.

6. Con relación al Proyecto de Ley 3993/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

La **Defensoría del Pueblo** recomienda incorporar a los familiares de personas con discapacidad como beneficiarios del otorgamiento de ajustes razonables en el lugar de trabajo, tanto en el sector público como privado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

7. Con relación al Proyecto de Ley 5065/2020-CR, "Ley que modifica el artículo 59 de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad"

Sociedad y Discapacidad - SODIS. mediante Oficio No.1/0029-PL5065-CISPCD/2020-2021-CR, en la que emiten opinión FAVORABLE, pero con observaciones y aportes, para estructurar mejor la propuesta.

En ese sentido, señalan lo siguiente: *"Consideramos que, si bien se pretende delimitar de mejor forma uno de los requisitos, los problemas de la pensión no contributiva exceden ampliamente el criterio de ingresos que aborda el PL en mención (...) Las pensiones no contributivas no deben desalentar trabajo sino cubrir los sobrecostos de la discapacidad. Debe reconocerse que las personas con discapacidad suelen requerir apoyo para cubrir los costos relacionados con la discapacidad, incluso cuando tienen un ingreso regular. Por ello, el excluirlas de la pensión por tener un ingreso continuo puede poner en peligro su participación económica y social, lo que conlleva a la pobreza. Por otro lado, el texto propuesto por el PL mantiene otros obstáculos estructurales para que las personas con discapacidad puedan obtener la pensión: 1) Acreditar la discapacidad severa, 2) Calificar para el criterio del SISFOH y 3) Asignación presupuestaria (...) El Informe N° 06-2020-DP de la Defensoría del Pueblo evidencia que un gran número de potenciales beneficiarios han enviado solicitudes al Programa Contigo y no han sido incorporadas al Padrón por falta de presupuesto. Por ello, alcanzar el efectivo acceso de las personas con discapacidad a la pensión no contributiva está vinculado a la falta de asignación presupuestaria. Por lo mencionado, urge solicitar que se incremente el presupuesto para garantizar efectivamente el acceso a la pensión para todas las personas con discapacidad que la requieren (...) consideramos que el fin legítimo de reducir la carga que pesa sobre las personas con discapacidad para reunir los requisitos de la pensión no contributiva, particularmente sobre los ingresos, contenido en este Proyecto de Ley, se enfrenta con obstáculos estructurales que impiden un cambio sustancial que beneficie en la práctica al colectivo. La pensión no contributiva puede ser una plataforma importante para generar condiciones que permitan salir de la pobreza, insertarse en el mercado laboral y cubrir algunos sobrecostos asociados a la discapacidad. Sin embargo, en la medida que su entrega se condicione a: i) Acreditar que las personas se mantengan inactivas económicamente, b) Tengan una discapacidad severa, es decir, acrediten un alto nivel de dependencia, c) Sus hogares calcen en los criterios del SISFOH que no incorporan a la discapacidad como variable, su finalidad de cerrar la brecha de exclusión no se está observando en conformidad con un paradigma de derechos humanos"*.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Mediante Oficio No. D000974-2020-MIMP-SG, del 9 de junio de 2020, dicho sector nos remite su opinión contenida en la Nota N° D000124-2020-MIMP-DVMPV, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, que adjunta a su vez el Informe N° D000018-2020-CONADIS/DPD, elaborado por la Dirección de Políticas en Discapacidad del Consejo Nacional de Integración para la Persona con Discapacidad – CONADIS, en la que dio organismo adscrito considera NO VIABLE la propuesta legislativa por lo siguiente:

“... la iniciativa legislativa propone modificar las condiciones que debe reunir una persona con discapacidad severa para que le sea otorgada una pensión no contributiva, como medida de protección social adoptada por el Estado (...) se advierte de su fórmula normativa que la propuesta legislativa conllevaría al incremento del gasto público, toda vez que con las nuevas condiciones en la medida de protección social se pretende que una mayor cantidad de personas con discapacidad severa sean beneficiarias del otorgamiento de la pensión no contributiva, lo cual implicaría aumentar el presupuesto destinado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para el funcionamiento del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO (...) 3.1. Considerando el principio de separación de poderes que contempla la Constitución Política, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, es competente para regular las condiciones referidas al otorgamiento de las pensiones no contributivas para personas con discapacidad severa. 3.2 Atendiendo a lo expuesto en el presente informe, consideramos que la propuesta normativa bajo análisis resulta NO VIABLE. 3.3 Se considera que la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad solicite la opinión del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en relación a este Proyecto de Ley, por estar en el marco de su competencia”.

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Mediante Oficio No. 306-2020-MIDIS/DM, del 28 de mayo de 2020, dicho sector nos remite su opinión contenida en el Informe N° 141-2020-MIDIS/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que adjunta a su vez el Informe de Trabajo Legal 008-2020-MIDIS/SG/OGAJ/ECUBAM, en la que consideran VIABLE la propuesta con las atenciones siguientes:

“... esta Oficina General considera que la materia, así como los enunciados normativos previstos en dicha propuesta normativa involucran asuntos que se enmarcan dentro de las competencias y atribuciones del MIDIS, particularmente en las acciones del Programa Nacional CONTIGO. Sobre el particular, a través del documento de la referencia b), el Programa Nacional CONTIGO ha emitido su respectiva opinión técnica sobre el Proyecto de Ley

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

N° 5065/2020- CR, en los siguientes términos (...) Informe N° 003-2020-MIDIS/PNPDS-DE-JVR: "(...) En ese sentido; justifica plenamente la necesidad de la modificación propuesta porque ello, permitirá que las personas con discapacidad severa en situación de pobreza, no sientan un desincentivo para no perder la pensión no contributiva, desechar la oportunidad de desarrollar cualquier actividad económica formal o informal, que le reporte ingresos temporales mínimos, en las diversas entidades del sector público o privado. Por ello, se considera de importancia la adopción de medidas que sitúen a las personas con discapacidad severa, en condiciones de acceder al mercado de trabajo ordinario. Toda vez, que laborar les permitirá asumir responsabilidades, compartir y ampliar conocimientos, contribuir a la creación de riqueza, aportar potencialidades y establecer relaciones humanas entre otros (...) 4.3 Ante ello, se considera que, dentro del marco legal funcional, es de suma importancia la aprobación del proyecto de ley N° 5065/2020-CR, en el sentido de variar las condiciones para percibir la pensión no contributiva a favor de las personas con discapacidad severa. Por lo tanto, debe considerarse su viabilidad (...) No obstante que, resulta necesario a su vez, una evaluación presupuestal ante el posible incremento de usuarios; por ello, es recomendable que, de manera previa pueda conocerse y tenerse en cuenta la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas; sobre el impacto que generaría la implementación de la modificatoria del artículo 59 de la Ley 29973, conforme el párrafo 4 del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020".

8. Proyecto de Ley 5277/2020-CR. Proyecto de Ley que modifica la Ley 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad

Sociedad y Discapacidad - SODIS. Mediante Oficio S/N, en la que emiten opinión FAVORABLE, pero con observaciones y aportes, para estructurar mejor la propuesta, con el siguiente contenido:

"... La necesidad de simplificar los procedimientos y remover barreras administrativas (...) En la actualidad (...) Tanto el certificado como el carnet son necesarios para acceder a distintos beneficios, la presentación de uno u otro se da en razón a lo que exija la ley o reglamento (...) Esta información consideramos necesaria de recalcar para hacer evidente que la duplicidad de trámite debido a esta barrera administrativa conlleva a que la persona con discapacidad deba [realizar] serie de pasos que pueden percibirse sencillos y regulares para la mayoría de ciudadanos, [pero] resultan una carga innecesaria para un colectivo que enfrenta múltiples barreras de accesibilidad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

en materia de transporte, acceso a la información, comunicación, etc. que en muchas oportunidades prescinden de este último trámite y esto se ve reflejado en las cifras. Al 31 de marzo del 2020 el total de inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad – RNPCD, estima encontrarse en el 19% de esta población, es decir, se mantiene una brecha de inscripciones de 81% (...) la modificación propuesta constituye un paso necesario para asegurar interoperabilidad y simplificación administrativa para remover las barreras administrativas existentes. (...) En respeto a la libertad de decisión, y en concordancia con la garantía del derecho a la autodeterminación informativa — por el cual todas las personas tienen a derecho a determinar el manejo de sus datos personales, lo que incluye los datos médicos y de identidad personal— es necesario incluir una opción para que las personas con discapacidad puedan oponerse al registro automático. Esta precisión debería hacerse en el respectivo proyecto o en reglamento, de forma que permita que la persona con discapacidad, receptora del certificado de discapacidad, decidir si accede o no al registro y beneficios que del mismo se desprenden”.

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Mediante Oficio No. 344-2020-MIDIS/DM, del 10 de junio de 2020, dicho sector nos remite su opinión contenida en el Informe N° 151-2020-MIDIS/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que adjunta a su vez el Informe de Trabajo Legal 011-2020-MIDIS/SG/OGAJ/ECUBAM, que concluye en lo siguiente:

“... no resulta pertinente emitir opinión sobre el Proyecto del Ley N° 5277/2020-CR, que propone la Ley que modifica la Ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, atendiendo a que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social no tiene competencia sobre la materia y asuntos regulados en tal propuesta normativa.

4.2. Atendiendo a lo señalado en el presente informe y al contenido de la propuesta normativa, se recomienda que la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República evalúe solicitar, de así considerarlo pertinente, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, opinión sobre los alcances del Proyecto de Ley N° 5277/2020-CR”.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Mediante Oficio No. D000968-2020-MIMP-SG, del 7 de junio de 2020, dicho sector nos remite su opinión contenida en la Nota N° D000121-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, que adjunta a su vez el Informe N° D000015-2020-CONADIS/DPD, elaborado por la Dirección de Políticas en Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Discapacidad - CONADIS, en la que dicho organismo adscrito considera VIABLE la propuesta legislativa pero con las siguientes observaciones:

"(...) es importante actualizar el texto de la propuesta normativa, a efecto que considere las disposiciones incorporadas mediante Decreto Legislativo N° 1417 (...)

- *La fórmula normativa del artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, debe considerar la modificación realizada mediante el Decreto Legislativo N° 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.*
- *El procedimiento de inscripción automática en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad debe considerar: i) la interoperabilidad como mecanismo que facilite la remisión de información en el mismo acto de certificación; y ii) la manifestación de voluntad o negación de la persona con discapacidad de inscribirse.*
- *El procedimiento de inscripción debe considerar de manera temporal mecanismos a pedido de parte, considerando a las personas con discapacidad que previo a la entrada de vigencia de la ley pudieran contar con su certificado de discapacidad y no se encuentren inscritas en el RNPCD.*
- *El plazo para la elaboración del Reglamento debe considerar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad".*

Ministerio de Salud. Mediante Oficio No. 551/2020-DM/MINSA, del 18 de junio de 2020, dicho sector nos remite su opinión contenida en la Nota Informativa N° 084-2020-SG/MINSA, elaborada por la Secretaría General, en la que consideran que la propuesta legislativa resulta VIABLE, siempre y cuando se consideren los comentarios y las recomendaciones hechas por la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la DIGIESP y la Dirección de Intercambio Prestacional, Organización y Servicios de Salud de la DGAIN.

Opinión de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad:

Propuesta Legislativa:	Debería ser:
-------------------------------	---------------------

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

<p>Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad</p> <p>78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Registro de personas con discapacidad. Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad. Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Otros que acuerde el CONADIS. <p>78.2 La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es gratuita. El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p> <p>78.3 La inscripción en el Registro de Personas con Discapacidad es automática, a la recepción del certificado de discapacidad.</p>	<p>Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad</p> <p>78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Registro de personas con discapacidad. Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad. Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Otros que acuerde el CONADIS. <p>78.2 La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es gratuita. El reglamento del CONADIS establece los requisitos y</p>
---	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

<p>Corresponde al CONADIS proceder a la emisión de la carne correspondiente.</p> <p>78.4 El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales</p>	<p>procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p> <p>78.3 La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad es generada de forma automática, al momento de la emisión del certificado de discapacidad. Se deberá contar con manifestación expresa del administrado para la generación de la misma. El CONADIS, procederá a la emisión del carnet correspondiente, debiendo observar el proceso establecido en el reglamento de la presente Ley, y procurando siempre se cumpla con los fines y características de la Interoperabilidad.</p> <p>78.4 El reglamento de la presente ley, establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p>
--	---

Opinión de la Dirección de Intercambio Prestacional, Organización y Servicios de Salud:

*"(...) la propuesta contenida en el proyecto normativo, para la transferencia de los datos de identificación y datos sensibles de las personas con discapacidad que obtienen su certificado de discapacidad a través de los certificadores autorizados del Ministerio de Salud, con el fin de efectuar la inscripción automática de esta población vulnerable en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y emitirles el carnet correspondiente, **no resulta acorde con la normativa vigente** dada la prohibición existente para la transferencia y transmisión de los datos personales y sensibles, además que la inscripción en el mencionado registro es voluntaria y la emisión del carnet es una consecuencia de dicho registro, pero no es condición ni requisito para acceder a los derechos y beneficios que les corresponde (...) En conclusión, se recomienda que la propuesta legislativa se reformule considerando la obligatoriedad del consentimiento de la persona que*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

tramita su certificado de discapacidad y promoviendo más bien el uso intensivo de tecnología que permita, por ejemplo, incorporar la información del Certificado de Discapacidad en el DNI electrónico, de manera que se mantenga la confidencialidad de la información de su titular y que, por otra parte, ésta, solo de manera innominada y a través de la entidad autorizada, pueda ser empleada y compartida con entidades como el CONADIS para los fines previstos en la Ley: estadísticos, científicos, entre otros, que están ya puntualmente señalados”.

9. Con relación al Proyecto de Ley 5423/2020-CR. Proyecto de Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad

Sociedad y Discapacidad - SODIS. Mediante Oficio 096-2020-2021-CISPD-CR remitido el 12 de junio de 2020, la comisión solicitó opinión a la asociación “Sociedad y Discapacidad – SODIS”, entidad que respondió mediante Oficio No.1-0029-PL5423-CISPCD/2020-CR, en la que emiten opinión FAVORABLE, pero con observaciones y aportes para estructurar mejor la propuesta, con el siguiente contenido:

“En relación al artículo 2 que busca modificación del art°23 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con discapacidad: (...) Nos pronunciamos a favor de precisar que se debe garantizar (en lugar de promover) la accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación, incorporando la obligación de garantizar dispositivos y tecnologías de apoyo para la inclusión social y laboral. (...) 2. En relación al artículo 3. Modificación del art° 36 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con discapacidad (...) Consideramos oportuno incluir la disposición de garantizar los dispositivos y tecnologías de apoyo.

3. En relación al artículo 4. Modificación del art° 49 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con discapacidad (...) Considerando que el cumplimiento de la cuota de empleo es bastante escaso; estamos de acuerdo con presentar incentivos a través de beneficios a empresas públicas y privadas que superen la cuota.

4. En relación al artículo 5 que modifica el art° 59, de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con discapacidad (...) los problemas asociados a la pensión no contributiva exceden ampliamente la entrega bimensual y que encuentran como principales barreras, los requisitos enunciados en el artículo que pretende modificarse que están referidas a: i) Requisito de no recibir ingreso y/o pensión: La propuesta presentada sigue limitando el acceso a la pensión no contributiva para personas con discapacidad ya que el requisito de no percibir ingreso y/o pensión restringe que muchas personas con discapacidad accedan a este beneficio (...) ii) En cuanto al requisito de acreditar discapacidad severa: (...) Restringir la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa deja de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

lado a mucha población con discapacidad que enfrentan barreras sociales que limitan o restringen su acceso a servicios esenciales. iii) En cuanto a calificar para el criterio del SISFOH (...) un hogar que cuente con un familiar con discapacidad que no genere ingresos podría ser calificado como no pobre dados los ingresos del resto de los miembros de la familia. Adicionalmente, entre los criterios que el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) no se evalúa la variable "discapacidad" omitiendo que hay una estrecha relación entre discapacidad y pobreza".

ASOCIACIÓN LUCHANDO CONTRA VIENTO Y MAREA – LCVM. Mediante Carta N°007-LCVM-2020 del 13 de junio de 2020, emiten opinión FAVORABLE con los siguientes comentarios:

"... Referente al artículo 2. Modificación del art° 23 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con discapacidad. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación, es necesario dicha modificación en el cumplimiento de los artículos 9 y 20 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (...) Referente al artículo 3. Modificación del art° 36 de la Ley N°29973, Ley General de la Persona con discapacidad (...) 36.1 Todos los materiales educativos deberán de contar formatos accesibles: subtítulo, autodescripción, lenguaje fácil y sencillo, entre otros. 36.2 Los aprendizajes a través de sistema braille, intérpretes de Lengua de Señas Peruanas y Guías Intérpretes (Comunicación a través de la dactilología). Referente al artículo 4. Modificación del art° 49 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con discapacidad. Cuota de empleo. 49.3 Se sugiere financiar programas de formación laboral a través de la Metodología de empleo con apoyo para personas con discapacidad a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...) Es importante indicar que en el gobierno del Ex Presidente Ollanta Humala durante marzo 2013 a mayo 2014 el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tuvo el Plan Piloto Programa Contigo Empleo con Apoyo que en el siguiente gobierno desapareció porque ya no quisieron destinar presupuestos para el tema de empleabilidad para personas con discapacidad (...) Totalmente de acuerdo con los artículos 5, 6 y 7, en estos últimos como parte del derecho a la consulta se debe de incluir a las organizaciones de personas con discapacidad acreditadas ante Conadis, que tengan experiencia, referencia en el adecuado trabajo a favor de la inclusión de las personas con discapacidad".

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - CONADIS. Mediante Oficio No. D001074-2020-MIMP-SG, del 22 de junio de 2020, dicho sector nos remite su opinión contenida en la Nota N° D000156-2020-MIMP-DVMPV, que adjunta a su vez el Informe N° D000027-2020-CONADIS/DPD, elaborado por la Dirección de Políticas en Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Persona con Discapacidad - CONADIS, en la que dicho organismo adscrito considera VIABLE CON OBSERVACIONES la propuesta legislativa:

"(...)

- *Respecto a la accesibilidad en las tecnologías de la información y comunicación, es preciso considerar la participación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en atención a las funciones que desarrolla su Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico; asimismo, se estima pertinente señalar de manera expresa la participación de los gobiernos regionales y locales.*
- *Respecto a los dispositivos y tecnologías de apoyo para la integración social y laboral, se considera importante su incorporación en la Ley N° 29973, sin embargo, se recomienda que dichas disposiciones se consideren en el capítulo referido al Nivel de Vida Adecuado y Protección Social.*
- *Respecto a la propuesta de que las y los estudiantes con discapacidad tengan acceso a los dispositivos y tecnologías de apoyo, es necesario precisar que se encuentra vinculada al acceso a los contenidos educativos, y se otorgará considerando sus necesidades educativas particulares.*
- *Respecto a la imposición de un monto mínimo para la sanción de multa ante el incumplimiento de la cuota de empleo, se debe considerar que el quantum de dicha sanción se establece mediante una norma de carácter reglamentario.*
- *Respecto al otorgamiento de la pensión no contributiva a las personas con discapacidad severa en situación de pobreza, señalar que la regulación de los mecanismos de operatividad para su entrega corresponde regular al Poder Ejecutivo*
- *Respecto a la participación de las personas con discapacidad en el SINAPEDIS, señalar que debe ser una obligación de todos los integrantes del sistema promover los mecanismos de participación en sus instancias correspondientes; toda vez que concuerda con uno de los objetivos previstos en la legislación vigente. Asimismo, conforme a la regulación de los sistemas funcionales, no corresponde que las organizaciones de sociedad civil los integren, siendo que solo es posible que sean integrados por entidades".*

10. Opiniones de ciudadanos sobre distintos aspectos de la LPCD:

-José Antero Muro Carrasco mediante carta s/n señala lo siguiente:

Solicita una ley que permita la mejora de la exigua pensión y sueldo que puedan generar al seguir trabajando. Ello se da en el caso en los servidores de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas armadas según lo indica Ley

Cumplimiento de la deuda social a las personas con discapacidad por parte del Estado que tienen mandato judicial con sentencia consentida

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Nombramiento de trabajadores CAS y docentes con discapacidad que tengan más de tres años de contrato consecutivos o cinco alternos pasen a ser nombrados.

-Marco Antonio Sánchez García mediante carta s/n señala lo siguiente:

Observa que el D.L. 19990 no está actualizado y no llevan terminologías modernas, que distinga el menoscabo físico, la capacidad laboral, las diferencias y similitudes existentes en la actualidad RESPECTO A LA INCAPACIDAD LABORAL Y DISCAPACIDAD E INVALIDEZ, que no impida la

realización de otra actividad de las tareas fundamentales de las mismas. Con el fin de cumplir, el diagnóstico de la Evaluación de la Comisión Médica reglamentada y respetar los derechos de las personas con incapacidad laboral e invalidez o discapacidad, con el fin de realizar algún ingreso que cubra sus necesidades, a parte de la pensión insuficiente que se percibe.

Solicita aplicar la norma D.L. 19990 en beneficio de los *pensionistas de invalidez en grado de incapacidad permanente que, es más compatible para el empleo, que las otras clasificaciones como la gran invalidez*, porque de acuerdo a su situación económica, no estar imposibilitado de generar ingresos para solventar sus gastos.

Solicita realizar los ajustes razonables en las normas peruanas respecto a la readaptación laboral para que regularice los perjuicios en los contratos de trabajos privados y públicos que están extinguiéndose (como el caso del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, CAS), (además, antes ejercía un contrato cas en el MTC hasta septiembre del 2016).

Concluye señalando que las medidas pueden contribuir a darle a una persona que ha sido pensionada por invalidez la oportunidad de encontrar otra actividad diferente a la que tenía antes de la incapacidad y por la que obtuvo el reconocimiento de la prestación pensional. Esto con el fin de que obtenga recursos, sin que sea afectada la pensión" o también reincorporarse.

4.2.3 Mesa Técnica

Con el objetivo de ampliar las opiniones recibidas por los sectores públicos y sociedad civil, y conocer otras opiniones de instituciones públicas y privadas o de la academia en las modificaciones a la Ley 29973, nuestra comisión implementó una mesa técnica, que se desarrolló desde el 01 al 17 de julio de 2020.

La mesa técnica se desarrolló en cinco (5) reuniones, a través de la plataforma digital ZOOM, contando con la participación de organismos del Estado, expertos de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

sociedad civil y diversas organizaciones sociales de discapacitados; los cuales se detallan a continuación:

- Estado:
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
 - Ministerio de Salud
 - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - Ministerio de Inclusión Social
 - Ministerio de Transporte y Comunicaciones
 - Ministerio de Educación
 - Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
 - Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir
 - Oficina de Normalización Previsional
- Sociedad Civil
 - Pamela Smith, ONG Sociedad y Discapacidad
 - Bárbara Ventura, Asociación Luchando contra Viento y Marea
 - Nathaly Huapaya, Mesa de Discapacidad y Derechos
 - Renata Bregaglia, Especialista en Discapacidad, derechos humanos, empresas y derechos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Organizaciones de Personas con Discapacidad

Se efectuó una amplia convocatoria al universo de Personas con Discapacidad mediante correo electrónico y participaron las siguientes organizaciones:

 - Asociación ALADIS
 - Asociación Kantu Sembrando Esperanza
 - Asociación Peruana de Personas con Discapacidad
 - CEBEP Santa Magdalena Sofía Barat
 - Colectivo Yo Cuido Cuidadores familiares del Perú
 - Frente PCD y familiares del Perú
 - ONG Miastenia Gravis
 - Patronato Nacional Pro-Trabajo
 - CERCIL
 - ASCERTUS
 - Federación Deportiva Nacional de personas con discapacidad
 - Federación Deportiva Nacional de personas con discapacidad
 - ALADIS
 - Asociación Psico inclusiva Kipu Llaxta
 - ASPADIS SJL
 - Asociación Adabvist

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- ASPROD Perú
- Cempdis
- Camino al Futuro
- Junta de apoyo para las personas invidentes
- ONDD Adecep Perú
- Red Lationamericana de Organizaciones
- ACORDEH
- Autismo Perú
- Asociación de actividades múltiples ...
- Asociación para el desarrollo integral
- Centro de empoderamiento de personas con discapacidad
- Asociación Peruano de Síndrome de Down

Las reuniones se desarrollaron en el marco de la siguiente programación:

FECHA	TEMA	PONENTES
01/07/2020	Presentación de la mesa, participantes y metodología de trabajo. Opiniones y aportes generales de los participantes sobre los Proyectos de Ley de modificación Ley 29973 "Ley General de Discapacidad".	
07/07/2020	Institucionalidad de las personas con discapacidad (Participación Ciudadana)	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
FECHA	TEMA	PONENTES
10/07/2020	Accesibilidad a las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Salud • Ministerio de Transporte y Comunicaciones • Ministerio de Vivienda y Construcción.
14/07/2020	Educación, cuota de empleo para Personas con Discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo • Ministerio de Educación • Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
17/07/2020	Protección Social	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

		<ul style="list-style-type: none"> • Oficina de Normalización Previsional • Ministerio de Salud.
--	--	--

4.3. Análisis técnico

4.3.1. aspectos socioeconómicos

En 2012 el Congreso de la República aprobó la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad que, como corresponde, recoge ampliamente los aspectos más relevantes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). No obstante, alrededor de ocho años después de su adopción, es necesario evaluar el cumplimiento de la norma, así como revisar algunos aspectos que podrían incorporarse en una propuesta legislativa modificatoria con el fin de optimizar la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad enunciadas en la Convención.

Aunque la actual situación de emergencia sanitaria producida por la pandemia asociada al COVID-19 ha expuesto de manera visible la vulnerabilidad de la población con discapacidad en el Perú y la de muchas otras poblaciones, esto ya ha venido manifestándose con anterioridad de acuerdo con la información oficial disponible.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) realizó en 2012 la Primera Encuesta Nacional Especializada para Discapacidad con el objetivo de "obtener información confiable sobre el tamaño de la población con alguna discapacidad existente en el país para orientar las políticas, planes y programas para su atención; sin embargo, como parte de los Censos Nacionales: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas realizados en octubre de 2017, INEI publicó el documento Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad 2017, el cual es la información oficial y disponible más reciente en el país.

De acuerdo con los hallazgos del documento, encontramos que se proporciona información acerca de las características generales de la población que padece alguna discapacidad o limitación, tales como su distribución por sexo, edad, tipo y gravedad de la limitación física y/o mental, acceso a equipamiento y servicios en los hogares; y asimismo, proporciona información específica respecto a la situación de las personas con discapacidad en el mercado laboral, los problemas de accesibilidad

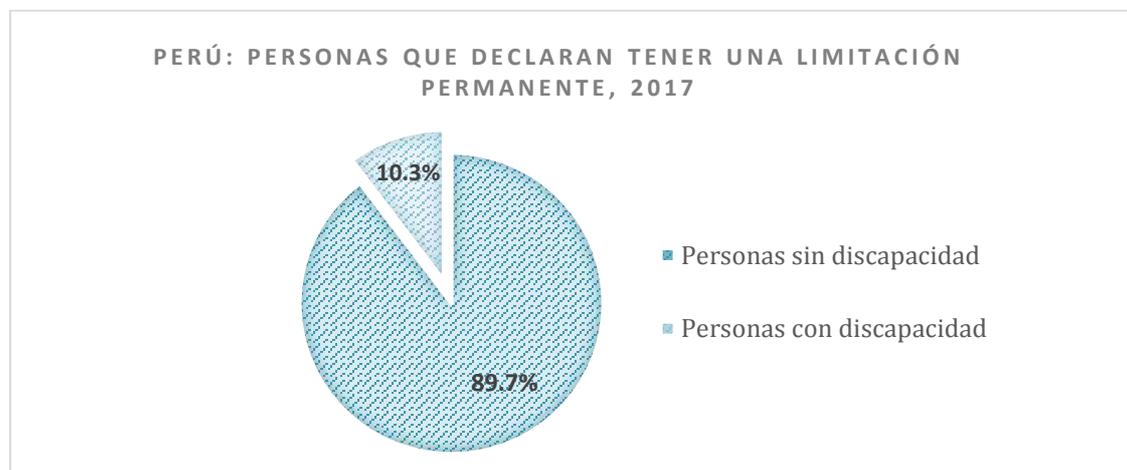
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

que padecen en ambientes cotidianos y en medios de transporte, así como su nivel de interacción en el ámbito personal, afectivo y con su entorno.

Definitivamente, los resultados del estudio están vinculados a los aspectos desarrollados en las iniciativas legislativas y proporcionan data cuantitativa sobre la situación de las personas con discapacidad, la cual coadyuva a visibilizar la importancia de materializar las iniciativas legislativas propuestas. En el Resumen Ejecutivo del documento se señala que:

- *"La población censada que declaró tener alguna dificultad o limitación permanente que le impide desarrollarse normalmente en sus actividades diarias alcanza la cifra de 3 millones 209 mil 261 personas, que representan el 10,3% de la población del país".*

- *"La provincia de Lima muestra el porcentaje más elevado de población con alguna discapacidad (31,2%), sobrepasando largamente los porcentajes departamentales".*



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

Si comparamos los datos con los de la Primera Encuesta Nacional Especializada para Discapacidad de 2012, se visibiliza que el número de personas con discapacidad se duplicó de un 5,2% de la población nacional a un 10,3%.

El último estudio de 2017 señala además que las mujeres que manifestaron tener algún tipo de discapacidad son 1 millón 820 mil 304 personas (56,7%), y en el caso de los hombres son 1 millón 388 mil 957 (42,2% del universo). La condición de discapacidad en mujeres respecto a la encuesta de 2012 aumentó en un 4.7% y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

continúa siendo mayor porcentualmente a la de los hombres, lo que podría referir a una condición con mayor rostro femenino.



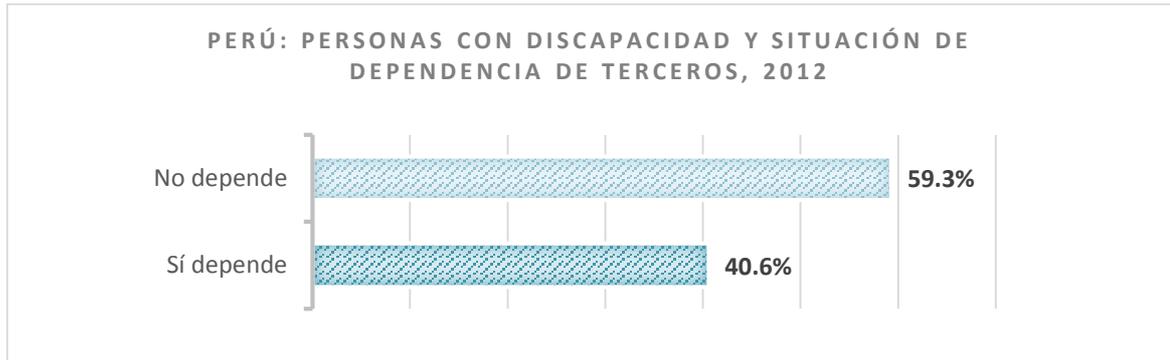
Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

Por ser un censo universal, en 2017 no se tomaron en cuenta aspectos especializados sobre las personas con discapacidad, en ese sentido, tomando información de la última encuesta especializada en esta población de 2012, se visibiliza el alto nivel de dependencia de terceros para desarrollar actividades cotidianas:

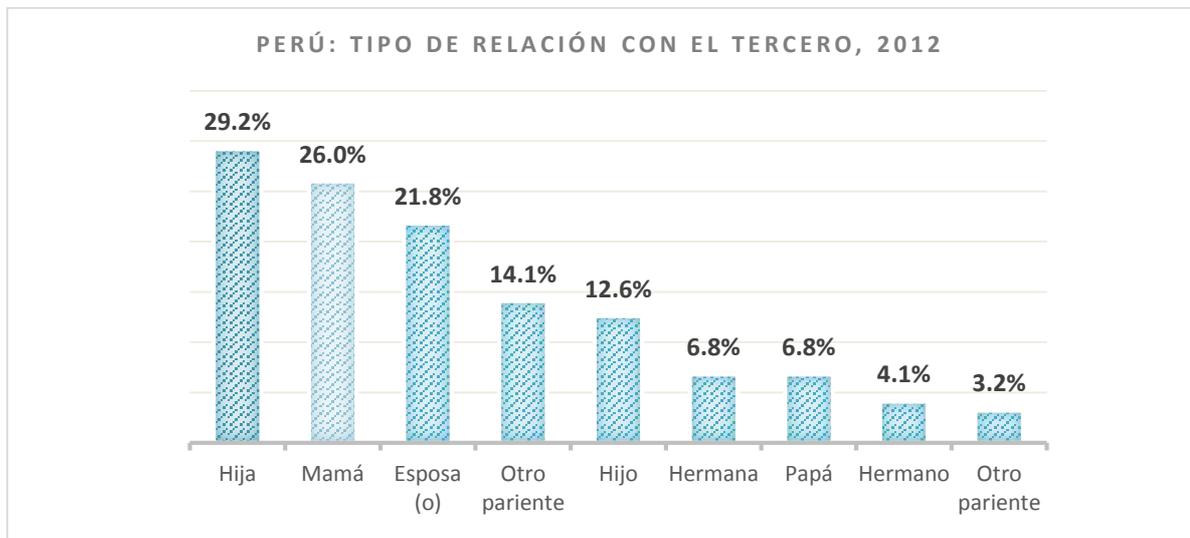
- *"El 40,6% de personas con discapacidad necesita del apoyo de terceros para realizar sus actividades diarias. Según lo manifestado por las personas con discapacidad dependientes, son sus propios familiares del hogar los que más los asisten con mayor frecuencia en sus actividades diarias".*

Este alto porcentaje de personas con discapacidad que requieren del apoyo de asistentes personales, mayormente familiares, plantea la necesidad de legislar sobre esta materia en el corto plazo. Además, los resultados arrojan que son las hijas (29.2%) quienes asumen el rol de asistencia y, en segundo lugar, las mamás (26%), por lo que nuevamente se visibiliza el rol de las mujeres en estos casos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)



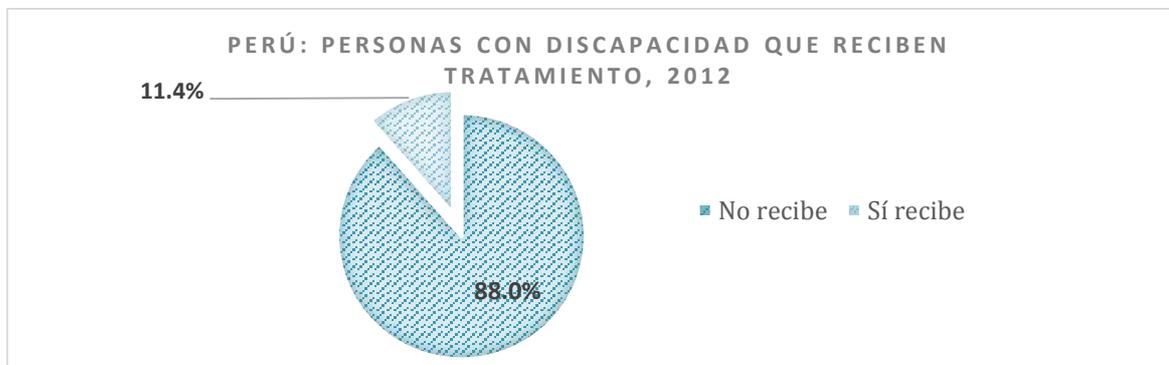
Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

En 2017 un total de 22.7% de la población con discapacidad afirma no contar con ningún tipo de seguro, lo que resulta un factor sumamente crítico para el desarrollo de esta población porque la protección social (entendida como la seguridad social en salud y las pensiones de las personas con discapacidad) no estaría siendo garantizada. Del 77.3% que sí cuenta con un seguro, un 44.2% está afiliado al SIS y un 28% a EsSalud (más de un 72% entre ambos), mientras que tan sólo un 2.2% a un seguro privado, lo que visibiliza que esta población demanda de los servicios públicos muy por encima de los privados.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- "El 88,0% de personas con discapacidad no reciben tratamiento y/o terapia de rehabilitación. Entre quienes sí reciben tratamiento y/o terapias de rehabilitación (11,4%), la terapia de rehabilitación física es el tipo de tratamiento más frecuente (62,0%), seguida por la psicológica con un 25.4%".



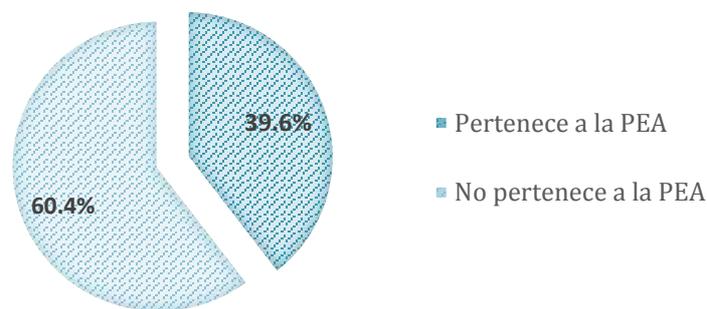
Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

- "Un importante 39,6% de las personas con discapacidad conforman parte de Población Económicamente Activa (PEA) y el 60,4% pertenecen a la Población Económicamente Inactiva (PEI)".

Esto, plantea un enorme desafío para la inserción laboral de las personas con discapacidad. En la actualidad no se cuenta con cifras detalladas sobre el número de personas con discapacidad empeladas en el sector público y el sector privado, ni tampoco acerca del cumplimiento de las cuotas de empleo.

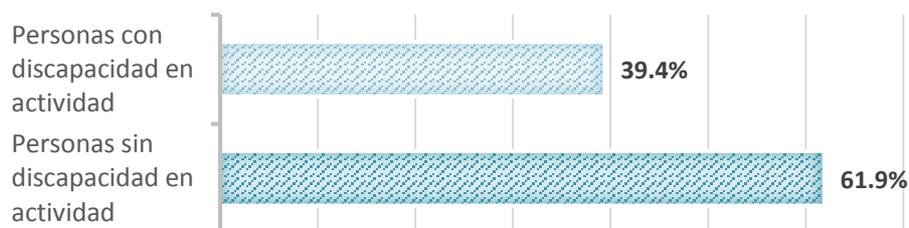
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

PERÚ: PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PERTENENCIA A LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA (PEA), 2017



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

PERÚ: COMPARACIÓN ENTRE PERSONAS CON Y SIN DISCAPACIDAD EN ACTIVIDAD, 2017



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

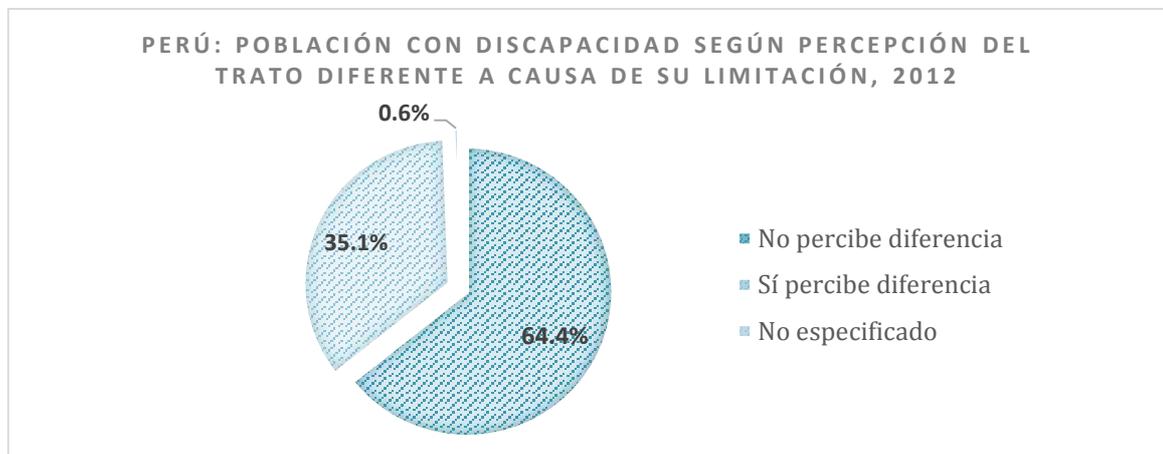
El estudio de 2017 revela que 1 millón 144 mil 380 personas con discapacidad (29,6%) forman parte de la Población Económicamente Activa (PEA), que corresponden al 39,6%. Además, el porcentaje de personas con discapacidad en actividad es mucho menos al de las personas sin discapacidad que también se encuentran en actividad:

- "La tasa de actividad de las personas con discapacidad es de 39,6% para el 2017, muy por debajo de la encontrada entre las personas sin discapacidad (61,9%), esto es, una diferencia de 22,3 puntos porcentuales que favorecen a este último grupo".

Acerca de cómo se sienten las personas con discapacidad respecto a su limitación con relación al trato que recibe de la sociedad:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- "El 35,1% de la población con alguna discapacidad percibe un trato diferente a causa de sus limitaciones. La ayuda y el respeto (33,9%), la agresión física y/o verbal (18,8%) y la marginación y la sobreprotección (17,9%) figuran entre las principales reacciones de las personas de su entorno".



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

En términos generales, hay que señalar que esta Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad 2012, que coincidió con la promulgación de la Ley N.º 29973, expone un conjunto de hallazgos que muestran una profunda inequidad hacia las personas con discapacidad y las múltiples barreras estatales y no estatales que las afectan. En 2017, a propósito de la realización de los Censos Nacionales, se recogió información de interés para este grupo poblacional, sin embargo, al haber sido una encuesta más general, no profundiza en aspectos centrales para las personas con discapacidad como son los vinculados a su participación efectiva.

La Comisión considera que la Ley N.º 29973 es una norma avanzada e importante, sin embargo, el hecho de no contar con información tan especializada para aquel momento puede haberse constituido en un factor limitante para la legislación. Ocho años después de la última encuesta especializada, la Comisión recomienda un nuevo estudio del mismo nivel de especialización en el mediano plazo, pues considera que es necesario contar con información oficial especializada, actualizada y reciente que permita la implementación eficaz de políticas públicas en favor de las personas con discapacidad mediante la función de fiscalización y control orientadas a promover una amplia coordinación intersectorial e intergubernamental, y, asimismo, proponer los cambios legislativos necesarios y consagrar la Política de Estado N.º 11 del Acuerdo Nacional sobre la "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

4.3.2 La consulta y la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la institucionalidad estatal

La participación de las personas con discapacidad en las políticas, planes y programas que les afectan es un mandato que emana de la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) que en su preámbulo señala lo siguiente:

m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

Como puede apreciarse, la CDPD resalta la participación de las personas con discapacidad en distintos momentos. Adicionalmente, establece la obligación de los Estados Parte de promover dicha situación. El numeral 3 del artículo 4 señala:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”

Ello es ratificado por el numeral 3 del artículo 33 el cual indica que:

“La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento”.

Cabe destacar diversos pronunciamientos del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas con relación al principio de participación que se reseñan a continuación:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Las personas con discapacidad son objeto de grandes desigualdades en todo el mundo. Por tanto, las políticas inclusivas de las personas con discapacidad son fundamentales para eliminar las barreras que les impiden ejercer sus derechos, mediante la creación de las condiciones y el apoyo necesario para que puedan participar en los procesos y resultados del desarrollo y beneficiarse de ellos.

Supone además de tener en cuenta las cuestiones de discapacidad en todas las políticas y programas públicos y **velar porque las personas con discapacidad participen en su formulación, aplicación, supervisión y evaluación.**

El marco para establecer políticas inclusivas abarca tres aspectos clave:

- La existencia de un marco de no discriminación que prohíba la no discriminación por motivos de discapacidad en todas las esferas de la vida y garantice la realización de ajustes razonables.
- La accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan tener acceso y disfrutar de todos los programas y servicios y participar de manera plena e independiente en la sociedad.
- La disponibilidad de servicios y provisión de dispositivos de apoyo para la autonomía y la inclusión de las personas con discapacidad, a fin de que puedan beneficiarse de todas las políticas y programas en igualdad de condiciones con las demás personas.
- **La participación activa e informada de todas las personas en las decisiones que afectan a sus vidas y derechos** está en consonancia con el enfoque de derechos humanos en los procesos de adopción de decisiones en el ámbito público y garantiza una buena gobernanza y la responsabilidad social.
- Las personas con discapacidad saben mejor que nadie qué barreras enfrentan en sus propios contextos y cómo repercuten en sus vidas. Teniendo en cuenta la obligación del artículo 4.3 de la CDPD **es indispensable incluir plenamente a las personas con discapacidad en la formulación, aplicación, supervisión y evaluación de todas las políticas y programas.** Los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para garantizar la participación efectiva y activa de las personas con discapacidad en todas las fases de la formulación de políticas.
- **Las consultas deben comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones.** La integración de las organizaciones de personas con discapacidad en todas las formas de adopción de decisiones refuerza la capacidad de esas personas para negociar y defender sus derechos, y las empodera para que expresen sus opiniones de forma más firme, hagan realidad sus aspiraciones y fortalezcan sus voces colectivas y diversas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- **Los Estados Parte deberían velar por que los marcos independientes de supervisión posibiliten, faciliten y garanticen la integración activa de las organizaciones de personas con discapacidad en esos marcos y procesos**, mediante mecanismos formales, velando por que sus voces sean escuchadas y reconocidas en los informes y análisis que se realicen.

Hemos resaltado en cursiva y negritas las obligaciones de cumplimiento del principio de participación y consulta en la implementación de procesos, políticas y medidas a las que se comprometen los Estados Parte que hacen parte de la CDPD. La Comisión considera necesario efectuar el siguiente examen acerca del cumplimiento de dichas obligaciones en el marco normativo vigente.

El derecho a la consulta

La Ley N.º 29973, Ley general de la Persona con Discapacidad, en su artículo 14, reconoce la obligación de las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento señala que, en el marco del derecho a la consulta, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, período en el cual las organizaciones que trabajan en favor de las personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes.

En ese sentido, en la vigente Ley N.º 29973, resulta positivo el derecho a la consulta¹⁴ en su artículo 14, así como una función establecida del CONADIS¹⁵ en el artículo 64 para que se tome en cuenta a las personas con discapacidad en los planes y programas de los gobiernos subnacionales; y asimismo, la creación del Consejo

¹⁴ Se trata de un derecho a la consulta probablemente inspirado en el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta Previa si se observa el tenor del texto. Así, el artículo señala que: Artículo 6.1 del citado Convenio establece que: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

¹⁵ La Ley 29937 en su artículo 64 establece que el CONADIS promueve y propone que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Consultivo en el artículo 65.2 integrado por representantes de esta población por tipo de discapacidad.

Sobre lo señalado en el párrafo precedente, cabe anotar que la **consulta**, inspirada en el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta Previa, comparte las mismas limitaciones en su implementación. La función encargada al CONADIS en el artículo 64 carece del *enforcement* suficiente para que la medida sea aplicada dada la asimetría de fuerzas entre el CONADIS y los gobiernos subnacionales. Estos aspectos deben ser corregidos en una adecuación reglamentaria a la presente iniciativa legislativa como lo señala el PL 05423/2020-CR.

Asimismo, con relación al Consejo Consultivo¹⁶, a lo ya señalado se añade su escasa operatividad, lo cual debe ser corregido dado que ese órgano ya tiene establecidas sus funciones y periodicidad en los artículos 14 y 16 del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS¹⁷, máxime si la actuación de dicho Consejo puede impactar en el principio de participación¹⁸. La Comisión considera que debe realizarse una adecuación reglamentaria a fin de que estos artículos hagan parte de la Ley 29773.

El principio de participación

La Comisión considera que el principio de participación debe permear todo el cuerpo normativo de la Ley 29773 y su reglamento, tanto desde la perspectiva de derechos de las personas con discapacidad como desde las obligaciones del Estado.

Con respecto a esto, el literal c) del artículo 4 de la Ley 29973 establece que **las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a al principio de la participación** y la inclusión plena y efectiva en la sociedad de la persona con discapacidad. A ello, se añade el derecho a la consulta establecido en el precitado artículo de la Ley 29773.

Asimismo, con relación a las entidades estatales en los ámbitos nacional y subnacionales, se establecen funciones de promover y proponer las necesidades e

¹⁶ El artículo 65.2 de la Ley 29337 crea la Comisión Consultiva conformada por ocho integrantes, uno por tipo de discapacidad.

¹⁷ El artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, dicho órgano es: "el encargado de asesorar al Consejo Directivo sobre las políticas públicas en discapacidad, desde un enfoque ciudadano y está conformada por representantes de las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad, de reconocida capacidad o experiencia, elegidos por la sociedad civil y acreditados mediante Resolución de Presidencia, cuyo periodo para desempeñar la función es de hasta tres (3) años, renovable por única vez. Asimismo, el artículo 16 detalla un conjunto de funciones del Consejo con relación a fiscalización y capacidad de emitir propuestas.

¹⁸ El artículo 75 del Reglamento de la Ley 29337 indica un conjunto de requisitos para acceder al cargo del consejero del Consejo Consultivo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

intereses de la persona con discapacidad (en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y programas se tomen en cuenta). Así está señalado en el literal c) del artículo 64 sobre funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS); el literal b) del artículo 69.2 sobre funciones de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) que comprende a los gobiernos regionales y a la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, el literal a) del artículo 70 sobre funciones de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) que comprende a todas las municipalidades, provinciales y distritales del territorio nacional.

En concordancia con la Ley, su reglamento define en el artículo 89 que *Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través de sus instancias de coordinación, promueven y aseguran la efectividad de los diversos mecanismos de participación de los ciudadanos con discapacidad en el diseño y gestión de las políticas públicas que los involucran*". En el Reglamento de la ley la OREDIS y la OMAPED están obligadas a incluir la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal en la formulación y ejecución de sus políticas, programas y planes en los artículos 78.2 y 79.2, respectivamente.

Por otro lado, en el artículo 72 de la Ley 29973 se crea el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) el cual define en el literal c) del artículo 74 de la Ley N.º 29973 como parte de sus objetivos *"Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad"*. Como correlato, el artículo 83.2 del Reglamento sobre rol de los Gobiernos Locales en el SINAPEDIS establece que estos articulan con los gobiernos regionales y la sociedad civil la implementación de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad. Sin embargo, el artículo 82 sobre Rol de los Gobiernos Regionales en el SINAPEDIS no obliga a éstos a ninguna articulación con la Sociedad Civil. Adicionalmente, el artículo 85 establece la realización anual del Encuentro Nacional del SINAPEDIS con la finalidad de intercambiar experiencias, contribuir a su formación y recibir sus aportes con relación a la perspectiva de discapacidad y el artículo 89 define los mecanismos de participación ciudadana en el SINAPEDIS en el diseño y gestión de las políticas públicas que los involucran.

Cabe anotar que la Primera Encuesta Nacional Especializada Sobre Discapacidad 2012 revela que, en preguntas realizadas sobre participación ciudadana, el 78,8% de personas con alguna discapacidad no pertenece a ninguna organización, asociación o agrupación vecinal, deportiva o laboral. En tanto, el 7,7% pertenece a alguna Comunidad religiosa, 1,2% a juntas vecinales, 1,0% a una Agrupación de personas con discapacidad, 0,6% están en una junta de regantes y el 0,4% en un Club o Asociación deportiva, entre los principales. Una razón señalada por las que no

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

pertenece a ninguna asociación, para un 33,6%, es que desconoce que existan organizaciones a la que puedan pertenecer. Asimismo, el 25,4% señala que es debido a su limitación, el 24,2% no le interesa pertenecer a alguna organización, el 8,6% por falta de tiempo, el 4,3% no conoce personas influyentes y el 1,6% por otras razones.

4.3.3 Dimensiones de la problemática de la persona con discapacidad en el Perú

Accesibilidad de las personas con discapacidad

Sobre el aspecto de la accesibilidad de las personas con discapacidad, Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad 2012 presentó los tipos de limitación más frecuentes en la población con discapacidad que arrojan información útil acerca de las dificultades de acceso física para las personas con discapacidad. Así tenemos que, para moverse o caminar y/o para usar brazos o piernas (59,2%) y las de tipo visual (50,9%)".

- "Un total de 2 millones 618 mil 26 personas (81,6%) manifestó padecer solo una discapacidad y 591 mil 235 (18,4%) indicaron que tenían dos o más. La dificultad de la visión se ubica como la de mayor frecuencia (48,3%). En segundo lugar, se ubican las dificultades para moverse o caminar/usar brazos y piernas, que afectan al 15,1%".



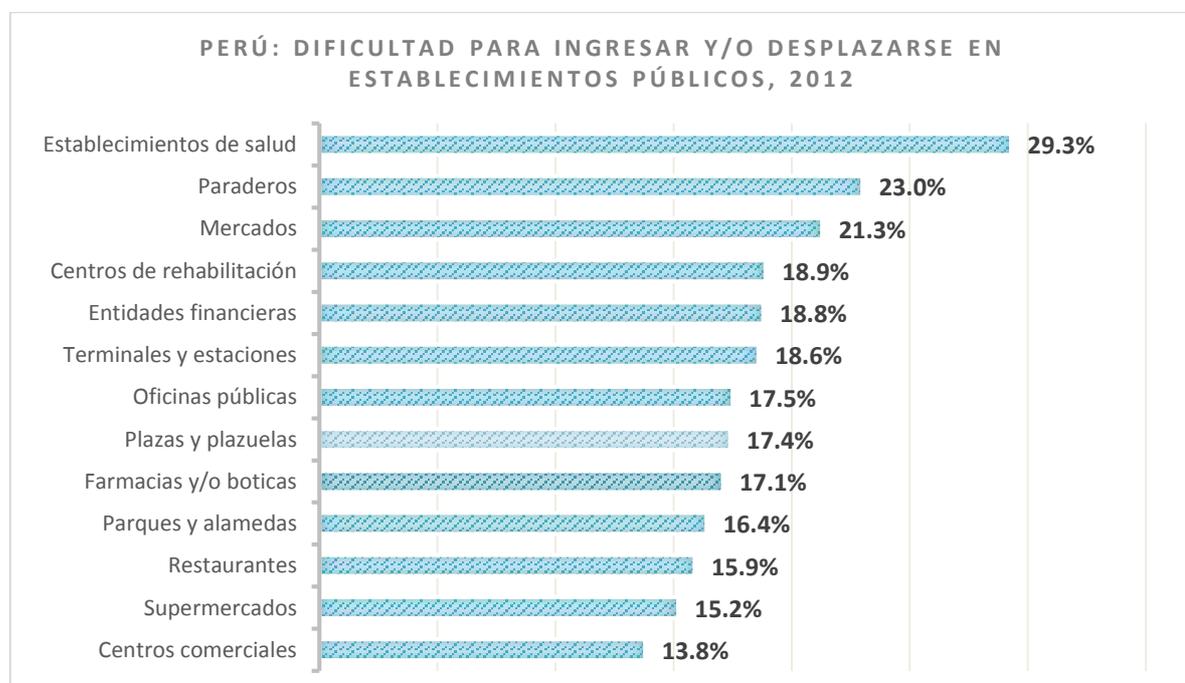
Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Este aspecto es relevante para ser tomado en cuenta en las normas legales y técnicas que emanan de las autoridades competentes en materia de vivienda y desarrollo urbano. Siguiendo la citada encuesta encontramos que entre los principales problemas que experimentan las personas con discapacidad figuran los problemas de accesibilidad, especialmente en lugares públicos:

- *"Este segmento de la población presenta dificultades de ingreso y/o desplazamiento, en establecimientos de salud (29,3%), paraderos (23,0%), mercados (21,3%), centros de rehabilitación (18,9%), bancos y entidades financieras (18,8%), entre los principales".*

Como se ha señalado anteriormente, la autoridad competente sobre la accesibilidad física para las personas con discapacidad es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no obstante, su rol en la institucionalidad no está adecuadamente planteado en el Sistema Nacional de Personas con Discapacidad (SINAPEDIS).



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

Asimismo, cabe anotar como elemento crítico el acceso a las tecnologías para la información y comunicaciones (TICs) que sean más útiles para la inserción social y económica de las personas con discapacidad, con particular énfasis en aquellas que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

permitan el desarrollo de capacidades en personas con discapacidad leve o moderada.

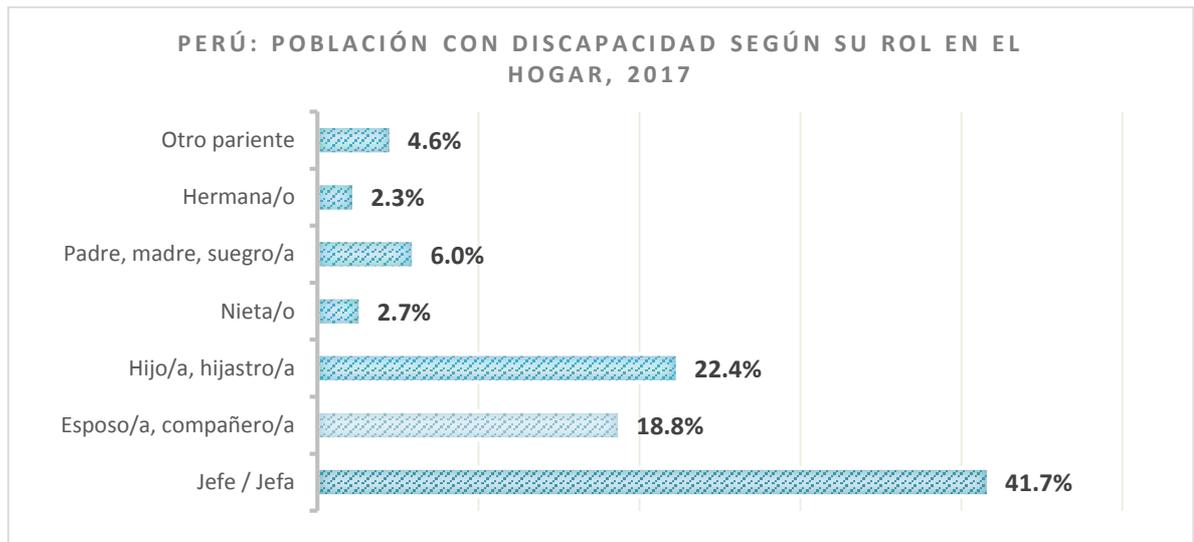
En este terreno tenemos que: *"El 43,0% de personas con discapacidad no tiene acceso a servicios de comunicación. Por su parte, el 28,2% tiene acceso a telefonía celular, el 26,7% telefonía fija, el 27,2% servicio de TV Cable y el 11,8% acceso a Internet"*.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

Adicionalmente, es importante resaltar que de cada 100 de personas con discapacidad a nivel nacional, 42 manifestaron ser jefas o jefes de hogar. Esto, es relevante para tomar en cuenta en el componente de las políticas públicas orientadas a la inserción social y económica de los jefes de hogar con discapacidad, lo cual pasa por promover políticas inclusivas a las personas con discapacidad física jefes de hogar y acceso a información y tecnologías a este sector.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

Salud de la Persona con Discapacidad

Como se mencionó en el punto II sobre Aspectos socioeconómicos, el 88,0% de personas con discapacidad a nivel nacional no realiza tratamiento y/o terapia de rehabilitación que le ayude a superar su limitación física y/o mental. Los tratamientos y/o terapias de rehabilitación solo son realizados por el 11,4%. De este total, el 62,0% recibe terapias de rehabilitación física, 25,4% tratamiento psicológico, 15,1% tratamiento psiquiátrico, 14,8% terapia de lenguaje, 5,1% apoyo emocional, 4,8% terapia ocupacional y 7,2% otro tipo de tratamiento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

Asimismo, el acceso al tratamiento o terapia que reciben las personas con discapacidad es cubierto principalmente por el Seguro de Salud (34,8%), por algún miembro del hogar (33,3%) o por la misma persona (17,4%), entre los principales.

Ya que el aspecto sobre tipos de ayuda técnica/apoyo está desarrollado en el PL 5423 2020-CR, concentramos la atención en esta materia. Así tenemos que, según la ENEDIS, del total de personas con discapacidad de locomoción y/o destreza que utilizan algún tipo de apoyo ortopédico para desplazarse, el 20,9% usa bastón simple y el 7,9% silla de ruedas, entre los principales. En tanto, las personas que no utilizan o que no necesitan algún apoyo ortopédico representan el 43,7% y el 17,0% respectivamente. Asimismo, el 9,8% de las personas con discapacidad visual utilizan bastón como apoyo (guía) para su desplazamiento y el 5,8% a una persona o lazarillo. El 61,7% y el 21,1% no utilizan o no necesitan apoyo, respectivamente. Asimismo, el total de personas con discapacidad de la voz y el habla, el 46,2% utilizan gestos/manos para comunicarse; el 4,1% lee los labios y el 3,2% se apoya en un guía intérprete y **apenas el 0.1% utiliza un aparato o dispositivo de ayuda**. El 35,2% no necesita de ningún medio. Finalmente, de la población con discapacidad auditiva que utiliza su voz a veces para comunicarse comprende al 19,8%; en tanto el 11,9% usa gestos o las manos, pero apenas el 3.1% utiliza audífonos como dispositivo de apoyo; y el 54,3% manifestó no necesitar ningún medio para comunicarse.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El artículo 26 establece que la persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación y con la garantía de que el Estado brinde el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, **incluidas la rehabilitación** y la salud sexual y reproductiva.

En ese orden de ideas, en su artículo 27.1 el **Ministerio de Salud garantiza y promueve** el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, **de rehabilitación** y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761. Asimismo, el **Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve** el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, **de rehabilitación** y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales. El artículo 26 del Reglamento de la ley indica que tanto el MINSA como ESSALUD emiten las disposiciones normativas en su ámbito de acción.

Asimismo, el artículo regula los servicios y productos ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas y encarga a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones garantizar dicho acceso. El artículo 27 del Reglamento de la ley define que la Superintendencia Nacional de Salud (SUNASA) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) emiten las disposiciones aplicables a las empresas de seguros bajo el ámbito de sus respectivas competencias

El artículo 30 encarga a los Ministerios de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades, que aseguren la implementación de programas de intervención temprana con énfasis en el área rural. El artículo 29 del Reglamento de la ley indica el procedimiento en cada caso.

El artículo 31 establece **el derecho a acceder a servicios de habilitación y rehabilitación en materia de salud**, empleo y educación, así como a servicios sociales por parte del Ministerio de Salud y los gobiernos regionales, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior. El artículo 30 del Reglamento de la ley define el alcance de los servicios de rehabilitación, encarga al Ministerio de Salud emitir los procedimientos en esta materia y establece que Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y EsSalud incorporar la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad en sus planes institucionales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El artículo 33 encarga al **Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizar** la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, **tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación**, tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural. Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente. Para el cumplimiento de esta disposición el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) elaboran estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el **acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias** para personas con discapacidad. Con respecto a esto, el artículo 32.1 del Reglamento de la ley indica que el Ministerio de Salud y los gobiernos regionales y locales emiten lineamientos y planes para el cumplimiento de la disposición legal.

Empleo de la persona con discapacidad

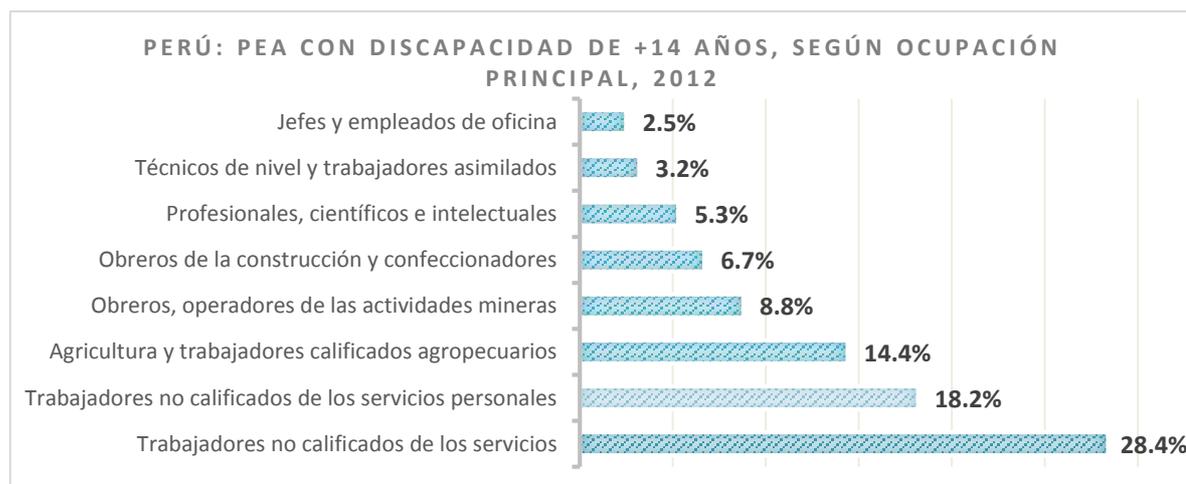
La ENEDIS, señala que de cada 100 personas de 14 años y más de edad con alguna discapacidad, 22 se encuentran trabajando o buscando trabajo, es decir, pertenecen a la Población Económicamente Activa. En tanto, que el 76,8% corresponde a la Población Económicamente Inactiva y el 1,5% no especificó su condición de ocupación.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Asimismo, al 2012 del total de la Población Económicamente Activa (PEA) de 14 y más años de edad con discapacidad, el 87,9% se encuentra ocupada y se desempeñan en el área laboral como: trabajadores no calificados de los servicios (28,4%), trabajadores calificados de los servicios personales (18,2%), agricultores y trabajadores calificados agropecuarios (14,4%), obreros, operadores de las actividades mineras, canteras (8,8%), obrero de construcción, confeccionadores de productos (6,7%) y como profesionales, científicos e intelectuales (5,3%), entre las principales ocupaciones. El 12,1% de la PEA con discapacidad se encuentra desocupado.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

Por otro lado, el 58.2% de las personas con discapacidad ocupadas de 14 y más años son trabajadores independientes, el 15,3% pertenecen a la categoría de empleados, el 13,1% son obreros, el 6,1% son empleadores o patronos y el 5,1% trabajadores familiares no remunerados, entre otros.

Finalmente, una información de importancia es que la mayoría (78,7%) de personas con discapacidad ocupadas de 14 y más años laboran en empresas de 1 a 5 trabajadores, el 7,0% laboran en empresas de 6 a 10 trabajadores, el 6,6% en empresas de 11 a 50 trabajadores y el 6,5% en empresas de 51 a más trabajadores. Esta última cifra es la que está regulada por la cuota laboral en la Ley 29773.

Adicionalmente, el 90,2% de personas con discapacidad de 14 y más años que trabajan, lo hacen en el Sector Privado y solo un 9,3% pertenece al Sector Público.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

Sobre la cuota en la Ley 29773 y su reglamento, el artículo 45.1 de la Ley 29773 indica que la persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables. El artículo 45.2 establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y los gobiernos regionales promueven y garantizan el respeto y el ejercicio de los derechos laborales de la persona con discapacidad.

Adicionalmente, el Reglamento de la ley señala como competencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) la incorporación de la temática de discapacidad en sus políticas institucionales de capacitación a fin de mejorar la empleabilidad, promover la igualdad de oportunidades e igualdad de trato, así como la integración de la persona con discapacidad en el ámbito del sector público.

Respecto de la cuota de empleo, que es una materia sobre la cual se orientan alguna de las iniciativas legislativas, se establece que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.

Asimismo, el artículo 53 del Reglamento de la ley define que la citada cuota del 5% para el sector público comprende al personal civil que integra las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Finalmente, el artículo 56 define las reglas para la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado estableciendo su obligación para los empleadores privados con más de 50 trabajadores y de carácter anual, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Sistema de Inspección del Trabajo en el mes de enero de cada año con base a criterios de cálculo previstos para el inicio al correspondiente procedimiento sancionador.

Protección Social en las Personas con Discapacidad

Teniendo en cuenta la ENEDIS del 2012, sobre el acceso de la población con discapacidad a los servicios de salud encontramos que el 61,2% está afiliada a algún seguro de salud, en tanto que el 38,2% no tiene cobertura de ningún tipo y el 0,6% no especificó.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

La Protección Social debe comprender el conjunto de la Seguridad Social como salud y pensiones. Por eso, es importante conocer las cifras sobre el número de personas con discapacidad afiliadas al Seguro Integral de Salud (SIS) que complementan al número de afiliados en los otros subsistemas de salud tales como EsSalud, fuerzas armadas y policiales, y seguros privados.

Con relación a las pensiones para personas con discapacidad, actualmente tenemos la que proveen tanto el Sistema Nacional de Pensiones como el Sistema Público de Pensiones. Adicionalmente, el Estado peruano otorga Pensiones No Contributivas a las personas con discapacidad severa y existen un conjunto de Programas Sociales, que, entre otras funciones, deben orientar su atención a las PCD, lo que está previsto en la Ley 29773.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El artículo 58 de la Ley 29773 establece que la persona con discapacidad mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual. Con respecto a esto, el Reglamento de la ley establece que el Estado garantiza la protección de las PCD que gocen de pensión de orfandad y simultáneamente laboren por cuenta ajena, siempre que la remuneración o ingreso asegurable percibido no excedan a dos remuneraciones mínimas vitales.

El artículo 59 de la Ley 29773 establece que la persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado, recibe una pensión estatal no contributiva. Asimismo, determina que es la autoridad en salud quien expide los certificados de discapacidad severa y CONADIS quien registra. Sobre esta materia el artículo 63 del Reglamento de la ley encarga la regulación, ejecución y supervisión del proceso de certificación de discapacidad severa y coordina con los gobiernos regionales su implementación con la participación del MIMP y del MIDIS. El artículo 64 indica los requisitos y condiciones para acceder a la Pensión No Contributiva.

El artículo 60 de la Ley 29773 regula mecanismos de incorporación a los sistemas de pensiones para el acceso a una pensión de jubilación adelantada o anticipada, equiparable al régimen de jubilación previsto en el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 19990. Cabe anotar, que el artículo 65 del Reglamento de la ley detalla que dicho régimen aplica tanto en el ámbito del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) como en el ámbito del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP). La Comisión considera que este artículo reglamentario debería formar parte del texto de la Ley 29773.

El artículo 61 de la Ley 29773 señala que las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, encargando en el artículo 65 de su Reglamento al MIMP en el diseño e implementación de un sistema de información accesible en coordinación con los gobiernos nacional, regional y local.

No obstante, lo señalado en la Ley, la ENEDIS señala que *"Las personas con discapacidad enfrentan una serie de barreras que no les permiten desarrollarse en el común de la sociedad, principalmente en áreas educativas, oportunidades laborales, ejercicio de derechos políticos y cívicos, entre otros. Dichas limitantes conllevan muchas veces a estados de pobreza reflejados en sus condiciones de vida y trabajo, alimentación, esperanza de vida, etc."* Al año 2012 solo el 11,6% de las personas con discapacidad manifestó ser usuario de algún programa social y del total de usuarios de algún programa social, el 52,8% se benefician del Vaso de Leche, le

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

sigue el Programa de Asistencia Solidaria-Pensión 65 con 29,7%, Comedor Popular con 9,2% y JUNTOS 6,8%, entre los principales.

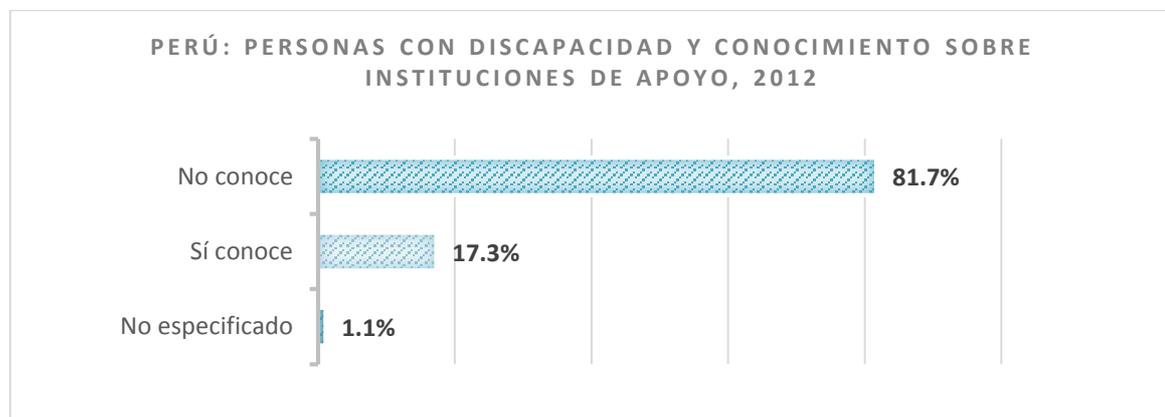
Por otro lado, el artículo 62.1 de la Ley establece que la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra no obligada al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas. Dicha norma puede ser complementaria a la necesidad de estos dispositivos para la inserción económica y social de las PCD, especialmente las de tipo leve o moderado.

Certificación y registro de la Persona con Discapacidad

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es fundamental para identificar e individualizar a la persona y para el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. A nivel nacional, los resultados de la encuesta evidencian que el 93,2% de personas con discapacidad tiene Documento Nacional de Identidad, el 3,0% no lo tiene, pero se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el 3,6% no tiene DNI ni tampoco está inscrito en dicha entidad.

Acerca de cuánto conocen las personas con discapacidad las instituciones de apoyo especializadas y las normativas que los protegen, el estudio de 2012 señala que:

- *"El 81,7% de personas con discapacidad manifestó no conocer instituciones u organismos de apoyo a las personas que padecen alguna limitación, ya sean de carácter público o privado".*

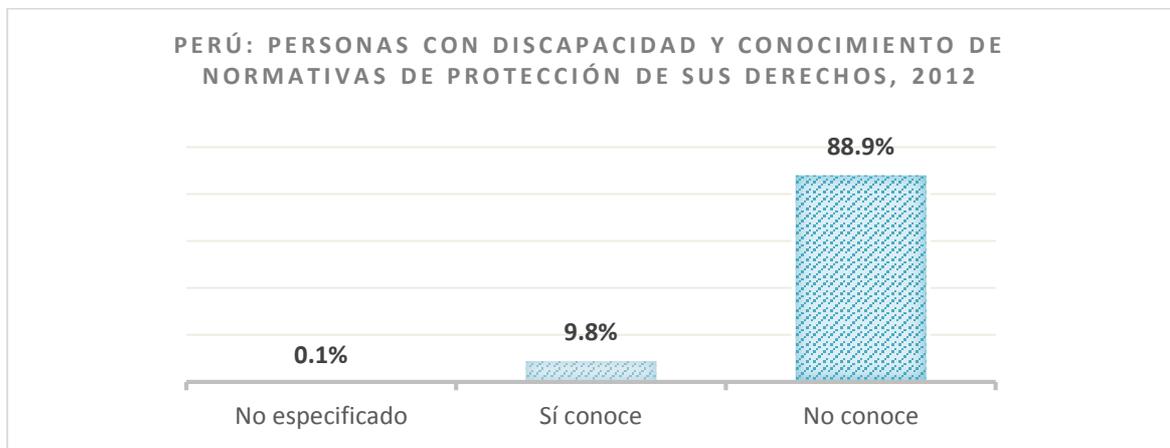


Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

De los que manifestaron conocer algún tipo de institución, el 92,1% reside en el área urbana y el 7,9% al área rural. Estos resultados muestran la debilidad de las entidades competentes con relación a su llegada tangible a sus beneficiarios, pero también el reto que tienen en dar a conocer la oferta pública del Estado para las personas con discapacidad, quienes en muchas ocasiones no solicitan dichos servicios porque simplemente no conocen de su existencia.

Asimismo, entre el 17,3% de las personas con discapacidad que conocen alguna institución de apoyo a este grupo de la población, el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) es la entidad con mayor porcentaje de identificación (61,0%), seguido de la Defensoría del Pueblo (43,5%) y la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) con el 24,1%.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

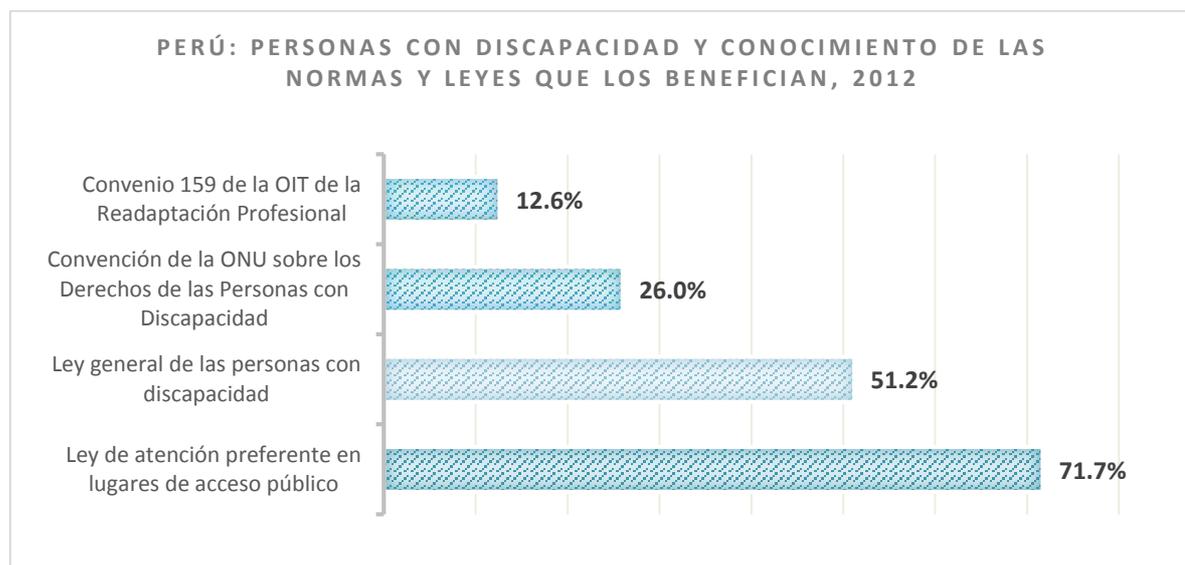
- "El 88,9% de las personas con discapacidad desconocen algún tipo de normatividad para el reconocimiento y protección de sus derechos en tanto que un 9,8% manifestó sí saber e identificar normas a su favor. Dentro de este total, los dispositivos legales más conocidos son la Ley de Atención Preferente a Discapacitados en Lugares Públicos (71,7%) y la Ley General de la Persona con Discapacidad (51,2%)".

En la misma línea de los resultados sobre el conocimiento de las entidades de apoyo existentes, el reto es aún mayor cuando se trata del conocimiento sobre derechos, convenios, normativas y leyes que beneficia a las personas con discapacidad como población con atención especializada. La encuesta de 2012 refleja que cerca del 90% no conoce ninguna.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Sobre el conocimiento de leyes sobre beneficios para las personas con discapacidad, las PCD identifican a la reserva de asientos preferenciales en vehículos públicos (39,2%), la entrega del DNI gratuito (24,8%) y estacionamiento reservado para personas con discapacidad (23,3%), entre los principales. En menor medida, están los beneficios laborales en Instituciones Públicas (5,8%), el 5% de vacantes para ingreso a universidades (4,9%) y el 15% de bonificación en los concursos públicos de méritos a vacantes de la administración pública (4,0%), entre otras.

En cuanto al sector que sí manifestó conocer alguna norma, la mayoría (71.7%) tiene claro la Ley sobre atención preferente en lugares públicos, mientras que en mucha menor medida las convenciones y convenios de escala internacional.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

Sobre la certificación, el 92,4% de las personas con discapacidad no cuentan con el respectivo certificado de discapacidad; mientras que sólo el 7,0% cuenta con dicho documento, de las cuales el 87,7% radica en el área urbana y el 12,3% restante en la zona rural. Esta cifra demuestra la dificultad que enfrentan las personas con discapacidad en el registro ante las autoridades competentes, lo que en la práctica constituye una barrera de acceso a derechos que plantean soluciones que van desde la coordinación intersectorial hasta cambios normativos.

- "De acuerdo con el área de residencia, el 91,5% de las personas con discapacidad que habitan en el ámbito urbano y el 95,9% de los que residen en la zona rural no

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

disponen del certificado de discapacidad. Es decir, la proporción de personas que tienen dicho certificado en la zona urbana (7,8%) supera a los del área rural (3,9%).

- Del total de personas con alguna discapacidad que cuentan con certificado de discapacidad el 52,8% manifestó que los hospitales del Ministerio de Salud les otorgó dicho documento, el 33,0% los hospitales de EsSalud, el 2,9% en las Fuerzas Policiales y el 2,6% en las Fuerzas Armadas"



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

- "El 89,0% de personas que padecen algún tipo de discapacidad no se encuentra registrado en el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS). Los que están inscritos (4,3%) residen predominantemente en el área urbana de país (85,5%)".



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

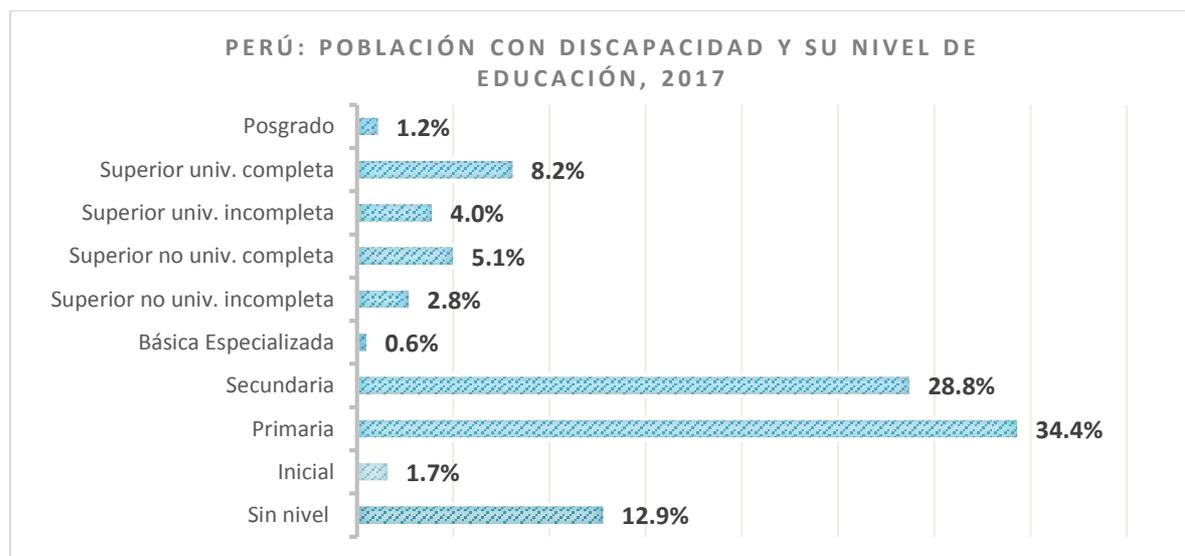
Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

Finamente, sobre el Registro, cabe advertir que, al consultar a las personas con discapacidad, sólo el 4,3% de encuestados señalaron que están registrados en el CONADIS, la gran mayoría (89,0%) precisó no estar inscrita en dicho organismo, mientras que el 5,9% no sabe y el 0,8% no lo especificó.

Educación de la persona con discapacidad

Sobre el nivel de educación que logran las personas con discapacidad, los resultados arrojan que un 34,4% tienen nivel educativo primario, el 28,8% estudios secundarios, 12,2% estudios superiores universitarios (completos e incompletos) y el 12,9% no presenta nivel educativo alguno (7,9 puntos porcentuales por encima a las personas sin discapacidad), lo que hablaría de una evidente brecha entre ambos grupos.

El informe también visibiliza la diferencia entre géneros, pues existe un mayor porcentaje de mujeres (16,7%) que de hombres (9,1%) que no han alcanzado ningún nivel educativo.



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

Por otro lado, en 2012 la Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad mostraba que:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- "El 95,3% de personas con discapacidad de 15 y más años en condición de analfabetismo no asiste a algún programa de alfabetización. Entre aquellos que sí asisten (3,1%), lo hacen en mayor medida las personas con discapacidad de 40 a 64 años (28,3%)".



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012)

Por grupo de edades, el mayor porcentaje de asistencia a un programa de alfabetización se encuentra en los rangos de 40 a 64 años (28,3%), de 65 a 74 años (23,9%) y de 75 a 84 años (23.0%). La menor asistencia, se concentra en los grupos de 15 a 19 años (3,8%) y de 20 a 29 años (6,8%).

Estas cifras revelan la débil articulación entre las políticas para las personas con discapacidad y las políticas educativas. De especial relevancia es la información acerca del número de personas con discapacidad en situación de analfabetismo, existiendo un Programa de Alfabetización de MINEDU.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, 2017)

El estudio de 2017 muestra que de las dos millones 654 mil 917 personas (83,2%) que declararon tener alguna limitación permanente un 16,8% dijo que no sabía leer ni escribir. De este universo el 12.1% son mujeres (casi 4 puntos por encima de los hombres), lo que una vez más nos hace reflexionar sobre la particular situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres con discapacidad.

4.3.4 Aportes de la Mesa Técnica de modificaciones a la Ley de Personas con Discapacidad

Como ha sido descrito en el apartado 4.2.3 la Mesa Técnica de modificaciones a la Ley de Personas con Discapacidad se organizó en 05 jornadas temáticas donde se abordaron un conjunto de dimensiones relativas a las políticas públicas que afectan a las personas con discapacidad.

La metodología planteada ha permitido presentar el punto de vista de los actores participantes en la Mesa Técnica con relación a cada una de las dimensiones señaladas, y asimismo, puntualizar las opiniones sobre los proyectos legislativos de modificación presentados ante esta Comisión.

Finalmente, al cierre del presente dictamen, a fines de julio 2020 la Comisión recibió la retroalimentación sobre el mismo por parte de las organizaciones la sociedad civil de apoyo a la PCD. La primera misiva es la opinión técnica de la *Mesa de Discapacidad y Derechos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)*, que agrupa a 21 organizaciones que trabajan por los derechos de las personas con discapacidad a nivel nacional, a través de su coordinadora Nathaly Huapaya. La segunda, de la *Asociación "Luchando Contra Viento Y Marea" (LCVM)* a través de su presidenta, Bárbara Ventura. En ambas misivas se enumeran un conjunto de observaciones sobre cada uno de los proyectos de ley que plantea la modificación de la Ley General de la Persona con Discapacidad. Para la Comisión es central continuar recogiendo los puntos de visto de los titulares de derecho, en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

ese sentido, las observaciones se analizaron al detalle y el dictamen final tomará en cuenta cada una de las recomendaciones recibidas.

Consulta y la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la institucionalidad estatal

-En la Mesa Técnica la representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizó una presentación reconociendo que, con relación a la participación en el SINAPEDIS, la normativa es exigua y no establece parámetros o lineamientos claros que permitan garantizar la participación de las personas con discapacidad. Ello se traduce en la dificultad en la implementación del derecho a la consulta prevista en la ley, al informar que recientemente se han elegido a los dos primeros representantes de ocho. Asimismo, indicó que no debe ser un requisito la acreditación ante el CONADIS para la participación. Indicó que el MIMP viene desarrollando normativa complementaria que permita un ejercicio adecuado por parte de las organizaciones que trabajan en favor de las personas con discapacidad y una respuesta activa y efectiva de las entidades públicas.

En ese sentido mostró su acuerdo con la activación del Consejo Consultivo y con la actualización del registro de las organizaciones de PCD que cuenta actualmente con 559 inscritas de las que muchas probablemente no estén activas. Finalmente, indicó la conveniencia de solicitar la devolución del PL 3370 debe ser devuelto a la luz de lo que se ha conversado.

La Comisión considera que junto a la afirmación expresada por el MIMP hace falta un rol más proactivo en la promoción de la organización de las personas con discapacidad.

-Desde el panel se efectuaron los siguientes comentarios:

- Bárbara Ventura, presidenta de la Asociación Luchando Contra Viento y Marea expuso las dificultades y barreras para que las organizaciones puedan financiar proyectos. Por ello, las organizaciones si deben ser parte del SINAPEDIS, e indicó su acuerdo con que se reconozca los derechos de las personas que apoyan a las PCD.
- Renata Bregaglio, indicó que se debe promover la participación más amplia de las PCD y por lo tanto no es necesario su registro, está de acuerdo con la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

participación de participantes de familiares a pedido de las PCD y señaló que no deben confundirse familiares con asistentes personales. Los asistentes deben tener otra regulación.

- Nathalie Huapaya, indicó que se deben actualizar los datos de las organizaciones de PCD y expresó su acuerdo en abrir espacios para la participación de la población en la aprobación de normas, pero debe pensarse en los mecanismos que permitan esta participación.

-El público participante realizó los siguientes comentarios:

- Carlos Merino de Lama señaló que existe una debilidad institucional y sobre todo el ente rector debe ser fortalecido.
- Erick Márquez indicó que hay aproximadamente 300 organizaciones de PCD, pero el problema es que hay funcionarios con alta rotación, lo que no permite construir institucionalidad.
- Silvia Carrasco indicó que no se atiende a las PCD con condición de discapacidad intelectual y expresó su acuerdo para que no se exija el registro a las organizaciones para ser parte del SINAPEDIS.
- Armando Trivelli, del Colectivo de discapacidad visual en el Perú concordó con que no se exija el registro a las organizaciones para ser parte del SINAPEDIS

-Mediante carta s/n la Federación Departamental de Personas con Discapacidad de Puno (FEDDIP), indicó que el CONADIS debe promover obligatoriamente la política de inclusión social en la temática de discapacidad a las autoridades de los tres niveles de gobierno, a la sociedad en general y a las organizaciones de personas con discapacidad a nivel nacional; asimismo, la Ley de personas con discapacidad debe contemplar la implementación de centros de capacitación integral, productivo, laboral y de rehabilitación de modelo social tipo CETPRO en las regiones del país, los mismos que deben ser adecuados y accesibles a todo tipo de discapacidad.

Accesibilidad de las personas con discapacidad

-Por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el arquitecto Jefferson Parra, de la Dirección de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico, expuso

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

sobre las acciones propias y compartidas del Ministerio de Vivienda en el marco de sus competencias, señalando que no tiene competencias sobre las iniciativas legislativas planteadas porque no se plantean modificaciones sobre accesibilidad al medio físico.

Entre las acciones propias se señala que en 2019 se han supervisado 43 Municipalidades de Lima Metropolitana y que en convenio con CONADIS realizan acciones conjuntas de supervisión y fiscalización; así como, asistencia técnica y/o capacitación. Adicionalmente, viene desarrollando los Lineamientos de Supervisión de Accesibilidad a GRR y GLL y brindando asistencia al Ministerio de Salud en el instructivo de evaluación de accesibilidad en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS).

Sobre las modificaciones normativas se señala que se ha identificado aspectos relacionados a la ampliación de glosario de términos, adaptación en edificaciones para perros guía o asistencia, puertas automáticas por higiene, ingreso, circulación horizontal y vertical, rampas no más de 9 metros, ampliación del artículo de recreación y deporte y ampliación de temas como señalización y seguridad en edificaciones en la Ley 29773, lo que es materia de estudio por el sector vivienda.

Cabe anotar que sobre señalización y recreación, colegiadamente con el INACAL, se ha emitido la norma técnica de señalización para accesibilidad universal en edificaciones, señalización braille, piso táctil o podotáctil y planos hápticos mediante R. D. N.º 046-2018-INACAL/DN y la norma técnica sobre requisitos para áreas de recreación con juegos infantiles inclusivos mediante R.D. N.º 031-2019-INACAL/DN.

Respecto de otras acciones colegiadas se viene elaborando el Plan nacional de accesibilidad 2018-2023 encargado a la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal del PNA 2018-2023 e integrada por el MVCS quien la preside y la DGADT en la Secretaría Técnica; así como el MINJUS, PCM/SEGDI, MIDIS, MTC, MIMP MINEDU, CONADIS, MINSA, AMPE, MTPE, ANGR y REMURPE. El citado plan se encuentra actualmente en el estado situacional de levantamiento de observaciones, advertidas por CEPLAN.

Sobre las competencias del sector Vivienda el artículo 15 que desarrolla el Derecho a la accesibilidad señala que "la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte". El artículo 16, sobre Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones encarga funciones de supervisión, fiscalización y sancionadora a las municipalidades y al CONADIS por el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción. El artículo 17 regula las condiciones de las edificaciones públicas y privadas. El artículo 18 promueve y regula la vivienda preferente para la persona con discapacidad en los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

programas públicos de vivienda a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Y el artículo 19 regula el estacionamiento accesible encargando su fiscalización a las municipalidades.

En respuesta a los comentarios del panel y el público participante, el representante del Ministerio de Vivienda señaló que:

- La accesibilidad es un tema reciente en la agenda de la política pública.
- La supervisión se realiza desde 2019 y se requiere la colaboración del CONADIS, con quien se viene coordinando.
- El Ministerio suscribirá 320 convenios que deberán contar con el componente de accesibilidad en cumplimiento de la norma A 120 sobre accesibilidad.
- Sobre rampas en las zonas cerca a los cerros, se requiere revisar y fortalecer el Plan de Accesibilidad para ver su factibilidad.
- El Ministerio de Vivienda está impulsando la accesibilidad mediante medios virtuales.

-Con relación al sector Transportes y Comunicaciones, el MTC señala que han trabajado con INACAL el proyecto de norma técnica peruana que establecerá los tipos de sistema de accesibilidad que se adecúan a cada tipo de vehículo. Sostiene que brindará cursos en las escuelas de conductores que permitirá sensibilizar y concientizar sobre la asistencia que se debe brindar a las personas con discapacidad y anuncia que incorporará parámetros técnicos de accesibilidad en el Manual de Diseño Geométrico de Vías Urbanas.

Asimismo, mediante Decreto Supremo 012 2019 MTC se ha publicado la Política Nacional de Transporte Urbano que tiene como lineamiento desarrollar servicios de transporte urbano público eficientes, eficaces, seguros, confiables, **inclusivos, accesibles** y de calidad; y cuyo objetivo es que los servicios de transporte urbano público **garanticen las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad** personas adultas mayores y la seguridad de mujeres, niñas, niños y adolescentes. En ese orden de ideas, se ha creado el Programa PROMOVILIDAD.

Sobre las competencias del sector Transportes y Comunicaciones, el artículo 20 habla sobre accesibilidad en el transporte público terrestre regula la introducción progresiva de unidades accesibles, reserva de asientos y espacios preferentes, volumen de sonido y pase libre a personas con discapacidad severa. El artículo 21, sobre accesibilidad en la comunicación garantiza (lengua de señas, sistema braille, comunicación táctil, entre otros. El artículo 22 regula las condiciones de accesibilidad en los medios de comunicación. Y el artículo 23 regula el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet encargándole dicha función al MTC en coordinación con el CONADIS.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

-Desde el panel se efectuaron los siguientes comentarios:

- Bárbara Ventura, presidenta de la Asociación Luchando Contra Viento y Marea felicitó los avances en normativa y proyectos, lamentando que el acceso solo alcance a un 50% (Metro de Lima /Metropolitano) y ninguno de los corredores. Preguntó por los buses accesibles que se usaron en los Parapanamericanos 2019 obteniendo por respuesta que ya habían sido distribuidos. Solicitó al sector promover una cultura de discapacidad en el transporte y sancionar a los ciudadanos que utilicen los espacios de las PCD.
- Elizabeth Campos, presidenta de la Comisión de Damas Invidentes del Perú (CODIP) solicitó mayor acceso a información en enfermedades crónicas es importante y servicios disponibles en formatos braille o por señas.
- Marivero Del Mastro, ONG Sociedad y Discapacidad (SODIS) indicó que ya existe suficiente normativa sobre accesibilidad y que el Congreso debe fiscalizar el cumplimiento de las normas de accesibilidad y a las diferentes instituciones, por ejemplo, el plan intermodal del Metro cumple con las normas de accesibilidad, pero ello debe comprender también a los alrededores.

-El público participante realizó los siguientes comentarios:

- Silvia Carrasco preguntó, ¿cómo se garantiza el cumplimiento de las normas de accesibilidad?
- Armando Avenaghi indicó que no existen rampas y barandas para las PCD que viven en laderas de los cerros u otras localidades de difícil acceso, por ejemplo, en San Juan de Lurigancho; y asimismo, señaló que deben instalarse semáforos inteligentes para el desplazamiento de las PCD.
- Frank Pizarro, del Colectivo de discapacidad visual en el Perú indicó que no se percibe la fiscalización de las normas de accesibilidad por parte de CONADIS y los gobiernos subnacionales.
- Valerie de Huancayo señaló que la accesibilidad en la construcción de las veredas no existe en Huancayo.
- El participante Reymundo indicó que solo se ha mencionado Lima y Callao, pero no las provincias.
- Steven Arce lamentó que no existen suficientes semáforos con sonidos y las pistas deben tener una superficie que permita desplazamiento seguro; asimismo, solicitó al MTC la obtención de lectores accesibles para las PCD.

Salud de las personas con discapacidad

El Director de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, Luis Miguel León García, señaló en su exposición que el Decreto de Urgencia N.º 017-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

2019, medidas para la Cobertura Universal de Salud, publicado el 28 de noviembre de 2019 está orientado a garantizar la protección del derecho a la salud a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro en el territorio nacional, Ley N.º 29344 (Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud); mediante la afiliación de esta población a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud, Seguro Integral de Salud IAFAS – SIS. Asimismo, el Decreto Supremo N.º 002-2020-SA y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1346 buscan optimizar los servicios que son financiados a través del Seguro Integral de Salud (SIS) y definen como población vulnerable a la Personas con Discapacidad.

En ese sentido, el avance de las personas con discapacidad con cobertura de seguro de salud al año 2019 es del 77.29%. Asimismo, se señala que el año 2019 se realizaron 221 165 prestaciones de rehabilitación, de las cuales, 131116 fueron brindadas por servicios privados, 7787 por gobiernos regionales, 397 por el MINSA y 371 por EsSalud. Estas últimas cifras revelan una barrera de acceso económica para la rehabilitación. Asimismo, señaló que a julio de 2020 se entregaron 2028 dispositivos de apoyo.

En su respuesta a los comentarios del panel y el público participante detalló lo siguiente:

- La certificación era una norma restrictiva cuando solo los hospitales públicos podían certificar. El Decreto Legislativo 1417 señala que puede certificar cualquier IPRES y también especialistas como médicos generales.
- El COVID-19 ha impactado en la certificación, disminuyéndola.
- Otro elemento del DL1490 es la telesalud (telemedicina, telegestión, telecapacitación, teleinformación) con esto se puede trabajar materiales inclusivos), el intercambio prestacional y las horas complementarias son una alternativa.
- La información que necesite el CONADIS sobre certificación debe entregarse a través de un sistema de interoperabilidad.
- También puede y debe registrarse a domicilio a través del PADOMI.
- No está de acuerdo con las campañas, no es mirar la deficiencia sino la limitación. Ello, no puede hacerse en un día, con mayor razón en tiempos de pandemia.
- Está actualizándose el Plan de Aseguramiento (PEAS) donde se incluya estos dispositivos de apoyo, también se pueden incluir en los Planes Complementarios para que las IAFAS puedan financiar los dispositivos de apoyo. Incluso pueden hacer parte de los catálogos de prestaciones médico sanitarias.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- La condición de discapacidad es agravante para la condición de la familia. Puede verse otra ruta, el DL 1346 propone que todas las PCD deben asegurarse y no pueden dejar de contar con un seguro.

-Desde el panel se efectuaron los siguientes comentarios:

- Bárbara Ventura, presidenta de la Asociación Luchando Contra Viento y Marea preguntó si se han mejorado protocolos de atención médica para las PCD en salud reproductiva, solicitó diferenciar sistemas de cuidados y sistemas de apoyo. Si el MINSA ha elaborado protocolos de atención a las PCD por el COVID-19; y asimismo, consulta si se han considerado en albergues la consulta a las PCD.
- Elizabeth Campos, presidenta de la Comisión de Damas Invidentes del Perú (CODIP) preguntó por los protocolos adecuados para sistema reproductivo de mujeres con discapacidad física.
- Marivero Del Mastro, ONG Sociedad y Discapacidad (SODIS) respaldó el PL 5423 en la modificación del verbo "promover" por "garantizar" los dispositivos y tecnologías de apoyo para la inserción social y laboral de las PCD.

-El público participante realizó los siguientes comentarios:

- Silvia Carrasco exhortó a que no se entreguen sillas de ruedas sin tomar en cuenta el tipo de discapacidad y consultó ¿cuántas redes de apoyo para las PCD están en funcionamiento, y ¿por qué no se incluye el factor discapacidad en el SISFOH?
- El participante Reymundo señaló que existen problemas para acceder a la certificación, los médicos certificadores deben ir en búsqueda de las PCD.

Empleo de la persona con discapacidad

-En su exposición, la Directora de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, Ana Cecilia Serpa Arana, recordó los alcances de la Ley 29773 en materia de cuota de empleo en el sector público y privado, y adicionalmente, indicó que la fiscalización que realiza el Sector Trabajo anualmente a la planilla electrónica tiene a la base la Norma Técnica denominada 'Normas complementarias para la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

aplicación y fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados' aprobada por Resolución Ministerial y N°107-2015-TR y la Norma Técnica Protocolo 004-2016-SUNAFIL/INII.

El cumplimiento de la cuota se muestra en los siguientes gráficos que muestran que el año 2019, 73 empresas cumplieron la cuota contra 1727, siendo que 7227 tienen obligación de cumplirla. Debe tenerse en cuenta que la obligación de contratar está vigente desde el 2015.



Fuente: creación propia con información del SUNAFIL (Planilla Electrónica, enero 2020)

Las causas señaladas para el incumplimiento son que las empresas solicitan constancias de requerimientos de puestos en el CE para justificar el incumplimiento de la cuota, además, dichas empresas requieren puestos con perfiles altos y, tanto en los estudios de 2012 como de 2017, se reporta un bajo nivel educativo en la población con discapacidad. La idea del MTPE es la progresividad en el cumplimiento de la cuota.

En respuesta a los comentarios del panel y el público participante la representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señaló lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Siendo que el 76% solo ha alcanzado primaria y secundaria, en diciembre se publica una bolsa con todas las características de accesibilidad, dicha bolsa debe realizarse por capacidades y habilidades y no por formación académica.
- Comentó sobre el proyecto piloto sobre las PCD en busca de empleo en regiones que luego se va a vincular a la bolsa de empleo promovido por el MTPE.
- Las empresas que simulan contratar a una PCD para cumplir con la cuota y no la contrate efectivamente son pasibles de sanción.

-En su exposición sobre el tema del empleo en el sector público, la representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), señora Paola Pantoja, señala que, en relación con la cuota, la disposición reglamentaria que establece que *"En caso de incumplimiento de la cuota del 5% si se presenta un empate luego de la bonificación se debe seleccionar a la persona con discapacidad"* no permite el cumplimiento de la cuota porque ese empate nunca se produce.

Otra brecha es producida por la brecha educación-empleo que se expresa en que las PCD no cumplen los perfiles requeridos en el sector público. Servir señala que mediante RPE N.º 143-2019-SERVIR-PE se define lo siguiente:

- Etapa de elección: Bonificación 15%
- En caso de incumplimiento de la cuota del 5% y se genere una vacante previamente ocupada por una PCD luego del proceso de selección respectivo será cubierto por otra PCD.

Asimismo, señaló los siguientes lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las PCD en el proceso de selección que realicen las entidades del sector público:

- Establecer pautas para la solicitud e implementación de los ajustes razonables que requieran las PCD.
- Según el tipo y grado de discapacidad es válido que la PCD sea acompañada por una persona de su confianza durante el desarrollo del proceso de selección, bajo supervisión.
- Durante el primer trimestre las entidades remiten a SERVIR información sobre las PCD que postularon a los procesos de selección convocados.

Finalmente, detalló las leyes que favorecen a las personas con discapacidad y a su entorno:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Ley N.º 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por PCD visual y DS N.º 001-2017-MIMP, Reglamento de la ley N.º 29830
- Ley N.º 28530, Ley de promoción de acceso a internet para PCD y adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet y DS N.º 013-2009-MINDES, Reglamento de la ley N.º 28530.
- Ley N.º 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público.
- Ley N.º 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de la PCD y DS 013-2017-TR, Reglamento de la ley N.º 30119.
- Ley N.º 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.
- Ley N.º 26644, Precisan el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante y DS N.º 005-2011-TR, Reglamento de la ley N.º 26644.

Adicionalmente, señaló que no se cuenta con data sobre PCD empleada por tipo de discapacidad en el sector público por tipo de discapacidad porque no se viene generando dicha información.

En respuesta a los comentarios del panel y el público participante la representante de SERVIR señaló lo siguiente:

- Sobre convocatorias no accesibles se verifica que las entidades públicas tienen plataformas en la web que no son accesibles y se han modificado los lineamientos para que estén en formatos accesibles (aprobado en 2019), en formato PDF y web. Además, la plataforma Talento Perú están en PDF, Word y archivo de sonido.
- La última cifra sobre PCD es la revelada en la ENEDIS de 2012. Se está en proceso de construir la información en el sector público que se ha retrasado por la pandemia. La ENEDIS señala que tenemos 663,000 y que existen 21000 PCD en el sector público faltando aproximadamente 40,000 para el cumplimiento de la cuota.
- Se han recibido 10 denuncias de PCD en el sector público, las cuales no tienen facultades de imposición de multas pecuniarias.
- SERVIR sí asesora y da asistencia técnica a las empresas públicas que lo requieran.

-El público participante realizó los siguientes comentarios:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Armando Trivelli del Colectivo de discapacidad visual en el Perú señaló que es un error lo que ocurre en el EBAS, porque no se distinguen los tipos de discapacidad. Además, considera que debe existir un Instituto para Personas con Discapacidad.
- Paul Yance considera incorrecta e innecesaria la modificación del artículo 50 propuesta por el PL 2010-2017 sobre ajustes razonables. Dichos ajustes están inspirados en la Convención para dar justicia individual en casos concretos, pero no solucionan el problema y no son normas generales de accesibilidad. Asimismo, propone modificaciones para la Ley en el sector público en un apartado del artículo 49 para extender redes de apoyo que vinculen las normas de accesibilidad y sus sistemas para que las convocatorias sean accesibles a las personas con discapacidad. Sugiere revisar la Observación N.º 1 y Observación General N.º 2 del Comité.
- Frank Pizarro del Colectivo de discapacidad visual en el Perú sugiere que modifiquen las normas de convocatoria por un periodo más amplio para las PCD y pregunta si ¿en caso de despido de PCD existe la posibilidad de reposición al centro de labores de la PCD?
- Erick Márquez pregunta por las herramientas de fiscalización y control para el cumplimiento de la normativa laboral que beneficia a las PCD, pues no se cumplen y deben ser reforzadas.
- Paul Yance no encuentra mayor sentido al PL 2010 2017 que modifica el artículo 50 y señala que deben identificarse las barreras específicas por tipo de discapacidad que impiden el acceso al empleo. Indica que la supervisión de la cuota en el sector privado existe, pero en el sector público no y los lineamientos sobre ajustes razonables no son muy útiles a la vista de los actuales resultados del empleo público para las PCD. Consulta si SERVIR asesora a los emperadores públicos en la aplicación de los ajustes razonables.
- Alfredo Martell denuncia a EsSalud por despidos injustificados a PCD y propone reserva de plaza de 10% para PCD.
- Vidal Cabana pregunta por el rol de las municipalidades y los gobiernos regionales para las PCD.
- Rubén Goicochea pregunta por el cumplimiento del artículo 49.4 que señala que cuando una PCD deja el puesto será reemplazado por otra PCD previo concurso y señala que no se sabe cuántas PCD laboran mediante la tercerización de servicios.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Mirella Orbegozo, Colectivo Yo Cuido consulta sobre el trabajo que se hace con relación a los cuidadores y familiares de las PCD con relación a la aplicación de los ajustes razonables de las horas de licencia.
- Elizabeth Campos, presidenta de la Comisión de Damas Invidentes del Perú (CODIP) consulta sobre los criterios de accesibilidad para el trabajo remoto y sobre el artículo 24 sobre compras públicas para contratar a desarrolladores de páginas web y otros servicios ofrecidos por PCD.
- Silvia Carrasco señala que no hay referencias a medida de las PCD del tipo intelectual.

-La Federación Departamental de Personas con Discapacidad de Puno (FEDDIP) mediante carta s/n propone que la Ley contemple la implementación de centros de capacitación integral, productivo, laboral y de rehabilitación de modelo social tipo CETPRO en las regiones del país, los cuales que deben ser adecuados y accesibles a todo tipo de discapacidad.

Protección Social en las Personas con Discapacidad

-En su exposición, la directora del Programa CONTIGO, señala que es un programa social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) que busca elevar la calidad de vida de las personas con discapacidad severa en situación de pobreza, otorgando una pensión no contributiva de 300 soles bimestrales. El número de usuarios ha crecido desde 411 en diciembre del año 2015 hasta 39890 usuarios en diciembre del año 2019, conforme lo muestra el siguiente gráfico:



Fuente: creación propia con información del MIDIS (Mesa Técnica sobre discapacidad, 2020)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

A julio del 2020 el Programa Contigo tiene 40033 usuarios que deben cumplir los siguientes requisitos: contar con certificado de discapacidad severa, no percibir ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado, incluyendo las prestaciones económicas que se otorguen a través de EsSalud y encontrarse en situación de pobreza bajo los criterios del SISFOH. Se realiza la siguiente caracterización donde destaca un 10% de población indígena y un 77% en condición de pobreza extrema.

En respuesta a los comentarios del panel y público participante la representante de CONTIGO señaló que la lucha contra la pobreza no es un objetivo del programa y que es indispensable contar con un análisis para decidir el otorgamiento del beneficio de la Pensión No Contributiva.

-En su exposición, Carmen Sánchez, representante de la ONP, señaló que dicha institución administra el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones regulados por el Decreto Ley 19990. Adicionalmente, gestiona otros regímenes pensionarios administrados por el Estado.

La ONP reconoce tres tipos de pensiones: jubilación, invalidez y sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia), siendo en total 559,529 pensionistas percibiendo pensiones de carácter vitalicio, imprescriptibles e irrenunciables de un monto ascendente a un intervalo entre 500 a 893 soles. Adicionalmente, se cuenta con el beneficio de acceso a la salud (EsSalud) por el aporte de 4% a la pensión.

La jubilación adelantada está prevista en la legislación peruana y aplica en hombres de 55 años con 30 años de aportes que dejen de percibir ingresos, así como mujeres de 50 años con 25 de aportaciones sin remuneraciones. En ambos casos, el monto de la pensión se reduce en 4% por cada año adelantado.

Para el caso de PCD también existe la jubilación adelantada con el requisito para el hombre o mujer de 55 años con 20 años de aportes e inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Para la ONP se considera como inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o que se presuma permanente o al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo, continúa incapacitado para el trabajo.

La invalidez se determina a través de un certificado médico emitido por una Comisión Médica de acuerdo con el DS 166-2005-EF a cargo de EsSalud, MINSA o EPS, y el requisito es que la condición de invalidez se haya producido a partir de los 15 años de aportes. De no contar con 15 años de aportes (más de tres y menos de quince)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

debe acreditarse un total de 12 meses de aportes en los 36 meses anteriores a la invalidez. O que, al producirse la condición de invalidez, el asegurado se encuentre aportando (accidente común, de trabajo o enfermedad profesional no cubierto por DL 18846). O de contar con uno o más años y menos de tres, y la enfermedad es consecuencia de una enfermedad no profesional, debe acreditarse un total de 12 meses de aportes en los 36 meses últimos anteriores a la invalidez.

En respuesta a las consultas y comentarios del panel y público participante la representante de la ONP señaló que la persona en situación de orfandad está a cargo de la FAP, pero de acuerdo con la Ley 29773, artículo 58, no es excluyente percibir ingresos por pensión de orfandad junto a otros ingresos y beneficios, asimismo, indicó que el cónyuge varón tiene derecho a pensión de viudez siendo una PCD.

-Desde el panel se efectuaron los siguientes comentarios:

Bárbara Ventura, presidenta de la Asociación Luchando Contra Viento y Marea felicita los avances de programa, pero creemos que se debe dar unas modificaciones. Propone más articulación con las ULES (municipalidades) para que se vea un proceso de inscripción y solicitud de usuario para pensión, pues tenemos un caso de un usuario que está apto para acceder a la pensión no contributiva, pero nunca se han comunicado con él para que pueda cobrar. Asimismo, plantea modificar algunos criterios para que puedan acceder a esta pensión, teniendo en cuenta el nuevo enfoque de discapacidad en cuanto al modelo social y de derechos humanos.

Pamela Smith, directora ejecutiva de ONG Sociedad y Discapacidad (SODIS) señaló lo siguiente:

- Acceso a Educación Básica Regular inclusiva no ha sido tratado por el MINEDU:
- Los requisitos de Ley de la Pensión No Contributiva son muy restrictivos. Debe verse como un medio para salir de la pobreza y, por lo tanto, debe pensarse en modificar estructuralmente estos requisitos.
- Releva el dato sobre el número de personas que tiene pensión de invalidez, lo que demuestra la dificultad que plantea ese requisito por el pobre alcance.
- Se ha modificado del Código Civil de reforma sobre la capacidad jurídica y se ha pedido a la ONP que no exija el requisito de interdicción a personas con discapacidad que tramiten la pensión de orfandad. No se ha modificado el TUPA a la fecha, debe respetarse la capacidad jurídica de la PCD, incluso en el trámite de esta pensión.

Renata Bregaglio de la Clínica Jurídica de Discapacidad de la PUC indicó que:

- Elevar requisitos y solicitar requisitos adicionales como lo hace el MIDIS dificulta la inclusión de las PCD.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Es necesario que la discapacidad sea un criterio para caracterizar la pobreza porque esta condición implica costos de vida adicionales. También, es razonable que las PCD accedan a otros programas sociales como lo señala la propia ley.

-El público participante realizó los siguientes comentarios:

David Martínez, representante de profesionales y técnicos de la región Ica, indicó que el Estado debe cumplir la Ley 29773 y los tratados y convenios que amparan lo previsual social y debe considerarse a las PCD severa, moderada o leve solo a cargo del MIDIS.

Frank Pizarro del Colectivo de discapacidad visual en el Perú indicó que pedir un certificado adicional para PCD severa resulta una barrera de acceso inaceptable. Está de acuerdo con que la pensión no contributiva sea mensual, pero 150 soles al mes resultan muy exiguos.

-La Asociación para el Desarrollo Integral de las Personas con discapacidad intelectual mediante carta s/n la Asociación para el Desarrollo Integral de las Personas con discapacidad intelectual en el Perú propone lo siguiente:

- Incluir el factor de discapacidad intelectual dentro del SISFOH para una adecuada evaluación.
- Brindar el seguro de salud para todos los beneficios cuando haya sido emitido el certificado de discapacidad intelectual.

-La Federación Departamental de Personas con Discapacidad de Puno (FEDDIP) mediante carta s/n propone lo siguiente:

- El Programa CONTIGO debe beneficiar a todas las personas con discapacidad del país.
- CONADIS debe promover obligatoriamente la política de inclusión social en la temática de discapacidad a las autoridades de los tres niveles de gobierno, a la sociedad en general y a las organizaciones de personas con discapacidad a nivel nacional
- La ley también debe contemplar la implementación de centros de capacitación integral, productivo, laboral y de rehabilitación de modelo social tipo CETPRO en las regiones del país, los mismos que deben ser adecuados y accesibles a todo tipo de discapacidad.

Certificación y registro de la Persona con Discapacidad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El Director de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud presentó en su exposición el siguiente avance de la certificación de las personas con discapacidad siendo que hasta el 2020 se ha certificado a 210,783 que representan el 12.60% de la población de personas con discapacidad



Fuente: creación propia con información del MINSA (Mesa Técnica sobre Discapacidad, 2020)

Comentarios de público participante

- El participante Reymundo señaló que existen problemas para acceder a la certificación, los médicos certificadores deben ir en búsqueda de las PCD.

Educación de la persona con discapacidad

La funcionaria del Ministerio de Educación detalló las siguientes normas relativas a la inclusión de la Persona con Discapacidad:

Ley 28044, Ley General de Educación, el artículo 8 incorpora los principios de equidad e inclusión como parte del sistema educativo. Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes

El artículo 7 de la Ley señala que la Educación Superior se sustenta, entre otros, en los principios de:

d) **inclusión social:** permite que todas las personas, sin discriminación, ejerzan sus derechos, aprovechen sus habilidades, potencien sus identidades y tomen ventaja de las oportunidades que les ofrezca su medio, accediendo a servicios públicos de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

calidad, de manera que los factores culturales, económicos, sociales, étnicos y geográficos se constituyan en facilitadores para el acceso a la educación superior.

f) **equidad**: busca que el servicio educativo alcance a todas las personas, evitando situaciones de discriminación y desigualdad por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Asimismo, promueve las políticas de reconocimiento positivo de la diversidad cultural, para ello **garantizan los ajustes razonables que permitan el acceso y permanencia de poblaciones en vulnerabilidad o discapacidad.**

El artículo 14 de la Ley señala que los IES y EES incorporan en todos los procesos de admisión medios de información y comunicación alternativa y realizan las **adaptaciones o ajustes razonables respectivos en el examen de admisión para personas con discapacidad.**

LEY 30220, Ley Universitaria

El artículo 129 señala que las universidades implementan todos los servicios que brindan considerando la **integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad**, de conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

DECRETO SUPREMO N°010-2017-MINEDU, Reglamento de la ley N°30512

El numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de la ley N°30512 establece que el IES y la EES garantizan lo dispuesto en la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la Ley N.º 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones–PIR, la Ley N.º 29600, Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo, la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, la Ley N.º 29643, Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en cuanto sea aplicable, y otras normas según corresponda.

La Novena Disposición Complementaria Final, **precisa que los IES y EES facilitan a las personas con discapacidad el acceso al servicio educativo que brindan, de acuerdo con las normas de la materia.**

DECRETO SUPREMO N°011-2012-ED, Reglamento de la ley N°28044

El literal b) del numeral 97.5 del artículo 97 del Reglamento de la ley N°28044 señala que los CETPRO adoptan medidas para propiciar condiciones de **accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad** en la provisión de los servicios educativos; y, **adecúan los planes de estudio** para los y las estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N.º 277-2019-MINEDU

La Resolución Viceministerial que modifica los Lineamientos Académicos Generales para los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica, aprobados por Resolución Viceministerial N.º 178-2018-MINEDU, en el numeral 10 sobre el enfoque pedagógico precisa que las instituciones públicas deben responder a los fines, políticas educativas y enfoques transversales, tales como, enfoque de derechos, **enfoque inclusivo** o de atención a la diversidad, enfoque intercultural, enfoque igualdad de género, enfoque ambiental, entre otros.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 441-2019-MINEDU, Lineamientos Académicos Generales para las Escuelas de Educación Superior Pedagógica públicas y privadas

El numeral 2.8.1 de los Lineamientos establece que **la adaptación curricular es parte de los procesos de diversificación, y permite responder a las potencialidades de todos los estudiantes, incluyendo aquellos con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad.** Corresponde a la EESP realizar las precisiones o incorporaciones en la planificación, en las distintas interacciones pedagógicas o en las estrategias e instrumentos de evaluación para brindarles oportunidades de aprendizaje pertinentes y de calidad. **Para los estudiantes con discapacidad deben realizar los ajustes razonables y brindar las medidas de apoyo.**

Asimismo, se entregó información acerca de la situación en los Centros de Educación Técnica Productiva (CETPRO), Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y las Instituciones de Educación Superior Tecnológica (IEST), encontrándose un total de 15,383 estudiantes matriculados en dichas instituciones. Los CETPRO (4383), ESFA (28), y en los IEST (10,972) que representan al 2.1% de los matriculados CETPRO (1.7%), ESFA (0.5%), y en los IEST (2.4%)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

INFORMACIÓN CUANTITATIVA DE LOS CETPRO –ESFA -IEST

TIPO DE DISCAPACIDAD	CETPRO				ESFA		IEST				TOTAL
	PÚBLICO		PRIVADO		PÚBLICO	PRIVADO	PÚBLICO		PRIVADO		
	H	M	H	M			H	M	H	M	
DISCAPACIDAD FÍSICA O MOTORA	195	246	57	43	4	0	75	40	35	23	718
DISCAPACIDAD VISUAL (BAJA VISIÓN Y CEGUERA)	442	473	96	539	5	0	56	56	2652	4729	9048
DISCAPACIDAD AUDITIVA (HIPOACUSIA Y SORDERA TOTAL)	112	119	36	61	8	0	8	7	13	12	376
OTRA NEE	725	697	198	344	11	0	60	37	81	3088	5241
Total	1474	1535	387	987	28	0	199	140	2781	7852	15383

Fuente: información del MINEDU (Mesa Técnica sobre Discapacidad, 2020)

De otro lado, en el Sistema Universitario 6,108 estudiantes se matricularon en 2019 y 4,674 en el 2020-1, que representan al 0.5% y 0.7% de los matriculados en el 2019 y 2020-1 respectivamente.

INFORMACIÓN CUANTITATIVA SUPERIOR UNIVERSITARIA

CATEGORÍA	2019					2020-1					TOTAL 2019-2020-01
	PRIVADA		PÚBLICA		TOTAL	PRIVADA		PÚBLICA		TOTAL	
	H	M	H	M		H	M	H	M		
POSTULANTES	267	201	379	325	1172	236	234	280	304	1054	2226
INGRESANTES	241	176	149	103	669	208	200	102	81	591	1260
% ingreso	90%	88%	39%	32%	57%	88%	85%	36%	27%	56%	57%
MATRICULADOS	970	1010	2595	1532	6107	349	209	2384	1732	4674	10781
EGRESADOS	248	347	190	132	917					0	917

Fuente: información del MINEDU (Mesa Técnica sobre Discapacidad, 2020)

Además, según la información compartida por el MINEDU en la Mesa Técnica sobre Discapacidad 2020, los estudiantes matriculados por tipo de discapacidad el año 2019: con discapacidad visual (3809), con discapacidad motora (520), con discapacidad auditiva (250), otros (1529), haciendo un total de 6108 personas.

Asimismo, la Dirección Superior Tecnológica en el marco de lo establecido en el Reglamento de la ley N°29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017 MIMP, **se han elaborado dos programas de estudios de nivel profesional técnico "Interprete de Lengua Señas Peruana" y "Guía de Intérprete para personas con sordoceguera"**. Actualmente, se está organizando una mesa técnica con los representantes de la comunidad sorda y otros actores de interés, para recoger sus aportes y recomendaciones dada la necesidad de contar con un programa de estudios de nivel profesional. Finalmente, de aprobarse, dichos programas serían publicados en el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En la Educación Superior Pedagógica, de acuerdo con los artículos 07 y 14 de la Ley N.º 30512, sobre los principios de equidad e inclusión social, la Formación Inicial Docente propone que el servicio educativo alcance a todas las personas, incluyendo a aquellas en situación de discapacidad, garantizando los ajustes razonables que permitan el acceso y permanencia de esta población. Para ello, los **Diseños Curriculares Nacionales** de los diversos Programas de Estudio, basados en un enfoque por competencias, permiten desarrollar procesos de diversificación, adecuación y adaptaciones curriculares que responden a las características, intereses y necesidades de los estudiantes asegurando su permanencia y el logro del Perfil de Egreso que propone la Educación Superior Pedagógica. Asimismo, el **proceso de admisión también garantiza ajustes razonables que** permiten que el postulante con discapacidad ejerza su derecho de acceso a la Educación Superior.

En la Educación Superior Universitaria, en cuanto al artículo 129 del Ley N°30220 sobre integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria, es importante precisar que las universidades públicas y privadas en el marco de su autonomía académica y administrativa son las encargadas de su implementación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8 de la Ley Universitaria y la SUNEDU es la encargada de verificar su cumplimiento.

Finalmente, el MINEDU plantea como aportes para mejorar las políticas educativas de la persona con discapacidad: establecer un sistema de información articulado con CONADIS a efectos de sincerar la data de los estudiantes de educación superior y técnico productiva con discapacidad, mejorar los procesos de implementación de los enfoques transversales entre los que se encuentra la atención a la diversidad e implementar mecanismos para el seguimiento a los estudiantes y egresados.

En respuesta al panel y público la representante del MINEDU señala que sí se han efectuado las clases y capacitaciones, aunque sí es cierto que hay debilidades, pues se trata de tecnologías que todavía se están implementando. Asimismo, señala que en los CETPROS e Institutos Tecnológicos existen módulos de 4 meses y carreras de 3 años a más.

-Desde el panel se efectuaron los siguientes comentarios:

- Bárbara Ventura, presidenta de la Asociación Luchando Contra Viento y Marea pregunta a la Representante de MINEDU: ¿Por qué no se ha implementado hasta el momento la educación virtual en institutos y en la mayoría de las universidades?, teniendo en cuenta que contribuirá mucho a las personas con Discapacidad. ¿Por qué no se aplica la recategorización desde el primer ciclo al momento de inscribirse en universidades e institutos?

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Asimismo, sostiene que sería bueno reestructurar el proceso de inscripción en la modalidad virtual y la entrega de documentos digitales teniendo en cuenta la coyuntura de Pandemia. Afirma que la Ley 29973 y otras leyes en materia de educación establece cosas positivas de inclusión y pregunta si ¿han considerado a los Asistentes Personales como apoyo/ajustes razonables para su inclusión educativa? Ventura se muestra favorable a debatir el tema de los familiares y asistentes personales de las personas con discapacidad, pero se muestra contraria al dictamen recaído en el PL 3370 sobre la autonomía personal y solicita que sea devuelto a la Comisión para su revisión.

-El público participante realizó los siguientes comentarios:

- El señor Vidal, ciudad de Arequipa señala que no hay capacitaciones para PCD con los nuevos recursos tecnológicos.

-La Asociación para el Desarrollo Integral de las Personas con discapacidad intelectual en el Perú mediante carta s/n solicita lo siguiente:

- Reactivación de los talleres de desarrollo en los centros de educación básica especial creando programas de instrucción donde los jóvenes mayores de 14 años con discapacidad intelectual obtengan la capacitación adecuada por parte de los especialistas para ser parte de la población laboral.
- Eliminación del uso de pirotécnicos en las actividades sociales por ser nocivos para la salud mental y física de las personas con discapacidad intelectual (trastorno espectro autista).
- Se propone la gratuidad del ingreso de las PCD y sus acompañantes a los centros de recreación y parques zonales a cargo de los gobiernos regionales y locales.

4.3.5 Opiniones sobre proyectos de ley emitidas ante la Mesa Técnica

1. Con relación al Proyecto de Ley 1381/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** se pronuncia en contra del proyecto legislativo que incorpora la condición de discapacidad en el documento nacional de identidad modificando el artículo 76 de la LGPD con los siguientes fundamentos:

La modificación del artículo 76 debe observar lo dispuesto en el artículo vigente (que fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 1417). Actualmente, se contempla

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

diversas precisiones y mejoras para el procedimiento de certificación, vinculadas con la responsabilidad de la emisión de los certificados de discapacidad (ahora es asumida por los médicos certificadores de las IPRESS públicas, privadas y mixtas), el establecimiento de la entidad que asume el costo de la certificación, la inmediatez de la certificación cuando sea evidente o congénita; así como disposiciones para la realización de las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad.

La propuesta de modificación del artículo 76 también está destinada a acreditar la condición de persona con discapacidad a través del DNI, cuestión que debe ser observada, pues el documento idóneo para acreditarla es el certificado de discapacidad, los demás documentos (carné del CONADIS o DNI deben considerar la información que ya trae el certificado). Por eso, es necesario adecuar los términos, para señalar únicamente que el DNI puede servir para acceder a los beneficios que señala la Ley 29973.

Ahora bien, se propone también que la condición de discapacidad sea incorporada por el RENIEC, previa presentación del Certificado de Discapacidad, cuestión que es contraria a lo que sucede actualmente, que basta con una declaración jurada, pues la información es utilizada únicamente para fines electorales. Es importante que se puedan realizar las adecuaciones en los locales de votación y se garantice el derecho al voto de las personas con discapacidad.

Debe señalarse que, el artículo 76 de la Ley señala que el certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS**, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional; y asimismo que, la evaluación es financiada por la **Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS** a la que esté afiliado o adscrito el/la solicitante. En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

El artículo 78 encarga al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad, el Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad, entre otros.

2. Con relación al Proyecto de Ley 2010/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala que la propuesta de modificación extiende el beneficio que actualmente existe para los proveedores del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

extranjero a los nacionales, no obstante, se advierte que de la revisión del expediente no se ha recabado la opinión del MEF órgano competente en la materia, así como realizar el respectivo análisis costo beneficio que sustente la medida. Dicho proyecto legislativo propone la modificación del artículo 62 de la Ley 29773 para ampliar la cobertura de cancelación al pago de impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo que gravan la adquisición de Vehículos especiales y tecnologías de apoyo dispositivos y ayuda compensatoria para uso exclusivo de las PCD que son fabricados en el país.

3. Con relación al Proyecto de Ley 2063/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se pronuncia en contra de las modificaciones propuestas con los siguientes fundamentos:

Respecto a la modificación de los artículos 47 y 49 referidos al fomento de empleo y a la cuota de empleo, respectivamente, se propone que las entidades que no cumplan la cuota realicen convocatorias exclusivas una vez al año. Al respecto, es necesario señalar que desde el MIMP-CONADIS se viene elaborando una propuesta de modificación de Reglamento de la ley 29973 estableciendo alternativas cuando exista un incumplimiento de la cuota, mecanismos que no sean tan gravosos como convocatorias exclusivas de las que no se tiene certeza de la presentación de personas con discapacidad y tampoco que sean contratadas, pues debemos considerar diversos factores (el poco porcentaje de estudios superiores, inaccesibilidad en el entorno, entre otros).

La regulación que se propone para el artículo 50 ya se encuentra incorporada en la Ley 29973 mediante su modificación a través del DL 1417.

La propuesta de modificación del artículo 59 no corresponde al Congreso, pues éste no tiene iniciativa de gasto, además el beneficiar a la persona con un solo tipo de subvención económica es una política de Estado, de tal manera que pueda abarcarse a la mayor población.

Finalmente, muestra su acuerdo con que se incorpore la discapacidad como parte de los criterios de focalización del SISFOH. Sin embargo, la modificación del artículo 62 debe evaluarse a la luz de la imposibilidad de iniciativa de gasto por parte del Congreso, y debería contar con la opinión favorable del MEF.

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social señala que no se encuentra conforme con el proyecto legislativo porque las modificaciones planteadas contravienen el espíritu del servicio civil meritocrático y señalan que no es posible

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

determinar la condición de pobreza a un hogar por la presencia de una persona con discapacidad.

4. Con relación al Proyecto de Ley 2596/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** señala que no se encuentra conforme con la modificación del artículo 49.3 que incorpora la obligación al MTPE de supervisar y sancionar el incumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad en el sector privado y que, asimismo, obliga a un reporte trimestralmente del MTPE al CONADIS información sobre el incumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad.

Señala que: no corresponde un cambio normativo y, por otro lado, se cuestiona que se proponga que los reportes trimestrales sean un aporte para el cumplimiento de la cuota.

5. Con relación al Proyecto de Ley 3583/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** señala lo siguiente:

Concuerdan con la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N.º 3853-2018-CR. Sin embargo, advertimos la necesidad de efectuar otros arreglos normativos al respecto para garantizar la coherencia interna entre las diversas normas que regulan el SINAPEDIS en la Ley y respaldan la participación de los sectores del nivel central en el SINAPEDIS, de allí la modificación que se propone al artículo 75 de la Ley 29973, incorpore expresamente a los ministerios (y a sus organismos, programas y proyectos) al SINAPEDIS.

La propuesta de modificación al artículo 74 de la Ley referido a los objetivos del SINAPEDIS, es reiterativo en delimitar los objetivos de dicho sistema funcional sólo a nivel intergubernamental, es decir a aquellos objetivos que involucren relación de dos o más niveles de gobierno, mas no las responsabilidades exclusivas por ejemplo de los sectores del nivel central (como, por ejemplo, las funciones rectoras.

Incorporación del artículo 75-A, con el epígrafe de "Encargatura especializada en temas de discapacidad, accesibilidad, inclusión y ajustes razonables", desarrollando en su contenido un conjunto de obligaciones de "todas las instituciones públicas" integrantes del SINAPEDIS. Como se ha señalado anteriormente el artículo 75-A pone énfasis en: i) la organización interna de las instituciones públicas que comprenden el SINAPEDIS para encargar a un área u oficina la coordinación de los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

temas de discapacidad, y ii) las obligaciones (de alguna manera principales) que cada entidad debe asumir en materia de discapacidad. Consideran importante desarrollar las obligaciones que deben asumir las entidades en materia de discapacidad, además porque desarrolla un contenido mínimo de la perspectiva de discapacidad como enfoque transversal aplicado al interior de las entidades y proponen la siguiente fórmula sustitutoria:

Artículo 75-A "Incorporación de la perspectiva de discapacidad en cada entidad del SINAPEDIS"

A efecto de incorporar efectivamente la perspectiva de discapacidad como enfoque transversal en las políticas y gestión públicas, las entidades que conforman el SINAPEDIS deben:

- a) *Analizar la situación de las personas con discapacidad en todas las fases del diseño, implementación y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios que en los ámbitos de su competencia desarrollen.*
- b) *Asegurar que en la formulación y aprobación del presupuesto institucional se destinen los recursos necesarios para la implementación de las medidas a favor de las personas con discapacidad establecidas en sus políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios.*
- c) *Incluir, recopilar, procesar y sistematizar información sobre las personas con discapacidad, en los censos, encuestas, registros estadísticos, estudios e investigaciones que en sus ámbitos de competencia desarrollen.*
- d) *Asegurar el cumplimiento de medidas de accesibilidad, ajustes razonables y apoyos en sus espacios físicos y especialmente en la prestación de servicios públicos.*
- e) *Desarrollar permanentemente acciones de toma de conciencia, estratégicamente dirigidas a eliminar estereotipos y prejuicios negativos sobre las personas con discapacidad y a promover concepciones positivas sobre las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad, en los ámbitos de su competencia.*
- f) *Capacitar permanentemente a sus funcionarios en temas de discapacidad, a fin de asegurar que entiendan y apliquen el enfoque o modelo social de la discapacidad, y que las personas con discapacidad reciban un trato no discriminatorio.*
- g) *Promover, cuando corresponda, medidas positivas y compensatorias para la población con discapacidad.*
- h) *Desarrollar buenas prácticas del derecho a la consulta, promoviendo la participación de las personas con discapacidad.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El CONADIS en su condición de ente rector del SINAPEDIS dicta lineamientos, presta asistencia técnica, coordina y monitorea el cumplimiento de las citadas obligaciones"

Finalmente, en el extremo del proyecto legislativo que desarrolla la situación de los asistentes de las personas con discapacidad severa, el MIMP reconoce la necesidad de contar con un marco normativo que regule, promueva y garantice derechos y beneficios para los familiares cuidadores de las personas con discapacidad severa; sin embargo, es preciso diferenciarlo de la Ley N.º 29973, puesto que esta tiene por finalidad lograr la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en todos los aspectos de la vida.

6. Con relación al Proyecto de Ley 3590/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** se pronuncia en contra del proyecto legislativo que propone la modificación del artículo 62.1 de la Ley 29773, para que la importación de vehículos especiales para uso exclusivo de las personas con discapacidad o que cuenten con el distintivo vehicular entregado por CONADIS, así como las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053 Ley General de Aduanas.

Señala que no se ha realizado el análisis del impacto de la medida, dado que, no se ha evaluado cual es la cantidad de vehículos que estarían beneficiados con la misma.

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** formula comentarios sobre la modificación de diversos artículos de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, teniendo como objetivo principal la inclusión a los familiares de las personas con discapacidad severa en los distintos beneficios que otorga la acotada ley.

Reconoce la necesidad de contar con un marco normativo que regule, promueva y garantice derechos y beneficios para los familiares cuidadores de las personas con discapacidad severa; sin embargo, es preciso diferenciarlo de la Ley N.º 29973, puesto que esta tiene por finalidad lograr la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

El acceso a determinados beneficios debe evaluarse a la luz de los comentarios de la Mesa, por ejemplo, se plantea el acceso preferente a viviendas, una cuota para el ingreso a instituciones de educación superior, el establecimiento de un porcentaje del empleo en entidades públicas y privadas (y multas ante su incumplimiento),

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

promoción a la producción y comercialización de bienes y servicios, así como el reconocimiento del derecho a ajustes razonables (que debería considerarse como una denominación distinta dada la definición establecida en la CDPD. Podría considerarse como medidas para conciliar la vida familiar y laboral) y que conformen el Consejo Consultivo del CONADIS (esto tal vez no sería adecuado, porque debe estar representado por personas con discapacidad).

7. Con relación al Proyecto de Ley 3977/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** se declara incompetente para pronunciarse sobre la modificación de la cuota de empleo por corresponder la misma a la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR.

8. Con relación al Proyecto de Ley 5065/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social** señala que según el DS 004-2015 se establece los requisitos para acceder a la certificación y precisa que para evaluar la percepción de este beneficio para las personas que perciban pensiones, previamente, es necesaria la opinión del MEF, porque es un gasto adicional para el MIDIS.

9. Con relación al Proyecto de Ley 5277/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** muestra su conformidad con el PL 5277/2018-CR y señala que es necesario revisar el proyecto legislativo 1381/2018-CR a la luz de la iniciativa planteada mediante el PL 5277/2020-CR, el cual promueve la inscripción automática en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPCD), eliminando las barreras burocráticas existentes para dicho proceso. De esta manera, se propone que el trámite de certificación incorpore también la inscripción en dicho registro, la cual concluirá con la emisión del carné.

La Comisión considera necesario revisar el presente proyecto de Ley a la luz de la iniciativa planteada mediante el PL 5277/2020-CR, el cual promueve la inscripción automática en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPCD), eliminando las barreras burocráticas existentes para dicho proceso. De esta manera, se propone que el trámite de certificación incorpore también la inscripción en dicho registro, la cual concluirá con la emisión del carné.

Tenemos que, se plantea modificar el artículo 76 en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

"Artículo 76.- Certificación de la discapacidad

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

El establecimiento certificador de discapacidad deriva al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Esta Comisión comparte el propósito que persigue el artículo de simplificación administrativa para garantizar el acceso a las personas con discapacidad a los derechos y beneficios que consagra la Ley, trasladando al Estado la carga administrativa de emisión del certificado y acreditación de la persona con discapacidad y plantea la siguiente fórmula:

"Artículo 76. Certificado de la discapacidad

76.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional.

La evaluación es financiada por la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS a la que esté afiliado o adscrito el/la solicitante. La calificación y certificación son gratuitas.

En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

76.2 La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.

76.3 En la calificación que realiza el médico certificador registrado de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS públicas, privadas y mixtas, se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las personas con discapacidad.

76.4 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

realizada la evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus dependencias por limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.

76.5 El Ministerio de Salud brinda información sobre la emisión de los certificados de discapacidad a las entidades que lo soliciten, a fin de verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N.º 29733, Ley de protección de datos personales.

76.6 Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS públicas, privadas y mixtas derivan al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad."

En ese orden de ideas, la Comisión coincide con el propósito de simplificación y traslado de la carga al Estado del Registro planteado con la modificación del artículo 78, en los términos señalados por el PL 5277:

78.3 La inscripción en el Registro de Personas con Discapacidad es automática, a la recepción del certificado de discapacidad. Corresponde al CONADIS proceder con la emisión del carné correspondiente.

78.4 El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.

Finalmente, cabe advertir que, el artículo 79 de la Ley 29773 dispone que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno incorporen en sus censos, encuestas y registros estadísticos un rubro sobre la situación de la persona con discapacidad, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información debe ser obligatoriamente utilizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) participan en la actualización del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad (OREDIS) y las oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad (OMAPED).

10. Con relación al Proyecto de Ley 5423/2018-CR, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala lo siguiente:

Es obligación de todos los integrantes del sistema promover los mecanismos de participación en sus instancias correspondientes; toda vez que concuerda con uno de los objetivos previstos en la legislación vigente.

En dicho sentido, respecto a la modificación del artículo 73, que propone incorporar como función del CONADIS: *"Implementar mecanismos para incorporar a las organizaciones de las personas con discapacidad acreditadas ante el CONADIS en la participación del diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad"*, debe considerar el principio de subsidiaridad, mediante el cual el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Es central que tanto el gobierno regional como el local tomen un rol preponderante en este aspecto.

Asimismo, se señala que no se debe exigir la acreditación del registro de la organización ante el CONADIS, puesto que se estaría limitando su derecho a la participación. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el informe señalado precedentemente, indica que "Los Estados Parte no deberían exigir que ninguna organización de personas con discapacidad esté registrada como condición previa para participar en los procesos amplios de consulta". En ese sentido, no correspondería limitar la participación únicamente a las organizaciones que se encuentran inscritas en el CONADIS.

La Comisión coincide con la opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y propone que debe ser incorporada el texto modificatorio propuesto por el PL 5423 con la observación sobre la no obligatoriedad de la acreditación en los tres niveles de gobierno, esto es, debe ser incorporado como función en los artículos 64 sobre funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS); el artículo 69.2 sobre funciones de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y el artículo 70 sobre funciones de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED).

Sobre la modificación del artículo 75, se propone que el SINAPEDIS esté compuesto también por: *"Las organizaciones de las personas con discapacidad acreditadas ante el CONADIS"*. **COMPOSICIÓN del SINAPEDIS**, el MIMP comenta que conforme al artículo 45 de la Ley N°. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado. En ese sentido, los sistemas funcionales solo pueden estar conformados por entidades del Estado y no por organizaciones de sociedad civil, en este caso por organizaciones de personas con discapacidad.

No obstante, lo descrito, considera que la participación de las organizaciones de personas con discapacidad está contemplada en el SINAPEDIS, reconociendo el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

derecho a la consulta que se les reconoce de manera amplia; y que se considera como uno de los objetivos de dicho sistema promover su participación. En ese sentido, corresponderá al propio sistema, en el marco de su regulación e implementación, reconocer y promover los espacios de participación efectiva de dichas organizaciones.

Sobre el particular, la exposición de motivos del PL 5423 considera necesaria y justificada la presencia de las organizaciones de las personas con discapacidad como partes conformantes del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), en su condición de actores no estatales concernidos en la problemática de la discapacidad.

Con respecto a esto, en efecto se hace una cita correcta del artículo 45 de la Ley N°. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; no obstante, ello, se señala que corresponderá al propio sistema en el marco de su regulación e implementación, reconocer y promover los espacios de participación efectiva de dichas organizaciones. Y es que con relación a la creación de Sistemas Funcionales el Estado peruano ha venido, como corresponde, flexibilizando esta disposición en aras de promover la participación ciudadana como buena práctica gubernamental.

Así tenemos que, el artículo 2 de la Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental LEY N.º 28245 define que dicho Sistema se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, **contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.**

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos sobre conformación e integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos establece que forman parte de este las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios y las comunidades campesinas y comunidades nativas.

Como señala la opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la participación ciudadana debe ser garantizada y la presencia de estos actores no estatales en SINAPEDIS puede producir un diálogo con los gobiernos nacional y subnacionales que permitan un involucramiento mayor de las organizaciones con discapacidad en las materias que los afectan y debe garantizarse de modo subsidiario la participación de las organizaciones de las PCD en las medidas administrativas y legislativas que las afectan

En virtud, de lo expuesto está Comisión propone la siguiente fórmula sustitutoria:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Modificación del literal c) del artículo 64

“Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)”

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tiene las siguientes funciones:

(...)

c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona en situación de discapacidad **garantizando la participación de sus instituciones”**.

Modificación del literal b) del artículo 69

“Artículo 69. Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis)”

(...)

69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) tiene las siguientes funciones:

(...)

i. Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las **personas en situación de discapacidad garantizando la participación de sus organizaciones**.

Modificación del literal a, inciso 70.2 del artículo 70

“Artículo 70. Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMADIS)”

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) tiene las siguientes funciones:

- a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona en situación de discapacidad **garantizando la participación de sus organizaciones.**
- b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona en situación de discapacidad **garantizando la participación de sus organizaciones.**

Modificación del artículo 75

“Artículo 75. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) está compuesto por:

- b. Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.
- c. Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.

El Sinapedis cuenta con la participación de las organizaciones de las Personas en situación de Discapacidad.

El reglamento establece la organización y define el rol de las entidades públicas conformantes del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)”.

El **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** formula observaciones con relación al proyecto legislativo con los siguientes fundamentos:

- El sector salud no cuenta con competencias para la promoción del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, por lo que no corresponde la incorporación de dicha entidad en el proceso de acceso de las tecnologías de la información a favor de las personas con discapacidad previsto en el artículo 23

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

de la Ley N.º 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad), más aún si el MTC posee competencias exclusivas para dicho fin.

- De la revisión de la exposición de motivos no se advierte el sustento y alcance de la propuesta de sustitución, además, el término previsto en la normativa vigente se encuentra alineado con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N.º 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad).
- No se advierte la necesidad de sustituir al CONADIS, órgano especializado en materia de discapacidad, del texto del artículo 23 de la Ley 29973 más aún si éste, conforme el artículo 71 de la acotada Ley, coordina con los gobiernos regionales y locales para la efectiva implementación de las disposiciones de la citada ley, por ejemplo, lo previsto en el artículo 23.
- Dentro de las competencias del MTC no se contempla la provisión de dispositivos, por lo que la propuesta normativa estaría adicionando funciones y competencias al Ministerio.

La Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley 29973) define que **la accesibilidad es uno de los principios rectores de las políticas y programas del Estado**. Este principio se desarrolla en un conjunto de artículos contenidos en la Ley. En efecto, el artículo 23 establece el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet encargándole dicha función al MTC en coordinación con el CONADIS.

De las conclusiones puede advertirse que no existen objeciones del MTC sobre el acceso a dispositivos y tecnologías de apoyo a fin de que se fortalezca el apoyo a favor de las personas con discapacidad, para su integración social y laboral. En realidad, se cuestiona que se le añada esta función al sector Transportes y Comunicaciones con la modificación del artículo 23.

El numeral f) del artículo 4 definen a la accesibilidad como principio rector de las políticas y los programas del Estado y el artículo 15 establece que *“la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte”*. Por lo tanto, es errado afirmar que no existe justificación para cambiar el verbo “promover” por “garantizar” cuando se trata de un principio rector que guía la actuación de un poder público y de cautelar un derecho fundamental garantizado en la Constitución Política relativo a la igualdad, la no discriminación y la dignidad de las personas.

Debe advertirse que, corresponde al Ministerio de Salud la actualización de los Planes Esenciales de Aseguramiento en Salud PEAS, y en dicha virtud, incorporar el requerimiento de dispositivos y tecnologías de apoyo para la integración social y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

laboral de las personas con discapacidad, en particular las de tipo leve y moderado. La Comisión considera atendible la observación que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es competente en esta materia y propone, aunque la materia tiene un componente de accesibilidad física y a la información y comunicaciones. En tal virtud, la Comisión propone un texto modificando el artículo 31 que se presentará en el ítem 5 sobre Salud de la Persona con Discapacidad.

El **Ministerio de Salud** a través de su representante señaló que la materia relacionada a tecnologías y dispositivos de apoyo debe formar parte del Plan Esencial de Aseguramiento de Salud (PEAS) siendo el MINSA responsable de su actualización.

Sobre la opinión del MINSA corresponde que desde el Congreso se efectúen acciones de control para que se realice esta actualización o se propongan cambios normativos en dicho sentido.

Por otro lado, respecto de la opinión del MTC, se advierte que no existen objeciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el acceso a dispositivos y tecnologías de apoyo a fin de que se fortalezca el apoyo en favor de las personas con discapacidad, para su integración social y laboral. Puesto que la materia Tecnologías en Información y Comunicaciones se desarrolla en el artículo 23 añadiendo una función adicional al MTC para el que dicho sector se declara no competente, la Comisión propone el siguiente texto que permita atender la demanda por el acceso a dispositivos y tecnologías de apoyo como un derecho de la persona con discapacidad, siendo que el artículo 33 de la Ley 29733 ya encarga al Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizar la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, **tecnologías de apoyo**, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación

Adicionalmente, debe señalarse que esta materia es tan relevante para el Estado peruano que el artículo 62.1 dispone que la importación de vehículos especiales y **tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad** se encuentra no obligada al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

La Comisión propone el siguiente texto modificatorio:

"Artículo 31. Servicios de habilitación y rehabilitación

*31.1 La persona con discapacidad tiene derecho a acceder a servicios de habilitación y rehabilitación en materia de salud, empleo y educación, **acceso***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

a dispositivos y tecnologías de apoyo, así como a servicios sociales. El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, formulan, planifican y ejecutan estrategias de rehabilitación basadas en la comunidad con la participación de la persona con discapacidad, su familia y su comunidad, en coordinación con los servicios educativos, laborales y sociales correspondientes”.

El **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** muestra su no conformidad con la modificación del artículo 49.3 de la Ley N.º 29973 Ley general de la persona con discapacidad, incorporando que el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad genera una multa de 20 UIT como mínimo; y asimismo, que las empresas tanto públicas como privadas que superen la cuota mínima establecida en los párrafos precedentes serán acreedora de los beneficios que se establezcan en el reglamento (...).

Señala que el extremo del incremento de la sanción de 12-15 UIT a 20 UIT, no resuelve ni promueve el cumplimiento de la cuota, no es un tema de sanción, sin embargo, **no se objeta lo relativo a los beneficios por el cumplimiento de la cuota.**

El **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social** señala sobre la modificación al artículo atinente a la pensión no contributiva, que según el DS 004-2015 se establece el monto mensual, es por 150 soles. No se opone a la percepción mensual y considera viable el pago y la modificación al PL en este extremo, pero advierte acerca de los costos asociados al cobro de la pensión, sobre todo en traslados de la PCD.

El **Ministerio de Educación** muestra su acuerdo con la fórmula presentada en el artículo 36.3 del proyecto legislativo. Debe señalarse que la cifra presentada sobre analfabetismo en la ENEDIS 2012 muestra que el 26,5% manifestó que no ha adquirido la destreza de leer y escribir. Hace énfasis en la fórmula presentada en el PL 5423/2020-CR que propone la modificación del artículo en los siguientes términos:

“Artículo 36. Accesibilidad a las instituciones educativas

36.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado, **accesible, acompañado de los dispositivos y tecnologías de apoyo que correspondan.**

36.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

36.3 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan la alfabetización de las personas con discapacidad”.

Esta Comisión coincide con el propósito que dicha situación sea atendida mediante la modificación normativa propuesta atendiendo al hecho que el MINEDU cuenta con el Programa Nacional de Alfabetización (PNA), que es una entidad adscrita al Ministerio de Educación y que articula acciones con los gobiernos subnacionales para erradicar el analfabetismo en el Perú.

4.4 Necesidad y viabilidad de la norma propuesta

Como se ha mencionado, en 2012 el Congreso de la República aprobó la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que recoge los aspectos más relevantes de la CIDPD; sin embargo, alrededor de ocho años después de su adopción, es central evaluar el cumplimiento de dicha norma, así como revisar algunos aspectos que se han incorporado en estos 22 proyectos legislativos con el propósito de optimizar la promoción, protección y garantía del pleno goce de derechos de las personas con discapacidad en el Perú.

En 2012 el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) realizó la Primera Encuesta Nacional Especializada para Discapacidad con el objetivo de obtener información confiable sobre el tamaño de la población con alguna discapacidad existente en el país para orientar las políticas, planes y programas para su atención. En 2017, como parte de los Censos Nacionales: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, el INEI publicó el documento Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad, el cual es la información oficial más reciente en la materia.

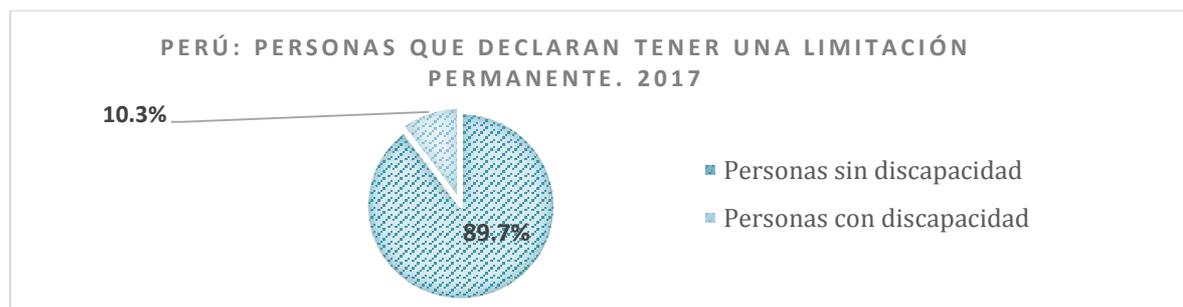
Además de las características generales de la población que padece algún tipo de discapacidad o limitación, tales como su distribución por sexo, edad, tipo y gravedad de la limitación física y/o mental, los hallazgos de ambos documentos oficiales evidencian la situación de precariedad cotidiana que enfrentan las personas con discapacidad con énfasis en los siguientes ámbitos:

- a) Salud y rehabilitación: atención médica y aseguramiento
- b) Educación: estudios técnicos y superiores
- c) Trabajo: desafíos en el mercado laboral
- d) Accesibilidad: problemas que padecen en ambientes cotidianos y en medios de transporte.
- e) Asistencia personal: apoyo humano y/o de terceros hacia la PCD

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Los resultados de ambos estudios están vinculados a los aspectos desarrollados en las 22 iniciativas legislativas y las nutre de información cuantitativa, lo cual coadyuva a visibilizar la necesidad de materializar pronto dichas iniciativas.

El Resumen Ejecutivo de los Censos 2017 señala que 3 millones 209 mil 261 personas, que representan el 10,3% de la población del Perú, declaran tener alguna dificultad o limitación permanente que le impide desarrollarse normalmente en sus actividades diarias. Si comparamos estos datos con los de la Primera Encuesta Nacional Especializada para Discapacidad de 2012, se visibiliza que el número de personas con discapacidad se duplicó de un 5,2% (2012) a un 10,3% (2017).

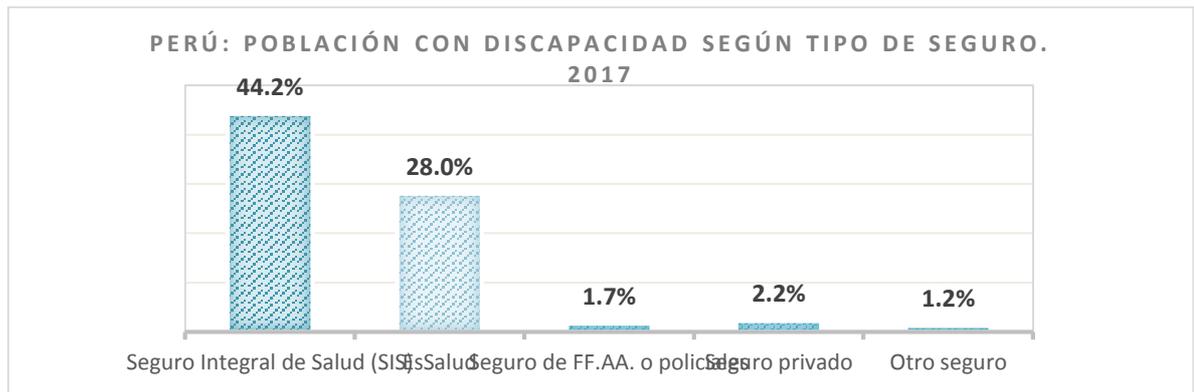


Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad). 2017

4.4.1 Salud y rehabilitación (Capítulo IV de los proyectos legislativos):

Los Censos 2017 también señalan que un total de 22.7% de la población con discapacidad afirmó no contar con ningún tipo de seguro, lo que resulta un factor sumamente crítico para el desarrollo de esta población. Del 77.3% que afirmó sí contar con un seguro, un 44.2% está afiliado al SIS y un 28% a EsSalud (más de un 72% entre ambos), mientras que tan sólo un 2.2% a un seguro privado, lo que visibiliza que las PCD demandan los servicios públicos muy por encima de los privados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



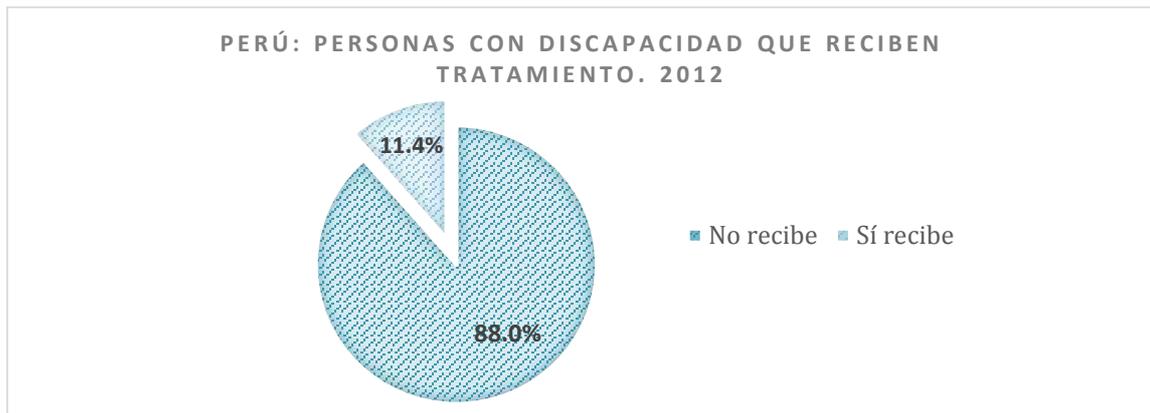
Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad). 2017

Por otro lado, el estudio del 2012 halló que una gran mayoría de las PCP (88,0%) no recibe ningún tipo de tratamiento y/o terapia de rehabilitación y tan sólo el 11,4% sí las recibe, siendo la terapia de rehabilitación física el tipo de tratamiento más frecuente (62,0%), seguida por la psicológica con un 25.4%.

Proyecto de Ley 4069/2018-CR propone modificar el artículo 27 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y que se extienda la cobertura del SIS a las PCP que no se encuentren afiliados a ningún seguro de salud. En adición, el Proyecto de Ley 4757/2018-CR plantea priorizar el derecho a la atención preferente en las citas, procedimientos y especialidades médicas para los pacientes adultos mayores y PCP en los establecimientos de salud tanto públicos como privados.

Además, tanto los artículos trabajados en Capítulo IV de los proyectos legislativos como la modificación de la Ley 26842, Ley General de Salud, planteada en las Disposiciones Complementarias Modificadorias, abordan la necesidad de responder a los desafíos en materia de sanidad. Esto, se hace imprescindible en la actual emergencia sanitaria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad). 2012



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad). 2012

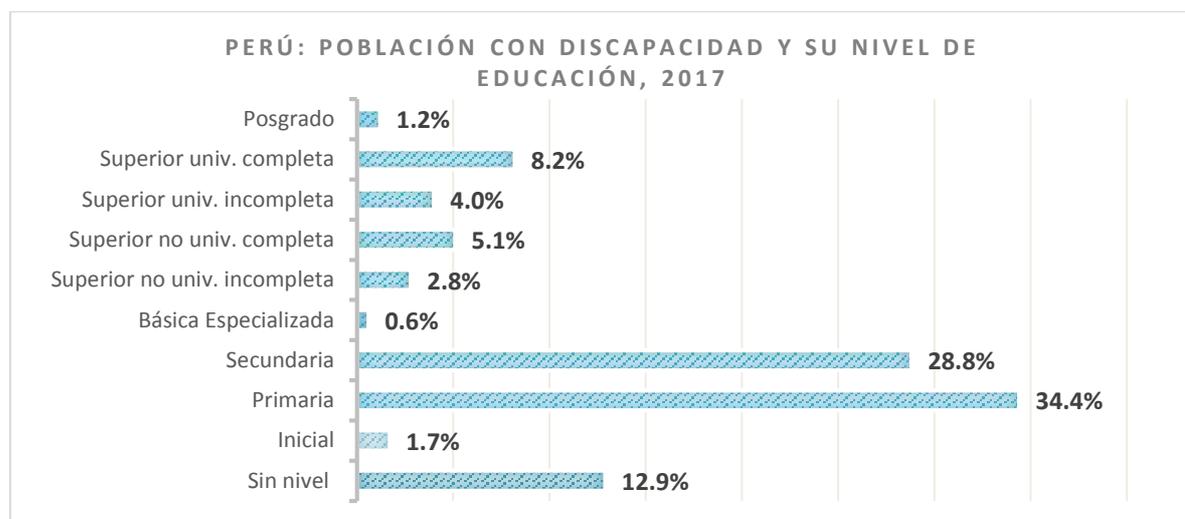
4.4.2 Educación (Capítulo V de los proyectos legislativos):

Acerca del nivel de educación que han venido alcanzado las PCD, los resultados de 2017 arrojan que un 34,4% posee nivel educativo primario, el 28,8% estudios secundarios, 12,2% estudios superiores universitarios (completos e incompletos) y el 12,9% no presenta nivel educativo alguno, 7,9% por encima a las personas sin discapacidad, lo que hablaría de una evidente brecha entre ambos grupos poblaciones. El informe también visibiliza la diferencia entre géneros, pues existe un

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

mayor porcentaje de mujeres (16,7%) que de hombres (9,1%) que no han alcanzado ningún nivel educativo.

El Capítulo V de los proyectos legislativos sobre Educación y Deporte señala que, a través de la rectoría por parte del MINEDU, la persona en situación de discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. En sus artículos, el capítulo aborda los asuntos de accesibilidad a las instituciones educativas, la formación superior en discapacidad y la calidad del servicio educativo. Especialmente, el Proyecto de Ley 3975/2018-CR plantea la exoneración del pago de los derechos de inscripción por postulación en los procesos de admisión que convoquen las Universidades Públicas.



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad). 2017

El estudio de 2017 también señala que de los 2 millones 654 mil 917 de personas (83,2%) que declararon tener alguna limitación permanente, un 16,8% dijo que no sabía leer ni escribir. De este universo el 12.1% son mujeres (casi 4 puntos por encima de los hombres), lo que una vez más nos hace reflexionar sobre la particular situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres con discapacidad y que también se aborda, de manera transversal, a lo largo de los proyectos legislativos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad). 2017

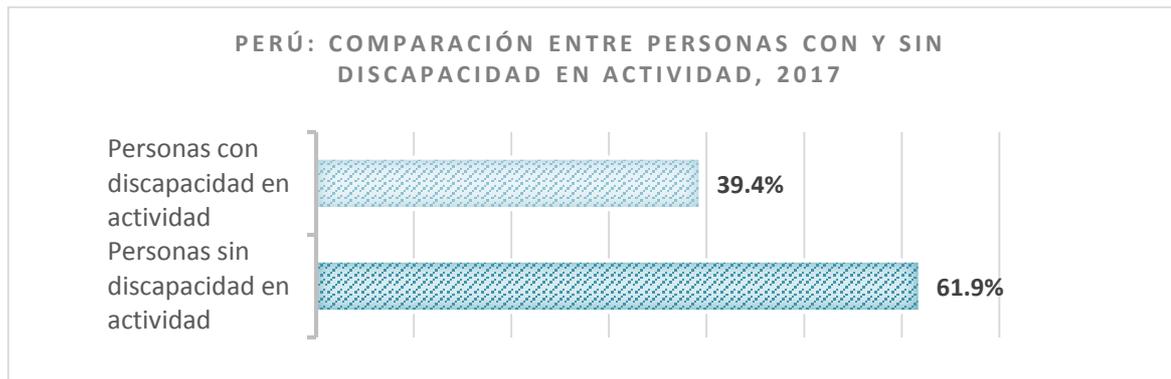
4.4.3 Trabajo (Capítulo VII de los proyectos legislativos):

En tema laboral es uno de los retos más grandes que enfrentan las PCD en el país. De acuerdo con los resultados de 2017, un importante 39,6% de las PCD conforman parte de Población Económicamente Activa (PEA), mientras que el 60,4% pertenecen a la Población Económicamente Inactiva (PEI). En la actualidad no se cuenta con cifras detalladas sobre el número de personas con discapacidad empleadas en el sector público y el sector privado, ni tampoco acerca del cumplimiento de las cuotas de empleo.



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad). 2017

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad). 2017

Por otro lado, la tasa de actividad de las PCD que son parte de la PEA fue de 39,6% en 2017, 22,3 puntos por debajo de la tasa de las personas sin discapacidad (61,9%), lo que evidencia una clara situación de inequidad entre ambos grupos poblacionales.

El ámbito de trabajo es un eje central en los proyectos legislativos, los antecedentes procedimentales señalan que 5 de los 22 proyectos de ley pasaron a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República como segunda comisión dictaminadora. El Proyecto de Ley 2010/2017-CR, Proyecto de Ley 2595/2017-CR, Proyecto de Ley 3590/2018-CR, Proyecto de Ley 4373/2018-CR, y el Proyecto de Ley 5423/2020-CR abordan los temas de ajustes razonables, conservación del empleo, despidos arbitrarios y sanciones, y entre otros aspectos vinculados a los principales escenarios que enfrentan las PCD en el ámbito.

4.4.4 Accesibilidad (Capítulo III de los proyectos legislativos):

Acerca del aspecto de la accesibilidad de las PCD, la Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad de 2012 presentó los tipos de limitación más frecuentes, así las dificultades para moverse y/o para usar los brazos o piernas representaron el 59,2% y las de tipo visual el 50,9%. Los resultados de los Censos de 2017 señalaron que un total de 2 millones 618 mil 26 personas (81,6%) manifestaron padecer solo una discapacidad y 591 mil 235 (18,4%) indicaron tener dos o más, siendo la dificultad de la visión la de mayor frecuencia (48,3%), seguida por las dificultades para moverse o caminar/usar brazos y piernas (15,1%).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

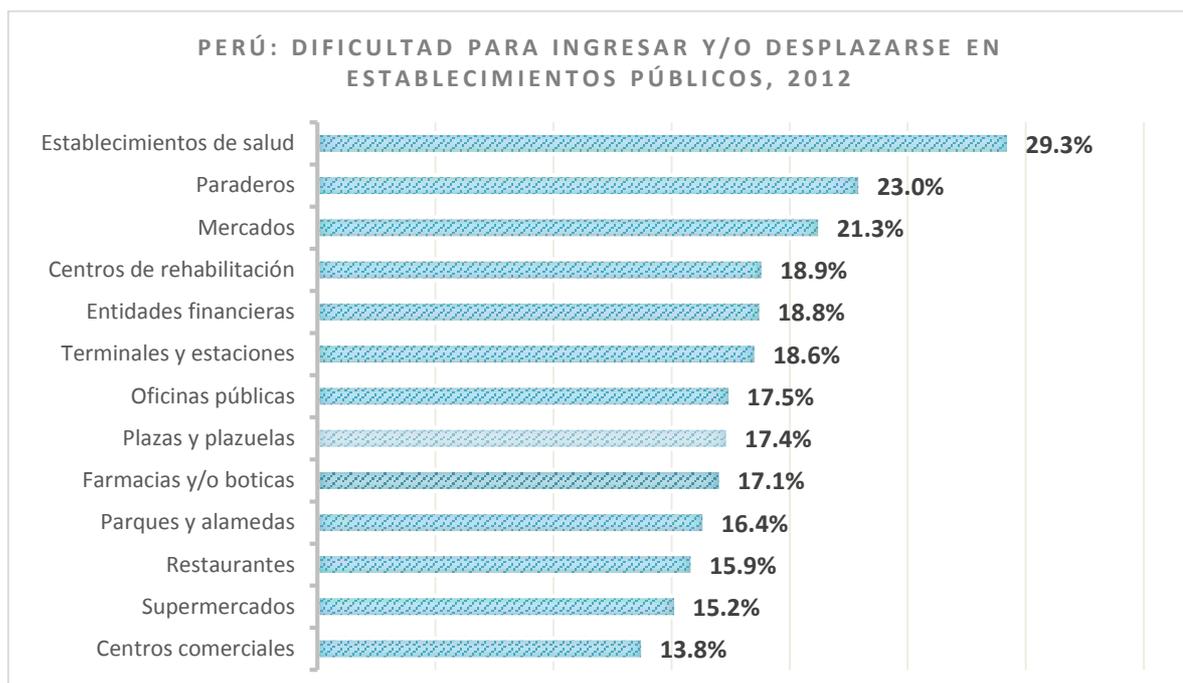


Fuente: creación propia con información del INEI (Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad). 2017

Las dificultades mencionadas se materializan en la vida cotidiana de las PCD en el ámbito de la accesibilidad. Siguiendo los resultados de los Censos 2017, encontramos que entre los principales problemas de accesibilidad que experimentan las personas con discapacidad se dan especialmente en lugares públicos, entre los principales están: los establecimientos de salud (29,3%), paraderos (23,0%), mercados (21,3%), centros de rehabilitación (18,9%), y bancos y entidades financieras (18,8%).

Como se ha señalado anteriormente, la autoridad competente sobre la accesibilidad física para las personas con discapacidad es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no obstante, su rol en la institucionalidad no está adecuadamente planteado en el Sistema Nacional de Personas con Discapacidad (SINAPEDIS). En particular, el Proyecto de Ley 3853/2018-CR propone el Fortalecimiento del SINAPEDIS a través de asegurar que todas las instituciones públicas que lo conforman estén en condiciones óptimas de realizar o adecuar el diseño e implementación de sus planes, políticas y servicios a favor de las PCD, lo que incluye la capacitación de funcionarios y la promoción del acceso a servicios. Además, junto al Proyecto de Ley 5423/2020-CR, se busca fortalecer la función rectora del CONADIS sobre el SINAPEDIS.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



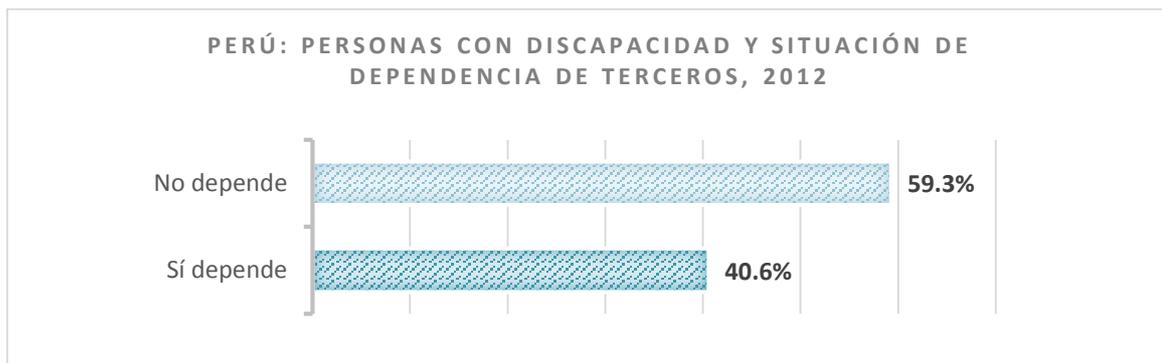
Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad). 2012

4.4.5 Asistencia personal (Capítulo X de los proyectos legislativos):

En el estudio de 2017 se recogió información de interés sobre las PCD, sin embargo, al haber sido una encuesta más general, no profundiza en aspectos centrales para las personas con discapacidad como son los vinculados a su participación efectiva. Ocho años después de la última encuesta especializada, se recomienda un nuevo estudio del mismo nivel de especialización en el mediano plazo.

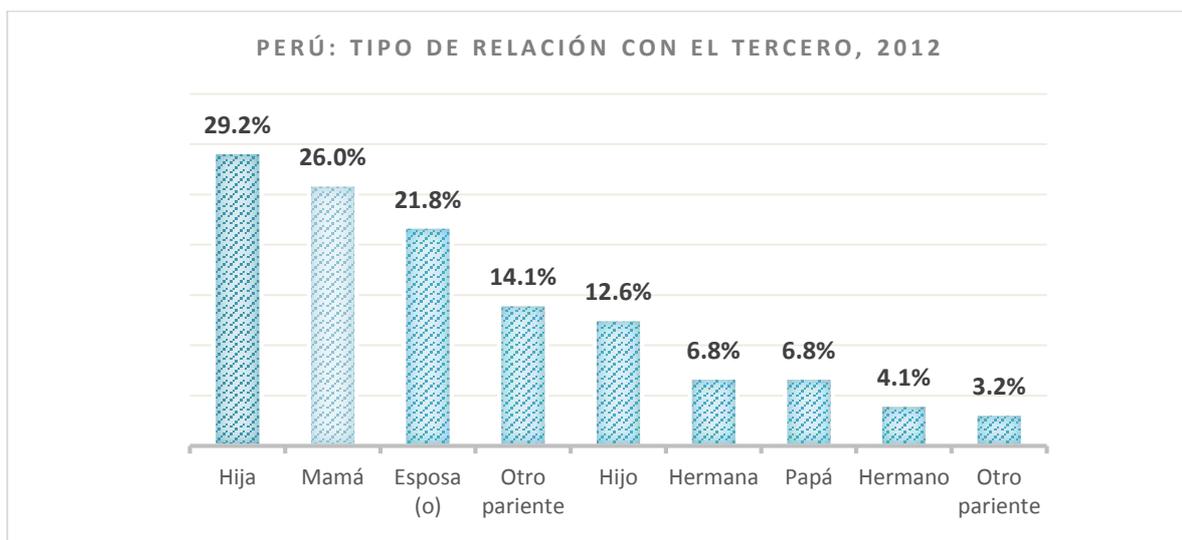
Tomando información de la última encuesta especializada de 2012, se visibiliza el alto nivel de dependencia de terceros por parte de las PCD (40,6%) para desarrollar actividades cotidianas diariamente. El documento además revela que quienes cumplen con el rol de terceros son los propios familiares de las PCD quienes los asisten.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad). 2012

Este alto porcentaje de personas con discapacidad que requieren del apoyo de asistentes personales, mayormente familiares, plantea la necesidad de legislar sobre esta materia en el corto plazo. Además, los resultados arrojan que son las hijas (29.2%) quienes asumen el rol de asistencia y, en segundo lugar, las mamás (26%), por lo que nuevamente se visibiliza el rol de las mujeres en estos casos.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad). 2012

El Capítulo X de los proyectos legislativos sobre el Derecho a la Autonomía Personal y Vida Independiente aborda un conjunto de medidas con especial énfasis en las personas que prestan servicios de asistencia personal de forma directa o mediante teleasistencia, su capacitación promovida por EsSalud y CONADIS, y los beneficios

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

de la persona encargada de la asistencia personal dentro del núcleo familiar como el padre, madre, cónyuge (PL 5856 Burga) o la persona que la realiza en forma gratuita, incluso condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal familiar o ayuda en domicilio (PL 4373, Gladys Andrade).

4.5 Oportunidad para la aprobación de la norma propuesta

Aunque la actual situación de emergencia sanitaria producida por la pandemia asociada al COVID-19 ha expuesto de manera visible la vulnerabilidad de una gran mayoría de peruanos/as, sin embargo, la situación precaria de la población con discapacidad ha venido manifestándose con anterioridad a la pandemia.

4.5.1 Ejes en la agenda política nacional

La actual crisis sanitaria también constituye una oportunidad, pues hay aspectos centrales que se han puesto en la agenda pública nacional, los cuales se vienen discutiendo:

- a) La necesidad de contar con servicios médicos universales (salud)
- b) El acceso y la calidad formativa (educación)
- c) La atención a la profunda a la actual crisis de desempleo (trabajo)
- d) El acceso efectivo a los espacios y medios de transporte público (accesibilidad)

Estos, son ámbitos claves para las PCD y las propuestas legislativas presentadas abordan un conjunto de propuestas concretas en favor de esta población en aras de consagrar la Política de Estado N.º 11 del Acuerdo Nacional sobre la "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación".

4.5.2 Consenso político parlamentario

Es importante señalar que las propuestas legislativas presentadas en este documento recogen iniciativas impulsadas por la gran mayoría de los grupos políticos parlamentarios tanto del periodo 2016-2019 como del 2019-2021, entre los cuales se encuentran:

- a) Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad
- b) Fuerza Popular

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- c) Peruanos por el Cambio
- d) Cambio 21
- e) Nuevo Perú
- f) Alianza para el Progreso
- g) Frente Popular Agrícola del Perú (FREPOP)
- h) Acción Popular

Esto, es un claro indicador de que tanto el tema de atención a las PCD como las propuestas legislativas forman parte de un amplio consenso político y, por lo tanto, una oportunidad de coincidencia entre las diferentes bancadas de sacar adelante iniciativas conjuntas que permiten ejercicios de unidad política en medio de la actual emergencia sanitaria.

4.5.3 Desconocimiento de la oferta estatal por parte de las PCD

De acuerdo con la Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad (2012) realizada por el INEI el 81,7% de PCD manifestó no conocer instituciones u organismos especializados de apoyo a las PCDP, ya sean de carácter público o privado.

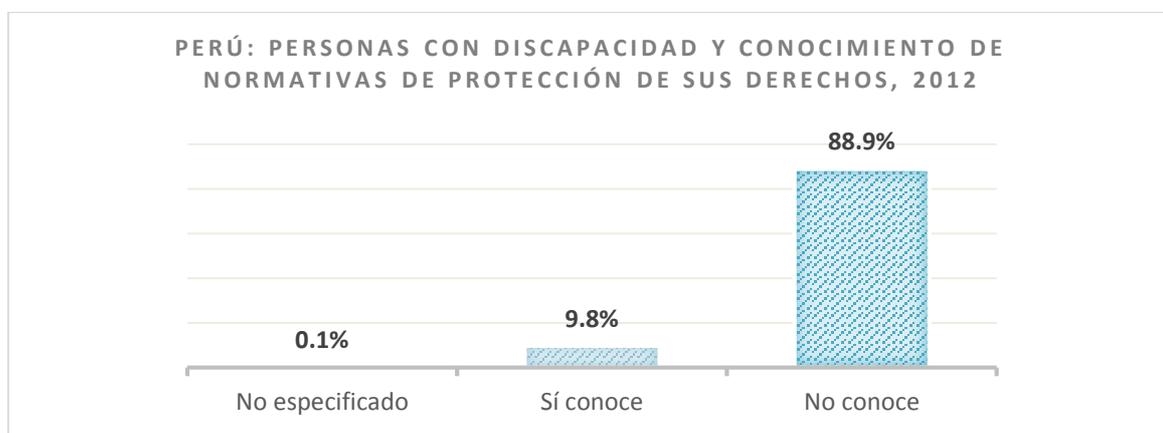


Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad). 2012

De quienes manifestaron conocer algún tipo de institución, el 92,1% reside en el área urbana y el 7,9% al área rural. Estos resultados muestran la debilidad de las entidades competentes con relación a su llegada tangible a sus beneficiarios, pero también el reto que tienen en dar a conocer la oferta pública del Estado para las PCD, quienes en muchas ocasiones no solicitan dichos servicios porque simplemente no conocen de su existencia.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Asimismo, entre el 17,3% de las PCD que sí manifiestan conocer alguna institución de apoyo, los resultados señalaron que el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) es la entidad con mayor porcentaje de identificación (61,0%), seguido de la Defensoría del Pueblo (43,5%) y la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) con el 24,1%.



Fuente: creación propia con información del INEI (Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad). 2012

Además, el 88,9% de los encuestados desconocen algún tipo de normatividad para el conocimiento y protección de sus derechos. Sólo un 9,8% manifestó sí conocer e identificar normas a su favor.

Este estudio de 2012, que coincidió con la promulgación de la Ley N.º 29973, expone un conjunto de hallazgos que muestran una profunda inequidad hacia las PCD en el país y las múltiples barreras estatales y no estatales que las afectan. En 2017, a propósito de la realización de los Censos Nacionales, también se recogió información, pero al haber sido una encuesta más general, no profundiza en aspectos especializados en las PCD.

Ocho años después de la última encuesta especializada y, además, teniendo en cuenta el poco conocimiento por parte de las PCD de la oferta estatal, es importante tanto la realización de un nuevo estudio especializado en el mediano plazo, como que el Estado tenga un gesto político significativo con esta población a través de la aprobación de un conjunto de propuestas legislativas en las que se han recogido sus voces con su participación en las Mesas Técnicas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Las propuestas legislativas tienen un enfoque transversal de acercamiento entre la institucionalidad (programas, planes y entidades estatales) y las PCD que, como lo señala el estudio de 2012, no conocen esa oferta estatal.

El impulsar este acercamiento haría más eficiente el uso de los recursos públicos enfocados a la atención y servicios para las PCD a través de:

- a) Mayor conocimiento de la oferta pública por parte de las PCD
- b) Mejor uso de dicha oferta por parte de las PCD
- c) Promoción por parte del Estado de una mayor inclusión social de las PCD
- d) Fortalecimiento del lazo de confianza entre el Estado y las PCD

Lo mencionado constituye una oportunidad para el Estado peruano de tener una acción política simbólica y concreta que lo acercaría a 3 millones 209 mil 261 personas, el 10,3% de la población del Perú según a los Censos 2017, que es la población que manifestó tener alguna dificultad o limitación permanente.

V. MODIFICACIONES PUNTUALES Y ASPECTOS QUE SE INCORPORAN A LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

1. ASPECTOS FORMALES Y DE TÉCNICA LEGISLATIVA

1.1 FUNCIÓN LEGISLATIVA CLÁSICA

Conforme a la información obrante en la CISPDP se han presentado durante el Período Anual de Sesiones 2016-2021 -incluido el presente período anual- veinticuatro proyectos legislativos para regular materias relacionadas con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad: veintidós (22) proponen su modificación y dos (2) tienen naturaleza declarativa. El contenido de cada cual ha sido descrito en el presente dictamen con la finalidad de facilitar su análisis.

Como sucede en la práctica legislativa cotidiana o clásica, solo ocho (8) proyectos legislativos han sido dictaminados, los demás que representan cerca del 70% quedaron pendientes, veamos:

- a) Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2010/2017-CR, 2063/2017-CR y 2595/2017-CR (acumulados), aprobado el 17 de abril de 2018 en la décimo séptima sesión ordinaria, recomienda la modificación de quince (15) artículos (5, 38, 46, 47, 49, 50, 52, 56, 59, 61, 62, 64, 69, 70 y 81);

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

b) Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3590/2018-CR, 3977/2018-CR y 3993/2018-CR (acumulados), aprobado el 30 de abril de 2019 en la décimo octava sesión ordinaria, recomienda modificar trece (13) artículos (18, 38, 46, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 65 y 81):

c) Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1981/2017-CR, aprobado el 9 de enero de 2018, modifica tácitamente la certificación y registro establecido por el artículo 76 de la Ley 29773, modificado por Decreto Legislativo 1417.

d) Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3370/2018-CR, aprobado el 12 de marzo de 2019 en la décima quinta sesión ordinaria, recomienda la creación del Sistema Nacional para la Asistencia Personal a favor de las personas con discapacidad severa, multidiscapacidad y población adulto mayor; asimismo, crea un registro de asistentes personales, modificando tácitamente los registros que administra CONADIS.

Así, el Congreso de la República se encontraba a punto de aprobar 4 dictámenes (significan 4 leyes) que modificando directamente 28 artículos y tácitamente 4, sumando en total 32 artículos, número que nos acerca al 50% del total de disposiciones que integran la vigente ley 29973. El tema se agrava si consideramos que el dictamen referido en el literal b) modifica los artículos 38, 49, 56, 62 y 81 que fueron modificados por el dictamen señalado en el literal a).

Esta práctica legislativa es incompatible con la forma de legislar que han adoptado los parlamentos modernos siguiendo pautas, reglas o herramientas que contribuyen a mejorar la calidad y eficacia de ley, como es el caso de nuestro Congreso de la República en el año 2010 que, mediante Acuerdo de mesa Directiva y con carácter vinculante, incorporó el Manual de Técnica Legislativa que tiene ya dos ediciones.

1.2 HACÍA LA RACIONALIDAD LEGISLATIVA

Ante este panorama preocupante, la Presidencia de la CISPDP correspondiente al período anual 2020-2021, dispuso efectuar un estudio integral de todos los proyectos legislativos presentados durante el período parlamentario (2016-2021); se pidió el voto de los integrantes de la Comisión para solicitar al Consejo Directivo el retorno de los dictámenes aprobados -fundamentalmente los señalados en los literal a) y b)- que contenían la modificación nada menos que de treinta y dos (32) artículos de la ley bajo comento; y, finalmente, se suspendió la elaboración de dictámenes individuales o por cada proyecto de ley sobre discapacidad, aunque se trate de integrantes actuales de la CISPDP. Este último aspecto quizá fue incomprendido ante

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

la legítima preocupación que tenemos todos los representantes del pueblo para lograr la pronta aprobación de nuestras iniciativas con su propio dictamen o pronunciamiento.

Sin embargo, gracias al apoyo y comprensión unánime de los señores congresistas, se logró ejecutar la decisión en todos sus extremos. El Consejo Directivo acordó, a solicitud de la CISP, el retorno de los dictámenes antes mencionados, posibilitando:

- Acoger los aportes que contienen todos los proyectos legislativos presentados hasta la emisión del presente dictamen;
- Valorar el trabajo desplegado para la elaboración de dichos proyectos y evitar que el costo generado para ello se pierda por criterios poco inclusivos, se debe reconocer que todas las iniciativas tienen aportes valiosos;
- El estudio integral de la Ley 29973 no solo a luz de los proyectos que aspiran modificarlo, sino de todas las normas con rango de ley emitidas sea por el Congreso de la República o Poder Ejecutivo y, claro, de las normas supranacionales sobre discapacidad.

El resultado de este estudio integral nos permite presentar un dictamen que acumula veintitrés (23) proyectos legislativos cuya autoría corresponde a señores congresistas de todos los grupos políticos. La preocupación uniforme de la representación nacional por un sector altamente vulnerable, olvidado, al cual el Estado le mezquina sus derechos, merece ser consolidado en una recomendación que lleve todas las voces, sin excluir a ninguna.

1.3 LA NECESIDAD DE APROBAR UNA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Son varias las razones que escoltan la decisión de optar por una nueva ley para la persona en situación de discapacidad frente a una solamente modificatoria, pero nos vamos a referir a dos que consideramos centrales y determinantes:

a) La unidad y coherencia del ordenamiento jurídico

El monopolio en la función legislativa (creación, modificación, interpretación y derogación) otorgado por el legislador constitucional al Congreso de la República lo convierte en el único órgano facultado para la emisión de leyes en sentido formal, pero al mismo tiempo le otorgó la responsabilidad de contribuir a la unidad, coherencia y racionalidad del ordenamiento jurídico.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La unidad es consustancial a todo ordenamiento jurídico, implica asumirlo como un sistema edificado desde la norma suprema, Constitución Política, en el cual ninguna norma infra constitucional tiene existencia propia o aislada. La coherencia obliga a que dichas normas sean concordantes, no contradictorias, su inobservancia sea formal o material, origina la concurrencia de varias normas para un supuesto fáctico o antinomias aumentando la discrecionalidad de los operadores jurídicos.

En esta perspectiva, se ha logrado determinar que una ley modificatoria sobre la Ley 29973 como lo proponen todos los proyectos legislativos obligaría a reformar más del 50% de su texto dispositivo, situación que terminaría afectando su finalidad y desnaturalizando su objeto. No existen antecedentes -si existieran hay que omitirlos- ni debería esta Comisión ser la primera en aprobar una ley modificando más de la mitad del articulado de otra. Además, una ley modificatoria se enmarcaría en la nociva priorización del criterio cuantitativo sobre el cualitativo, que motoriza la creación de leyes, atizando la "proliferación legislativa, agregaríamos otra a las muchas que existen y que se alejan cada vez más de los ciudadanos. La ley no debería tener como destinatarios a los juristas o abogados.

Un ordenamiento jurídico numeroso indica que su proceso de construcción no se adecúa a los principios elementales de la técnica legislativa (homogeneidad, completitud y coherencia), por tanto expiden normas incompletas que luego necesitan legislación complementaria, contradictorias entre sí y con contenido ambiguo, requiriendo para su aplicación un ejercicio interpretativo que podría poner en riesgo no solo la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, sino principios fundamentales como la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, entre otros. No cabe duda alguna que un ordenamiento frondoso se aleja de los ciudadanos, deslegitima la función legislativa y genera la percepción de que las leyes se aprueban solo para beneficiar intereses económicos, políticos o mediáticos.

b) El Manual de Técnica Legislativa

El Congreso de la República, mediante acuerdo de Mesa Directiva ... y Acuerdo de Mesa Directiva ..., aprobó el Manual de Técnica Legislativa como herramienta con valor oficial y vinculante para mejorar la calidad y eficacia de ley.

El literal G) del Capítulo V de dicho manual establece expresa y literalmente:

Salvo que se trate de normas muy extensas, conviene la aprobación de una nueva ley en los siguientes casos:

- 1. Si la ley modificatoria afecta más de tres artículos.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

2. Si la ley que va a ser modificada ha sido modificada en más de tres ocasiones.
3. Si la ley modificatoria restituye más de tres artículos derogados.

Esta regla de técnica legislativa se convierte en una razón bastante fuerte para adscribirnos a la buena práctica de aprobar una nueva ley cuando las modificaciones propuestas y necesarias son considerablemente numerosas o amenazan con afectar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, como sucede en el presente caso. La aprobación de una nueva ley otorga la oportunidad valiosa de descongestionar el ordenamiento jurídico, mejorar su contenido y eliminar la dispersión en el tratamiento de la materia legíslable.

Dentro de esta perspectiva la principal obligación del Congreso de la República y de la CISP es garantizar que el contenido de la ley comprenda totalmente la materia legíslable, no se incremente desmesuradamente el número de leyes y que el ordenamiento jurídico sea accesible o sencillamente que se encuentre al alcance del pueblo.

1.4 VENTAJAS EN LA APROBACIÓN DE UNA NUEVA LEY

La aprobación de la nueva ley de la persona en situación de discapacidad tiene beneficios tangibles, verificables, que no requieren larga predica para demostrarlos.

En primer lugar, conforme se ha señalado precedentemente, ha permitido evaluar la regulación y constatar que son muchas normas -entre leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia- emitidas sobre discapacidad. El predominio del criterio cuantitativo sobre el cualitativo conduce a aprobar por cada proyecto una ley, aunque sea para modificar cualquier artículo del texto dispositivo vigente. Desde una perspectiva puramente política se podría afirmar que ello obedece a la decisión de los grupos parlamentarios y a la lógica del consenso, sin embargo, ponderar el criterio técnico en las decisiones políticas, aun siendo consociacionales, ayudaría bastante.

No olvidemos que estamos hablando de regulación que tiene como destinatarios a población altamente vulnerable que merece especial protección del Estado, por mandato de la norma constitucional y supranacional. Hasta podría resultar tautológico declarar normativamente sus derechos, pero en la práctica no garantizarles siquiera la accesibilidad a dichas normas al crear un marco regulatorio cuantioso, incompleto y confuso. La primera ventaja que genera aprobar una nueva ley es frenar el crecimiento de la regulación sobre discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En segundo lugar, omitiendo las normas con rango menor que la ley, se han identificado las siguientes normas que regulan directamente sobre discapacidad:

- Ley 28350, Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet.
- Ley 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas.
- Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual.
- Ley 30433, Ley que modifica la Ley 29830, ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual.
- Ley 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
- Ley 30669, Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con Discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.
- Ley 30412, Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, disponiendo el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa.
- Decreto legislativo 1417, Decreto legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad (Artículos 1, 2, primera y quinta disposición complementaria final y única disposición complementaria derogatoria).
- Decreto Legislativo 1468, Decreto legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Habíamos dejado constancia que nos referimos solo a las normas con rango de ley y que regulan directamente la materia, si ampliamos la mirada a los reglamentos, la adecuación de los existentes, las normas técnicas, la situación se va complicando. Obviamente, mientras más normas tengamos vigentes, mayor será el riesgo que sufran modificaciones y que dicho marco regulatorio siga creciendo hasta desorientar al mejor orientado en materia jurídica. Entonces la segunda ventaja que genera la aprobación de una nueva ley sobre discapacidad es concentrar las disposiciones existentes en un solo instrumento normativo incorporando supuestos fácticos que se imponen por el dinamismo de la situación social, política o económica o por situaciones extraordinarias como la que vive nuestro país.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La tercera ventaja es cuantitativa pero no menos importante. Con la aprobación de una nueva ley que concentra las disposiciones existentes en normas dispersas su texto crece en 40 artículo, pero permite derogar nada menos que doce (12) normas con rango de ley y un gran número de normas infra legales, pues, tenemos el mal hábito de crear normas con criterios casi fabriles. Por ejemplo, el procedimiento para designar al presidente de CONADIS tiene su propio decreto supremo, separado del Reglamento de la Ley 29973. Es realmente increíble.

2. ASPECTOS SUSTANTIVOS

Los aspectos sustantivos más relevantes que incorpora la nueva ley de la persona en situación de discapacidad son:

2.1 DISPOSICIONES GENERALES

La discapacidad como enfoque de derechos

El concepto de discapacidad ha evolucionado con el transcurso del tiempo pasando por diversas cada cual con su enfoque. Para no perdemos, a esta hora, en un tratamiento académico del tema tan solo señalaremos que el enfoque médico predominante hasta los años sesenta, devino en vetusto, anacrónico e inapropiado, siendo desplazado por el enfoque de derechos consolidado con la aprobación de importantes instrumentos internacionales de protección ratificados por nuestro país.

Dentro de esta perspectiva se incorporan dos términos que recorren varias disposiciones del texto normativo propuesto.

Uno es "persona en situación de discapacidad" por ser más inclusivo y compatible con el enfoque que comparte la CISPDA asumiendo que la discapacidad existe por las barreras que impiden a dichas personas la integración, participación y desarrollo en igualdad de condiciones que las demás; por tanto, se reemplaza "persona con discapacidad", aun cuando está previsto en la Convención, porque podría inclinar la mirada al modelo médico que concibe a la persona con deficiencias y diferentes, lo cual no resulta admisible.

El segundo término que se incorpora es "**discapacidad grave**" en lugar de "discapacidad severa", adecuándonos a lo establecido por el **Clasificador Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud** aprobado por la Organización Mundial de la Salud.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En las disposiciones generales se incorpora un numeral para precisar la finalidad de la ley diferenciándolo de su objeto y contenido.

En el artículo 1 de la vigente Ley 29973, bajo el epígrafe **objeto de la ley** se mezcla su finalidad y objeto, lo cual debe corregirse para adecuarnos a las reglas y pautas del Manual de Técnica Legislativa.

Asimismo, en varias disposiciones que forman parte del contenido de dicha ley se utiliza reiteradamente la expresión en "igualdad de condiciones que las demás". Esta reiteración no solo afecta los principios de concisión y precisión, sino que evidencia una diferencia que la propia norma quiere evitar, en consecuencia, se incorpora una precisión para señalar que los términos en "condiciones de igualdad" o "igualdad de oportunidades" que se consignan en el texto dispositivo refieren a la igualdad de condiciones o de oportunidades de la persona en situación de discapacidad con las demás personas.

En el numeral 5.2 del artículo 5, se incluye una disposición para fortalecer el rol de la familia en las actividades de la vida diaria de la persona en situación de discapacidad.

2.2 DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Respecto a los derechos civiles y políticos se incorpora el artículo 10 para establecer en forma expresa que a la persona en situación de discapacidad se le debe garantizar el acceso a la justicia y a condiciones adecuadas en caso de internamiento penitenciario. Una novedad que será de gran valor es establecer el deber del Estado de brindarle **asistencia legal gratuita para la defensa de sus derechos fundamentales** siempre que dicha persona se encuentre, además, en situación de pobreza.

2.3 ACCESIBILIDAD

En el derecho a la accesibilidad se incorpora el uso de perros guía para la persona en situación de discapacidad visual; en realidad se trasladan las disposiciones de la **Leyes 29830 y su modificatoria Ley 30433, al texto normativo del presente dictamen.**

a. Accesibilidad en el entorno urbano

Se incorpora en los artículos 19 y 20 el texto de Ley 30603 y efectuando algunas precisiones para que las municipalidades fiscalicen y sancionen el cumplimiento de las normas de accesibilidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

También se incorpora como obligación de los gobiernos locales verificar el cumplimiento de las condiciones de las edificaciones públicas y privadas antes de otorgar las licencias de funcionamiento o autorización correspondiente en el caso de inmuebles o espacios en donde se realizan actividades o espectáculos públicos, garantizando se habiliten condiciones de ingreso, áreas, ambientes y espacios preferentes apropiados para la persona en situación de discapacidad.

b. Accesibilidad en el transporte público terrestre

En el artículo 23.4 se establece que las personas en situación de discapacidad **grave o moderada** inscritas en CONADIS tienen pase libre en el servicio público de transporte terrestre, urbano e interurbano. También se trata de un traslado de una disposición vigente de Ley 30412 y se acoge en parte la propuesta del PL 5856.

c. Accesibilidad en la comunicación

En el artículo 24.3 se establece que la oferta pública de bienes y servicios de consumo masivo como productos alimenticios, farmacéuticos, médicos, educativos, turísticos, recreativos, alimentos preparados, entre otros que establezca el reglamento, deben ser puestos a disposición de los consumidores y usuarios en medios y formatos accesibles. Se acoge la propuesta de los PL 3657 y 4276/2018-CR.

En el numeral 24.4 se incrementan los medios o formatos de comunicación que puede utilizar la persona en situación de discapacidad, como: lengua de señas peruana, subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, que resulten apropiados.

En el artículo 25, se reconoce oficialmente la lengua de señas peruana como lengua de las personas en situación de discapacidad auditiva, se establece su definición y la obligación de las entidades públicas de brindar el servicio de intérpretes cuando lo soliciten. Se traslada las disposiciones de la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.

En el artículo 26, se incorpora la dactilología, el sistema Braille y otros sistemas de comunicación alternativos o aumentativos para las personas en situación de discapacidad combinada auditiva y visual, su reconocimiento y la obligación de las entidades públicas de brindar el servicio de guía intérprete cuando las personas lo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

soliciten. Se trasladan las disposiciones de la Ley 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas.

d. Accesibilidad en los medios de comunicación

En el artículo 27 se agrega que el MTC para cumplir su obligación de regular la accesibilidad a los medios de comunicación públicos o privados debe cumplir con el derecho de consulta establecido en el artículo 15.

En el numeral 27.2 se establece que los programas informativos, educativos, culturales y otros transmitidos por los medios de comunicación públicos y privados; así como las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, Internet o medios escritos, para transmitir información, instrucciones o recomendaciones, deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas en situación de discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, el subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, según corresponda en cada caso.

e. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación

En el numeral 281.1 se establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con los integrantes del **Sistema Nacional de Personas en Situación de Discapacidad**, promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet. Se reemplaza al CONADIS por el SINAPEDIS. Se acoge la propuesta del Proyecto de Ley 5423.

En el numeral 28.2 se incorpora la adecuación por el Ministerio de Vivienda y Construcción de las normas técnicas y medidas que deben cumplir las personas que brindan el servicio de internet y la obligación de las cabinas públicas de contar con software especiales para el acceso de la PSD. Se traslada las disposiciones de la Ley 28530 y en parte la propuesta del PL 4276/2018-CR.

En el numeral 28.3 se encarga a la ONGEI la supervisión para que las páginas web de las entidades públicas y privadas las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a través de páginas web, cuenten con sistemas u opciones de acceso para las Personas en Situación de Discapacidad. Se acoge la propuesta del PL 4276/2018-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En el numeral 28.4 se incorpora una disposición para que las empresas que importen, distribuyan o comercializan equipos telefónicos portátiles y otros dispositivos tecnológicos incluyan alternativas accesibles para las personas en situación de discapacidad y que el Estado debe implementar políticas de promoción e incentivos para su adquisición por estas.

En el artículo 29 se incorpora la implementación de políticas o programas por el MINEDU en coordinación con CONADIS para el acceso de los estudiantes a la Internet y a programas de capacitación. Se traslada las disposiciones de la Ley 28530, artículos 5 y 6.

2.4 SALUD Y REHABILITACIÓN

En el artículo 33 sobre aseguramiento se incorpora el numeral 33.3 para establecer que el Seguro Integral de Salud (SIS) afilia en forma directa al régimen de financiamiento subsidiado a la persona en situación de discapacidad que no cuente con otro seguro de salud. Para la afiliación se requiere el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción o el carné de inscripción en CONADIS. Se acoge la propuesta del PL 4069 Choquehuanca. El Decreto de Urgencia 017-2020 algo ha avanzado al respecto, pero no es suficiente.

En los artículos 38 a 39 se incorpora el derecho del trabajador a la licencia para asistencia médica y terapia de rehabilitación de sus hijos menores en situación de discapacidad sujetos a su tutela, la cual se extiende a los trabajadores que brindan asistencia personal o ayuda en domicilio en el marco de la presente ley o como apoyo de una persona mayor de edad en situación de discapacidad, conforme al Código Civil. Se trasladan las disposiciones de la Ley 30119 y del Decreto Legislativo 1417 artículo 3 y única disposición complementaria transitoria.

Como aporte de la Presidencia de la CISPDP se incorpora dos tópicos muy importantes que lamentablemente fueron omitidos en el texto dispositivo de la Ley 29973: la salud mental y la salud sexual y reproductiva.

En el artículo 42, sobre salud mental, se establece que el Estado debe garantizar los servicios preventivos, soporte psicológico y atención en salud mental a la persona en situación de discapacidad, procurando la atención integral domiciliaria o en lugares cercanos a su domicilio. Estos servicios deben extenderse a sus familiares y a quienes le brindan asistencia personal o ayuda en domicilio.

En el artículo 43 sobre salud sexual y reproductiva, se establece que el Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y gobiernos locales establecen programas de salud sexual y reproductiva para la persona en situación de discapacidad, garantizando su accesibilidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En el Art. 45, se incorpora el rol social de las instituciones privadas que comercializan medicamentos o bienes y brindan servicios a las personas en situación de discapacidad, estableciendo que pueden establecer tarifas de menor costo para la PSD. Si bien es cierto no se trata de una disposición o norma coercitiva, es una norma promotora que incentivará su práctica y activará el rol social de la empresa privada.

2.5 EDUCACIÓN Y DEPORTE

En el artículo 47 se establece que la distribución del material educativo debe ser adaptado y en formatos accesibles, acompañado de los dispositivos y tecnologías de apoyo que correspondan. Se acoge la propuesta del PL 5423/2020-CR.

En el numeral 47.3 se dispone que El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven y garantizan la alfabetización de las personas en situación de discapacidad. Este aporte recogido del PL 5423/2020-CR es muy importante considerando las barreras que impiden el acceso de la persona en situación de discapacidad a la educación en todos sus niveles.

En el numeral 49.2 del artículo 49 se establece que el Estado promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor. Esta norma viene de las disposiciones complementarias modificatorias de la Ley 29973.

En el numeral 49.3 se declara que la persona en situación de discapacidad tiene derecho a acceder al otorgamiento de becas a fin de recibir formación superior, técnica o profesional y cursos de actualización. El Programa Nacional de Becas y Crédito (PRONABEC) reserva el cinco por ciento (5%) de su oferta, para ser concursadas entre las personas en situación de discapacidad sin considerar límite de edad. Se acoge en parte la propuesta de los PL 2063 y PL 5856.

En el artículo 51 se establece una norma promotora del rol social al establecer que las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo, así como las universidades, institutos y escuelas superiores privados, pueden ofrecer tarifas de menor costo a las personas en situación de discapacidad para contribuir en la concreción de su derecho a la educación. Si bien es cierto no se trata de una disposición o norma coercitiva, es una norma promotora que incentivará su práctica y activará el rol social de la empresa privada.

El artículo 56 amplía los derechos de la persona en situación de discapacidad debidamente acreditada, estableciendo la exoneración del valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por las entidades de la administración estatal; que tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por entidades privadas con auspicio del Estado, a través de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

cualquiera de sus entidades, aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas; y que tiene un descuento del 25% sobre el valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por empresas e instituciones privadas sin auspicio del Estado y es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

2.6 DERECHO A LA CULTURA, A LA RECREACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

Otro aporte bastante significativo de la Presidencia de la CISPDP es la incorporación de un capítulo referido al derecho a la cultura, a la recreación y el fomento del turismo para la persona en situación de discapacidad.

En el artículo 57 y 58 se establecen que el Estado garantiza el derecho a la cultura y su acceso a esta, así como el reconocimiento y apoyo a la identidad cultural de la persona en situación de discapacidad.

Las entidades culturales, espacios y monumentos deben cumplir normas de accesibilidad.

El Estado debe fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de la PSD, desarrollar campañas para evidenciar potencialidades y destrezas de la persona en situación de discapacidad y promover su participación en actividades culturales de las entidades públicas.

Asimismo, se fomenta la participación de las instituciones privadas en las actividades señaladas en dichos artículos.

En el artículo 61 se establece el derecho a la recreación de la persona en situación de discapacidad y que el Estado garantiza este derecho mediante programas inclusivos y equitativos que lo motiven a ser parte activa de actividades recreativas, para lo cual debe realizar ajustes razonables y abrir espacios para la concreción de dicho derecho.

En el artículo 62 se establece el derecho de la persona en situación de discapacidad debidamente registrada en CONADIS, a la exoneración del valor de la entrada a las actividades culturales y recreativas organizadas por las entidades de la administración estatal, **así como a los parques zonales y de recreación a cargo de dichas entidades**; al descuento del 50% sobre el valor de la entrada en caso sean organizadas por entidades privadas con auspicio del Estado, a través de cualquiera de sus entidades, aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas; y al descuento del 25% sobre el valor de la entrada en caso sean organizadas por empresas e instituciones privadas sin auspicio del Estado y es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En el artículo 63 referido al fomento del turismo se establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los sectores correspondientes; los gobiernos regionales; y los gobiernos locales dictan las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de la persona en situación de discapacidad a ofertas turísticas y a la infraestructura turística, brindando transporte accesible y servicios adaptados para cada situación de discapacidad.

Esta es otra omisión de la Ley 29973 que debe corregirse dado que la integración e inclusión de la persona en situación de discapacidad debe ser plena, en todos los aspectos de la vida cotidiana. La cultura, la recreación y el turismo no pueden estar excluidas para la persona en situación de discapacidad.

Para ello, se promueve el rol social de las personas, instituciones o empresas privadas que brindan servicios turísticos con la finalidad de ofrecer tarifas de menor costo a la persona en situación de discapacidad.

2.7 TRABAJO Y EMPLEO

El trabajo y empleo para la persona en situación de discapacidad es un tema medular en la regulación nacional y supranacional, así como en el enfoque de derechos. Las disposiciones vigentes, la Ley 29973, modificatorias, complementarias y conexas, efectuaron un gran avance en esta materia; sin embargo, los proyectos legislativos materia de estudio, los aportes recibidos en las mesas de trabajo organizadas por la Comisión con una nutrida participación de organizaciones de personas en situación de discapacidad y el análisis sobre el alcance de la regulación antes referida, permiten incorporar algunos aspectos relevantes, en particular referidos al fomento del empleo.

Así, en el numeral 65.3 del artículo 65 se establece que dentro del 10% del presupuesto destinado a programas de fomento del empleo temporal que reserva el Estado, debe considerarse la formulación de **proyectos y programas de empleo con apoyo**. La modalidad de estos programas lo hacen más inclusivos y accesibles para las personas en situación de discapacidad.

En el numeral 66.2 se establece que para el acceso al empleo de la persona en situación de discapacidad la bolsa de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe considerar las capacidades y habilidades como prioridad antes que la formación académica debido a que ello limitaría la posibilidad de acceder a puestos de trabajo.

En el numeral 66.3 se habilita a las entidades de la administración estatal para realizar convocatorias públicas destinadas exclusivamente a personas en situación de discapacidad, previa identificación de plazas y coordinación con SERVIR, para asegurar lo establecido en el artículo 69.1, es decir, garantizar la cuota de empleo. El reglamento de la ley debe establecer los casos y el mecanismo por el cual se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

otorga la preferencia en la contratación de la persona en situación de discapacidad. Se recoge esta disposición del dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados.

En el numeral 68.3 del artículo 68 se incorporan disposiciones sobre la fiscalización y sanción a los empleadores privados que incumplan la cuota de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo conforme a las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo; y a SERVIR en coordinación con CONADIS en el Sector Público, salvo la facultad sancionadora que es exclusiva y excluyente, en este caso, a CONADIS. En ambos casos los infractores deben inscribirse en el registro previsto por el artículo 119. Se acoge lo recomendado en los dictámenes recaídos en los Proyectos de Ley 2010 y acumulados; y 3590 y acumulados.

Una disposición que tiene especial importancia en esta materia es la contenida en la parte final del numeral 68.3, la cual dispone que las empresas públicas y empleadores privados que superen la cuota mínima establecida del 5% serán acreedoras de los beneficios que se establezcan en el reglamento de la presente ley. Se incorpora una alternativa premial frente a la puramente represiva contenida en el texto vigente de la Ley 29973. Se acoge la propuesta del Proyecto de Ley 5423/2020-CR.

En cuanto a los ajustes razonables en el proceso de selección y en el empleo se incorpora en el numeral 69.1 del artículo 69 la disposición para que dichos ajustes se realicen considerando todos los regímenes laborales que existen. Esta es una precisión necesaria que cierra la posibilidad de que se puedan omitir algunos casos. Se acoge la propuesta del dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados.

Asimismo, se incorpora el numeral 73 con una disposición bastante relevante para la conservación del empleo por la persona en situación de discapacidad, muy pertinente en la emergencia sanitaria actual, que consiste en habilitar en forma expresa el **teletrabajo**. Para ello el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe formular políticas y programas referidas al teletrabajo garantizando su desarrollo y su preferente utilización a favor de las personas en situación de discapacidad, debe coordinar con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), con el (CONADIS) y con la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú (CODESI).

2.8 NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Con relación a este derecho es necesario señalar que la regulación nacional, así como la comparada, utiliza dos tipos de prestaciones (pecuniarias y no pecuniarias) para hacer efectiva la protección social por el Estado a la persona en situación de discapacidad. En este caso, la disposición más controvertida por los aportes

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

recogidos de las mesas técnicas, así como por las propuestas de modificación que contienen algunos proyectos legislativos es la pensión no contributiva entregada por el Estado a través del Programa Contigo, creado mediante Decreto Supremo 004-2015-MIMP, veamos.

Según el artículo 59 de la aún vigente Ley 29973, la persona con discapacidad para acceder a dicha pensión debe cumplir tres requisitos:

- Encontrarse en situación de discapacidad grave. Esta debe ser certificada por las direcciones de salud y registrada por CONADIS.
- Encontrarse en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)
- No tener ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado.

La controversia antes referida no se genera en torno a la pertinencia de dicha prestación económica, sino a las dificultades o barreras para su acceso que en la práctica diferencia a los propios beneficiarios que cumplen los requisitos exigidos, pues, aun correspondiendo a todos el derecho, solo algunos alcanzan a recibirlo. Esas barreras generadoras de la desigualdad nacían fundamentalmente de la certificación.

La forma y el órgano encargado de la certificación conforme al artículo 59 bajo comento resultó un completo desacierto, dado que sometía a la persona en situación de discapacidad a una tramitología hartamente complicada. Con algo de suspicacia podríamos afirmar que para conceder efectivamente este derecho había que tomarse buen tiempo, había que demorar el trámite, no existe otra explicación razonable para obligar a una persona en situación de discapacidad del Perú profundo logre un pronunciamiento nada menos que de la Dirección de Salud Pública.

El desacierto fue de tal magnitud que la certificación ha merecido dos modificaciones: primero, mediante la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1246, del 10 de noviembre de 2016 y finalmente por el Decreto Legislativo 1417, del 13 de septiembre de 2018, encargando dicha tarea a los médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, privadas y mixtas mediante un procedimiento más célere, incluso en caso de deficiencia evidente o congénita la certificación es inmediata y en los certificados se debe considerar la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las personas en situación de discapacidad.

El panorama pareció haber cambiado favorablemente para acceder a la pensión contributiva, sin embargo, en la práctica no es así. Según los datos objetivos que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

aparecen en la información publicada por el Programa Contigo, también alcanzada en las sesiones de la CISPD y compartida en las reuniones de trabajo con ocasión del estudio y dictamen de los proyectos legislativos presentados: **la pensión contributiva solo beneficia a 40,033 personas en situación de discapacidad grave.**

Si bien es cierto no existe data certera sobre el número de personas en situación de discapacidad grave -no lo tiene CONADIS, el Programa Contigo ni el MIDIS- es posible efectuar proyecciones partiendo de la información proporcionada por la ENEDIS 2012. Ella permitió identificar que cerca de un millón quinientas mil (1'500,000) personas tenían alguna discapacidad, aproximadamente quinientos noventa y siete mil (597,000) tenían discapacidad grave y ciento veinticinco mil (125,000) cumplirían los tres requisitos exigidos por el artículo 59 de Ley 29973. Es decir, solo con cifras del año 2012 existirían 85,000 peruanos que teniendo el derecho reconocido por ley no pueden acceder a él, lo cual es intolerable por la CISPD.

La información obtenida en las sesiones y reuniones de trabajo permite advertir que a nuestros discapacitados enfrentan dos barreras que lo excluyen de la pensión contributiva:

- La primera, que corresponde lamentar, rechazar -pero al mismo tiempo debería activar mecanismos de control parlamentario como la interpelación u otros- es la falta de presupuesto, es decir, la falta de asignación de recursos por el Estado al Programa Contigo para que puede atender a todas las personas en situación de discapacidad grave y calificados en situación de pobreza. En pocas palabras, el Estado increíblemente les mezquina una prestación irrisoria a personas altamente vulnerables.

- La segunda barrera se encuentra en el artículo 11 del Decreto Supremo 004-2015-MIMP, según el cual el Ministerio de Salud sería el encargado de remitir al Programa Contigo el listado de personas en situación de discapacidad severa que hayan sido certificados en los ámbitos geográficos en los que progresivamente se implementa el otorgamiento de la pensión.

Para no extendernos en demasía, según dicho decreto supremo para gozar del derecho a la pensión no contributiva de ciento cincuenta (S/.150) soles mensuales se requiere formar parte de un listado que debe remitir el Ministerio de Salud al Programa Contigo. Dejando constancia que este decreto supremo al haber sido expedido el año 2015, no se encuentra acorde con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1417, porque al Poder Ejecutivo no le interesa reglamentar sus propias normas para evitar "gastos" o "cuidar los recursos públicos", corresponde señalar que estamos ante un caso más -otro es el decreto supremo que regula el procedimiento de selección de la terna para designar al presidente de CONADIS- en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

que mediante un decreto supremo se transgrede y desnaturaliza una ley aprobada por el Congreso de la República. Recordemos, el requisito exigido por el artículo 59 es contar con un certificado sobre discapacidad severa y cumplir los demás requisitos, por tanto, no se puede condicionar el otorgamiento de dicho derecho al cumplimiento de un requisito que la ley no exige; la burocracia puede construir aplicativos, listados, bases de datos, pero no pueden ser condición para el otorgamiento de la pensión no contributiva.

Por estas consideraciones la CISPDP tiene la obligación ética y política de eliminar las barreras antes señaladas:

- Establecer que la situación de discapacidad grave se acredita con la certificación obtenida siguiendo la forma y el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo 1417 cuyo texto se incorpora al artículo 79 del texto normativo sustitutorio del presente dictamen, no se puede condicionar el otorgamiento de la pensión no contributiva a la elaboración de base de datos, aplicativos o listados, eso no lo ha dispuesto ni debe disponer la ley.
- El requisito de no tener ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado, debe ser retirado de la norma por constituir una barrera que no se ajusta a la realidad. Por ejemplo, una persona puede percibir pensión de ONP que podría alcanzar los 400 soles que impediría el acceso a la pensión no contributiva, sin embargo, ese monto es insuficiente para su subsistencia o percibir sumas que podría obtener de trabajos temporales, los cuales no cambiarían su condición socioeconómica manteniéndose la situación de pobreza. Consideramos que son la situación de discapacidad y la situación de pobreza deberían ser los únicos requisitos exigibles. Ese es el espíritu de la vigente Ley 29973 que se colige del artículo 58 de la ley vigente incorporado en el artículo 78 del texto sustitutorio, el cual establece que la pensión de orfandad no excluye el acceso a otras prestaciones económicas temporales u otros programas sociales promovidos por el Estado. Se acoge parte de la recomendación de los PL 2010 y acumulados, así como parte de la propuesta del PL 5065.

En el numeral 80.2 se establece que el beneficio de la pensión no contributiva no excluye el acceso a otras prestaciones económicas temporales u otros programas sociales promovidos por el Estado. Se acoge parte de la recomendación de los PL 2010 y acumulados.

Uno de los proyectos de ley propone mejorar el monto de dicha pensión estableciendo, además, su entrega mensual. La CISPDP expresa su coincidencia en el extremo de su entrega mensual, así como en la necesidad imperiosa de aumentar dicho monto, pues, es evidente que S/. 150.00 soles mensuales ayuda casi nada para atender las necesidades básicas de una persona; sin embargo, el artículo 79 de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

la Constitución Política proscribire la creación o aumento de gasto público por el Congreso de la República, correspondiendo invocar al Poder Ejecutivo evalúe si una persona puede vivir con 150 soles mensuales, máxime, si para acceder a esta suma se le exige no tener ningún otro tipo de ingreso. La lógica que se utiliza para ello es totalmente equivocada e insensible, disponer que una persona sobrevida con 150 soles, implicaría condenarla a morir.

- En el numeral 80.3 del artículo 80, se dispone que la situación de discapacidad grave se acredita con el certificado expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 109, no siendo exigible su renovación periódica. La discapacidad grave es permanente e irreversible, la exigencia de renovar periódicamente la certificación constituye un contrasentido.

Finalmente, en esta materia se establece expresamente que el procedimiento para acceder a la pensión no contributiva debe ser célere y puede promoverse de oficio o a pedido de parte. En este último caso al beneficiario solo le corresponde presentar el certificado señalado en el numeral 80.3.

En el numeral 82.2 del artículo 82 se establece que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social debe incorporar el criterio *factor discapacidad* en la construcción del padrón general de hogares, en el marco del Sistema Nacional de Focalización de Hogares (SISFOH).

2.9 DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y VIDA INDEPENDIENTE

El artículo 19 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, en su literal b) establece en forma clara y taxativa que, para garantizar el derecho de la persona en situación de discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad, los Estados Parte aseguran en especial que:

Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Se trata de un derecho que merece especial atención, máxime, si la ley vigente también omitió su regulación.

El dictamen recaído en el PL 3590 y acumulados, recomienda otorgar derechos a las personas que brindan apoyo a las personas en situación de discapacidad, denominándolo cuidadores, responsables o asistentes. Al respecto, en las mesas técnicas, diferentes organizaciones de personas en situación de discapacidad y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

organizaciones que trabajan en la materia han mostrado su oposición a dicho tratamiento señalando que los titulares de los derechos establecidos en la normativa vigente son las personas en situación de discapacidad. Asimismo, coinciden las organizaciones en señalar que atendiendo a ello se debería regular en una norma especial, distinta a la ley 29973 o a la nueva ley que propugnamos.

La CISPDP comparte parcialmente dos extremos de dicha posición. Nadie puede negar que se requiere crear regulación sobre el derecho a la autonomía personal, a vivir en forma independiente y los apoyos que la persona en situación de discapacidad requiere para ello, porque de esta manera se evitaría su institucionalización en la cual el citado derecho podría no ser óptimo; también aliviaría el lento y oneroso que se debe seguir para obtener apoyos mediante instituciones del derecho civil como tutela o curatela. Otro aspecto en el que debemos coincidir es la titularidad de los derechos reconocidos por las normas vigentes que corresponde indiscutiblemente a la persona en situación de discapacidad, por tanto, si la regulación declarara dichos derechos a su favor y en forma conjunta, digamos en la misma disposición, a quienes le brindan apoyo personal, no cabe duda de que se incurriría en una manifiesta desnaturalización del marco regulatorio tuitivo sobre la situación de discapacidad.

Sin embargo, la CISPDP discrepa respecto a la necesidad de regular en una ley especial o propia los apoyos humanos para que la persona en situación de discapacidad tenga autonomía y vida independiente. Una primera razón adjetiva se encuentra en las consideraciones expuestas *in extenso* sobre los aspectos formales y de técnica legislativa que se puede resumir en la necesidad de dotar a las normas que regulan los derechos de la persona en situación de discapacidad en una sola norma o ley y no en muchas porque serían inaccesibles para sus destinatarios. La segunda es sustantiva, en el sentido de que la autonomía personal y vida independiente es un derecho tan importante como el derecho a la vida, a la salud, a la protección social, por citar solo algunos, no resultando congruente regular cada derecho en una ley especial.

Por estas consideraciones, acogiendo la propuesta de la Presidencia de la CISPDP se incorpora en el presente dictamen regulación sobre el derecho a la autonomía personal y vida independiente, así como de los apoyos humanos para requiere la persona en situación de discapacidad, pero en un capítulo especial (Capítulo X) para evitar incurrir en la desnaturalización que preocupa las organizaciones antes referidas.

Así, en el artículo 84 se establece que la persona en situación de discapacidad tiene derecho a la autonomía personal y vida independiente. El Estado promueve el acceso a servicios públicos y privados de asistencia personal, ayuda en domicilio o teleasistencia, ayuda residencial, entre otros, para garantizar su

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

autodeterminación, autonomía personal, toma de decisiones y calidad de vida independiente.

En el artículo 85 se define la asistencia personal y los otros servicios de apoyo humano para la persona en situación de discapacidad. Se optado por eliminar los términos "cuidador" o "responsable" porque no resultan apropiados y podrían conducirnos al enfoque médico superado y desplazado por el enfoque de derechos, se ha preferido la denominación de persona que brinda servicios de apoyo humano sea de asistencia personal, ayuda en domicilio o ayuda residencial.

La asistencia personal es el servicio de apoyo humano que se presta en forma directa, personalizada, presencial, permanente, gratuita o remunerada, para la realización de las actividades básicas de la vida diaria de la persona en situación de discapacidad, en su entorno físico y social habitual.

La ayuda en domicilio es el servicio de apoyo humano que se presta en forma personalizada, presencial, flexible, gratuita o remunerada, para la realización, de las actividades básicas de la vida diaria de la persona en situación de discapacidad, durante todo o parte del día, en su entorno físico o social habitual. Este servicio puede prestarse mediante la teleasistencia utilizando dispositivos accesibles, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el reglamento de la presente ley.

El servicio de ayuda o atención residencial es de carácter integral, personal y gratuito o remunerado. Se presta en centros residenciales, tanto públicos como privados.

Los servicios señalados en el presente artículo pueden ser prestados mediante personas asignadas por entidades públicas, en cuyo caso son gratuitos, o por instituciones privadas, previo consentimiento expreso del beneficiario o de sus familiares. En su prestación se debe respetar las decisiones, derechos, dignidad y seguridad de la persona en situación de discapacidad. Los servicios que puede brindar el Estado corresponden solo a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente ley.

Respecto a los servicios de apoyo los trabajos académicos y la legislación comparada no establecen diferencias claras entre la asistencia personal y la ayuda en domicilio. En algunos casos se utiliza el término asistente personal para referirse a personas que tienen alguna profesión vinculada con la salud u otras similares, los cuales pueden tener auxiliares para la ayuda en domicilio. En otros, con dicho término se comprende a todas las personas que brindan servicio de apoyo a la persona en situación de discapacidad. La CISPDP considera que ante la falta de uniformidad corresponde partir de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo texto permite colegir con certeza que existe una variedad de servicios de apoyo entre la que destaca la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

asistencia personal, la asistencia domiciliaria, residencial y otros de la comunidad. Ese es el camino que se sigue en el texto normativo del presente dictamen a fin de no tomar posición por posiciones o criterios académicos que cambiarán con el transcurso del tiempo.

Se debe prestar especial atención a la teleasistencia como modalidad de la ayuda en domicilio. La difícil situación por la que atraviesa nuestro país debido a la emergencia sanitaria pone en valor esta forma de apoyo a la persona en situación de discapacidad por cuanto también contribuye a la protección de su salud, integridad y vida, sin descartar su uso también en situaciones normales.

En el artículo 86 se establece normas para el perfil e inscripción de la persona que presta servicios de asistencia personal u otros servicios de apoyo humano, la cual puede tener o no vínculo de consanguinidad o de afinidad con la persona en situación de discapacidad destinataria de dichos servicios.

Para cumplir el rol de asistencia personal o ayuda en domicilio, el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (ESALUD), los gobiernos regionales, los gobiernos locales y el CONADIS promueven la capacitación continua de las personas que brindan asistencia personal o ayuda en domicilio sea en forma directa o mediante teleasistencia.

Se encarga al reglamento de la presente ley establecer el perfil, habilidades, competencias y condiciones de la persona encargada de la asistencia personal o ayuda en domicilio de la persona en situación de discapacidad, así como las disposiciones para su inscripción.

Si bien es cierto existe una variedad de apoyo humano, para su reconocimiento y otorgamiento de ciertos derechos que proponen algunos proyectos legislativos comprendidos en el presente dictamen, se establece que solo se permite la inscripción, en el Registro de Asistentes Personales administrado por CONADIS, de una persona encargada de la asistencia o ayuda en domicilio de la persona en situación de discapacidad grave, previa certificación otorgada por la autoridad de salud pública de la aptitud psicológica y mental para prestar el servicio de apoyo. De esta manera se permite que sea el padre, madre o cónyuge quien se inscriba en el citado registro.

En el artículo 87 se incorpora una disposición específica para que la asistencia personal durante la niñez se oriente a educar a los niños o infantes en el aprendizaje de su autodeterminación en el entorno familiar y tomar conciencia de sus derechos y capacidad de adoptar decisiones.

La CISPID acoge la recomendación contenida en el dictamen recaído en el PL3590 y acumulados y parte de la propuesta del PL 5856 en el sentido que debe reconocerse algunos derechos al familiar -padre, madre o cónyuge- que brinda

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

asistencia o ayuda en domicilio a la persona en situación de discapacidad; sin embargo para preservar la titularidad natural de esta frente a los derechos establecidos por la normatividad vigente, se ha optado considerarlo como beneficios, reconociendo que dichas personas deben sacrificar su propio horizonte de vida para dedicarse al acompañamiento de la persona en situación de discapacidad. Estos beneficios están previstos en el artículo 88:

- a) Participar sin costo alguno en programas y cursos de capacitación y especialización sobre asistencia personal y ayuda en domicilio a personas en situación de discapacidad desarrollados por el Estado.
- b) Consideración preferente en los programas de vivienda desarrollados por el Estado.
- c) Consideración preferente en los programas de formación laboral y actualización, así como de colocación y empleo desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la finalidad de contribuir en la manutención de la persona en situación de discapacidad. Se acoge la recomendación del dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados.
- d) Consideración preferente en los proyectos y programas de empleo temporal previstos en el numeral 65.3 del artículo 65. Se acoge la recomendación del dictamen recaído en el PL 3590 y acumulados
- e) Condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal o ayuda en domicilio (Se acoge la última parte que corresponde al PL 4373.
- f) Es considerada en la promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios prevista en el artículo 74. Se acoge recomendación del dictamen recaído en el PL 3590.
- g) Goza de las exoneraciones y descuentos establecidos en los artículos 56 y 62 cuando asista acompañando a la persona en situación de discapacidad señalada en el numeral 81 a quien brinda el servicio de apoyo personal.

Asimismo, en el numeral 88.2 del artículo 88 se establece que las entidades públicas están obligadas a contratar a personas encargadas de la asistencia o ayuda en domicilio señaladas en el numeral 88.1 del presente artículo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al uno por ciento (1%). Se acoge la recomendación del dictamen recaído en el PL 3590 y acumulados.

2.10 SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS Y PRESTACIONES DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La pandemia generada por el COVID-19 sorprendió a nuestro país, en general casi a todos los países, sin infraestructura en salud y con limitado acceso a ciertos servicios y prestaciones para las poblaciones vulnerables, entre las cuales encontramos a las personas en situación de discapacidad, eso ha sido hartamente discutido o tratado mediáticamente.

Pero de lo que no se ha hablado mucho es de la falta de previsión normativa. Los principales órganos con facultades normativas se han visto obligados a expedir instrumentos regulatorios específicos dirigidos a la protección y prestación de servicios básicos a poblaciones vulnerables.

Muestra clara de ello es la emisión del Decreto Legislativo 1468, el cual establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Destacando el acierto de la norma la CISPDA expresa su preocupación por la temporalidad y porque se podría optimizar el rol del legislador reactivo, aquel que espera el golpe de las circunstancias para emitir regulación. En tal sentido, se ha efectuado el estudio de las disposiciones del citado decreto legislativo para incorporarlo al texto normativo de lo que esperamos sea la nueva ley de la persona en situación de discapacidad para que sirva como marco regulatorio para todos los casos de emergencia en que resulte necesario proteger a las personas en situación de discapacidad. De esta manera sería la primera norma que apruebe el Congreso de la República con normas aplicables para la presente emergencia y para las que puedan presentarse posteriormente sea cual fuere la causa que lo genere.

Dichas disposiciones han sido incorporadas en los artículos 89 y 90 del texto normativo del presente dictamen.

2.11 SOBRE CONADIS

Con relación a CONADIS se incorporan dos literales al artículo 96 acogiendo el dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados, lo cual implica adicionar dos funciones:

“r) Promover el desarrollo asociativo de las personas en situación de discapacidad y apoyar el fortalecimiento de sus organizaciones.

s) Promover y asesorar la formulación de proyectos de desarrollo socioeconómico presentados por los gobiernos locales o regionales y por las asociaciones de personas en situación de discapacidad en beneficio de las personas en situación de discapacidad.”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En la conformación de CONADIS se incorpora al ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante, se trata de corregir otra omisión de la Ley 29973.

Respecto a la designación del presidente de CONADIS, el Proyecto de Ley 5798/2020, propone incorporar un párrafo para que esta recaiga preferentemente en una persona en situación de discapacidad para garantizar su participación efectiva en las políticas o programas sobre la materia. Ciertamente, el Estado ha asumido el compromiso ante la comunidad internacional de garantizar la participación efectiva de la persona en situación de discapacidad en dichas políticas y programas, pero no necesariamente ello se logrará por mandato de la ley. Sin embargo, este proyecto ha motivado una revisión integral del procedimiento especial que ha establecido el Poder Ejecutivo para dicha designación, lo cual llama la atención porque es la única que tiene un procedimiento reglado mediante decreto supremo.

El procedimiento para la designación del presidente de CONADIS no está previsto en el Reglamento de la Ley 29973 (D.S 002-2014-MIMP), sino en primera instancia por el Decreto Supremo Decreto Supremo 052-2015-PCM y actualmente por el D.S 066-2017-PCM.

En efecto, el Decreto Supremo 066-2017-PCM establece que para designar al presidente de CONADIS previamente se debe seleccionar una terna bajo estricto concurso de méritos por la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual se remite al presidente de la República. Sin embargo, lo que aparece como una expresión de meritocracia se deslucen ante las facultades que dicha norma infralegal otorga al primer mandatario, quien, por ejemplo, puede elegir a cualquiera de los candidatos propuestos en la terna sin importar el puntaje obtenido (numeral 23.2 del artículo 23) o descalificar a todos los integrantes de la terna (numeral 23.3 del mismo artículo).

Asimismo, el artículo 1 de este decreto supremo modifica el artículo 75 del Reglamento de la Ley 29973 (Decreto Supremo 002-2015-MIMP) sobre los requisitos que debe reunir el presidente de CONADIS, disponiendo en el inciso que se requiere c) Experiencia acreditada en gestión en el sector público y/o privado. El artículo 66 de la Ley 29973 solo exige experiencia acreditada en gestión y el texto del artículo 75 antes de su modificación establecía c) Experiencia acreditada en gestión pública.

Finalmente, el numeral 66.1 del artículo 66 establece que la designación del presidente de CONADIS se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14 de la citada norma; sin embargo, el Decreto Supremo 066-2017-PCM ha suprimido totalmente dicho derecho.

Como se puede apreciar tanto la ampliación del requisito de experiencia en gestión (de experiencia en gestión pública a gestión pública o privada), como la supresión

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

del derecho a la consulta con las personas en situación de discapacidad dispuestas mediante el precitado decreto supremo, transgreden y desnaturalizan el texto de la Ley 29973, situación prohibida expresamente por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

La aprobación de normas ad hoc, la modificación reiterada de los requisitos que debe reunir el presidente de CONADIS y las facultades excesivamente discrecionales del presidente de la República para ejercer la facultad de designación, restan la imagen meritocrática que se pretende proyectar con esta designación.

La CISPDP se adscribe y apoya la meritocracia, pero cuando sea auténtica desde el inicio hasta el final, caso contrario en la práctica sería solo una apariencia. Frente a ello, resulta necesario incorporar en el texto normativo del presente dictamen disposiciones orientadas a impedir que sucedan las acciones y hechos descritos.

En el artículo 97 se establece que la designación del presidente de CONADIS puede recaer en una persona en situación de discapacidad, siempre que cumpla los requisitos señalados en el numeral 98.2, en cuyo caso no es exigible el proceso de selección establecido por el numeral 98.1 del artículo 98. Se acoge la propuesta del Proyecto de Ley 5798/2020-CR. La norma solo abre la posibilidad para que el presidente de la República pueda designar a una persona en situación de discapacidad que reúna los requisitos establecidos, no se trata de una norma mandatoria u obligatoria; pues, si tiene, las facultades discrecionales que el propio Poder Ejecutivo ha establecido esta resulta mucho más apropiada porque existen en nuestro país muchas personas en situación de discapacidad profesionales, altamente calificados y que cumplen función o servicio al Estado. Nadie mejor que ellos para conocer su problemática y las necesidades que tienen.

En el artículo 97, también se incorpora al Consejo Consultivo un representante elegido por las organizaciones que brindan asistencia y ayuda en domicilio a las personas en situación de discapacidad.

En el artículo 98 se establece que el presidente de CONADIS que el derecho a la consulta establecido en el artículo 15 debe realizarse en forma obligatoria caso contrario la designación es nula y se señalan en forma clara y taxativa se establece que para desempeñar el cargo de presidente de CONADIS se requiere ser ciudadano peruano, poseer experiencia en gestión o ejercicio de la función pública y una trayectoria mínima de cinco (5) años en ejercicio de la docencia en instituciones educativas en materias especializadas sobre discapacidad o participación en organizaciones de personas en situación de discapacidad que tengan como objeto o realicen acciones en la promoción y defensa de sus derechos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En el artículo 98 se establece que en caso la designación del presidente de CONADIS se realice mediante el procedimiento de selección de una terna, dicho procedimiento debe ser realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros y respetar el derecho de consulta establecido en el artículo 15. Para evitar que este derecho se omita o incumpla se sanciona con nulidad expresa. Incorporación por la Presidencia de la CISP.

2.12 OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL

En el artículo 101 se dispone que las OREDIS deben ser dirigidas por una persona con certificada capacidad y experiencia en dicha materia. Asimismo, se incorpora que el presupuesto debe contemplar recursos no solo para la implementación de políticas y programas sino para la formulación, ejecución supervisión y evaluación de estos. En ambos casos se acoge la recomendación del dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados.

Se incorpora como función de las OREDIS el literal j), gestionar información regional sobre personas en situación de discapacidad y organizaciones que lo representan, a partir de la información que recibe de las oficinas municipales señaladas en el artículo 102, en relación a las personas en situación de discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones como mapeo e identificación de las personas en situación de discapacidad, entre otras. Dicha información sirve para facilitar la atención, asistencia y capacitación a las personas en situación de discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines, de acuerdo a sus competencias.

En el numeral 102.1, se uniforma la denominación de las oficinas municipales denominándose OMADIS (en reemplazo de OMAPED), estableciendo que debe ser dirigida por una persona con certificada capacidad y experiencia en dicha materia. También se establece que el presupuesto debe contemplar recursos no solo para la implementación de políticas y programas sino para la formulación, ejecución supervisión y evaluación de estos y se incorpora como función de las OMADIS el literal j), gestionar información que les permita contar con una base de datos actualizada de organizaciones de personas en situación de discapacidad, así como data de personas en situación de discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su situación como tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal o ayuda en domicilio; de ser el caso, los datos de la persona a cargo de dichos servicios; así como la localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención, asistencia y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

capacitación a las personas en situación de discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda debe ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines, de acuerdo a sus competencias. En ambos artículos 101 y 102 se acoge en parte la recomendación del dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados y se traslada la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1468.

2.13 SINAPEDIS

En el artículo 105 se incorpora el literal d) como función de Sinapedis, implementar mecanismos para incorporar a las organizaciones de las personas en situación de discapacidad en la participación del diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad. Se acoge la propuesta del PL 5423/2020-CR.

En el artículo 107 se incorpora como integrantes del Sinapedis a:

- Los ministerios, sus organismos, programas y proyectos. Se acoge la propuesta del PL 3853.
- Las organizaciones de las personas en situación de discapacidad. Se acoge la propuesta del PL 5423/2020-CR.

En el artículo 108 se establece la incorporación de la perspectiva discapacidad en cada entidad del SINAPEDIS. Se acoge la propuesta del PL 3853 y el texto alcanzado en las mesas de trabajo por el MIMP. Para ello, se incorporan 7 literales con acciones que hacen posible la incorporación efectiva de dicha perspectiva como enfoque transversal en las políticas y gestión públicas de las entidades que conforman el SINAPEDIS.

2.14 CERTIFICACIÓN

El procedimiento de certificación y registro fue modificado por el Decreto Legislativo 1417, en tal sentido se incorpora íntegramente el texto modificatorio y se añade un párrafo al artículo 104 para disponer que las IPRESS derivan al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional de dicha entidad, el certificado de discapacidad para la inscripción gratuita en el Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad, la emisión del carné correspondiente y el otorgamiento de las prestaciones que corresponda. Se acoge en parte la propuesta del Proyecto de Ley 5277/2020-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En el artículo 110 se establece que el Ministerio de Salud adecúa la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona en situación de discapacidad, cuando corresponda, sin interrumpir ningún procedimiento de certificación. Esta disposición viene de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1417.

En el artículo 112 se adiciona al Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad, los siguientes registros:

- Registro de personas naturales o jurídicas que brindan asistencia personal, ayuda en domicilio o residencial a personas en situación de discapacidad. (PL 4373)
- Registro Especial de Intérpretes para Personas en Situación de Discapacidad Auditiva.
- Registro de Especial de Guías Intérpretes acreditados.

En el artículo 113 se incorpora que el INEI, los órganos que integran el sistema estadístico y demás entidades públicas incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos el perfil socioeconómico de la persona en situación de discapacidad y se agregan dos numerales:

- Las entidades de la administración estatal tienen acceso a la base de datos del Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad con el objeto de garantizar sus derechos, en el marco de la interoperabilidad y de sus respectivas competencias. La información personal no puede ser difundida y su utilización se circunscribe estrictamente a las competencias de dichas entidades.
- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de CONADIS, elabora y actualiza el protocolo de interoperabilidad antes referidos.

2.15 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, INFRACCIONES Y SANCIONES

Se modifica el epígrafe del capítulo XIII del texto normativo contenido en la vigente Ley 29973, el cual solo se refería a sanciones, pero no guarda coherencia con las disposiciones que lo integran. Dicho capítulo contiene disposiciones sobre el procedimiento administrativo sancionador, la entidad competente para ello, las infracciones y sanciones. Por ello el epígrafe asignado al Capítulo XVI del texto normativo sustitutorio es *Procedimiento administrativo sancionador, infracciones y sanciones*.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En el artículo 115 se incorporan dos numerales como infracciones leves recogidas de la Ley 29830 y su modificatoria Ley 30433:

- La exigencia de un pago adicional a la persona en situación de discapacidad visual acompañada de su perro guía, por parte del prestador del servicio de transporte.
- La exigencia de los responsables de la administración de los lugares públicos o privados de uso público de un pago adicional a la persona en situación de discapacidad visual acompañada por su perro guía por el acceso y permanencia de dicho perro guía. (Ley 29830 y Ley 30433)

En el artículo 115.3 se incorporan como infracciones graves tres literales que vienen de la Ley 29830 y su modificatoria Ley 30433:

- Negar a la persona en situación de discapacidad visual acompañada de su perro guía el derecho de acceder, permanecer y trasladarse en los medios de transporte de pasajeros terrestre, ferroviario, aéreo, acuático u otros que presten servicios en el territorio nacional.
- La negativa de asignar al pasajero en situación de discapacidad visual acompañado de su perro guía, un asiento con espacio suficiente para el transporte de ambos, de manera tal que se afecten o disminuyan, como producto del viaje, las capacidades de movilidad o de funcionalidad para las que fue entrenado el perro guía.
- La negativa de permitir el ingreso de la persona en situación de discapacidad visual acompañada de su perro guía, en igualdad de condiciones que las demás personas, a lugares o espacios donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada.

En el artículo 115.4 sobre infracciones muy graves:

Se modifica el inciso a) para tipificar como tal, contravenir las normas de accesibilidad en las edificaciones de propiedad pública o privada en donde se preste servicio de atención al público.

Se modifica el inciso c) para considerar el incumplimiento de la cuota de empleo de personas en situación de discapacidad y de las personas encargadas de su asistencia o ayuda en domicilio en caso de discapacidad grave; y se incorpora como parte de esta infracción no contratar a una persona en situación de discapacidad en la vacante producida por otra persona en situación de discapacidad. En este último extremo se acoge la propuesta del PL 5856.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Se modifica el inciso e) para sancionar el incumplimiento de reconocer a los deportistas que obtienen triunfos paraolímpicos por el IPD, el COI y ANPPERÚ. Se acoge la recomendación del dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados.

Se modifica el inciso f) para sancionar como infracción grave el despido arbitrario de la persona encargada de la asistencia personal o ayuda en domicilio a persona en situación de discapacidad grave, sea por entidades públicas o empleadores privados. Se acogen en parte la propuesta del Proyecto de Ley 4373 y de la recomendación contenida en el dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados.

Se incorporan 4 literales:

- El incumplimiento por el gobierno regional de incorporar en su estructura orgánica una OREDIS que ejerza las funciones establecidos en el 101; o por el gobierno local de incorporar en su estructura orgánica una OMADIS que ejerza las funciones establecidas en el artículo 102.
- El incumplimiento por el gobierno regional o gobierno local de asignar en su presupuesto anual recursos suficientes para el funcionamiento de los órganos señalados en el literal i). Se acoge la propuesta contenida en el dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados.
- El incumplimiento de la adecuación de portales y páginas web y la adecuación de espacios en cabinas de internet, dispuestas en la presente ley. Viene del artículo 7 de la Ley 28350.
- Otorgar licencias municipales o aprobar expedientes técnicos de obras contraviniendo las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad, ello sin perjuicio de la paralización o demolición que corresponda en caso se haya iniciado o ejecutado totalmente la obra. Esta infracción estaba considerada como grave y se convierte en muy grave, por la implicancia que tiene para el derecho de accesibilidad e integración de la persona en situación de discapacidad.

También se incorporan cuatro (4) literales que vienen de la Ley 29830 y su modificatoria Ley 30433:

- El impedimento de ingreso por primera vez al país de la persona en situación de discapacidad visual, acompañada por su perro guía cumpliendo lo dispuesto con la acreditación exigida.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- La negativa de otorgar la licencia con goce de haber, hasta por treinta días, a la persona en situación de discapacidad visual que requiera capacitarse en el uso de perro guía y que cuente con la inscripción y aceptación en el curso de capacitación de una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.
- El impedimento de la persona en situación de discapacidad visual a acceder y permanecer acompañada de su perro guía en su centro de trabajo o lugar de prestación de sus servicios.
- El impedimento de tránsito de ingreso y salida del país de la persona en situación de discapacidad visual acompañada de su perro guía acreditado ante el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (Conadis) y que cuenta con la vigencia de las siguientes vacunas y tratamientos: enfermedad de carré (distémper), hepatitis canina, leptospirosis (*Leptospira canícola* e icterohaemorrhagie), Parvovirus (Parvovirus canino) y Coronaviriosis; rabia (animales mayores de 3 meses); parainfluenza; y tratamiento contra parásitos externos e internos con una antigüedad no mayor de 90 días calendario. Viene de la Ley 29830 y su modificatoria Ley 30433.

En el artículo 118 sobre destino de las multas se establece que:

- El monto recaudado por concepto de multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas en situación de discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas en situación de discapacidad. Viene del artículo 69 de la Ley 29973.
- El monto recaudado por concepto de multas por la afectación del derecho a utilizar perros guía, son destinadas para el desarrollo de programas de difusión y toma de conciencia sobre el uso de perros guía para personas con discapacidad visual. Viene de la Ley 29830 y su modificatoria Ley 30433.

2.16 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Se incorpora una disposición complementaria final para declarar de preferente interés nacional y necesidad pública:

- La realización de un censo de personas con discapacidad. Se acoge la propuesta del Proyecto de Ley 5846/2020-CR.
- Elaboración de la Política Nacional Discapacidad para el Desarrollo. Se acoge la propuesta del Proyecto de Ley 5948/2020-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- El establecimiento de estudios superiores universitarios sobre diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción de vehículos especiales, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias. Viene del artículo 2 de la Ley 30669.

- Elaboración del Programa Nacional Para el Ejercicio del Derecho a la Vida Independiente de la Persona en situación de Discapacidad, el cual puede considerar la formación y capacitación de las personas encargadas de la asistencia y ayuda en domicilio, así como una prestación económica para contribuir al sustento de la persona a quien brinda dichos servicios de apoyo.

En la tercera disposición complementaria final se declara el 16 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Derechos de la Persona en Situación de Discapacidad en conmemoración de la manifestación multitudinaria del 16 de octubre de 1980 en la ciudad de Lima, y en respaldo al cumplimiento de la Política Nacional de Protección de los Derechos Humanos, Promoción del Derecho Inclusivo y la Generación de mayores Oportunidades de Participación Social de las Personas en Situación de Discapacidad.

En esta fecha, el titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presenta al Congreso de la República un informe anual sobre los resultados conseguidos en la ejecución de las políticas, planes y programas en beneficio de las personas en situación de discapacidad y sus familias. Los titulares de los gobiernos regionales y gobiernos locales presentan en audiencia pública un informe anual ante su Consejo Regional, Consejo Provincial o Consejo Distrital respectivamente, la ejecución de las políticas planes y programas en beneficio de las personas en situación de discapacidad y sus familias. Se acoge la recomendación contenida en el dictamen recaído en el PL 2010 y acumulados.

En la cuarta disposición complementaria final se establece que el Plan Nacional de Discapacidad debe contener la adecuación de los juegos infantiles para niños y adolescentes en situación de discapacidad, de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20. Viene de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30603 del 5/7/2017.

En la octava disposición complementaria final se incluyen dos cláusulas de evaluación:

- El titular de la Presidencia del Consejo de Ministros informa anualmente ante el Pleno del Congreso de la República, en el marco de la celebración del Día Nacional de la Persona en situación de Discapacidad, sobre el resultado de la evaluación de los efectos generados durante la vigencia de la presente ley, los recursos asignados y ejecutados y las medidas que se requieran.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SERVIR y CONADIS informan anualmente, o cuando sean requeridos, a la Comisión de Inclusión Social del Congreso de la República sobre las acciones adoptadas en ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción previstas en el artículo 69 (cuota de empleo). El informe puede ser presencial o por escrito en octubre de cada año.

En la décima primera disposición complementaria final se incluyen precisiones para que toda referencia realizada en las normas del ordenamiento jurídico a:

- a) La Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se entienda realizada a la presente ley;
- b) A "persona con discapacidad" se entenderá realizada a la "persona en situación de discapacidad".

2.17 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

En las disposiciones complementarias modificatorias se retira:

- La modificación a los artículos 696 y 697 porque fueron modificados por el Decreto Legislativo 1384.
- La modificación al artículo 40 de la Ley 28044, ley General de Educación, recoge el texto establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1375, publicado el 13 de agosto de 2018.

La modificación al artículo 49 al haber sido modificado por la Ley 30512.

- La modificación al artículo 58 al haber sido derogado por Ley 30220.

Se incorpora la décima cuarta disposición complementaria modificatoria para modificar el artículo 19 del decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, recogiendo el texto del dictamen sobre el PL 2010/2017-CR, para exonerar el pago del autoavalúo a las personas en situación de discapacidad como ocurre con los pensionistas.

2.18. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

En la Disposición complementaria derogatoria se deroga expresamente:

- Ley 26952, Ley que modifica el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.
- Ley 28350, Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- Ley 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas.
- Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual.
- Ley 30433, Ley que modifica la Ley 29830, ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual.
- Ley 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
- Ley 30669, Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con Discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.
- Ley 30412, Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, disponiendo el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa.
- Artículos 1 y 2; primera y quinta disposición complementaria final; y única disposición complementaria derogatoria del Decreto legislativo 1417, Decreto legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.
- Decreto Legislativo 1468, Decreto legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Artículo 6 del Decreto Legislativo 952, Decreto Legislativo que modifica el decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal. (Modifica artículo 19).

Como parte de la disposición complementaria derogatoria se deja sin efecto:

- El decreto supremo 066-207-PCM que establece el procedimiento de designación del presidente de CONADIS, el cual debe formar parte del Reglamento de la presente ley.
- El artículo 11 y demás disposiciones sobre el otorgamiento de la pensión contributiva del Decreto Supremo 004-2015. El procedimiento para el otorgamiento de la pensión no contributiva prevista en la ley debe formar parte de su reglamento.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La nueva ley de la persona en situación de discapacidad no contraviene la Constitución Política del Perú, ni la reserva de ley orgánica, por tanto, será

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

pacíficamente tolerada por el ordenamiento jurídico. Asimismo, no crea ni aumenta el gasto público al disponer en su disposición complementaria final que las normas integrantes de su contenido serán implementadas con cargo al presupuesto institucional de las entidades de la administración estatal.

Se aspira a satisfacer los principios de homogeneidad, completitud y coherencia que el Manual de Técnica Legislativa prevé para el contenido de la ley y, además, se da cumplimiento a lo dispuesto por el literal G) del Capítulo V de dicho manual cuando establece: *Salvo que se trate de normas muy extensas, conviene la aprobación de una nueva ley en los siguientes casos:*

1. *Si la ley modificatoria afecta más de tres artículos.*
2. *Si la ley que va a ser modificada ha sido modificada en más de tres ocasiones.*
3. *Si la ley modificatoria restituye más de tres artículos derogados.*

Por tanto, se concentra en el solo texto normativo de la nueva ley de la persona en situación de discapacidad concentra las disposiciones de la Ley 29973, las disposiciones previstas en otras normas que regulan parcialmente sobre discapacidad, se incorpora las recomendaciones de los dictámenes aprobados en períodos anuales anteriores y las propuestas que alcanzan los 23 proyectos legislativos acumulados en el presente dictamen.

Ello permite derogar más de doce (12) leyes que alivian nuestro numeroso o extenso ordenamiento jurídico, entre las cuales destacan las señaladas en el acápite precedente.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La nueva ley de la persona en situación de discapacidad no crea ni aumenta el gasto público dado que tiene como base las normas de la vigente Ley 29973, asimismo, establece en la primera disposición complementaria final que las normas integrantes de su texto dispositivo se implementarán con cargo al presupuesto institucional de las entidades comprendidas en su alcance.

En cuanto a sus beneficios la nueva ley resuelve problemas de dispersión normativa, como producto de la multiplicación de leyes sectoriales y normas legales de menor jerarquía, que, encargan a diversas entidades estatales un rol sectorial en las políticas o programas sobre discapacidad, generando una intrincada e inmanejable legislación y gestión en las políticas públicas, planes, programas y proyectos estatales que afectan a la población en situación de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, se prioriza un enfoque de derechos humanos en la relación entre institucionalidad estatal y el acceso a derechos de las personas en situación de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

discapacidad. Ello conllevará como importante beneficio, el más eficiente el uso de los recursos públicos enfocados a su atención y servicios a través de:

- a) Mayor conocimiento de la oferta pública por parte de las personas en situación de discapacidad.
- b) Mejor uso de dicha oferta por parte de las personas en situación de discapacidad.
- c) Promoción por parte del Estado de una mayor inclusión social de las personas en situación de discapacidad.
- d) Fortalecimiento del lazo de confianza entre el Estado y las personas en situación de discapacidad.

Lo mencionado constituye una oportunidad para el Estado peruano de tener una acción política concreta que lo acercaría a 3 millones 209 mil 261 personas, el 10,3% de la población del Perú según el Censo 2017, que es la población que manifestó tener alguna dificultad o limitación permanente.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo que establece el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley considerados en el presente dictamen, con el siguiente texto sustitutorio.

LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad y objeto de la ley

1.1 La finalidad de la presente ley es lograr la concreción del principio derecho de dignidad y el valor, inherentes a la persona en situación de discapacidad.

1.2 La presente ley **establece disposiciones** para la integración, promoción, protección **efectiva** y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la **persona en situación de discapacidad; así como para su inclusión plena y efectiva en la** vida política, económica, social, **cultural** y tecnológica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 2. Persona en situación de discapacidad y precisión sobre condiciones de igualdad o de oportunidades

2.1 La persona en situación de discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de igualdad.

2.2 Los términos "en condiciones de igualdad" o "igualdad de oportunidades" que integran las disposiciones de la presente ley, refieren a la igualdad de condiciones o de oportunidades de la persona en situación de discapacidad con las demás personas.

Artículo 3. Derechos de la persona en situación de discapacidad

3.1 La persona en situación de discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

3.2 Los derechos de la persona en situación de discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado

4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios:

- a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar **decisiones propias**; y la independencia de la persona en situación de discapacidad.
- b) La no discriminación de la persona en situación de discapacidad.
- c) La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad de la persona en situación de discapacidad.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona en situación de discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades para la persona en situación de discapacidad.
- f) La accesibilidad.
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer **en situación de discapacidad**.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- h) El respeto a la evolución de las facultades del niño y la niña en situación de discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- i) La razonabilidad.
- j) La interculturalidad.

4.2 Los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas, de manera transversal.

Artículo 5. Rol de la familia

5.1 El Estado reconoce el rol de la familia en la **integración** y participación efectiva en la vida social de la **persona en situación de discapacidad**. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.

5.2 El Estado promueve el desarrollo de la familia de la persona en situación de discapacidad, **le presta orientación y capacitación integral fomentando servicios y programas de asistencia social**.

Artículo 6. Recursos del Estado

6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección **efectiva** y realización de los derechos de la **persona en situación de discapacidad**, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** en el proceso de programación participativa del presupuesto y les presta asesoría y capacitación.

6.2 **Los funcionarios y trabajadores** de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el **Consejo Nacional para la Integración de la Persona en situación de Discapacidad (CONADIS)**, promueve **programas** de capacitación **dirigidos a dichos funcionarios y trabajadores sobre la atención de la persona en situación de discapacidad**.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad personal

La **persona en situación de discapacidad** tiene derecho, en **condiciones de igualdad**, a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación

8.1 La **persona en situación de discapacidad** tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.

8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera **acto discriminatorio** a toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en **condiciones de igualdad**, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la **persona en situación de discapacidad**.

Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley

9.1 La **persona en situación de discapacidad** tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en condiciones de igualdad. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.

9.2 El Estado garantiza el derecho de la **persona en situación de discapacidad** a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder, en condiciones de igualdad, a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

Artículo 10. Derecho al Acceso a la Justicia y a condiciones adecuadas en caso de internamiento

10.1 El Estado garantiza a las **personas en situación de discapacidad** tutela preferente, accesibilidad y ajustes razonables para promover y garantizar su participación en las actuaciones o diligencias judiciales y de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

10.2 Los organismos vinculados a la administración de justicia, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, deben garantizar a la **persona en situación de discapacidad** privada de libertad condiciones de internamiento que aseguren la eliminación de barreras que afecten su dignidad, así como disponer medidas idóneas y recursos para garantizarle seguridad, confianza, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad, adecuada comunicación y autonomía individual.

10.3 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brinda asistencia legal gratuita a las **personas en situación de discapacidad** y de pobreza según los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), para la defensa de sus derechos fundamentales.

Artículo 11. Derecho a la libertad y seguridad personal

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La **persona en situación de discapacidad** tiene derecho en, **condiciones de igualdad**, a la libertad y seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.

Artículo 12. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad

12.1 La **persona en situación de discapacidad** tiene derecho, en **condiciones de igualdad**, a vivir de forma independiente en la comunidad. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo **ajustados y personalizados** para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.

12.2 Los establecimientos que prestan atención a las **personas en situación de discapacidad** promueven y facilitan su inclusión familiar y social.

Artículo 13. Derecho a la participación en la vida política y pública

13.1 La persona en situación de discapacidad tiene derecho, en **condiciones de igualdad**, a participar en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.

13.2 No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Artículo 14. Promoción del desarrollo asociativo

El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de **personas en situación de discapacidad**. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.

Artículo 15. Derecho a la consulta

Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las **personas en situación de discapacidad**, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

CAPÍTULO III

ACCESIBILIDAD

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 16. Derecho a la accesibilidad

La **persona en situación de discapacidad** tiene derecho, **en condiciones de igualdad**, a acceder, al entorno físico, a los medios de transporte, a los servicios, a la información y a las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las medidas necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.

Artículo 17. Promoción del uso de perros guía para la accesibilidad de la persona en situación de discapacidad visual

17.1 El Estado promueve el uso de perros guía para garantizar el libre acceso de la persona en situación de discapacidad visual a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos cuando lo requiera. El acceso y traslado de los perros guía, en los términos establecidos por la presente ley, no está sujeto a pago alguno por la persona en situación de discapacidad que hacen uso de ellos.

17.2 Solo se puede determinar límites al acceso, tránsito y permanencia de los perros guía en las áreas de acceso restringido, conforme a las leyes de la materia. De ser el caso, la entidad responsable de la administración de las áreas de acceso restringido, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), determina los mecanismos de atención especial o preferencial a las personas con discapacidad visual.

17.3 El perro guía debe registrarse ante CONADIS. Para ello se requiere la acreditación emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía y la acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias dispuestas por el Colegio Médico Veterinario del Perú y, en aquellas regiones donde este no cuente con sede, por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa).

17.4 Las entidades del sector público otorgan licencia con goce de haber, hasta por treinta días, al personal con discapacidad visual que requiera ausentarse de sus labores para capacitarse en el uso de perros guía.

Artículo 18. Importación de perros guía y aparejos

18.1 La importación de perros guía para uso exclusivo de personas en situación de discapacidad visual debe cumplir con los requisitos sanitarios vigentes y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

está inafecta al pago de derechos arancelarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.

18.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite al Ministerio de Economía y Finanzas el listado de los aparejos necesarios para el uso de perros guía exclusivos de personas en situación de discapacidad visual, a fin de que sean incluidos en el listado de bienes inafectos al pago de derechos arancelarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.

Artículo 19. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones

19.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona en situación de discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción, especialmente la accesibilidad urbana para **niños y adolescentes en situación de discapacidad**.

19.2 El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas debe verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para **personas en situación de discapacidad**, en especial para niños y adolescentes en **situación de discapacidad**, bajo responsabilidad.

19.3 El CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública.

Las municipalidades **fiscalizan** y sancionan el incumplimiento de las normas de accesibilidad y las de adecuación urbanística y arquitectónica para **las personas en situación de discapacidad** respecto de las edificaciones privadas ubicadas en su jurisdicción. El CONADIS fiscaliza el incumplimiento de dichas normas e informa oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.

19.4 En los casos de los párrafos **19.2** y **19.3**, el incumplimiento de las normas de accesibilidad para niños y adolescentes en situación de discapacidad constituye circunstancia agravante de las infracciones.

Artículo 20. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas

20.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la **persona en situación de discapacidad, garantizándole condiciones de igualdad**, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para **las personas en situación de discapacidad**.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

20.2 Los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles, deben ser accesibles para **niños y adolescentes en situación de discapacidad** y cumplir con los estándares de diseño universal.

20.3 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes, **espacios o asientos preferentes apropiados** y servicios higiénicos para la persona en situación de discapacidad, así como la señalización correspondiente. **Las entidades competentes verifican su cumplimiento antes de otorgar la licencia o autorización correspondiente.**

Artículo 21. Acceso a vivienda

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento promueve y regula el acceso preferente de la **persona en situación de discapacidad** a los programas públicos de vivienda a su cargo, otorgándole una bonificación. Estos programas contemplan la construcción de viviendas accesibles para la **persona en situación de discapacidad**.

Artículo 22. Estacionamiento accesible

Los estacionamientos públicos y privados, incluyendo las zonas de estacionamiento de los establecimientos públicos y privados, disponen la reserva de espacios para vehículos conducidos por **personas en situación de discapacidad** o que las transporten. La Policía Nacional del Perú y las municipalidades supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación y de las condiciones de accesibilidad de los estacionamientos, de conformidad con la Ley 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por **personas en situación de discapacidad**.

Artículo 23. Accesibilidad en el transporte público terrestre

23.1 Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros cuentan con unidades accesibles para **personas en situación de discapacidad** y personas adultas mayores. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la introducción progresiva de estos vehículos.

23.2 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros reservan asientos y espacios preferentes de fácil acceso, debidamente señalizados, para el uso de **personas en situación de discapacidad**. Las municipalidades y la Policía Nacional del Perú supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación.

23.3 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros usarán determinado volumen de sonido dentro del vehículo, que no altere a las **personas en situación de discapacidad**, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos.

23.4 **Las personas en situación de discapacidad grave o moderada inscritas en el registro del CONADIS tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 24. Accesibilidad en la comunicación

24.1 El Estado garantiza a la **persona en situación de discapacidad** el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, **el subtulado, la audiodescripción** y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

24.2 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al **usuario en situación de discapacidad** que lo solicite.

24.3 **La oferta pública de bienes y servicios de consumo masivo como productos alimenticios, farmacéuticos, médicos, educativos, turísticos, recreativos, alimentos preparados o similares que establezca el reglamento de la presente ley, debe ser puesta a disposición de los consumidores o usuarios, en los medios y formatos que resulten más accesibles para cada tipo de discapacidad.**

24.4 **La persona en situación de discapacidad** tiene derecho a utilizar la **lengua de señas peruana, subtulado, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, que resulten apropiados**, en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la **persona en situación de discapacidad**, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.

Artículo 25. Lengua de señas peruana

25.1 El Estado reconoce oficialmente la lengua de señas peruana como lengua de las personas en situación de discapacidad auditiva en el territorio nacional, sin afectar su derecho a la libre elección del sistema o forma que desee utilizar para comunicarse, acceder a los servicios públicos y ejercer sus demás libertades y derechos constitucionales. Asimismo, promueve la investigación, enseñanza y difusión de dicha lengua y otros medios de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

25.2 La lengua de señas es aquella que corresponde a una comunidad integrada por personas en situación de discapacidad auditiva. Comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado.

25.3 Las entidades públicas e instituciones o empresas privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, proveen a las personas en situación de discapacidad auditiva de manera gratuita el servicio de intérprete cuando lo soliciten; y garantizan para que puedan comparecer acompañados con intérpretes reconocidos oficialmente.

25.4 Los intérpretes para personas en situación de discapacidad auditiva son personas con amplio conocimiento y capacitación para realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas y viceversa, en especial en actividades oficiales. El Estado promueve su formación y capacitación. El Ministerio de Educación establece los requisitos y perfil para dichas actividades y su acreditación respectiva.

Artículo 26. Dactilología, sistema braille y otros sistemas de comunicación alternativos

26.1 El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema Braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas alternativos validados por el Ministerio de Educación, para facilitar el acceso de las personas en situación de discapacidad combinada auditiva y visual, a los servicios públicos y ejercer sus libertades y derechos constitucionales, ello sin afectar su derecho a la libre elección del sistema o forma que desee utilizar para comunicarse.

26.2 Las entidades públicas o entidades privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, proveen a las personas en situación de discapacidad combinada auditiva y visual, de manera gratuita, el servicio de guía intérprete cuando lo soliciten; y garantizan para que puedan comparecer ante ellas acompañados con intérpretes reconocidos oficialmente.

26.3 El Estado promueve la investigación, enseñanza y difusión de los sistemas de comunicación previstos en el presente artículo; así como la formación superior y capacitación de guías intérpretes. El Ministerio de Educación establece los requisitos y perfil para dichas actividades y su acreditación respectiva.

Artículo 27. Accesibilidad en los medios de comunicación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

27.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la **persona en situación de discapacidad**, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación. **Esta regulación debe cumplir el derecho de participación establecido en la presente ley.**

27.2 Los programas informativos, educativos, culturales y otros transmitidos por los medios de comunicación públicos y privados; así como las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, Internet o medios escritos, para transmitir información, instrucciones o recomendaciones, deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas en situación de discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, el subtitulado, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, según corresponda en cada caso.

28. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación

28.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el **CONADIS**, promueve el acceso de la **persona en situación de discapacidad** a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.

28.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento adecúa las normas técnicas y dicta las medidas que deben cumplir los proveedores del servicio de internet para la adecuación del espacio físico. Las cabinas públicas deben contar con programas o software que permitan el acceso a la Internet a personas en situación de discapacidad.

28.3 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de internet cuentan con sistemas u opciones de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados **para las diferentes situaciones de discapacidad. La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el CONADIS, supervisa el cumplimiento de esta disposición.**

28.4 Las empresas que importan, distribuyen o comercializan equipos telefónicos portátiles u otros dispositivos tecnológicos deben incluir alternativas accesibles para personas en situación de discapacidad visual y demás situaciones de discapacidad. El Estado implementa

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

políticas públicas de promoción e incentivos para su adquisición por dichas personas.

Artículo 29. Acceso de estudiantes y capacitación en programas informáticos

29.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, implementa políticas o programas y promueve la celebración de convenios institucionales, para lograr que el estudiante en situación de discapacidad de todos los niveles de educación acceda a la Internet.

29.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS u otras entidades públicas e instituciones privadas, capacitan a las personas en situación de discapacidad, así como a los conductores de cabinas de internet en el uso de programas o softwares especiales.

Artículo 30. Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios u obras

Las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras por parte de las entidades públicas deben **realizarse con ajustes razonables para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas en situación de discapacidad**, según corresponda.

Artículo 31. Formación y capacitación en accesibilidad

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados incluyen asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

CAPÍTULO IV

SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 32. Derecho a la salud

La **persona en situación de discapacidad** tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado le garantiza el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Artículo 33. Aseguramiento

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

33.1 El Ministerio de Salud **promueve y garantiza** el ingreso de la **persona en situación de discapacidad** a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761, **Ley de Financiamiento Público de los Regímenes subsidiado y semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud**.

33.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) **promueve y garantiza** el acceso de la **persona en situación de discapacidad** a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.

33.3 El Seguro Integral de Salud (SIS) afilia en forma directa al régimen de financiamiento subsidiado a la persona en situación de discapacidad que no cuente con otro seguro de salud. Para la afiliación se requiere el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción o el carné de inscripción en CONADIS.

Artículo 34. Seguros de salud y de vida privados

34.1 El Estado garantiza y promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. Las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad.

34.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones garantiza el acceso de la **persona en situación de discapacidad** a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras y supervisa que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable, sobre la base de cálculos actuariales y estadísticos, y valoradas individualmente.

Artículo 35. Atención en la comunidad

La persona en situación de discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes.

Artículo 36. Servicios de intervención temprana

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El niño o la niña en situación de discapacidad, o con riesgo de adquirirla, tiene derecho a acceder a programas de intervención temprana. Los ministerios de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades, aseguran la implementación de programas de intervención temprana, con énfasis en el área rural.

Artículo 37. Derecho a servicios de habilitación y rehabilitación

37.1 La **persona en situación de discapacidad** tiene derecho a acceder a servicios de habilitación y rehabilitación en materia de salud, empleo y educación, así como a **dispositivos, tecnologías de apoyo** y servicios sociales. El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, formulan, planifican y ejecutan estrategias de rehabilitación basadas en la comunidad con la participación de la **persona en situación de discapacidad**, su familia y su comunidad, en coordinación con los servicios educativos, laborales y sociales correspondientes.

37.2 Los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, así como el Seguro Social de Salud (EsSalud), cuentan con servicios de habilitación y rehabilitación relacionados con la salud en todos sus hospitales, incluyendo centros de producción y bancos de ayudas compensatorias.

Artículo 38. Licencia al trabajador para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas en situación de discapacidad

38.1 Los trabajadores de la actividad pública y privada gozan de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores en situación de discapacidad y menores en situación de discapacidad sujetos a su tutela.

Dicha licencia es otorgada también a los trabajadores designados para brindar asistencia personal o ayuda en domicilio conforme a lo dispuesto en la presente ley o apoyo de una persona mayor de edad en situación de discapacidad, conforme al Código Civil, y que se encuentran en condición de dependencia.

38.2 La licencia es otorgada con goce haber por el empleador al padre, madre, tutor o encargado de la asistencia personal o ayuda en domicilio de la persona en situación de discapacidad que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación, hasta por cincuenta y seis (56) horas consecutivas o alternas anualmente. En caso se requieran horas adicionales, las licencias se compensan con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

38.3 Para hacer uso de la licencia el trabajador comunica al empleador con una anticipación de siete (7) días naturales al inicio de las terapias de rehabilitación o asistencia médica, adjuntando la cita médica. Adicionalmente, atendiendo a la condición de la persona en situación de discapacidad, debe presentarse los siguientes documentos:

- a) Hijos menores, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).
- b) Mayores con discapacidad, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o, de ser el caso, la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).
- c) Menores sujetos a tutela, el documento que acredite tal situación, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).
- d) Mayores con asistencia personal o ayuda en domicilio, el Documento Nacional de Identidad (DNI), el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), así como la resolución emitida por dicho Consejo que acredite la inscripción del trabajador en el Registro de Personas que brindan Asistencia o ayuda a domicilio.

38.4 Concluida la licencia, el trabajador entrega al empleador, en el lapso de cuarenta y ocho horas, la constancia o certificado de atención correspondiente, la que debe señalar que la persona con discapacidad atendida fue acompañada por el trabajador que pidió la licencia.

Artículo 39. Irrenunciabilidad y uso indebido de la licencia

39.1 La licencia obtenida por los trabajadores sobre esta materia es de carácter irrenunciable.

Los beneficios obtenidos por los trabajadores sobre esta materia, por decisión unilateral del empleador o por convenio colectivo, se mantienen vigentes en cuanto sean más favorables a estos.

39.2 El uso indebido de la licencia es una falta disciplinaria de carácter grave que constituye incumplimiento de las obligaciones de trabajo y que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, considerada en el literal a) del artículo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; en el literal m) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en el literal n) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 40. Medidas de prevención

Los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales formulan, planifican y ejecutan, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, acciones dirigidas a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y el agravamiento de las ya existentes entre las **personas en situación de discapacidad**, incluidos los niños y las personas adultas mayores. Asimismo, promueven investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las discapacidades.

Artículo 41. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

41.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la **persona en situación de discapacidad** a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación **e integración social y laboral**, tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural.

41.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación a los afiliados del Seguro Social de Salud (Essalud) y **de los establecimientos de salud** de los ministerios de Defensa y del Interior, **son proporcionados directamente por estos**.

41.3 El **CONADIS**, las **Oficinas Regionales de Atención a las Personas en situación de Discapacidad (OREDIS)**, y las **Oficinas Municipales de Atención a las Personas en situación de Discapacidad (OMADIS)** en el marco de las funciones asignadas en el literal a) del artículo 96 y el literal a) del numeral 101.2 del artículo 101, elaboran estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para **personas en situación de discapacidad**.

41.4 Las herramientas de gestión a las que hace referencia el numeral 41.3, son elaboradas sobre la base de la evidencia, multisectorialmente y están orientadas a lograr la accesibilidad, dando atención preferente a la investigación, la docencia y el ejercicio profesional en las etapas de diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción.

Artículo 42. Salud mental

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

42.1 El Estado debe garantizar los servicios preventivos, soporte psicológico y atención en salud mental a la persona en situación de discapacidad, procurando la atención integral domiciliaria o en lugares cercanos a su domicilio.

42.2 Estos servicios, soporte y atención deben extenderse a los familiares de la persona en situación de discapacidad y a quienes le brindan asistencia personal o ayuda en domicilio.

Artículo 43. Salud sexual y reproductiva

El Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y los gobiernos locales establecen programas de salud sexual y reproductiva para la persona en situación de discapacidad, garantizando su accesibilidad.

Artículo 44. Apoyo a la investigación

El Ministerio de Salud promueve y ejecuta investigaciones científicas en el ámbito de la discapacidad, con prioridad en el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo. Se pondrá un énfasis especial en las investigaciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y monitoreo de las discapacidades poco comunes de acuerdo a la Ley 29698, **Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas.**

Artículo 45. Rol de las instituciones privadas en el derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad

Las instituciones privadas que comercializan medicamentos o bienes previstos en el numeral 41.1 y brindan los servicios señalados en el numeral 41.2 del artículo 41 pueden establecer tarifas de menor costo para las personas en situación de discapacidad.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN Y DEPORTE

Artículo 46. Derecho a la educación

46.1 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional.

46.2 Ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad.

Artículo 47. Accesibilidad a las instituciones educativas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

47.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la **persona en situación de discapacidad**, así como la distribución de material educativo adaptado y **en formatos accesibles, acompañado de los dispositivos y tecnologías de apoyo que correspondan**.

47.2 El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

47.3 El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven y garantizan la alfabetización de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 48. Calidad del servicio educativo

48.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del **estudiante en situación de discapacidad**.

48.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante **en situación de discapacidad**, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en **materias sobre discapacidad** y los derechos de la **persona en situación de discapacidad**. Para tal fin, asignan los recursos necesarios **que garanticen** el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.

Artículo 49.- Definición y finalidad

49.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

49.2 El Estado promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor. En caso se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco (5) años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

49.3 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a acceder al otorgamiento de becas a fin de recibir formación superior, técnica o profesional y cursos de actualización. El Programa Nacional de Becas y Crédito (PRONABEC) reserva el cinco por ciento (5%) de su oferta, para ser concursadas entre las personas en situación de discapacidad sin considerar límite de edad.

Artículo 50. Formación superior en discapacidad

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.

Artículo. 51 Rol de las instituciones privadas en el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad

Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo, así como las universidades, institutos y escuelas superiores privados, pueden ofrecer tarifas de menor costo a las personas en situación de discapacidad para contribuir en la concreción de su derecho a la educación.

Artículo 52. Bibliotecas accesibles

Las bibliotecas cuentan con instalaciones, materiales y **tecnologías** accesibles para la persona en situación de discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado **o audiolibro**, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general.

Artículo 53. Promoción del deporte

53.1 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueve y coordina la participación de la **persona en situación de discapacidad** en las actividades deportivas generales y específicas, y la formación y capacitación de técnicos, dirigentes y profesionales deportivos **en materias referidas a la práctica del deporte de la persona en situación de discapacidad.**

53.2 Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Peruano promueven la participación de la **persona en situación de discapacidad** en las distintas disciplinas deportivas a su cargo.

Artículo 54. Federaciones deportivas

54.1 Las federaciones deportivas de **personas en situación de discapacidad desarrollan, promueven, organizan y dirigen la práctica deportiva de la persona en situación de discapacidad** en sus diferentes disciplinas y modalidades específicas, y promueven su participación en competencias internacionales. **El**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

CONADIS y el Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueven la creación de las correspondientes federaciones deportivas de **personas en situación de discapacidad** que demanden las diferentes discapacidades, a fin de que el Perú pueda integrarse al Comité Paralímpico Internacional (CPI) y otros entes o instituciones del deporte para la **persona en situación de discapacidad**.

54.2 El IPD asegura la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad deportiva de la **persona en situación de discapacidad**.

Artículo 55. Reconocimientos deportivos

El **deportista en situación de discapacidad** que obtenga triunfos olímpicos y mundiales es reconocido con los Laureles Deportivos del Perú y los demás premios, estímulos y distinciones que otorga el IPD y el Comité Olímpico Peruano, en **condiciones de igualdad** que los demás deportistas.

Artículo 56. Ingreso a actividades deportivas

La persona en situación de discapacidad debidamente acreditada:

56.1 Está exonerada del valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por las entidades de la administración estatal.

56.2 Tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por entidades privadas con auspicio del Estado, a través de cualquiera de sus entidades, y es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.

56.3 Tiene un descuento del 25% sobre el valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por empresas e instituciones privadas sin auspicio del Estado y es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA CULTURA, A LA RECREACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 57. Derecho a la cultura

57.1 El Estado garantiza el derecho a la cultura de la persona en situación de discapacidad. Las entidades de la administración estatal dictan normas y ejecutan políticas públicas para garantizar el ejercicio efectivo y su participación inclusiva en las actividades culturales.

57.2 El Estado garantiza el reconocimiento y el apoyo de la identidad cultural de la persona en situación de discapacidad.

Artículo 58. Acceso a la cultura

58.1 Las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales deben cumplir las normas de accesibilidad para la persona en situación de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

discapacidad, así como garantizar la información y comunicación para dicha accesibilidad.

58.2 El Ministerio de Cultura promueve el empleo de personas en situación de discapacidad en los museos, bibliotecas y demás espacios culturales públicos.

Artículo 59. Visibilización de expresiones culturales

El Estado, mediante sus tres niveles de gobierno, debe:

59.1 Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de la persona en situación de discapacidad.

59.2 Desarrollar campañas o programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas de la persona en situación de discapacidad garantizando su difusión.

59.3 Brindar la formación necesaria para que la persona en situación de discapacidad pueda participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva.

59.4 Promover la participación de la persona en situación de discapacidad en las actividades culturales que realizan las entidades de la administración estatal.

Artículo 60. Participación de instituciones privadas

Las instituciones privadas pueden participar en las acciones establecidas en los artículos 58 y 59 o realizarlos por iniciativa propia.

Artículo 61. Derecho a la recreación

El Estado garantiza el derecho a la recreación de la persona en situación de discapacidad, mediante la formulación e implementación de programas inclusivos y equitativos que lo motiven a ser parte activa en actividades recreativas. Asimismo, establece ajustes razonables y abre espacios para la concreción de dicho derecho, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos.

Artículo 62. Ingreso a actividades culturales y recreativas

La persona en situación de discapacidad debidamente acreditada:

62.1 Está exonerada del valor de la entrada a las actividades culturales y recreativas organizadas por las entidades de la administración estatal, así como a los parques zonales y de recreación a cargo de dichas entidades.

62.2 Tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a las actividades culturales y recreativas organizadas por entidades privadas con auspicio del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Estado, a través de cualquiera de sus entidades, y es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.

62.3 Tiene un descuento del 25% sobre el valor de la entrada a las actividades culturales y recreativas organizadas por empresas e instituciones privadas sin auspicio del Estado y es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

Artículo 63. Fomento del turismo

63.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los sectores correspondientes; los gobiernos regionales; y los gobiernos locales dictan las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de la persona en situación de discapacidad a ofertas turísticas y a la infraestructura turística, brindando transporte accesible y servicios adaptados para cada situación de discapacidad.

63.2 Las personas, instituciones o empresas privadas que brindan servicios turísticos pueden ofrecer tarifas de menor costo para la persona en situación de discapacidad.

CAPÍTULO VII

TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 64. Derecho al trabajo

64.1 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a trabajar en un trabajo libremente elegido o aceptado con igualdad de condiciones y oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables

64.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el CONADIS y los gobiernos regionales promueven y garantizan el respeto y el ejercicio de los derechos laborales de la persona en situación de discapacidad, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades, a través de las distintas unidades orgánicas que tengan esas funciones.

Artículo 65. Servicios de empleo

65.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona en situación de discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

65.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona en situación de discapacidad orientación técnica y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las **personas en situación de discapacidad**.

65.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal, para la formulación de proyectos y **programas de empleo con apoyo** que promuevan y **generen** empleo **para la persona en situación de discapacidad**.

Artículo 66. Medidas de fomento del empleo

66.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la **persona en situación de discapacidad** y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la **persona en situación de discapacidad**.

66.2 Para el acceso al empleo de la **persona en situación de discapacidad** la bolsa de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe considerar las capacidades y habilidades como prioridad.

66.3 Las entidades de la administración estatal pueden realizar convocatorias públicas destinadas exclusivamente a personas en situación de discapacidad, previa identificación de plazas y coordinación con SERVIR, para asegurar lo establecido en el artículo 69.1. El reglamento de la presente ley establece los casos y el mecanismo por el cual se otorga la preferencia en la contratación de la **persona en situación de discapacidad**.

66.4 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que **otorgan empleo a personas en situación de discapacidad**, tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 67. Bonificación en los concursos públicos de méritos

67.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la **persona en situación de discapacidad** que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad.

67.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar, **en condiciones de igualdad**, la participación de la **persona en situación de discapacidad**.

Artículo 68. Cuota de empleo

68.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar **personas en situación de discapacidad** en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al tres por ciento (3%).

68.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del cinco por ciento (5%), con independencia del régimen laboral al que pertenecen. **La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo debe convocar a un concurso de méritos para la contratación de personas en situación de discapacidad, al menos una vez al año.** De subsistir el incumplimiento se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

68.3 Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización y sanción a los empleadores privados en caso de incumplimiento de la cuota de empleo conforme a las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo; y a SERVIR, en coordinación con el CONADIS, la fiscalización en el Sector Público. La facultad sancionadora corresponde a CONADIS. En ambos casos los infractores son inscritos en el registro previsto en el artículo 119.

Las empresas públicas y empleadores privados que superen la cuota mínima establecida en el presente artículo serán acreedoras de los beneficios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

68.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un **trabajador en situación de discapacidad** en una entidad pública, es cubierta por otra **persona en situación de discapacidad**, previo concurso.

Artículo 69. Ajustes razonables

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

69.1 La **persona en situación de discapacidad, independientemente a su régimen laboral**, tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de **trabajadores** y en el lugar de trabajo.

69.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las **personas en situación de discapacidad**, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del **trabajador en situación de discapacidad**.

69.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para **personas en situación de discapacidad** en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para **personas en situación de discapacidad**, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

69.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado.

Artículo 70. Readaptación y rehabilitación profesional

70.1 El Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud) y **los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior** cuentan con servicios de readaptación y rehabilitación profesional **para personas en situación de discapacidad** dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo.

70.2 **El CONADIS** promueve y supervisa la aplicación de la normatividad de los programas de prevención de accidentes laborales y de contaminación ambiental que ocasionen enfermedades profesionales y generen discapacidad.

Artículo 71. Conservación del empleo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.

Artículo 72. Adquisición de discapacidad durante la relación laboral

El trabajador que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho trabajador es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que no implique riesgos para su seguridad y su salud o **la** de otras personas.

Artículo 73. Uso preferente del teletrabajo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula políticas y programas referidas al teletrabajo para garantizar su desarrollo y su preferente utilización a favor de las personas en situación de discapacidad, para lo cual coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), con el (CONADIS) y con la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú (CODESI).

Artículo 74. Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios

74.1 Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción promueven la producción y comercialización de bienes y servicios **por la persona en situación de discapacidad**, apoyando su capacitación, de acuerdo a sus competencias.

74.2 Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales promueven la comercialización de los productos manufacturados por la **persona en situación de discapacidad**, fomentando la participación directa de dichas personas en ferias populares, mercados y centros comerciales dentro de su jurisdicción.

74.3 La **persona en situación de discapacidad**, tiene preferencia en la instalación de módulos de venta en los locales de las entidades públicas.

CAPÍTULO VIII EMPRESAS PROMOCIONALES

Artículo 75. Definición de empresa promocional

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La empresa promocional de **personas en situación de discapacidad** es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de **trabajadores en situación de discapacidad**. El 80% de **dichos trabajadores** desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

Artículo 76. Acreditación de la empresa promocional

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocional de **personas en situación de discapacidad** y fiscaliza el cumplimiento efectivo de la proporción de sus **trabajadores en situación de discapacidad**.

Artículo 77. Preferencia de bienes, servicios u obras

En los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, la empresa promocional de **personas en situación de discapacidad** tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad, según lo señalado sobre la materia en la **Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento**.

Artículo 78. Acceso a fuentes de financiamiento

78.1 El Estado promueve el acceso de la empresa promocional a créditos y otras fuentes de financiamiento, prestando asistencia financiera orientada a reducir la información asimétrica y los costos de intermediación. Con este fin, el Ministerio de la Producción administra un banco de proyectos y capacita a la empresa promocional en el desarrollo de proyectos de inversión.

78.2 No menos del 5% de los recursos asignados por el Estado para el financiamiento de micro y pequeñas empresas se destina a empresas promocionales de **personas en situación de discapacidad**.

CAPÍTULO IX NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 79. Pensión de orfandad

La **persona en situación de discapacidad** mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 80. Pensión no contributiva por situación de discapacidad

80.1 La persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme a los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SIFOH), recibe una pensión mensual no contributiva digna a cargo del Estado, que se paga bimensualmente en su domicilio o a través de medios que le sean accesibles sin poner en riesgo su vida, salud o integridad física.

80.2 El beneficio de la pensión no contributiva no excluye el acceso a otras prestaciones económicas temporales u otros programas sociales promovidos por el Estado.

80.3 La situación de discapacidad grave se acredita con el certificado expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 109, no siendo exigible su renovación periódica.

80.4 El procedimiento para acceder a la pensión no contributiva debe ser célere y puede promoverse de oficio o a pedido de parte. En este último caso al beneficiario solo le corresponde presentar el certificado señalado en el artículo 109. El reglamento u otra norma similar no puede establecer requisitos o condiciones adicionales a los previstos en la presente ley.

Artículo 81. Jubilación adelantada o anticipada

El Poder Ejecutivo regula mecanismos de incorporación a los sistemas de pensiones para el acceso a una pensión de jubilación adelantada o anticipada, equiparable al régimen de jubilación previsto en el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 19990, **Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Esta disposición solo será aplicable para las personas en situación de discapacidad** que cumplan con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento y en el marco de las prestaciones de los regímenes previsionales existentes.

Artículo 82. Acceso a programas sociales

82.1 Las personas en situación de discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la **persona en situación de discapacidad**, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

82.2 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social debe incorporar el criterio factor discapacidad en la construcción del padrón general de hogares, en el marco del Sistema Nacional de Focalización de Hogares (SISFOH).

Artículo 83. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

83.1 La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la **persona en situación de discapacidad** se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

83.2 El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona en situación de discapacidad podrán ser cancelados mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Mediante decreto supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondientes.

83.3 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la **persona en situación de discapacidad**.

83.4 Los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público", emitidos al amparo de la presente ley, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

CAPÍTULO X DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y VIDA INDEPENDIENTE

Artículo 84. Rol del Estado

La persona en situación de discapacidad tiene derecho a la autonomía personal y vida independiente. El Estado promueve el acceso a servicios públicos y privados de asistencia personal, ayuda en domicilio o teleasistencia, ayuda residencial, entre otros, para garantizar su autodeterminación, autonomía personal, toma de decisiones y calidad de vida independiente.

Artículo 85. Asistencia personal y otros servicios de apoyo humano para la persona en situación de discapacidad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

85.1 La asistencia personal es el servicio de apoyo humano que se presta en forma directa, personalizada, presencial, permanente, gratuita o remunerada, para la realización de las actividades básicas de la vida diaria de persona en situación de discapacidad, en su entorno físico y social habitual.

85.2 La ayuda en domicilio es el servicio de apoyo humano que se presta en forma personalizada, presencial, flexible, gratuita o remunerada, para la realización, de las actividades básicas de la vida diaria de la persona en situación de discapacidad, durante todo o parte del día, en su entorno físico o social habitual. Este servicio puede prestarse mediante la teleasistencia utilizando dispositivos accesibles, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el reglamento de la presente ley.

85.3 El servicio de atención residencial es de carácter integral, personal y gratuito o remunerado. Se presta en centros residenciales, tanto públicos como privados.

85.4 Los servicios señalados en el presente artículo pueden ser prestados mediante personas asignadas por entidades públicas, en cuyo caso son gratuitos, o por instituciones privadas, previo consentimiento expreso del beneficiario o de sus familiares. En su prestación se debe respetar las decisiones, derechos, dignidad y seguridad de la persona en situación de discapacidad. Los servicios que puede brindar el Estado corresponden solo a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 86. Perfil e inscripción de la persona que presta servicios de asistencia personal u otros servicios de apoyo humano

86.1 Las personas que prestan servicios de asistencia personal u otros servicios de apoyo humano pueden tener o no vínculo de consanguinidad o de afinidad con la persona en situación de discapacidad destinataria de dichos servicios.

86.2 El Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (ESALUD), los gobiernos regionales, los gobiernos locales, el CONADIS promueven la capacitación continua de las personas que brindan asistencia personal o ayuda en domicilio en forma directa o mediante teleasistencia.

86.3 El reglamento de la presente ley establece el perfil, habilidades, competencias y condiciones de la persona encargada de la asistencia personal o ayuda en domicilio de la persona en situación de discapacidad, así como las disposiciones para su inscripción y para la prestación de los servicios de apoyo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

86.4 Solo se permite la inscripción, en el Registro de Asistentes Personales administrado por CONADIS, de una persona encargada de la asistencia o ayuda en domicilio de la persona en situación de discapacidad, previa certificación de su aptitud psicológica y mental para prestar el servicio de apoyo la cual es otorgada por la autoridad de salud pública.

Artículo 87. Asistencia personal durante la niñez e infancia

La asistencia personal durante la niñez e infancia, además de lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85, se orienta a educar a los niños o infantes en el aprendizaje de su autodeterminación en el entorno familiar y tomar conciencia de sus derechos y capacidad de adoptar decisiones.

Artículo 88. Beneficios de la persona encargada de la asistencia personal o ayuda en domicilio de persona en situación de discapacidad grave.

88.1 El padre, madre, cónyuge o persona que realiza en forma gratuita la asistencia personal o ayuda en domicilio a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza y que cumpla con el perfil e inscripción establecida en el artículo 86, para conciliar su vida familiar y laboral con el rol de asistencia o apoyo humano, tiene los siguientes beneficios:

- a) Participar sin costo alguno en programas y cursos de capacitación y especialización sobre asistencia personal y ayuda en domicilio a personas en situación de discapacidad desarrollados por el Estado.
- b) Consideración preferente en los programas de vivienda desarrollados por el Estado.
- c) Consideración preferente en los programas de formación laboral y actualización, así como de colocación y empleo desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la finalidad de contribuir en la manutención de la persona en situación de discapacidad.
- d) Consideración preferente en los proyectos y programas de empleo temporal previstos en el numeral 65.3, del artículo 65.
- e) Condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal o ayuda en domicilio.
- f) Es considerada en la promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios prevista en el artículo 74.
- g) Goza de las exoneraciones y descuentos establecidos en los artículos 56 y 62 cuando asista acompañando a la persona en situación de discapacidad a quien brinda el servicio de apoyo personal señalado en el numeral 85.1.

88.2 Las entidades públicas están obligadas a contratar a personas encargadas de la asistencia o ayuda en domicilio señaladas en el numeral 88.1 del presente artículo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al uno por ciento (1%).

CAPÍTULO XI SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS Y PRESTACIONES DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 89. Seguridad, protección y acceso a la prestación de servicios básicos

89.1 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a que se garantice su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos u otras que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, en situaciones de emergencia.

89.2 El Estado, mediante la actuación articulada de sus tres niveles de gobierno, garantiza a la persona en situación discapacidad el respeto de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, en la preparación, respuesta y recuperación.

Artículo 90. Acreditación de la condición de discapacidad en situaciones de emergencia

90.1 Para acceder los derechos y prestaciones previstos en el presente capítulo u otros que determine el Estado, durante situaciones de emergencia, la persona en situación de discapacidad debe contar con uno de los siguientes documentos: certificado de discapacidad, Resolución de Presidencia de Inscripción en el Registro Nacional de Personas en situación de Discapacidad, carné de inscripción en dicho registro, certificado médico o informe médico emitido por profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren la discapacidad.

90.2 Excepcionalmente, se puede acreditar mediante la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por persona encargada de su asistencia o cuidado en domicilio, cuando no pueda manifestar su voluntad. Esta declaración se sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa.

Artículo 91. Medidas prioritarias para la prevención y protección

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Las medidas para cumplir lo dispuesto en el presente capítulo, se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad, promoviendo y garantizando a la persona en situación de discapacidad, de manera prioritaria, lo siguiente:

- a) La prestación de servicios de salud y su accesibilidad, sin discriminación por motivos de discapacidad. La continuidad de los servicios, atención médica, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes.**
- b) Los ajustes necesarios a los entornos físicos y las acciones para prevenir contagios, la realización de pruebas de descartar que por la emergencia corresponda, en caso se encuentre institucionalizada o residiendo en centros de atención residencial, centros de acogida residencial, hogares de refugio temporal, o similares, o cumpliendo un mandato judicial en establecimiento penitenciario; dichas pruebas también se realizan al personal que la atiende. Asimismo, se debe articular con el establecimiento de salud competente, la inmediata atención de las personas con resultado positivo a la enfermedad generadora de la emergencia; y establecer mecanismos para la comunicación con sus familiares o personas de su entorno cercano, utilizando medios o tecnologías accesibles.**
- c) Los servicios de apoyo o asistencia personal que requieran para garantizar su derecho a la autonomía y vida independiente, priorizando la construcción de redes de apoyo comunitario. Dichas redes están lideradas por las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en su jurisdicción, promoviendo la participación de familiares, vecinos, organizaciones civiles o sociales, organizaciones de y para personas en situación de discapacidad, entidades públicas que presten servicios a nivel local, entre otras. El CONADIS y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, brindan asistencia técnica para la implementación de las redes de apoyo a las municipalidades que lo soliciten.**
- d) El acceso prioritario a suministros humanitarios o cualquier otro recurso brindado por el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, que sirva para cubrir sus necesidades básicas; artículos y productos de uso y consumo diario como alimentos y agua; productos de higiene, enseres domésticos, dispositivos o ayudas compensatorias; frazadas y vestimentas, entre otros, que permitan mejorar su bienestar y seguridad. La entrega domiciliar se realiza de acuerdo al presupuesto de cada entidad priorizando a las personas con dificultades para su desplazamiento.**
- e) La continuidad de los servicios educativos en sus diferentes etapas, niveles, modalidades, formas y programas, los cuales se deben prestar en formatos y medios accesibles, considerando las adaptaciones, y procurando el acceso a**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

los recursos educativos y apoyos que sean necesarios, de acuerdo a las características de esta población estudiantil.

f) El acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo es compatible a esta modalidad y de común acuerdo con el trabajador en situación de discapacidad, tanto en la actividad pública como privada. En caso no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la situación de emergencia. La compensación, en este caso, no debe afectar sus condiciones de salud ni los cuidados que requiera por parte de sus familiares.

La aplicación de las demás medidas legales en materia de trabajo, establecidas en el marco de la situación de emergencia, se realizan teniendo en cuenta las condiciones particulares respectivas.

Las medidas reguladas en los párrafos precedentes alcanzan a los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, encargadas de la asistencia personal, ayuda en domicilio o de atención de una persona en situación de discapacidad afectada o que pertenezca al grupo de riesgo, conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud y demás autoridades competentes.

La situación de discapacidad se acredita ante el empleador con los documentos establecidos en el artículo 109 y la relación de atención o apoyo a esta mediante una declaración jurada al empleador de la actividad pública o privada, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

g) Atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales, en caso se encuentre en estado de riesgo, desprotección o abandono, para garantizar principalmente: i) su seguridad; ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares; iii) la atención de sus necesidades básicas en alimentación, así como atención personal; y iv) su derecho a la salud, para lo cual el Ministerio de Salud debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de las pruebas de descarte que corresponda al momento del ingreso a los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o municipalidades.

h) El acceso prioritario a la repatriación, así como de los familiares o persona a cargo de su atención, que se encuentran en el extranjero y tenían previsto su retorno al país, durante el periodo de emergencia declarado por las autoridades competentes.

i) El derecho a movilizarse o desplazarse. Para tal fin, los servicios de transporte público de personas en el ámbito provincial que cuentan con

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

unidades accesibles para personas en situación de discapacidad deben priorizar su circulación.

j) Realizar salidas breves, a sitios muy cercanos a su domicilio, sola o acompañada, mientras se encuentre vigente una medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) u otra medida similar y sea absolutamente necesario. En este caso, debe usar mascarilla, mantener la distancia social establecida por la autoridad sanitaria, entre otras condiciones dispuestas por las autoridades competentes.

Artículo 92. Incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la situación de emergencia

Los instrumentos, mecanismos, acciones y servicios que se desarrollen en el marco de la situación de emergencia declarados por la autoridad competente, para la etapa de respuesta y de recuperación, incorporan la perspectiva de discapacidad y procuran la participación efectiva de las personas en situación de discapacidad en su diseño e implementación, para identificar las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar medidas de accesibilidad, el otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios.

Artículo 93. Información sobre personas en situación de discapacidad

93.1 El Ministerio de Salud, el CONADIS, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en sus respectivos ámbitos de competencia, brindan a las entidades de la Administración Pública consideradas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, así como las entidades privadas que corresponda, la información que administran vinculada a las personas en situación de discapacidad, bajo los parámetros que cada una haya establecido para la elaboración de su registro, con la finalidad de facilitar su atención y asistencia alimentaria. Esta información puede ser brindada a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro que lo soliciten, solo para las finalidades señaladas, en el marco de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

93.2 En el plazo de dos (2) días, contados desde la vigencia de la presente ley, las entidades señaladas en el párrafo anterior designan mediante comunicación escrita la persona responsable para la entrega de dicha información y lo remiten a CONADIS vía correo electrónico para que lo difunda a través de su página institucional. La entrega de la información por la entidad requerida se realiza en un plazo no mayor a dos (2) días de recibida la solicitud, sea en forma física o por correo electrónico.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

93.3 Los bancos de datos que contengan información sobre personas en situación de discapacidad generadas por entidades públicas durante la emergencia, así como la información respecto a la implementación de lo dispuesto en el presente capítulo, son puestas a disposición del CONADIS, cuando este lo requiera, en un plazo no mayor de cinco (5) días de solicitada, con la finalidad de compilar, procesar, organizar la información y dar cuenta de las acciones realizadas por el Estado en materia de discapacidad.

Artículo 94. Uso de la Plataforma de Atención Virtual para personas en situación de discapacidad auditiva

El CONADIS durante el periodo de la emergencia, coordina con las entidades públicas o privadas que brindan servicios públicos esenciales para facilitar la interpretación en lengua de señas peruana u otros mecanismos de comunicación, a través de la Plataforma de Atención Virtual para personas en situación de discapacidad auditiva, que se encuentra alojada en la página web institucional, asegurando el derecho a la comunicación de las personas en situación de discapacidad auditiva.

CAPÍTULO XII CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD (CONADIS)

Artículo 95. Consejo Nacional para la Integración de la Persona en situación de Discapacidad (CONADIS)

El CONADIS es el órgano especializado en **materias sobre** discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario.

Artículo 96. Funciones del CONADIS

El CONADIS tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
- b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
- c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

persona en situación de discapacidad **garantizando la participación de sus organizaciones.**

- d) Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- e) Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas en situación de Discapacidad.
- f) Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de **personas en situación de discapacidad**, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.
- g) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona en situación de discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- h) Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.
- i) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona en situación de discapacidad y su familia, y de las organizaciones de **personas en situación de discapacidad.**
- j) Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
- k) Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
- l) Interponer demandas de cumplimiento.
- m) Fiscalizar, imponer y administrar multas.
- n) Exigir coactivamente el pago de multas.
- o) Dirigir el Registro Nacional de la **Persona en situación de Discapacidad.**
- p) Aprobar su plan operativo anual y su presupuesto.
- q) Elaborar su reglamento de organización y funciones.
- r) **Promover el desarrollo asociativo de las personas en situación de discapacidad y apoyar el fortalecimiento de sus organizaciones.**
- s) **Promover y asesorar la formulación de proyectos de desarrollo socioeconómico presentados por los gobiernos locales o regionales y por las asociaciones de personas en situación de discapacidad en beneficio de las personas en situación de discapacidad.**
- t) **Las demás que le asigne la ley y su reglamento.**

Artículo 97. Conformación del CONADIS

97.1 El **CONADIS** está constituido por los siguientes **integrantes**:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- a) El presidente del **CONADIS**, quien es designado por el Presidente de la República. **Dicha designación puede recaer preferentemente en una persona en situación de discapacidad, siempre que cumpla los requisitos señalados en el numeral 98.2, en cuyo caso no es exigible el proceso de selección establecido por el numeral 98.1 del artículo 98.**
- b) El presidente del Consejo de Ministros o su representante.
- c) El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.
- d) El ministro de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.
- e) El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- f) **El ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante.**
- g) El ministro de Educación o su representante.
- h) El ministro de Salud o su representante.
- i) El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.
- j) El ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.
- k) El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.
- l) El ministro de Producción o su representante.
- m) El ministro de Defensa o su representante.
- n) El ministro del Interior o su representante.
- o) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
- p) El presidente ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud) o su representante.

97.2 El **CONADIS** cuenta con un consejo consultivo **integrado por:**

- a) Un representante elegido por las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** asociada a una deficiencia física.
- b) Un representante elegido por las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** asociada a una deficiencia auditiva.
- c) Un representante elegido por las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** asociada a una deficiencia visual.
- d) Un representante elegido por las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** asociada a sordoceguera.
- e) Un representante elegido por las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** asociada a una deficiencia mental.
- f) Un representante elegido por las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** asociada a una deficiencia intelectual.
- g) Un representante elegido por las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
- h) Un representante elegido por las federaciones deportivas de **personas en situación de discapacidad.**
- i) **Un representante elegido por las organizaciones de personas que brindan asistencia y ayuda en domicilio a la persona en situación de discapacidad grave.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 98. Presidencia del CONADIS

98.1 El presidente del **CONADIS** es designado de una terna **seleccionada** y propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 15, **caso contrario es nula**.

98.2 Para asumir la presidencia del **CONADIS** se requiere ser **ciudadano peruano, poseer experiencia en gestión o ejercicio de la función pública y una trayectoria mínima de cinco (5) años en ejercicio de la docencia en instituciones educativas en materias especializadas sobre discapacidad o participación en organizaciones de personas en situación de discapacidad que tengan como objeto o realicen acciones en la promoción y defensa de sus derechos**. El presidente del **CONADIS** es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto.

Artículo 99. Secretaría General del CONADIS

La Secretaría General del **CONADIS** es la máxima autoridad administrativa de este órgano. **La persona que ocupa dicho cargo** es designada por el Pleno del Consejo y depende jerárquica y funcionalmente del presidente del **CONADIS**.

Artículo 100. Recursos del CONADIS

100.1 Son recursos del CONADIS:

- a) Los recursos asignados por el Estado debidamente determinados en las partidas del Presupuesto del Sector Público.
- b) El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley 26918, **Ley de creación del Sistema nacional para población en riesgo-SPR** o directamente manejados por **las organizaciones de las personas en situación de discapacidad**.
- c) Los recursos directamente recaudados.
- d) Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los recursos provenientes de las colectas que organice oficialmente.
- g) Los recursos provenientes del cobro de las multas.

100.2 El CONADIS goza de similares prerrogativas y exoneraciones a las que tienen derecho las demás entidades u organismos del Estado.

CAPÍTULO XIII OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 101. Oficina Regional de Atención a las Personas en situación de Discapacidad (OREDIS)

101.1 Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica la Oficina Regional de Atención a las **Personas en situación de Discapacidad (OREDIS)**, que debe ser dirigida por persona con **certificada capacidad y experiencia en dicha materia**. Asimismo, contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, **para la formulación**, la implementación, **ejecución, supervisión y evaluación** de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

101.2 La **OREDIS** tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.
- b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las **personas en situación de discapacidad. garantizando la participación de sus organizaciones.**
- c) Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
- e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter regional.
- f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la **persona en situación de discapacidad**, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la **persona en situación de discapacidad** y su familia.
- h) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.
- i) Administrar el Registro Regional de **Personas en situación de Discapacidad** en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la **Persona en situación de Discapacidad.**
- j) **Gestionar información regional sobre personas en situación de discapacidad y organizaciones que lo representan, a partir de la información que recibe de las oficinas municipales señaladas en el artículo 102, en relación a las personas en situación de discapacidad**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

domiciliadas en sus jurisdicciones como mapeo e identificación de las personas en situación de discapacidad, entre otras. Dicha información sirve para facilitar la atención, asistencia y capacitación a las personas en situación de discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 102. Oficina Municipal de Atención a las Personas en situación de Discapacidad (OMADIS)

102.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica la Oficina Municipal de Atención a las **Personas en situación de Discapacidad (OMADIS)**, que debe ser dirigida por una persona con certificada capacidad y experiencia en dicha materia. Asimismo, contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, **para la ejecución, supervisión y evaluación** de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

102.2 La **OMADIS** tiene las siguientes funciones:

- a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona en situación de discapacidad **garantizando la participación de sus organizaciones.**
- b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
- e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.
- f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona en situación de discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona en situación de discapacidad y su familia.
- h) Administrar el Registro Municipal de **Personas en situación de Discapacidad** en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad.
- i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- j) **Gestionar información que les permita contar con una base de datos actualizada de organizaciones de personas en situación de discapacidad, así como data de personas en situación de discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su situación como tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal o ayuda en domicilio; de ser el caso, los datos de la persona a cargo de dichos servicios; así como la localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención, asistencia y capacitación a las personas en situación de discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda debe ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines, de acuerdo a sus competencias.**

Artículo 103. Coordinación entre CONADIS y los gobiernos descentralizados

El CONADIS coordina con los gobiernos regionales y las municipalidades la efectiva implementación de la presente Ley en sus jurisdicciones. Les presta asesoría técnica y capacitación para el ejercicio de sus funciones, centraliza la información referida a la persona en situación de discapacidad y promueve la participación **efectiva** de las organizaciones de **personas en situación de discapacidad** en dichos ámbitos.

CAPÍTULO XIV

SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)

Artículo 104. Sistema Nacional para la Integración de la Persona en situación de Discapacidad (SINAPEDIS)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona en situación de Discapacidad (SINAPEDIS) es el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.

Artículo 105. Ente rector del SINAPEDIS

105.1 El **CONADIS** es el ente rector del **SINAPEDIS** y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.

105.2 El **CONADIS**, como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
- b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del **SINAPEDIS**.
- c) Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del **SINAPEDIS**.
- d) **Implementar mecanismos para incorporar a las organizaciones de las personas en situación de discapacidad en la participación del diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad.**
- e) **Las demás atribuciones que se asignen por el reglamento.**

Artículo 106. Objetivos del SINAPEDIS

El **SINAPEDIS** tiene los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.
- b) Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.
- c) Promover la participación de las organizaciones de **personas en situación de discapacidad**, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.
- d) Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos.

Artículo 107. Composición del SINAPEDIS

El **SINAPEDIS** está compuesto por:

- a) **EI CONADIS.**
- b) Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.
- c) Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.
- d) **Los ministerios, sus organismos, programas y proyectos.**
- e) **Las organizaciones de las personas en situación de discapacidad.**
- f) El reglamento establece la organización y define el rol de las entidades públicas conformantes del **(SINAPEDIS)** y de las **organizaciones de las personas en situación de discapacidad.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 108. Incorporación de la perspectiva de discapacidad en cada entidad del SINAPEDIS

Para incorporar efectivamente la perspectiva de discapacidad como enfoque transversal en las políticas y gestión públicas, las entidades que conforman el SINAPEDIS deben:

- a) **Analizar la situación de la persona en situación de discapacidad en todas las fases del diseño, implementación y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios que en los ámbitos de su competencia desarrollen.**
- b) **Asegurar que en la formulación y aprobación del presupuesto institucional se destinen los recursos necesarios para la implementación de las medidas a favor de la persona en situación de discapacidad establecidas en sus políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios.**
- c) **Incluir, recopilar, procesar y sistematizar información sobre las personas con discapacidad, en los censos, encuestas, registros estadísticos, estudios e investigaciones que en sus ámbitos de competencia desarrollen.**
- d) **Asegurar el cumplimiento de medidas de accesibilidad, ajustes razonables y apoyos en sus espacios físicos y especialmente en la prestación de servicios públicos.**
- e) **Desarrollar permanentemente acciones de toma de conciencia, estratégicamente dirigidas a eliminar estereotipos y prejuicios negativos sobre la persona en situación de discapacidad y a promover concepciones positivas sobre las capacidades y aportaciones de dichas personas, en los ámbitos de su competencia.**
- f) **Capacitar permanentemente a sus funcionarios en temas de discapacidad, a fin de asegurar que entiendan y apliquen el enfoque o modelo social de la discapacidad, y que la persona en situación de discapacidad reciba un trato no discriminatorio.**
- g) **Promover, cuando corresponda, medidas positivas y compensatorias para la población en situación de discapacidad.**
- h) **Desarrollar buenas prácticas del derecho a la consulta, promoviendo la participación de la persona en situación de discapacidad.**

El CONADIS en su condición de ente rector del SINAPEDIS dicta lineamientos, presta asistencia técnica, coordina y monitorea el cumplimiento de las citadas obligaciones.

CAPÍTULO XV CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Artículo 109. Procedimiento de certificación y registro

109.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona en situación de discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), públicas, privadas y mixtas a nivel nacional. En la calificación que realiza el médico certificador se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las **personas en situación de discapacidad**. La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.

109.2 La evaluación es financiada por la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) a la que esté afiliado o adscrito la solicitante. La calificación y certificación son gratuitas. En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

109.3 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez realizada la evaluación de las necesidades de las **personas en situación de discapacidad** que no puedan ser atendidas por sus dependencias **debido a** limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.

109.4 Las IPRESS derivan al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional de dicha entidad, el certificado de discapacidad para la inscripción gratuita y automática de la persona en situación de discapacidad en el Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad, la emisión del carné correspondiente y el otorgamiento de las prestaciones que corresponda.

Artículo 110. Fiscalización posterior y adecuación de norma técnica

El Ministerio de Salud brinda información sobre la emisión de los certificados de discapacidad a las entidades que lo soliciten, a fin de verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 29733, Ley de protección de datos personales; **y adecúa la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona en situación de discapacidad, cuando corresponda, sin interrumpir el procedimiento de certificación.**

Artículo 111. Falsificación de certificados

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El personal que otorgue certificados falsos respecto del grado o la existencia de una discapacidad incurre en el delito de falsificación regulado en el artículo 431 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

Artículo 112. Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad

112.1 El Registro Nacional de la **Persona en situación de Discapacidad**, a cargo del **CONADIS**, compila, procesa y organiza la información referida a la **persona en situación de discapacidad** y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:

- a) Registro de **Personas en situación de Discapacidad**.
- b) Registro de organizaciones que representan a las **personas en situación de discapacidad**.
- c) Registro de organizaciones conformadas por **personas en situación de discapacidad**.
- d) **Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas en situación de discapacidad**.
- e) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para **personas en situación de discapacidad**.
- f) **Registro de personas naturales o jurídicas que brindan asistencia personal, ayuda en domicilio o residencial a personas en situación de discapacidad**.
- g) **Registro Especial de intérpretes para Personas en Situación de Discapacidad Auditiva**.
- h) **Registro de Especial de Guías intérpretes acreditados**.
- i) Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.
- j) Otros que acuerde el **CONADIS**.

112.2 El reglamento del **CONADIS** establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.

Artículo 113. Información estadística

113.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos un rubro sobre **el perfil socioeconómico de la persona en**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

situación de discapacidad, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información es remitida al **CONADIS** para su difusión y debe ser obligatoriamente utilizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas.

113.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) participan en la actualización del Registro Nacional de la **Persona en situación de Discapacidad, en coordinación con el CONADIS, las OREDIS y las OMADIS.**

113.3 **Las entidades de la administración estatal tienen acceso a la base de datos del Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad con el objeto de garantizar sus derechos, en el marco de la interoperabilidad y de sus respectivas competencias. La información personal no puede ser difundida y su utilización se circunscribe estrictamente a las competencias de dichas entidades.**

113.4 **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de CONADIS, elabora y actualiza el protocolo de interoperabilidad referido en el numeral 113.3.**

CAPÍTULO XVI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 114. Entidad competente

114.1 La entidad competente para conocer el **procedimiento administrativo sancionador** y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente ley es el **CONADIS**, sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a los distintos sectores y niveles de gobierno.

114.2 El **CONADIS** ejerce la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 115. Infracciones

115.1 Las infracciones de lo dispuesto en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

115.2 Se consideran infracciones leves:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- a) La inaplicación del descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades públicas, empresas e instituciones privadas.
- b) La omisión de un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las entidades públicas.
- c) La omisión de mantener la matrícula vigente para los alumnos universitarios que durante el período académico de pregrado sufran alguna discapacidad en acto de servicio, o por enfermedad o accidente, según corresponda.
- d) El incumplimiento de la obligación de las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros de remitir información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles a los **usuarios en situación de discapacidad** que lo soliciten.
- e) El retraso en la comunicación de la información solicitada por el **CONADIS** o entrega inexacta o incompleta.
- f) **La exigencia de un pago adicional a la persona en situación de discapacidad visual acompañada de su perro guía, por parte del prestador del servicio de transporte.**
- g) **La exigencia de los responsables de la administración de los lugares públicos o privados de uso público de un pago adicional a la persona en situación de discapacidad visual acompañada por su perro guía por el acceso y permanencia de dicho perro guía.**

115.3 Se consideran infracciones graves:

- a) El impedir la entrada de la persona en situación de discapacidad a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos.
- b) El incumplimiento injustificado de la obligación de adecuar los procedimientos de admisión y evaluación por parte de instituciones educativas de cualquier nivel.
- c) La omisión de reservar el cinco por ciento (5%) de las vacantes para las **personas en situación de discapacidad**, en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.
- d) La omisión de incluir asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración y el trabajo social.
- e) La omisión de incluir asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- f) No contar con intérpretes de lengua de señas o con subtítulos en los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión.
 - g) Negarse a brindar el servicio de transporte a una persona por su condición de discapacidad.
 - h) La omisión de incluir el cumplimiento de las normas de accesibilidad para **personas en situación de discapacidad**, de manera expresa, en las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras dentro de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar.
 - i) No mantener en buen estado las instalaciones y vías públicas para garantizar y preservar la seguridad, salud e integridad física de la **persona en situación de discapacidad**.
 - j) Incumplir el deber de vigilar y verificar que las instalaciones que son responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos se mantengan en estado óptimo para no poner en riesgo a la **persona en situación de discapacidad**.
 - k) **Negar a la persona en situación de discapacidad visual acompañada de su perro guía el derecho de acceder, permanecer y trasladarse en los medios de transporte de pasajeros terrestre, ferroviario, aéreo, acuático u otros que presten servicios en el territorio nacional.**
 - l) **La negativa de asignar al pasajero en situación de discapacidad visual acompañado de su perro guía, un asiento con espacio suficiente para el transporte de ambos, de manera tal que se afecten o disminuyan, como producto del viaje, las capacidades de movilidad o de funcionalidad para las que fue entrenado el perro guía.**
 - m) **La negativa de permitir el ingreso de la persona en situación de discapacidad visual acompañada de su perro guía, en igualdad de condiciones que las demás personas, a lugares o espacios donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada.**
- 115.4 Se consideran infracciones muy graves:
- a) Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y en las edificaciones **de propiedad pública o privada en donde se preste servicio de atención al público**.
 - b) No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las **personas en situación de discapacidad** en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública, **así como no realizar ajustes razonables en el proceso de selección y evaluación**.
 - c) El incumplimiento de la cuota de empleo de **personas en situación de discapacidad y de las personas encargadas de su asistencia o ayuda en domicilio en caso de discapacidad grave, así como no contratar a una persona situación de discapacidad en la vacante producida por otra persona en situación de discapacidad**.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- d) La negativa de permitir el acceso o permanencia **en** una institución educativa pública o privada por motivos de su discapacidad, de acuerdo con las directivas que para tal fin establezca el Ministerio de Educación.
- e) El incumplimiento de la obligación de reconocer al **deportista en situación de discapacidad** que obtenga triunfos **paraolímpicos** y mundiales en sus respectivas disciplinas, por parte del Instituto Peruano del Deporte, el Comité Olímpico Internacional y la **Asociación Nacional Paralímpica (ANPPERÚ)**.
- f) El despido arbitrario de la **persona en situación de discapacidad o de la persona encargada de su asistencia o ayuda en domicilio en caso de discapacidad grave señalada en el numeral 88.1 del artículo 88**, por las entidades públicas **o empleadores privados** cuando no existan causales que lo justifiquen o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija la relación de trabajo.
- g) La omisión por los funcionarios responsables de formular los pliegos presupuestales de los distintos sectores y niveles de gobierno, de considerar los recursos necesarios para la implementación de las políticas y los programas en materia de discapacidad.
- h) La entrega de información falsa al CONADIS ante un requerimiento realizado por este.
- i) **El incumplimiento por el gobierno regional de incorporar en su estructura orgánica una OREDIS que ejerza las funciones establecidos en el 101; o por el gobierno local de incorporar en su estructura orgánica una OMADIS que ejerza las funciones establecidas en el artículo 102.**
- j) **El incumplimiento por el gobierno regional o gobierno local de asignar en su presupuesto anual recursos suficientes para el funcionamiento de los órganos señalados en el literal i).**
- k) **El incumplimiento de la adecuación de portales y páginas web y la adecuación de espacios en cabinas de internet, dispuestas en la presente ley.**
- l) **Otorgar licencias municipales o aprobar expedientes técnicos de obras contraviniendo las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad, ello sin perjuicio de la paralización o demolición que corresponda en caso se haya iniciado o ejecutado totalmente la obra.**
- m) **El impedimento de ingreso por primera vez al país de la persona en situación de discapacidad visual, acompañada por su perro guía cumpliendo lo dispuesto con la acreditación exigida en la primera parte del artículo 17.**
- n) **La negativa de otorgar la licencia con goce de haber, hasta por treinta días, a la persona en situación de discapacidad visual que requiera capacitarse en el uso de perro guía y que cuente con la inscripción y aceptación en el curso de capacitación de una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- o) **El impedimento de la persona en situación de discapacidad visual a acceder y permanecer acompañada de su perro guía en su centro de trabajo o lugar de prestación de sus servicios.**
- p) **El impedimento de tránsito de ingreso y salida del país de la persona en situación de discapacidad visual acompañada de su perro guía acreditado ante el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (Conadis) y que cuenta con la vigencia de las siguientes vacunas y tratamientos: enfermedad de carré (distemper), hepatitis canina, leptospirosis (*Leptospira canícola* e icterohaemorrhagie), Parvovirus (Parvovirus canino) y Coronavirosis; rabia (animales mayores de 3 meses); parainfluenza; y tratamiento contra parásitos externos e internos con una antigüedad no mayor de 90 días calendario.**

Artículo 116. Sanciones

Las infracciones a la presente Ley y su reglamento dan lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Sanción de amonestación.
- b) Suspensión temporal sin goce de haber por un mes.
- c) Suspensión sin goce de haber hasta por doce meses.
- d) Destitución del cargo.
- e) Multas.

Artículo 117. Aplicación de las multas

De acuerdo a la infracción determinada, la multa a imponerse es la siguiente:

- a) Infracciones leves de 1 UIT hasta 5 UIT.
- b) Infracciones graves mayor a 5 UIT hasta 10 UIT.
- c) Infracciones muy graves mayor a 10 UIT hasta **50** UIT.

Artículo 118. Destino de las multas

118.1 El monto recaudado por concepto de las multas por el incumplimiento de la presente ley es destinado exclusivamente para financiar programas y campañas en beneficio de la **persona en situación de discapacidad**, así como para la fiscalización de las obligaciones contenidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en los numerales 118.2 y 118.3.

118.2 El monto recaudado por concepto de multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas en situación de discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas en situación de discapacidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

118.3 El monto recaudado por concepto de multas por la afectación del derecho a utilizar perros guía, son destinadas para el desarrollo de programas de difusión y toma de conciencia sobre el uso de perros guía para personas con discapacidad visual.

Artículo 119. Registro de infractores

119.1 El **CONADIS** administra un Registro de Infractores de los Derechos de la Persona en situación de Discapacidad **y demás disposiciones establecidas en la presente ley.**

119.2 En este registro se inscribe, según corresponda, la denominación o razón social de las entidades públicas y las instituciones privadas que hayan sido multadas por el incumplimiento de la presente Ley. Asimismo, se inscriben los nombres y cargos de los funcionarios o ejecutivos que dirigen tales entidades e instituciones, cuando su actuación u omisión ocasionen que estas sean multadas o cuando hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 120. Adjuntía para la defensa y promoción de los derechos de la persona en situación de discapacidad

La Defensoría del Pueblo cuenta con una adjuntía para la defensa y promoción de los derechos de la **persona en situación de discapacidad**. Las acciones que ejecuta sobre el particular forman parte del informe anual que presenta el Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Asimismo, dicha adjuntía realiza el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cumplimiento de lo señalado por los numerales 2 y 3 del artículo 33 de dicha convención internacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Partidas en el Presupuesto de la República

La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente ley para la programación de sus gastos.

SEGUNDA. Declaración de preferente interés nacional y necesidad pública

Se declara de preferente interés nacional y necesidad pública:

a) La implementación por el Poder Ejecutivo de un Programa Nacional Para el Ejercicio del Derecho a la Vida Independiente de la Persona en situación de Discapacidad, el cual puede considerar la formación y capacitación de las personas encargadas de la asistencia y ayuda en domicilio, así como una

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

prestación económica para contribuir al sustento de la persona a quien brinda dichos servicios de apoyo.

b) El establecimiento de estudios superiores universitarios y técnicos vinculados al diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción de vehículos especiales, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.

c) La realización, por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), del Censo Nacional de las Personas en situación de Discapacidad, con la finalidad de contar con información precisa para la formulación, planeamiento y ejecución de políticas y programas a su favor; teniendo como herramientas de medición estadística los Censos Nacionales de Población con Discapacidad y las Encuestas Especializadas para Personas con Discapacidad, que se realizan cada 10 y 5 años respectivamente, a partir de la fecha establecida por el órgano responsable. Para el efecto el CONADIS promueve y articula con las entidades competentes, la realización de dicho censo.

d) La elaboración por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el CONADIS y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), de la Política Nacional en Discapacidad para el Desarrollo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

TERCERA. Día Nacional de los Derechos de la Persona en situación de Discapacidad

Se declara el 16 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Derechos de la Persona en Situación de Discapacidad en conmemoración de la manifestación multitudinaria del 16 de octubre de 1980 en la ciudad de Lima, y en respaldo al cumplimiento de la Política Nacional de Protección de los Derechos Humanos, Promoción del Derecho Inclusivo y la Generación de mayores Oportunidades de Participación Social de las Personas en Situación de Discapacidad.

En esta fecha, el titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presenta al Congreso de la República un informe anual sobre los resultados conseguidos en la ejecución de las políticas, planes y programas en beneficio de las personas en situación de discapacidad y sus familias. Los titulares de los gobiernos regionales y gobiernos locales presentan en audiencia pública un informe anual ante su Consejo Regional, Consejo Provincial o Consejo Distrital respectivamente, la ejecución de las políticas planes y programas en beneficio de las personas en situación de discapacidad y sus familias.

CUARTA. Plan Nacional de Accesibilidad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El Poder Ejecutivo aprueba un Plan Nacional de Accesibilidad dirigido a adecuar progresivamente el entorno urbano, las edificaciones, el transporte y las comunicaciones para las personas en situación de discapacidad, el cual debe **contener la adecuación de los juegos infantiles para niños y adolescentes en situación de discapacidad, de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20.**

Toda concesión de rutas para el servicio de transporte público regular de personas de ámbitos nacional, regional y provincial, incorpora la obligación de contar con vehículos accesibles para su uso por **personas en situación de discapacidad.** Asimismo, los programas de reconversión de flota del servicio de transporte público regular de personas incorporan este requisito a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula y fiscaliza el cumplimiento de ambas disposiciones.

QUINTA. Regímenes laborales aplicables

En tanto no se emitan las normas del nuevo régimen del servicio civil, los beneficios establecidos en la presente ley son de aplicación a toda persona que presta servicios personales en el Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y otras normas que regulan carreras administrativas especiales; el régimen laboral de la actividad privada; y el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057.

SEXTA. Dirección de Discapacidad y Rehabilitación

Se mantiene la Dirección de Discapacidad y Rehabilitación de la Dirección General de Salud de las Personas (DGSP) del Ministerio de Salud, que **se encarga** de formular, difundir y evaluar las estrategias y normas para el desarrollo de las acciones de materia de salud, habilitación y rehabilitación integral de la **persona en situación de discapacidad.**

SÉPTIMA. Dirección Nacional de Accesibilidad

Se mantiene la Dirección Nacional de Accesibilidad del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que **se encarga de** diseñar, normar, promover, supervisar, evaluar y ejecutar la política sectorial en materia de accesibilidad para **personas en situación de discapacidad,** madres gestantes y personas adultas mayores, estableciendo las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

OCTAVA. Cláusulas de evaluación

El titular de la Presidencia del Consejo de Ministros (YJPP) informa anualmente ante el Pleno del Congreso de la República, en el marco de la celebración del Día Nacional de la Persona en situación de Discapacidad, sobre el resultado de la evaluación de los efectos generados durante la vigencia de la presente ley, los recursos asignados y ejecutados y las medidas que se requieran.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SERVIR y CONADIS informan anualmente, o cuando sean requeridos, a la Comisión de Inclusión Social del Congreso de la República sobre las acciones adoptadas en ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción previstas en la presente Ley. El informe puede ser presencial o por escrito en octubre de cada año.

NOVENA. Régimen laboral del CONADIS

Los trabajadores del CONADIS están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, **en tanto no se emitan las normas del nuevo régimen del servicio civil.**

DÉCIMA. Referencia a ley 29973 y a persona con discapacidad

Toda referencia realizada en las normas del ordenamiento jurídico a:

- a) **La Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se entenderá realizada a la presente ley;**
- b) **A la "persona con discapacidad" se entenderá realizada a la "persona en situación de discapacidad"**

DÉCIMA PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de **noventa (90)** días contados desde su vigencia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 15.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Código Civil

Se modifican los artículos 699, 707, 709 y 710 del Código Civil con los siguientes textos:

"Artículo 699.- Testamento cerrado

Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:

1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Tratándose de un testamento otorgado por una **persona en situación de discapacidad** por deficiencia visual, podrá ser otorgado en sistema braille o utilizando algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo.”

[...]

“Artículo 707.- Testamento ológrafo. Formalidades

Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Si lo otorgara una **persona en situación de discapacidad** por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699.”

[...]

“Artículo 709.- Apertura judicial de testamento ológrafo

Presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación a los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de sus páginas y dispondrá lo necesario para la comprobación de la autenticidad de la letra y firma del testador mediante el cotejo, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil que fueran aplicables.

Solo en caso de faltar elementos para el cotejo, el juez puede disponer que la comprobación sea hecha por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador.

En caso de un testamento otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación, la comprobación se hará sobre la firma y huella digital del testador.”

“Artículo 710.- Traducción oficial de testamento

Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, el juez nombrará un traductor oficial. Además, si el testador fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul del país de su nacionalidad, si lo hubiera. Igualmente, el juez podrá nombrar un traductor si el testamento hubiera sido otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación. La versión será agregada al texto original, suscrita por el traductor con su firma legalizada por el secretario del juzgado. El juez autenticará también este documento con su firma entera y con el sello del juzgado.

[...]”

SEGUNDA. Modificación de la Ley 28044, Ley General de Educación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Se modifican los artículos 10, 13, 21, 34, 37, 39, 40, 60, 66, 68, 74, 77 y 80 de la Ley 28044, Ley General de Educación, con los siguientes textos:

“Artículo 10.- Criterios para la universalización, la calidad y la equidad

Para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural e inclusivo, y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje.

Artículo 13.- Calidad de la educación

Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son:

[...]

b) Currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender a las particularidades de cada ámbito y en función de las necesidades educativas de sus estudiantes.

[...]

f) Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para **las personas en situación de discapacidad**.

[...]

Artículo 21.- Función del Estado

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:

[...]

k) Garantizar el acceso de las **personas en situación de discapacidad** a una educación inclusiva de calidad, en todas las etapas, niveles y modalidades del sistema.

Artículo 34.- Características del currículo

El currículo es valorativo en tanto responde al desarrollo armonioso e integral del estudiante y a crear actitudes positivas de convivencia social, democratización de la sociedad y ejercicio responsable de la ciudadanía.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El currículo es significativo en tanto toma en cuenta las experiencias y conocimientos previos y las necesidades de los estudiantes. El currículo permite la realización de las diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes para la atención de los **estudiantes en situación de discapacidad.**

[...]

Artículo 37.- Educación Básica Alternativa

[...]

La Educación Básica Alternativa responde a las necesidades de:

[...]

b) Niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos en situación de discapacidad, que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Educativo y su edad les impide continuar los estudios regulares.

[...]

Artículo 39.- Educación Básica Especial

La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su inclusión en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:

a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.

b) Niños, niñas y adolescentes superdotados o con talentos específicos.

En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de inclusión educativa y social.

Artículo 40.- Definición de la Educación Técnico-productiva

La Educación Técnico-Productiva es una forma de educación orientada a la adquisición de competencias laborales y de emprendimiento en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo, con énfasis en las necesidades productivas a nivel regional y local. Está destinada a personas que buscan una inserción en el mercado laboral incluidas las personas en situación de discapacidad y estudiantes de Educación Básica.

La Educación Técnico-Productiva se articula con la Educación Básica, Educación Comunitaria y Educación Superior Tecnológica, permitiendo a los estudiantes convalidar las competencias adquiridas y lograr la progresión en su trayectoria formativa”.

Artículo 60.- Programa de Formación y Capacitación Permanente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

[...]

El Programa incluye materias relacionadas a la inclusión educativa de **estudiantes en situación de discapacidad** y el uso de la lengua de señas, el sistema braille y otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados para **personas en situación de discapacidad**.

Artículo 66.- Definición y finalidad

[...]

Es finalidad de la Institución Educativa el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes. El Proyecto Educativo Institucional orienta su gestión y tiene un enfoque inclusivo.

[...]

Artículo 68.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

[...]

ñ) Garantizar la inclusión educativa, oportuna y de calidad de los estudiantes en situación de discapacidad.

[...]

Artículo 74.- Funciones

Las funciones de la unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido en el artículo 64 son las siguientes:

[...]

m) Determinar las necesidades de infraestructura y equipamiento, así como participar en su construcción y mantenimiento, garantizando el cumplimiento de las normas de accesibilidad para **personas en situación de discapacidad**, en coordinación y con el apoyo del gobierno local y gobierno regional.

[...]

t) Promover la inclusión educativa de los **estudiantes en situación de discapacidad**.

Artículo 77.- Funciones

Sin perjuicio de las funciones de los gobiernos regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional:

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

g) Formular planes y estrategias orientados a garantizar la educación inclusiva de las personas **en situación de discapacidad** de la región.

h) Asegurar la creación de servicios de apoyo y asesoramiento para la atención de **estudiantes en situación de discapacidad**.

Artículo 80.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Educación:

[...]

r) Liderar el proceso de inclusión educativa de las **personas en situación de discapacidad** a través del diseño de planes y estrategias nacionales.

s) Las demás establecidas por ley, así como las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines y no hayan sido asignadas a otras instancias o entidades."

TERCERA. Adición del artículo 20-A a la Ley 28044, Ley General de Educación

Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 28044, Ley General de Educación, con el siguiente texto:

"Artículo 20-A.- Educación de las personas en situación de discapacidad

El Estado reconoce y garantiza, en **condiciones de igualdad**, el derecho de la **persona en situación de discapacidad** a una educación inclusiva de calidad. Para ello promueve y garantiza su inclusión en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación."

CUARTA. Modificación de la Ley 23733, Ley Universitaria

Se modifican los artículos 21 y 56 de la Ley 23733, Ley Universitaria, con los siguientes textos:

"Artículo 21.- La admisión a la universidad se realiza mediante concurso, con las excepciones previstas en el artículo 56 de la presente Ley, una o dos veces en cada año durante los períodos de vacaciones. El estatuto de la universidad y los reglamentos de las facultades establecen los mecanismos que permitan evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos de personalidad para el estudio de determinada carrera. La universidad establece con la debida anticipación el número de vacantes para cada una de sus facultades; estas cifras son inmodificables después de aprobadas y publicadas para cada concurso.

El mismo régimen de declaración de vacantes regirá para el traslado de matrícula tanto interno como externo, así como para las exoneraciones del concurso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Las **personas en situación de discapacidad** tienen derecho a ajustes razonables, incluida la adecuación de sus procedimientos de admisión, para garantizar su acceso y permanencia sin discriminación en la universidad, de conformidad con la Ley General de la Persona en situación de Discapacidad.

Artículo 56.- Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades:

[...]

Las universidades procurarán celebrar acuerdos con centros educativos del nivel superior para la determinación de la correspondencia de los "syllabi".

La persona en **situación de discapacidad** tiene derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión, de conformidad con la Ley de la **Persona en situación de Discapacidad**.

QUINTA. Modificación de la Ley 26842, Ley General de Salud

Se modifican los artículos V del título preliminar y 9 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con los siguientes textos:

"V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, y los de salud ambiental, así como los problemas de salud de la **persona en situación de discapacidad**, del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono social.

Artículo 9. La **persona en situación de discapacidad** tiene derecho, en **condiciones de igualdad**, a recibir prestaciones de salud y rehabilitación de calidad, sin discriminación. El Estado presta servicios de detección e intervención temprana, así como servicios dirigidos a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas discapacidades. Los servicios de rehabilitación se prestan en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales de manera descentralizada y comunitaria. El Ministerio de Salud garantiza la disponibilidad y el acceso de la persona en situación de discapacidad a tecnologías de apoyo, dispositivos, medicamentos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención y rehabilitación."

SEXTA. Modificación de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión

Se modifica el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, con el siguiente texto:

"Artículo 38. Personas en situación de discapacidad

Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtítulo, para garantizar el acceso a la información de la persona en situación de discapacidad por deficiencia auditiva."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

SÉTIMA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Se modifican los artículos 23, 29 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, con los siguientes textos:

“Artículo 23. Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:

a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros;

[...]

Artículo 29. Es nulo el despido que tenga por motivo:

[...]

d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;

[...]

Artículo 30. Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

[...]

f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;

[...]

h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los **trabajadores en situación de discapacidad.**

[...]"

OCTAVA. Modificación del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Se modifica el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

“Artículo 35.- Son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor:

[...]

c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas;

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

[...]"

NOVENA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el literal z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, con el siguiente texto:

"Artículo 37.-

[...]

z) Cuando se empleen **personas en situación de discapacidad**, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

[...]"

DÉCIMA. Modificación del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas

Se modifica el literal d) del artículo 147 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, por el siguiente texto:

"Artículo 147.-

[...]

d) Los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de **personas en situación de discapacidad.**"

DÉCIMA PRIMERA. Modificación del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado

Se modifica el literal a) del artículo 25 del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, con el siguiente texto:

"a. A los hijos mayores de dieciocho años **en situación de incapacidad** para el trabajo, debidamente certificada por una comisión médica. En el caso de ser beneficiarios de régimen de seguridad social, se podrá optar por la pensión o el régimen aludido; [...]"

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación de la Ley 27806, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se modifica el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 27806, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de **personas en situación de discapacidad** del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo."

DÉCIMA TERCERA. Modificación de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Se modifica el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el que queda redactado de la siguiente manera:

"[...]"

6. La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento; salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones."

DÉCIMA CUARTA. Modificación del artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

Se modifica el primer párrafo del artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo texto Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF, con la redacción siguiente:

"Artículo 19. Las personas en situación de discapacidad y los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, destinado para su vivienda, y cuyo ingreso bruto lo constituya la pensión que reciben y esta no exceda de una (1) UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

"[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

- Se derogan los siguientes dispositivos:

a) Numeral 3 del artículo 43, el numeral 4 del artículo 241, el artículo 693, el artículo 694 y el numeral 2 del artículo 705 del Código Civil.

b) Artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, en lo que respecta a los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" a favor de los minusválidos.

c) Ley 26952, Ley que modifica el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

c) Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad;

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

- d) Ley 29392, Ley que Establece Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, y su reglamento;
- e) Ley 27471, Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva;
- f) Ley 27751, Ley que elimina la discriminación de las personas con discapacidad por deficiencia intelectual y/o física en programas de salud y alimentación a cargo del Estado;
- g) Ley 27920, Ley que establece sanciones por el incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad;
- h) Ley 28350, Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet.**
- i) Ley 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas.**
- j) Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.**
- k) Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.**
- l) Ley 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual.**
- m) Ley 30433, Ley que modifica la Ley 29830, ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual.**
- n) Ley 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.**
- o) Ley 30669, Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con Discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.**
- p) Ley 30412, Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, disponiendo el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa.**
- q) Artículos 1 y 2; primera y quinta disposición complementaria final; y única disposición complementaria derogatoria del Decreto legislativo 1417, Decreto legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR Y 5948/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA NUEVA LEY DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

r) Decreto Legislativo 1468, Decreto legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

s) Artículo 6 del Decreto Legislativo 952, Decreto Legislativo que modifica el decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

t) Las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

- Se deja sin efecto:

a) El decreto supremo 066-207-PCM que establece el procedimiento de designación del presidente de CONADIS, el cual debe formar parte del Reglamento de la presente ley.

b) El artículo 11 y demás disposiciones sobre el otorgamiento de la pensión no contributiva contenidos en el Decreto Supremo 004-2015. El procedimiento para el otorgamiento de la pensión no contributiva prevista en la presente ley debe formar parte de su reglamento.

Lima, 26 de agosto de 2020.